M
378
*

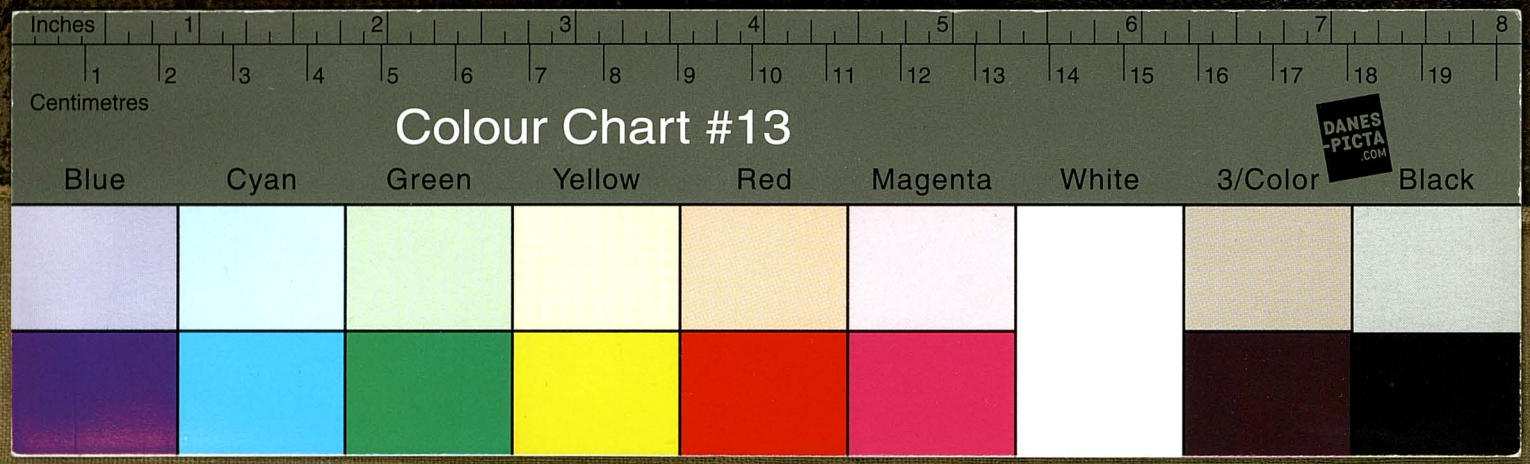
JESUITAS

DE

SALAMANCA

29

2 - 3 - 2 - 29


Inches
1
2
3
4
5
6
7
8
Centimetres
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
Colour Chart #13
DANES-PICTA .COM
Blue
Cyan
Green
Yellow
Red
Magenta
White
3/Color
Black

BIBLIOTECA
DE LA
Universidad de Salamanca.
Est. 3º Caj. 2º Núm. 29

M
378

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SALAMANCA

Illmo S.

Faltara yo ala obligacion que a V. Illma debo, si en este
disturbio presente, no le diera cuenta puntual de lo que
para. Dixeleme mucho el que estos cavalleros delas Comuni-
dades mayores, que estos Lanceros contra Freiles seanian por
todo con tanta cordura, ahora ayan apracado su pretension
por auerles faltado el Dor del consejo. Estando parado el Rector
dela Vniu mantuuo lo que le tocaba por ser cabeça dela
dos, los que en ella se matriculan, y assi encontrarse con uno
delos Rectores delos Collegios mayores, le quito la gorra. Mostra-
ron entonces los Collegios su cordura en sufrimiento. Salieron
que tenian mas necessidad deste consejo, les faltos commoviendo los
de sanctme alos demas.
Pareciendoles alos de S. Bme que estaban agraviados, por auer
concernado el Rector presente lo que por derecho le tocaba, quitando
la pared a su Sa. me imbiaron a R. Frate y caballos
persuadirme que yo tomase la mano, y persuadiesse
caualleros, que diesse satisfaccion. desto que sus mercedes tenian por
agravio; amenasando, que reformaria muy pesada por parte
delos Collegios; si no la daua. Ahori tal grogueria, que se
admirado de semejante pretension, y de que me quisiesen ami
tomar por instrumento para conseguirla; y assi con sinceridad
christiana, le dixe, que el Rector delaVniu tenia razon, y no
la tenian los Collegios. Busco conseio otros medios para conseguir
otro fin; y como ninguno dallo para conseguirlo; los Collegios,
aun convidados para el acompañamiento de la virgen y dia de S.
Nicolas, no assistieron aello; Viendo se emprendido mal estos casa
pocos quisieron assistir. Vinieron empeñando mas
Rector, y con amenasas. y otros medios. Sicieron el vltimo el
fuerso para rendir al Rector que dicho, satisfaccion
alos Collegios. y reconociendo ser tanas christianas, y prudentes
ter, que este cavallero estaba en peligro de que o le
quitassen la vida, o le asallen; si la Vniuersidad no sacaba
La cara a defenderle. Juzgaron que sacian un gran seruicio
a Dios, y alos Collegios, si con la authoridad de aquella
detuuiesen alos Collegiales para que no se precipitassen en
alguna resolucion que alborotasse alos estudiantes, y se
obligasse a tomar las armas para vengar el agravio de
su cabeça. y assi le aconsejaron sanctissimamente que
juntasse el claustro: y que en el con grande templanza
contasse el lance que le auia sucedido con el Rector de
S. Bme, y que los Collegios le intimaron la que le
diesse satisfaccion: que aquel oficio no era suyo, sino de
la Vniuersidad; que su Senoria le dixesse como se
auia de portar: que si le auia errado, y su senoria se
gaba debia perdon, lo daria con todo
que se juzgaba debia mantener su authoridad, le amparasse,
que el Dor solo no tenia fuerssas para resistir a

Siendo esta demostracion mal reparable por auer assistido todos alos acompañamientos precedentes de virgen y dia de sta Cathalina

a tan grandes comunidades. que no ayudo ter consejo, ni mas santo, ni mas
prudente. Sabiendo los Collegios, que el Rr de la tela
Sin, Sicieron Sumo empeño para impedirlo. Y le dieron por medio de
algunos graduados tan grande bateria para que dexasse este intento,
que estando ala Missa Ambrosio en la Capilla de la vnion aperando la
Missa de la Capilla, sevio el pobre Caballero tan aturdido, que yan
deliberar sobre este punto se entro contos graduados en la antesacristia
ha gritos me ania recogido en ella a rezar [illegible] mos. En esta conferencia Porque Yeaman dado bateria para que
no se juntase Maestro, y otros que estaban Sabiadores dellos Collegios
mostrasen empeño Sumiere Maestro: quando me toco La vez de Sablar
a pedir con Eficacia que no se Comb, era conveniente, y mi necesidad
El Juntar este Maestro; y que para esto bastaba ver el empeño
que los Collegios avian echo para impedirlo. este parecer adelantaron a
otros muchos, que Sablaron despues de mi. porque Sicimos concepto
que los Collegios pretendian con impedir el Capitulo, el adelantar ya
cando, y blasonar, que Sauer tomado la pared al Rr de vencida
del de S. Pme. auia sido ya pasada, y que por esso no auia querido salir a defen
derle. La misma vnion, y que Sauer juntado este Maestro; yo La tuue; y por
sino fuera por mi, [illegible] Pero esta culpa ni me conferire, ni la
mas me confesare; y dello contrario, Sunera echo gravissimo
cargo. porque estaba previendo las consequencias que de aqui
se podian Seguir. Debian tener, de poner la vnion en armas;
Animado con esto el Rr echo el Maestro para aquella tarde de
4. a cinco. en el los primeros que Sablaron antes que tocasse la
vez, alos Maestros de la Comp, o por afficion alos Collegios, o por
temor dellos, o por dictamen gastaron toda la prosa en probar
no auer auido necesidad de Juntar aquel Maestro; porque era
manifesto que el Rr de Cruzada debia preceder alos de los Colle
gios; y el Mo Matama, aunque regrodo el que se Juntase Junta
Do Maestro, dixo que para mantener la precedencia del Rr
de Cruzada alos Collegios debia Juntarse.
Llegaron ya Sablar los de la Comp; y ponderaron, que yo
imperta da que la vnion Sugetase el Rector debia preceder
en orden a mantenerse sin riesgo en esta posicion; que los Co
gios Mayores Sugetaban lo contrario, y estaban tan empeñados en
mantenerlo; que aquella no podia dar Lugar alos; como ni
Los Collegios de la vnion: que para atrabesar inconveniente era
forzoso recurrir a Madrid? y el Mo Frai Francisco y yo
Yamos con fuertes motivos se dixese cuenta a su Mag, para
que nos dixese lo que debiamos hacer. y que en el interim el
Rr de Cruzada Sobreseyese todo en cuanto, y que tratase con la
atencion debida a todos los Caballeros Collegiales. este parecer
como mas conveniente para atajar disturbios Siguio lo restante
del Maestro; y se nombraron por Commissarios para escribir
Las cartas al Mo Mro Abarca y al Rr D. Dn de Zuga
Esto Sucedio tanto sentimiento los 4. collegios, que Juntandose
aquella noche, lo primero determinaron que ningun collegial
no Samase alos collegios asistiese al dia siguiente alla congrega
cion que con tanto concurso se celebra en este Real Collegio de la
Concepcion, y otros. Lo otro nombraron por Commissarios para
que Viniesen a pedir satisfacion de este Real Collegio de los que su

Lo de escribegan en todos los libros que hemos en los cancelos, chancillerias, y Audiencias; y alsi, o Corpus; que mostratan su tenimiento con tra la Comp por esta causa.

graduados auian obrado contra los Collegios; y de echo vinieron a pedir esta
satisfacion en nombre de todas las dhas comunidades. al Superior de este
Real Collegio S. Pedro Larrainzar, y Antonio Caballero; porque el P.
Gregorio Sarmiento Rr estaba en valle, la pidieron a Mte Ve Rr. Sr. D.
Vea V. Illma con su gran juicio si estan demostraciones sangrido dicta
dar declaracion: si Sa agrado culpa, yo La tengo toda, o la principal. Yo soy mism
bro y parte desta vnion: y Sa parte tiene obligacion natural a defender
al todo, aunque sea con riesgo suyo: Sice Juramento quando me grade, de
defender ala vnion. in Licitis et honestis; y Sus entendere, que es licito y honesto, que la vnion defienda a su Rector, para que no le vltrajen los
Collegios mayores; luego en ofensa del Juramento tenia obligacion a dho
defenderla en Lance tan recto, y honesto. Derecurrir de la vnion con
vniformidad de todos los votos La contra dela Sublevacion, que es La mayor que
mesudo Sacer: y por amenasar de los Collegios auia de faltar ala obligacion
cion de servir a quien me ha honrrado? Que pregunto, que agravio ha
anido aqui para pedir satisfacion. Sera deber por delito el acto de la
Compañia, si que sus Graduados vengan en Capitulo, Lo que delante de
Dios Juzgan se debe hacer? Sea delito [illegible] los Collegios mayores
pretender augmentar La authoridad de su Rectorey con depresion, y ofa
miento de la vnion, y Sa deber debito en los Colegiales de la Comp
El defenderla? esto es en buen romance pedir satisfacion del inocen
te porque se opuso a quien le queria perder. es materia de satisfaccion
El votar que se recurra al Principe para que decida Las dudas y controver
sias? si Lo tienen razon. Los Collegios en querer que sus Graduados precedan
a los? si Lo tienen, porque Sustenta de que lo crea? sino Lo tienen, porque
piden satisfaccion, de que los de la Compañia Sean votados, de que se recurra
al Principe para que lo declare?
Señor por La misericordia de Dios yo Se agradecido a temer mas a Dios
que a los hombres, y por ninguna amenasas tengo de dexar de volver por
La razon, quando me incumbe el Sacerdocio, lo mismo hacen los demas
Maestros de la Comp. este Real Collegio siempre ha attendido a los
muchos que merecen tan grandes Caridades; y los ha servido con empeño
y con finesa. y pienso que yo. les he servido tanto como el que mas; y les
tengo seguir en lo de adelante. pero si por esta causa pudieremos, ha
bremos ofrecido. a Dios. Si esta relacion, que es verdadera, y ajustada
al echo, pervadiere a Su Illma que estos Caballeros, como mozos, y
como ardientes han excedido, le suplico se sirua de ponerlos en razon; para
que estos casos no atraven a sus sucesores de tantas prendas, y que San Salvador
sus patrimonios y hacienda en esta carrera tan penosa. G. Dios a Su Illma
como desea y le combiene. Salamanca y Dbre 12. de 1695.

En nombre del Licen.do D.o Fern.z Navarrete Ser.or
de su Mag.d Actuey, y Notario de la Sacris.a de Reyna Doña Margarita. Ma
Senora que esta en el Cielo, ante Vm.d parezo y digo, que con Cumplim.to del Sr
Nuncio q.e en su Mag.d de la Reyna Ma.s Ma.d se sirbiese de fundar esta Ciudad de Sala
Noviciado de la Comp.a de Jesus, donde se enseñasen las Ciencias, que la dho Comp.a
enseña. y sirbiese de Seminario donde se criasen los Religiosos que cultivasen
las Indias, y reduxesen al Gremio de Ma.d Sta Fe las Regiones Septentrionales, donde la
dha Comp.a continuam.te trabaja y sirve a nro Señor con sus Ministerios, y que el dho Colegio
se edificase con la grandeza y circunstancias que en el dho Nuncio se contienen segun
me remito, y auiendo su Mag.d del Rey don Felipe 3.o nro Señor, enviado para
elegir el sitio donde el dho Colegio de la Comp.a se edificase, Atto Secretario Garci
Chaues de la Vega. Vo y despues de vistos y reconocidos por el dho Licen.do D.o Fern.z
Navarrete, Secret.o tambien de Capellanes suyos, y ambos elegido la Yglesia que ay dentro de las
Casas del dho Don Pedro de Tapia, por la plazuela de S Pedro, rebolviendo por la Rinconada
de Sta Catalina Calle Ancha de las Casas del Conde de Fuentes exclusive, y de dho calle
calle de S Pelayo Calle de Serranos, y fenecese en las Casas del dho Don Pedro de Tapia
y comprado para dho Sitio, la mayor parte de las Casas que en dho Sitio se encierran,
y precisam.te necesario para el edificio del dho Real Colegio, que Vm.d se sirva de a
gregar a esta Yglesia Parrochial, la de S Pelayo, y dar el dho sitio y materiales de la
dha Yglesia de S Pelayo al dho Colegio Real, porque sin la dha Parrochia, y vigorosa
facultad executorias los intentos Reales de sus Mag.des no se podrian cumplir el dho Colegio en
el dho sitio, La qual vista, Vm.d dege a dho Colegio de Jesus Obispo de esta
Ciudad Don Luis de Cordova Benedicto de Sal.ca asistencia de todas las comunidades
Religiosas, y ahora ay particular congruencia en que la Santa Vista ordene y mande
todos dhos Religiosos, y dhas las mismas Parrochias, y antes de derribar de fuera las
dhas Casas en que las dhas Parrochias viven, para la fabrica del dho Colegio
Real, y para tan pequeño num.o de Feligreses, no solo no ay necesidad de dha Parrochia
sino que parece precisa el agregarla a esta, por la decencia con que se sirve y pue
de frequentarla de ellos, lo 2.o Porque aunque aia en esta Ciudad muchas mezqui
tas, y oratorios, no tanta num.d como ahora de dhas Vicarias, Servicios, Parrochias
de S Steuan, Clemente, Santos, Cale S Pedro al Cemen.o de S Agustin
Calle de Santa Judas, a S Blas, al de S Nic.o Calle de Caltran, y despues acia
adelante Calle de Juandal Alcazar a S Bart.me y de las Ermitas rebotando Calle de
S Miguel, para ay tanto menos gente que entre, como lo muestran las muestras de las
puertas Cayda, Cerradas por falta de moradores, sin las muestras que las Religio
sas dan medio enfrs comunidades, que son mas de 800, y asi me parece necesario de
quita Parrochia se reduzgan a menos, para que las toquen mayor num.o de Feligreses
y confes sean mas frequentadas y mejor servidas, lo 3.o porque esta vista y muy
util a todos, asi a los Parrochianos que pregunta esta Iglesia mas numerosa y capaz

londe campean mes sty mem.ª ssa Regio, como a los beneficiados, que Alcancan [illegible]
beneſ.os sin cargo de ord.n; Por lo qual supl.a a VS.ª que auiendo mira en esto por
todos, se sirua de aplicar la d.ª iglesia de S.t Pelayo con su d.ª sitio. al d.º S.t
Colegio

Cuando yo daba para la calle de san Pelayo hasta
y quatro pies era suponiendo que sitio era del Cole
gio y assi parcialme no era justo que se le quitase
sin darle otro tanto comodidad justificable me dispo-
nia a quitar lo q era necessario para mi
edificio. pero despues que he sabido un certifica
que tienen vn patron de hacer que sea suyo
no puedo hazer calle mas que de veinte pies
y assi lo ofrezco al s.r Patriarcha y me respondio
no se hiciese mas. parece me que V.ª S.d. no se
alargue en esto que demas de que sera estrecha
aun le mas sia el edificio saldran arruinadas
casas y V.ª S.d. guarde la salud y vida de
V.ª S.d como deseo

Ell.mo de
Don Fernando Valenzuela

Minuta de como hande ser ordenados los memoriales en que se ha de pedir a la camara licencia para vender casas vinculadas =

+

Señor =

Fulano dize que entre los bienes vinculados que dexaron fulano y fulano sus padres vecinos que fueron de tal parte son unas casas sitas en tal parte que por su fallecimiento las posseen. y por ser muy pocos provecho respecto de los muchos reparos que son necessarios para su conservacion / aqui puede expresar si tiene otras causas como dezir que el dho mayorazgo tiene otras casas principales en tal parte. ha tratado muchas veces con fulano / de tal parte por ella como fulano / tiene necessidad que dellas para proseguir el edificio del colegio Real de la Compañia desta villa M manda fabricar en la ciudad de tal en cumplimiento de la disposicion y voluntad de la Reyna nra Señora que esta en el cielo y assi le da tanto para que sean empleen en otros bienes raices para que sirvan en el dho vinculo y lugar de las dhas casas = Suplica a V M atento a que esta es muy util y provechosa que tiene consideracion a que es muy util y provechosa y de augmento al dho vinculo y mayorazgo y sus sucesores en el y para la dha obra del edificio de la fabrica de obra publica del templo de dios y de V M. se sirva de dar licencia y facultad para ello en que recibira merced y

Santisteb. Mauricio
Agria de Lopez guardian
Barrueta Zapiaingua

1766

El Rey.

Conc.ss. Justiçia y Regidores. Caballeros. escuderos. ofiçiales y Hom
bres buenos dela muy noble Ciudad. de Salam.ca Gratam.te Oydo.
a los dos Regidores desta Çiud.d q.e enbiastes. adarme que.ta delas di.fi
cultades q.e se ofreçian en tomar el sitio. q.e el Ill.mo Nauarrete mi
Sr.o ha Seleçido para el Collçio q.e la Serenissima Reyna Dona Margarita
mi muy Cara y muy amada muger que.ta Gloria aya. mando fundar
en esa Ciudad. y Sauiendolo mirado y considerado. me ha parecido que las Cau
sas que me han representado no son bastantes. para dexar de poner se en exec.on
la resolucion q.e se ha tomado en ela eleçion del dicho sitio y assi procurareis
en todo caso. que no se Vengan sino Vos quales quier. que se puedan
yr con Sala qual tenga efecto. pues el edificio deste Collegio ha de ser para
Tanto ornato. y lustre desa Ciudad, y dela doctrina y letras que en
el se ha de professar ha de seguir tan gran seruicio a Nro.s Sr. y.
Vien desa republica. y pues con tanta Voluntad acudis siempre
A los cosas de mi seruicio espero que en esto en que yo deputo tanto.
Gusto. lo Haras con particular demostracion sin que ninguna cosa
lo impida en que me haras de Vos por muy seruido. [illegible]

Acuerdo dela Ciudad.

Que los S.res Comissarios del dicho sitio escriban a su Mag.d con el
Recibimiento Justo. y Carta se la den los S.s.es Don Alonso Suarez Don
Lorenço Ramirez Don Diego Alorcta Maldonado y Her.a de
Bribiesca y que los dichos S.s.es comissarios respondan als.r Secret.o
y le asistan y soliçiten la ayuda necesaria. y que la Ciudad, para todo lo
que de su parte pueda para que aya Cumplido efecto lo que
su Mag.d Manda

Copia del decreto q̃ dio la ciudad de salam.ca para seruicio de su Mag.d con la calle de san Pelayo.

En la ciudad de Salamanca a tres dias del mes de febrero de mil, y seiscientos, y diez y siete años en presencia, e por ante mi Diego Prieto Canete escriuano del Rey N.r S.r, y publico del numero, y ayuntamiento della ciudad de Salam.ca los S.res D. Ferd.o Paez de Castillexo Corr.or de la ciudad de Salam.ca, y D. Bernardino Manrriq de Lara Regidor Comissario de la ciudad de Salamanca por nombramiento de ella en el consistorio de primero de febrero deste año. y D.or Antonio Pichardo Regidor dela dicha ciudad dixeron que por quanto por parte de D. Pedro fernandez Nauarrete secretario de su Mag.d, y en su Real nombre se ha pedido ala dicha ciudad q̃ para la fabrica, y edificio, y en ella se hace por su Mag.d a instancia, y memoria dela Serenissima Reyna D. Margarita de Austria N.ra S.ra, que esta en el cielo para los Padres dela Comp.a de Jesus era necessario se les diesse vna calle, q̃ va desde sta Catalina para S.t Pelayo, y que en lugar della darian en el sitio q̃ compran para el dicho edificio otra del mesmo ancho, q̃ atraviesa desde Jesus el collegio de S.t Pelayo ala calle de Serranos, q̃ por ella se passe dela calle de Serranos ala calle del Rabanal, y de los Moros en lugar dela q̃ se ha de cerrar de sta Catalina para el dicho collegio. Y en señal de q̃ quedaba por suya se pusiesse vn escudo delas armas Reales. y q̃ la dicha calle se le diesse, y en el dicho consistorio se acordo se pusiesse el dicho escudo con la assistencia, y q̃ assi sus mds se han Juntado para ver las dichas calles, y el sitio adonde se ha de poner, y fixar el dicho escudo, y auiendolo mirado bien acordaron de dar, y dieron para el dicho edificio la dicha calle al dicho secretario en nombre de su Mag.d, y q̃ es la q̃ como dicho es va de sta Catalina a S.t Pelayo, con q̃ en lugar de ella de la que atraviesa desde el sitio dela nueua fundacion y collegio del Arcobispo de Sevilla para la calle de Serranos, q̃ sale dela dicha calle de Serranos para las dichas calles del Rabanal, y delos Moros, para que tengan salida, y communicacion en lugar dela q̃ se les da, y se ha de cerrar para la dicha fabrica, y edificio, y en señal, y reconocimiento de q̃ queda por suya para el dicho edificio, y fabrica consienten, y tienen por bien q̃ en vna delas paredes dela dicha calle o por la parte de abaxo, o por la de arriba ala esquina enfrente de sta Catalina pongan vn escudo delas armas Reales pintado, o esculpido, como y adonde mejor les pareciere, y este bien a su proposito, y si quieren pongan vn rotulo, q̃ declare la dicha graçia, trueco, y recompensa, y como la ciudad sirue con ello para el dicho effecto al Rey N.r S.r y venga a noticia de todos, y de como la dicha calle queda por de su Mag.d, y que se les de por testimonio, y lo otorgaron en forma

Copia de vn decreto q̃ dio la ciudad de Salamanca para seruicio de su Mag.d con la calle de san Pelayo

[illegible] para [illegible] calle de [illegible]

Ante mí testigos Christoual Pelaez, y Diego dela Peña, y Manuel
Frile estantes en Salamanca. E yo el dicho escribano doy fe conosco
alos dichos señores otorgantes. Lo firmaron. D. Fernando Pach
Castellon. D. Bernardino Manrrique de Lara. D.or Antonio
Ricardo Vinuesa. Passo ante mí Diego Nieto Cantte, en fe dello
fize mi signo. En testimonio de verdad. Diego Nieto Cantte.

Provision para tomar materiales etc.

Por quanto para la continuacion de las obras y conservacion del
Alcaçer de la corª de los que la Reyna doña Margarita
mi muy cara y muy amada muger que santa gloria aya
mando fundar en la ciu.d de Salam.ca es necesº proueherse con
todos de materiales herramientas de todas suertes de generos
officiales peones carretas y bestias para trabajar en dhas
y a causa de no haver en la dicha ciudad y su tierra todo lo
que assi es menester para las dichas obras y conuiene acuda
seruicio que los dichos materiales se hallen y siempre esten
dichos officiales carretas y bestias se mantengan y trabajen
los dichos peones adonde quiera que los hubiere. Por ende por
la presente o su traslado signado de escriu.no publico
de nuestra comission y facultad al nuestro corregidor de la
dicha ciu.d de Salam.ca o a su lugar teniente para que pueda
embiar a todas las ciudades villas y lugares que a su
seruicio de la dicha ciu.d a comprar de quales y con todos
o personas particulares que tuuieren para vender o tomar
por el tanto todos y quales quier materiales herramientas
y todas cosas y mandar y hacer venir los officiales de
mano y labrantes y peones que por relacion firmada
del dicho corregidor o de su teniente y signada de escriu.no
constare que son menester para la continuacion de las dhas
obras y hacer sacar cal piedra necesª para ello de las
canteras que estan descubiertas o se descubrieren adelante
aunque esten en dehesas o tierras de concejos o personas
particulares pagando a sus dueños el daño que justam.te
reciuieren o con que con ellos se concertare y para hacer
mediar los officiales y peones bestias y carretas que
trabajar en las dichas obras o acarear los materiales fuere

Salamanca. a dos dias de Nouiembre de mill y quinientos

Calle de San Blas

159

menester pagar sobre los dichos materiales lo que v
ren y se suele y acostumba pagar en las partes donde
compraren sin encarecelos mas. y a los dichos officiales y
nes y a los dueños de las carretas y bestias los jornales q
guieren que cada vn dellos hauien justamente de hau
dellos dias y tiempo que se ocuparen en trabajar. y los
dichos bastimentos a los precios que comunmente valeren
o se concertare con ellos sin los encarecer. y mandamos a
corregidores y alas tales ciudades villas y lugares y a sus
mientes y alos concejos justicias regidores y vecinos
que en virtud de esta nuestra cedula o del dicho su t
tal. seguro cada vn dellos en su jurisdicion que luego
que el dicho corregidor los escriuiere diere y embia
por los dichos materiales y a maestres los officiales
nes carretas y bestias que cada vn dellos hauien
embiar para el dicho effecto. y hagan y cumplan
y pongan en vna parte dello cosa dificultad o dilac
alguna so pena de cinco mil mrs para nuestra camara a
pas que lo contrario hiciere y mas mandamos a los
dichos pregoneros y mandamos que lo executen en
personas y bienes lo contrario haciendo que para todo
lo dicho y cada cosa y parte dello vos mando y concedemos
dicho nuestro corregidor o su teniente con bastante
fiado poder cumplido como se requiere. fecha en
a 8. de marzo de 1619. años el rey. los mercados del
nuestro s. Thomas de Angulo.

Salamanca. a dos dias de Mes de octubre de mill y seiscientos

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO. —

Colegio rreal de la compañia de Jesus de esta Ciudad: dia que el nuebo edificio: esta en dispusicion que el dicho Colegio Iglesia de acer Francisco del: y para mayor perfeccion: y remate de la fabrica: y juzgado por combeniente: el demoler una pared antiguar: enfrente de la y calle parroquial de san Isidro: y por que con el discurso del tiempo puedan sobrebenir accidentes que obliguen a deshacer diferente forma: en el rio de Arriba que es propio del dicho combento: para que en todo tiempo conste donde llegan sus limites: fue combeniente y necesario el aquerdo y medida: por personas peritas y noticiosas: y que esponga: alguna señal: a que mantenga esta: adonde: llega su propriedad: del dicho Colegio: y para conseguir: el efecto supp.ca a V.S. se sirba de nombrar: caualleros Regidores: que con los maestros de mesa ra: que nombraren: midan el dicho sitio y tiren la linea para que queden sienpre fijos: permanentes: y para perpetuo memorial de V.S.: aquien nro señor prospere en su mayor grandeza: = Joan barbiano Doctor: = En el consistorio ordinario: que se hizo en la Ciudad de salamanca: biernes cinco de diciembre: de mill y seiscientos y sesenta y quatro: estando estando los señores Justicia y regimiento sus tos seguncos dumbre: se leyo la peticion de arriba: = Que bista por la Ciudad acordo que los señores don diego manrrique de lara caballero de el orden de santiago: y don Joan de soria regidores de esta Ciudad: aquien nombro por comisarios: para que conozcan y ber: lo contenido en esta peticion: y acuerdo: lo contenido en ella: pa requiriendo la licencia: y testo el secretario se mando a la parte Jencia Jambien: de lo que aquien pide: de que doy fee y sofirme = Antonio Montero y Baldes = En la Ciudad de salamanca: a dos dias de Mes de octubre de mill y seiscientos

Fra:

Cuenta y cinco años: Los señores don diego manrrique de lara: caballero del horden de santiago: y don Joan de soria rregidores desta dicha Ciudad: y dos caballeros comisarios: para lo conthenido por la peticion dada por el padre Joan barbiano rrector: de Acolegio rreal dela compañia del Jesus desta Ciud: para medir Sitio: que estaba: cubierto con Tapias: por parte de la dicha: compañia: en frente de san Isidro y entrada dela calle de cerranos y acuerdo que estando en Mayor dha Ciud: y nombrados por caballeros comisarios ante los dichos señores: por ante mi Escno: dixeron que para que no falte: al dicho que doca: al dicho colegio: y la Ciud: y cabsa republica: para que remida: ante el por los dichos cimientos: donde estaban las mismas Tapias: nombraban y nombraron por parte de la dicha Ciud: a martin Rodrigues maestro de cantería: Vecino desta dha Ciud: el qual que estaua presente: acepto el dicho nombramiento y Juro de hacer lo que le toca: de buena obligacion: y lo firmaron los dichos señores: de que doy fee: = Don diego manrrique de lara: = Don Joan de soria cupinosa y fuentes = Antemi Antonio Montero Baldes = En Salamanca: a dicho dia Sp.a dr pedro de alcania bicerrector: por ausencia de Padre Joan barbiano rrector: del dicho combento: dijo que para el efecto conthenido: en la dicha comision: y acuerdo de la dicha Ciud nombraba y nombro por alarife para que acompañe con el dicho martin rodrigues: para medir: el Sitio: y poner cintas a fran.co garcia: maestro de cantería. Vecino desta Ciudad: el qual que estaua presente lo acepto y Juro y de cumplir con su obligacion y acer lo que le toca: y dio fee rr.a entender y lo firmo: el dho padre bicerrector: y el dho maestro: = Pedro de arcayna bicerrector: = Francisco garcia = Ante mi Antonio Montero y Baldes = En la Ciudad de salamanca a dos dias del mes de octubre de mill: y seiscientos y veinta y cinco años: estando presente el

señor don diego manrrique de lara: caballero del horden de santiago: y don Joan de soria: rregidores desta dha Ciud y caballeros comisarios para el efecto: aqui conthenido para ante mi el presente Escno: martin rodrigues maestro de cantería: nombrado por dichos señores: y Fran.co garcia asimismo maestro de el dicho arte: nombrado por Acolegio: rreal: de la compañia de Jesus: de aso del Juramento que hicieron: en forma de derecho: dijeron y declararon que en Sitio: y medido: el dicho que se acemencion: en la peticion presentada: a la Ciud por el dho colegio: y parece que de la cara de caboldo numero ciento y cinquenta y cinco: a y de calle desta Ciud doca pies: medidos por baras: ha enfrente: de la pared: antigua que ace esquina: dicho: y desde la esquina de la y g.a seria de san Isidro: numero ciento y treynta pies: medidos por bara: a la primer: cimiento: de la casa de la cerca de san marcos: numero ciento y veinte y cinco pies: medidos por bara: a la primer: cimiento: de la casa de la viuda de Tapia: antigua: de la esquina = de la esquina: de la casa de san marcos: numero ciento y Vno: que ace esquina: a la calle: de cerranos: y calle de los libreros: diez y siete pies medidos: por bara: y desde la esquina de la y g.a seria de san Isidro en la misma calle: de los libreros: veynte pies: en frente de la esquina de san Isidro: y luego se hecho el cordel: desde esta Vltima medida: a la treynta y dos pies de largo: en frente de la y g.a seria de san Isidro: y luego se medio a lo Vltimo de los treynta y dos pies: a la Cruz de en frente de la dicha medida: y hubo Veynte y dos pies: = y luego se hecho a la parte: de la p.a cuesta de la Puerta de la Cassa biua: de la y g.a seria: que mira a la Casa que es de el Doctor Zamora: y de hubo dicho

nuebe pies: gusto sumbinde: alta: el Miembro: de Piedra
de la dicha casa: gusto dicho conforme a mi arbitrio y declaro
con debaxo de el dicho Juramento: en que me ratifico: lo
firmo el Mro Pedro martin Rodrigues: y el Mro Hernandez
cia: = Hernandez = Martin Rodrigues = ante mi Juan
Jonio Montero y Valdes: = concuerda: con el original: que en
mi poder queda: aque me remito: y este Traslado: fielm.te
car y saque en cinco dos hojas: de el sello segundo: en salamanca a
diez y siete de noviembre: de mill y seiscientos y sesenta y cinco = en fee
de lo qual lo signe y firmo

En testimonio de verdad

Gregorio Montero y Valdes

Escribano de la Plaçuela de S. Pedro, q. sirue
de Contraste al Rio y vezi.no propio de Cordoua

10

Copia de una de su Mag.d escrita en M.d a 23 de oct.e
de 665 para la Corp.on de Salam.a

El Rey

Conçejo Justicia Regidores Caualleros escuderos oficiales y hom
bres buenos de la muy noble ciudad de Salam.a como tan obligado
a la buena mem.a de la Reyna doña Margarita mi muy
chara y muy amada muger que Dios aya y por lo mucho
que la quise y estime deseo cumplir con efecto su voluntad
y habiendola tenido y manifestado en diferentes ocasiones que la
Corp.on de esa ciudad y Doctores Mayores de la Vniu.d de esa
ciudad entendiendo desde que fallezio en la composicion de la
fundacion, y siendo lo principal el dar a los Regidores casa
conueniente y decente acomodada para su viuienda y exer
cicio de las letras que han de profesar me hayan rogado hiziar
al Lic.do Pedro Fernandez Navarrete mi Capellan que como persona
platica y que tenia entendida mi intencion, eligiese la casa o sitio
o sitios que viere conuenir y hiziese para este efecto, y para
que eligiese la compra de los que señalare y hecho y
lo que estoruare acudais a encaminarlo disponiendolo como
conuenga, y quitando y allanando quales quier dificultades y
que puedan ofrecerse para impedirlo que tanto sera de mi S.r
Y me he resuelto hazerlo de vuestros
ruegos que me aiais hecho que hiziese. De Madrid a [illegible] de
el Rey, por mandado del Rey N.S.r Jorge de Tovar.

I.M.S.

Pax Christi

Hermanos Carissimos hemos recivido la de Vms. su fecha de 7 del corriente mes de Mayo, p.r la que nos participaban la muerte de nuestro Hermano D.n Diego de Moya; y haviendo lo manifestado a nuestra Congregacion, ha determinado hacerle el acto funeral el dia 23 deste presente mes, lo que queda executado, haviendo precedido el aviso a los hermanos p.a que diesen las misas, y coronas, segun se acostumbra, lo que executaremos siempre, que a Vms. se les ofrezca.

Ntro Señor guarde a Vms muchos años, y les conserve en su Santo amor y Gracia de este Collegio de la Compañia de Jhs dela Coruña y Mayo 26 de 1723

B. L. M. de Vms

sus Hermanos en Christo

Jh.s Martinez

Dn Juan Xavier de Rozas
Capn m.r

D.r Acuerdo de nuestra Congregacion
Manuel Pz.o Bal Urtaxelle
S.o

De y S.ta Congregacion de S.res Sacerdotes de Salamanca

Mui S.mo Duque de V.E.ma de 12
de el corriente Celebrando con sumo gusto
la noticia de la perfecta salud de
V.E.ma que deseamos Mariana y Yo
a S.E.ma por dilatados años: Lamia
esta siempre al servicio de V.E.ma; si
bien como fue de la mayor sencillez y
cariu a S.E.ma havido sucumba
la cangia prolija, y tampenosa
aun toda via seme aplican algunos
medicamentos; que siendo por manos
de Cirujanos, no pueden dejar de
ser molestos, y todas estas plagas
juntas me han tenido muchos dias
tan para nada de provecho, que no
he podido escribir a V.E.ma con la
prontitud que ofrecí, y es propio de
mi obligacion y verdadero afecto
a S.E.ma Con quien no puedo usar
de palabras cortesanas, aun quando la
Voluntad campesina nome hubiera
negado a poder aprender las aun den
tro de la Corte: hemos alentado mu
cho estos dias Con que hecomenca
do a dar paz ala sala de la audi
encia Se distribuye el tiempo

15

100
100
060
320

Enzelos plitos delos Litigantes &
y los que tengo Con mis agres =

Con gran desconsuelo nos tiene a todos
el triste suzeso de Barzelona en
la derrota dello Sexcito y el sitio
tan fuerte q̃ ha puesto el franzes
a Palamos, Y aunque la plaza
se defiende mui bigorosa m. Setem
mucho el que pueda mantenerse, por
que por tierra no ay Sexcito para
Contrastar al del Enemigo, Y por
mar se puede tener ya como fantas
el discurrir Nra armada nra, pues
ya havia de estar en Ca
diz la de Inglaterra para in corporarse
con ella y salir prompta m.te Y desque
lla Ciudad merezimen que la tal ar
mada de Inglaterra no la tienen por
tan efectiva como en sus discursos la
dis curren, Y que Reinte Vaseles
de la misma nacion q̃ stavan en
la Baja a Sherez a Salian aquella
Semana; Y esto merezimen en esta
de 16 del corriente; y en el vltimo co
se ha dicho que selebavan ya los Re
Vaseles, pero no pudo saberse la
zelpo nos ya desengañando =
Fuerte tormenta padezen la Nobles
sidad con este Vrdoso memorial
ha ocasionado el que la indignacion de
el Conseso arroje tantos Rayos: La de

Ofensa delos Graduados Religiosos
para Resistirse ala declaracion que
hadan, parese Legal segun los
estatutos de cada Religion, Y el poco o ningun arbitrio que el Juez seglar tiene para obligar a estos a declarar con Juram.to
Vaningun eclesiastico sin Licencia
y precepto de su superior; Y aun en
el caso no se facil la coaccion: Y si la
causa fuere criminal es escrupulo
so aun el inventario, y esto ultimo
es inficultoso el Arrigurar la mente
del Consesso, porque si se ha dado
por injuriosamente ofendido, es preciso
el que Vindique Y agravio como ca
usa criminal, y aun que este enanimo
de despreciarle por todo el titulo C. siquis
imperatori maledixerit, no muda esto
la naturaleza de la causa. ut cum dicitur
tengo por de imposible probanza,
o a lo menos dificilima el intento de
el Consejo segun la Resistencia de
los graduados, Y esta consideracion tengo por sin duda que
ha de sobreseer el Consesso en sus pe
quesa y olvidar esta materia
Contentandose con la demostra
ciones hasta ora executadas, que
pueden servir de freno para
Retar en adelante semejantes
Representaciones, de que directa
o indirectamente pueda ofenderse
la authoridad del Consejo Y
redunde desus grandes ministros.

Bseme metido adiscurrir en negocio
de tanta magnitud, como sipuera dar
expedientes faciles en la sala, bien
me disculpara la equidad conque sien-
pre hablo en Roma cuya benignidad
tolera siempre la cortedad demi discurso
El Dn Vidal Marin Gonzalez de esta C
y gloria Celestial que sue del Arquipo
dio Xacepto el obispado de Ceuta: el
Segouia estara muy bien empleado
en Dn Sul Cano, porque no se dize m
delenquien hade Caer Vlamiza que
aunque habia sedisso algo del Pad
con Sevor hacerrado esta Voz, despue
q como sedize boluio a afamarse, en
con Seronazio endonde aguarda dian
la Inquisicion General. Repitto mi o
diencia a Sma Mariana hace com
mo deseando ambos empleamos en
Sepulcro de Nro. Sta Vida guarde
nro S.m Pa Como deseo Sus hemu
ex Sevilla 1 Junio 22 de 694

Bmo de Nro

B.l.m. de Vm.
Rmo S.r Thomas Sienen

Pedro Alarca

Rzo el Pe Pedro Alarca

Pedro Alarca

Pe

11

El Pe Salazar à salido a vna Conferon. y me
à encargado escriua a Sd y assi lo hago tan ame
ros. Vltmo à Sd la singular caridad q me haca
aunq no puedo dar de beas se proposa en las es
pressiones con q se sirue favorecerme, q nado de
su cariño y afecto.

Agradezco tambien el papel adjunto q sin duda
se sirue. El Cavallero tengo q lo de Manzelino sabra
con otras cosas de el S. Rocaberti, y si nos dan libros
y proposiones que podra se sepidan el Lunes sabra
Obra ma Sproposito, y no tan tumultuaria como
sapasada, y en los q mas les duele sepondran pala
bras formales de Autores Clasicos. Assi tubiera de
seo sus sucesiones; pero no admite dudes en
los Germanos, ora ando muy ocupado con lo
q se ofrece diuito de donde tenido carta del Pe
de la Fe y del Pe Juan Altamirano (q va de Vi. del Peru) q
riego Pan. Altamirano (q va de Vi. del Peru) q
rio a dia llegaron cartas del Pe Ignacio Echeuda
à aquel Reyno en q auisaua auia negado nro Sr
Gral la clemencia media q por eso la Prou.a del
paña se le auian Revelado: y q. almenos in
Orsectam. tuia a quitar el Patronato de S. Juan
de Borja en el Reyno de la Fe y Cesaue magni
ficamente dando por aruinada, y repudiada
à la Doctrina de la Comp.a y con esto se buelben
sus Padres Locos de contento Cantando triun.s
sos antes de la Victoria, en q Speso q los ca
nes an de Esperimentar el Sueño del Peyro.

Parece q ha cesible log conocacion del memo
rial q remito en esta Corte, y tambien parece à
abierto brecha fauorable en los Jueces, q ca q
log en el se les dize ò callando del todo, ò afirm
tando algo. Veamos log resulta de la peticion del

Con el P. Alvaro de Cabrera otro con
El P. Prada participa cierta noticia
Cuya data de dos mes. a. como leyo
Abril 26 de 96.

No se si me engaño esta otra carta a
el titulo se llevara aquellos alcaldes de
dos dellos sabe, pero puede muy bien
ver dos dellos por un dia, y se abstuv
aquello parece por la verdad, parte por
de aquella cautela.

Muy de
A. V.

Nro. P. Nro. P. Habana.

15

P. C. V.

Brevissimam.te por las importunidades no dan mas lugar ayer despues de escrito a V. R. ve Memorial, y antes de ayer Pueblo puso en manos del Rey en audiencia publica este mi P.e Prov.l en compañia de este Padre Rector, el P.e Peñado, y el P.e Procurador gen.l, en cuyo nombre le imprimio, y huvo rarido Menor y en nombre del mismo Prov.l, el qual hablo brevem.te al Rey, y me persuado y hade hazer algun fruto, y no se han de ofender estos Señores del S.to Secreto pues la guerra la han solam.te contra los Delatores, y imprimieron, y vieron por el mundo sus Relaciones con tantas y tan evidentes calumnias, poniendo por especim algunas pocas. Veo y saltavan los Carmelitas, y importara muy poco, y antes importara mucho y acaben de conocer, y la Comp.a no se ha muerto el libro contra Vergonzados. Esta diligencia solo tiene de malo, no haverse echo algunos dias antes, pero puede ser y haga derramar el Cominio al Reverendissimo Villalobos y parte de aqui muy contiado dey en Roma hauia de hazer ruido el P.e Silvio y y ayudare a formar la Mordaza de este perpetuo silencio, y se ha atrevido a pedir con tanta gracia, y con la gazmoneria de retirarse sus Religiosos a la S.ta Contemplacion. Siento mucho y se hayan impreso solam.te Mil Memoriales, pero espero y se ha de hazer Nueva Impression con toda brevedad. Mucho se va encargando este Negocio, pero en la Verdad Relaciones impresas, y es parte

Mi P.e Pedro Abarca

Conforme a lo Pedido en el Memorial que mi Parte tiene presentado para poner otro en Pleno Consejo, que mi Parte espera le mande oir, y que se le guarde justicia, pide a V.A. se sirva mandar se le guarde, y cumpla lo que tiene pedido, que es justicia que pide, y para ello &.

Lic.do Pedro Abarca

Pide se le guarde

D. N. J. C.

Mi P.e Alvarez. Las alcançaras q̃ no permite largo
escrivir, aunque mis deseos se alargan a desear al Ve.
largos años de vida. Mal caso es el Nortes
Jhuscevida, y parient del Papa, y acusado por muchos
de Sanssemita. Bien tendra que hazer el Papa con
Ny con A. Comnen. que aya de vsurpar a dar
Memorial q̃ mi embiado a todos los S.S de Estado,
y a S. M., embolviendo mucho de negocio,
y pretendo siempre se procure cosa para
engrandecer de Ra Religion de la Compañia, q̃ no
ver darse por entendidos que le tengo no pone
mas cuidado q̃ defender a un hijo tan vigi-
lante, descuidado, y descuidar el Cuerpo de
quien quisiere, y que no se entienda si tiene a
Papa por christo tan diestro, herido, y afrentado.
Concluyen pidiendo que S. M. se haga mediador
de entre ambas Religiones, y que remita el Papa
estas diferencias. Pide el Memorial es un
agregado de disparates con semblante de des-
vergüenza que de pleito no solo es del Cuerpo,

Biblioteca Nacional de España

tienen arto que hazer en defender sus cos
Destos S.es Ilm.os S.es y particularm.te de vm
consulta que a subido y sobre lo mucho
que escribe A Obispo de la Puebla que
cobro D. Juan de Castro. Lestesma acabo
la suya, y sobre las de Barcelona estoy
de acuerdo. = Vengo muy enhorabuena
Alvaro, que por lo mismo servira S.mo
suelo. Ruego V.m. a Dios que siempre
estrumentos de honrra, que solo por ello
pudiera no venir. De Divina Mag.d
como le suplico. M.de 22 de Abril de

2. M.e Pedro Alvarez.

P.C.

18

P.e mio. Ya V.m. abrá leido el Memorial, que se ha dado al Rey, en que se dicen varias cosas acerca de los tomos prohibidos. Yo he visto las dos delaciones; la de el Propileo solo; y la de los otros trece tomos: y ambas me han parecido mui desvergonzadas, mui llenas de calumnias, falsedades, y mentiras, y de poquissima, o ninguna substancia. Si en los Inquisidores huviera la rectitud, que avia de haber, los huvieran prohibido luego, por escandalosos, denigrativos, mal sonantes, y ofensivos de las Orejas piadosas: mas lo primero, que falta en este santo Tribunal, es la equidad.

Parece me, que saldrá presto una defensa de los VV. palmaria, y merecedora de la aprobacion de todos los sabios, en que se descubrirán las mentiras para su confusion; y las verdades para su triumpho. Todos los Calificadores, con quien se ha tratado esta causa, son unos ignorantes en todo, y en especial en cosa de Historia; y de el todo incapaces de juzgar de ella, demas de estar totalmente ciegos con la passion, como los Delatores lo estan. Espero, que saldremos bien de esta tribulacion; y me persuado, a que se nos puede decir con verdad. O passi graviora! dabit Deus his quoque finem.

He leido a D. Alonso de Aguilar (que estima mucho a V.m.) el pedaco de su Carta, en que habla por el Freile de Alcantara, que desea ser Oidor, y queda en favorecerle. En viendo al Presidente, hará grandes buenos Oficios queda por el. Reciva V.m. mui cordiales memorias de D. Alonso de Aguilar.

Dios ha, que de orden de la Sala Mayor, dose Libros, de la Librería de la Excma Sra Duquesa de Arcos, entregué al M.o Pedro Alvarez, de la Orden de la Merced, para el Rey de Bohemia, en el Imperio de la China, el P. Gonçalez (la quien, y a donde escriba Sedeño) ella me dijo, que N. S.or como puede mejor ayudar, y favorecer la Fee Catholica, no le faltaria su amiga Erudicion, y vigilancia, para que se pueda efectuar. Por mi la ocupacion, aunque no es menor, es grande; M.d y Abril 18. de 1696.

Mag.o Augustin de Salazar y Torres

1695

Decreta Sanctissimi Sacrarumve Congregationum in Causis infra Scriptis Societatis Iesu 19.

Beatissime Pater

Societas Iesu ex Sedis Apostolicæ benignitate a seculo et ultra Vtitur privilegio quod Ss.ae Mem.ae Gregorius XIII eidem Societati concessit in sua Constitutione 55 Bullar. Roman. tom. 2. die 22 Septemb. 1582. Vt nimirum eiusdem Societatis Religiosi prævia Suorum Superiorum facultate ad quoscunque tam minores, quam Sacros ordines promoveri valeant à quolibet Episcopo et Antistite gratiam, et Communionem dictæ S. Sedis habente, absque ulla functione inquisitione de idoneitate aliis que requisitis, et signanter absque vlla intellitionum observatione, in temporibus Dominicis, vel aliis festis diebus etiam continuis. Quod indultum Gregorius XIV. et Paulus V. Ss.ae Memoriæ cum cæteris eidem Societati a Summis Pontificibus antea concessis plane confirmarunt. Quoniam vero die 14 Decembris 1593 Congregatio particularis a Sanctitate vestra deputata decretum edidit super moderatione in duorum suscipiendi ordines extra tempora à Iure statuta quamvis dicta Societas nec expliciter, nec implicite videatur in eodem decreto comprehensa, nihilominus ad omnem hæsitationem, quæ contingere posset removeram Thyrsus Gonzalez Præpositus Generalis eiusdem Societatis humillime supplicat S.V.ae ut dignetur declarare dispositionem præfati decreti nullatenus involvere dictam Societatem. Quod speratur Etc.a Quam Deus etc.a

Commissio Santissimi ad relationem Ill.mi et Rever.mi Dñi Secretarii Memorialium

Ad Dominum vices gerentem Cum Ss.mo

Carolus Augustinus Fabronus

DECRETVM

Ss.i D.i Innocentij Papæ XII.

Referente Ill.mo et Reuer.mo D. Episcopo Interamnensi vice gerente

Die 17 Augusti 1695

Facto Verbo Cum Ss.mo D. N. fuit a Sanctitate Sua prævia declaratione, quod in decreto de Sacris ordinationibus edito die 14 Decembris 1693, non comprehendantur Alumni Societatis Jesu Specialiter, et expresse mandauit in eis ad ordines promovendis servari Constitutionem Gregorij XIII que incipit Pium et Vtile datam 22 Septembris 1585

Spexellus Episcopus Interamnen Vicegerens

GREGORIUS Papa XIII ad Futuram rei Memoriam

Pium et vtile Societatis Jesu institutum non parua certa quædam ab ijs qui sub eius vexillo et disciplina militarunt obiri que in Sacris ordinibus generaliter præscribuntur

Quo circa quicunque dictæ Societatis ad disciplinæ Alumni nulli Ecclesiæ nullique loco certo mancipati sint, ut ibi permaneant, sed veluti viatores omni tempore paratos expectantes que diem, et horam qua vel ad extremas Orbis regiones cum venerit usus emittantur; ubi quisque pro captu suo et ea data sibi a Domino Sapientiam sere in vinea Domini excolenda exorent eius que rei causa Fel. record. Paulus Papa III Præposito eiusdem Societatis concesserit ut idoneos et commendatos ab ea Societate quibuscunque mallet Catholicis Antistibus, et gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habentibus præsentare posset, qui illos sic præsentatos absque ulla functione vel obligatione ad ordines huiusmodi promoverent.

2 Nonnulli tamen Antistites post Concilij Trident decreta eos Sic præsentatos prius in ea
tamminorum quam Sacrorum ordinum huiusmodi præceptis munere exercitatos, temporum que determinatorum post
tos præscriptum finem, antequam ad superiores ordines ascendant, omnino expectandum, eosque in eorundem ordinum
tionibus Chorij que officijs plene instructos; et denique super eorundem vita, moribus, ætate, et natalibus ad Parrochi
sitionem aut alias testimonium et certa alia requisita habenda esse Contendunt, quamvis non nisi ad eosdem ordines
piendos muneris alioqui omnibus idonei dimittantur. Nos his incommodis, quantum in nobis est occurrere volentes, omnibus
3 Copis et alijs Antistibus præsentibus, et futuris in perpetuum præcipimus, atque interdicimus ne ab huiusmodi promoven
qui Licentiam a Præposito Generali dictæ Societatis pro tempore existente, vel ab eo delegato habuerint quisquam
dictorum requirant, vel cogant, sed ipsos etiam absque vlla functione in ordinibus ipsis, intelligentiorum q ad illos
enda observatione, aut inquisitione, decantu officijs, et Cæremonijs Ecclesiasticis idoneitate propijs Ordinarij Licen
et alijs in alijs requisitis admittere, ac etiam extra tempora adhuc statuta, tribus q Dominicis vel alijs festis di
etiam Conanicis ad Sacros etiam Presbiteratus ordines promoveant ac si illi omnibus requisitis prædictis essent. Nos eos
illis ordines omnes prædictos Sic suscipiendi, ac prædictis Antistibus eos ipsis conferendi facultatem tribuimus.
4 Non obstan
præmissis ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, cæterisq que contrarijs quibuscunq. Præsentis autem gratiæ
municationem omnibus alijs etiam qui sua privilegia cum ipsa Societate copiose participant, participare que potera
quomodolibet in futurum fieri omnino prohibemus. Cæterum quia difficile esset præsentes quorumq illis opus
5 deferre. Volumus ut earumdem præsentium transumptis manu Notarij Publici subscriptis et Sigillo personæ in
nitate Ecclesiastica constitutæ, seu etiam dicti Præpositi munitis eadem prorsus fides in Iudicio et extra illud
beatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si essent exhibitæ vel ostensæ. Datum Iuculi sub annulo Piscatoris
Septembris millesimo quingentesimo octuagesimo secundo; Pontificatus nostri anno undecimo

Mechliniem Ordinationis

Archiepiscopus Mechlienensis per Libellum ā Ss^mo Remissum Oraculum S Congregationi
Concilij Tridentini exquisiuit Super Iure examinandi et ad ordines
promovendi Religiosos Societatis Iesu duplici dubio proposito

Primum Dubium

An Clerici Societatis Iesu Sacros ordines ab Archiepiscopo Mechlinien suscepturi debeant se subijcere exam
prout cæteri Regulares

Die 5 Julij 1682 S. Congregatio Concilij respondit negative, nisi adsit consuetudo in contrarium.

Dubium Secundum

An Clerici Societatis Iesu habitantes in Diœcesi Mechlienensi Archiepiscopo ordinationem habenti possint exco
Diœcesim Mechlinien ordinari ab alio Episcopo in propria Diœcesi.

Dicta die 5 Julij 1682 et 8 Maij 1683 Sacra Congregatio respondit affirmative.

Mechlinien. Ministrationis Ss Eucharistiæ Sacramenti

Conquerentibus nonnullis Parrochis, et dubium infra scriptum proponentibus in Sacra Congregatione Concilij Triden
An Patres Societatis Iesu alijq Regulares possint ministrare Sanctissimum Eucharistiæ Sacrame
personis Secularibus ā Dominica Palmarum usque, et per totam Dominicam in Albis.

Die 31 Januarij 1682 Sacra Congregatio respondit affirmative Excepto die Paschatis; ita tamen ut Sacramen
sumentes Eucharistiam in Ecclesijs Regularium in alijs diebus a Dominica Palmarum ad Dominicam in Al
bis in Missis, non satisfaciant præcepto Ecclesiastico.

Sicula, seu Mazzarien Dimissionis

Ambrosius Thasia Siculus è Societate à Provinciali dimissus, anno 1634. de inducta dimissione ad Præpositum Generalem reclamauit, Societatem repetere Contendens; sed dimissionis actu à Generali confirmato, causam ingressus introduxit coram Sacra Congregatione Episcoporum et Regularium: quæ auditis Partibus dicto que Thasia a crimine informante, rescripsit primo, Acquiescat in Domino

Cotamen non aquiescente, novam q audientiam obtinente, secundum rescriptum a Sacra Congregatione prodijt Acquiescat omnino

Omnem movit Lapidem Thasia, ut tertio audiretur; quo exposita Sacræ Congregationi benignitate impetrato tertium quoq rescriptum emanauit: Nihil

Sic igitur firmata dimissionis validitate eiusdem Sacræ Congregationis judicium Innocentius X Sanctæ memoriæ die 27 Aprilis 1648 constanter approbauit, et perpetuum Ambrosio Thasiæ silentium indixit.

Neapolitana Remotionis

Remotionem N. N. Religiosi Societatis Iesu à quodam Collegio detrectante, nec ad consuetum obedientiæ nutum se ad alterum Collegium transferente; imo ad Sacr. Congregationem Episcoporum, et Regularium supplici abiato Libello recurrente, ut in Collegio sibi placito tuendæ valetudinis gratia immoraxi liceret.

Die 27 Junij 1672 Sacra Congregatio rescripsit: Pareat omnino.

Limina Electionis

Archiepiscopus Limanus in Indijs petijt declarari a Sacra Congregatione Concilij Trid.ni

An Patres Societatis Iesu in Sacris constituta eiusve indulta et privilegia eiusdem ordinis et postea dimissi, seu electi absque patrimonij aut beneficij Ecclesiastici assignatione ad propriam substentationem competente, iuxta Constitutionem Concilij Tridentini sei 25 Reformat. Cp 2° habeantur ut suspensi ab exercitione præfatorum ordinum, et quatenus non sint suspensi; an Religio teneatur illis providere de honesto victu saltem in reddita 4o annuorum, donec sufficiens beneficium fuerint assecuti?

Die 11 Februarij 1662 Sacra Congregatio respondit: Religiosos Societatis post tria vota simplicia duntaxat, vigore privilegiorum eiusdem Societatis dimissos, non comprehendi in Constitutione Vrbani IIX de Apostatis, et electis. Quoad reliqua nihil innovandum.

Gerunden. Patrimonij

Martinianus Batlle Gerundensis Sacerdos pauper è Societate dimissus, ne cum ordinis decore mendicare cogeretur, supplicem Libellum obtulit Sacræ Congregationi Concilij Tridentini; instans ut sibi provideretur de annuo reddita 4o annuorum ex bonis Religionis; unde propositum fuit dubium.

An secundum ea quæ proponuntur, Oratori provideri debeat de tanto annuo reddita super bonis Religionis?

Die 4 Junij 1672 Sacra Congregatio perpensis deductis tum pro parte Oratoris, tum pro parte Religionis, nihil esse innovandum

Panormitana pretensæ Congruæ

D. Georgius Vaccarinus Sacerdos Siculus quæstionem hanc de alimentis Sacerdoti pauperi è Societate dimisso præstandis novissime resumpsit et Congruam 40 aureorum sibi assignari de bonis Societatis tum pro tum statu instituit; sed Societate Sanctissimum rogante pro decisione quæstionis, quoad personam Vaccarini duntaxat, non autem in abstracto, Sanctitas sua audita relatione sibi facta de speciali eius commissione ab Illmo et Rmo D. Magnutio Pallavicino eiusdem Sacræ Congregationis Secretario die 2 Decemb. 1694. mandavit ut suspensa propositione in abstracto, idem dubium proponeretur in concreto tantum, ac in casu particulari dimissionis Georgij Vaccarini; nec ultra esse innovandum, ne fiat in Societate Jesu. Itaque duplici dubio proposito.

Primo: an Georgio Vaccarino ordinato Sacerdoti ad titulum Religiosæ Paupertatis in Societate Jesu, et deinde ab ea dimisso, debeatur congrua pensio saltem aureorum 40 annuorum? Secundo: an eidem sint ministranda alimenta, et sumptus itinis? Sacra Congregatio ita rescripsit:

Die 28 Maij 1695 Sacra Congregatio Eminentiss. S.R.E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum juribus ab utraque parte deductis mature perpensis ad unum respondit negative

J. Card. Marescottus Pro-Præfectus.

R. Pallavicinus Secretarius

Et facta de præmissis ab eodem Illmo et Rmo D. Pallavicino Secretario relatione Sanctus. die 4 Junij 1695 Sanctitas sua favorabilem Societati sententiam Sacræ Congregationis approbavit et mandavit, Vaccarinum non esse amplius audiendum, ac imposterum nihil innovandum

Repetitis autem per D. Vaccarinum precibus coram Smo in audientia publica quæ instante Causam Committi de voto Rotæ. Sanctitas sua die 16 Julij 1695 denuo referente eodem Illmo et Rmo D. Pallavicino Secretario ex speciali commissione sibi facta confirmavit decretum 4 Junij prædicti

Et cum ruxus die 27 eiusdem Mensis Julij alium supplicem libellum in publica audientia Vaccarinus Sanctissimo obtulisset, petens sibi, et cæteris Sacerdotibus e Societate dimissis alimenta præstari sub pretextu novæ Scripturæ reperte, obligationem præstationis huiusmodi in ducentis quæ tamen Scriptura satis antiqua est, sæpe examinata in antecedentibus Iudicijs reproducta, recens recepta, floreti que semper ex pluribus, solidis que rationibus à Sacr. Congregatione habita, Sanctitas sua rescripsit. Acquiescat.

Romæ Typis Reverendæ Cameræ Apostolicæ MDCXCV.

Superiorum Facultate

Decreta Sanctissimi, Sacrarum ve Congregationum in Causis infrascriptis Societatis Iesv.

Beatissime Pater:

Societas Jesv Ex Sedis Apostolicæ benignitate à seculo, et vltra vitra priuilegio, quod Sanct. mem. Gregorius XIII. eidem Societati concessit in sua Constitutione). Bullar. Rom. Tom. 2. die 22. Septembris 1582. vt minimum eiusdem Societatis Religiosi, prævia suorum Superiorum facultate, ad quoscumque tam minores, quam Sacros Ordines promoveri valeant à quolibet Episcopo, et Antistite, gratiam, et Communionem dictæ S. Sedi habente, absque vlla functione, inquisitione de Idoneitate, alijs que requisitis, et signanter absque vlla Interstitiarum observatione, in Festis Dominicis, vel alijs festis diebus, etiam solemnibus; quod Indultum Gregorius XIV. et Paulus V. Sanc. mem. cum cæteris eidem Societati à Summis Pontificibus antea concessis plenè confirmarunt. Quoniam verò die 19 Decembris 1693. Congregatio particularis à Sanctitate Vestra deputata, decretum edidit super moderatione Indultorum suscipiendi ordines extra Tempora à Iure Statuta; quamvis dicta Societas nec expliciè, nec implicitè videatur in eodem decreto comprehensa; nihilominus ad omnem dubitationem, quæ contingere posset, removendam, Hyacinthus Gonzalez Præpositus Generalis eiusdem Societatis humillimè supplicat S.V. Et dignetur declarare dispositionem præfati Decreti, nullatenus innovare dictam Societatem. Quod speraat, &c. Quam Deus, &c.

Comissio Sanctissimi ad relationem Illustrissimi, et Reverendissimi D. Secretarij Memorialium.

Ad Dominum Vices gerentem cum Sanctissimo.

Carolus Augustinus Fabronus.

Decretum Sanctissimi D. N. Innocentij PP. XII.

Referente Illustrissimo, et Reverendissimo D. Episcopo Interamnense Vices gerente.

Die 19 Augusti 1695.

Facto verbo cum Sanctissimo Domino Nro SSa Sua prædicta declaratione, quod in Decreto de Sacris ordinationibus edito die 14 Decembris 1653, non comprehendantur Clerici Societatis Jesu, specialiter, et expresse mandavit in eis ad ordines promovendis servari Constitutionem Gregorij XIII. que incipit, Pium et Utile, datam 22 Septembris 1582.

Spenellus Episcopus Interamnen. Vicesgerens.

Gregorius Papa XIII. ad futuram rei memoriam.

Pium, et Utile Societatis Jesu institutum non patitur certa quædam ab iis, qui sub eius vexillo, et disciplina salutarium militant, obiri, quæ in sacris ineundis generalitèr prescribuntur.

§. 1. Quocirca cum dicta Societatis, ac disciplina alumni nulli Ecclesiæ, nulli ve loco certo mancipati sint, et ibi permanent, sed veluti viatores omni tempore parati, expectantes que diem, et horam, qua vel ad extrema Dñi Regiones, cum venit Deus, emittantur, Ut quisque pro captu suo, et iuxta datam sibi à Domino sapientiam, se in vinea Domini excolenda exerceat; eiusque rei causa felic. record. Paulus Papa III. Præposito eiusdem Societatis concesserit, Ut idoneos et comprobatos ab ipsa Societate quibuscumque mallet Catholicis Antistibus et gratum, et Commeniorem Sedi Apostolicæ habentibus, presentare posset, qui illo sic presentato absque vlla promissione, vel obligatione ad ordines huiusmodi promoverent.

§. 2. Non nulli tamen Antistites post Concilij Tridentini decreta, eos sic presentatos, priùs in cuiusque Sacrorum ordinem, quam Sacerdotij ordinem huiusmodi præscripto munere exercitatos, Temporumque determinatorum post susceptos præscriptum finem, antequam ad superiores ordines ascendant, omnino expectandum, eosque in eorundem ordinum functionibus, Cæri que officijs plene instructos, et denique super eorundem vita, moribus, ætate, et natalibus ad Parochi inquisitionem, aut aliàs testimonium, et certa alia requisita habenda esse contendunt, quamvis non nisi ad eosdem ordines suscipiendo numeros aliosque omnibus idoneis dimittantur.

§. 3. Nos his incommodis, quantum in nobis est, occurrere volentes

Omnibus Episcopis, et alijs Antistibus presentibus, et futuris in perpetuum præcipimus, atque interdicimus, ne ab huiusmodi promovendis, qui licentiam à Præposito Generali dicta Societatis pro tempore existente, vel ab eo Delegati habuerint, quidquam prædictorum requirant, vel exigant, sed ipsos, etiam absque vlla functione, in ordinibus ipsis, Interstitijsque ad illa suscipiendos observatione, aut inquisitione de cantu, officijs, et cæremonijs Ecclesiasticis idoneitate, propij Ordinarij licentia, et alijs in alijs requisitis ad minores, ac etiam extra Tempora à Iure statuta, diebus que Dominicis, vel alijs festis diebus etiam tantum ad Sacros, etiam Presbyteratus, ordines promoveant, ac si illi omnibus requisitis præditi essent. Nos enim illos ordines omnes prædictos sic suscipiendi, ac prædictis Antistibus eos ipsis conferendi facultatem facimus.

§. 4. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Præsentis autem gratiæ communicationem omnibus alijs, etiam qui sua privilegia cum ipsa Societate optime participant, participare que poterunt quomodolibet in futurum, ficrisnimio præsentibus. Cæterum quia difficile esset presentes quocumque illis opus esset, deferre,

§. 5. Volumus, Ut earumdem presentium transumpti, manu Notarij publici subscripti, et sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, seu curiæ dicti Præpositi munitis, eadem prorsus fides in Judicio, ac extra illud, adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Tusculi sub annulo Piscatoris Die 22. Septembris millesimo, quingentesimo, octuagesimo secundo Pontificatus nostri anno Undecimo.

Mechilinien. Ordinationis.

Archiepiscopus Mechilinensis per libellum à Sanctissimo remissum Oraculum S. Congregationis Concilij Tridentini exquirunt

Super jure examinandi, et ad ordine promovendi Religiosos Societatis Jesu duplicia Dubia proponit.

Primum Dubium.

An Clerici Societatis Jesu Sacros ordines ab Archiepiscopo Mechilinensi suscepturi, debeant se subijcere examini prout cæteri Regulares.

Die 5. Julij 1681. S. Congregatio Concilij respondit Negative, nisi ad id consueverit in Contrarium.

Dubium Secundum.

An Clerici Societatis Jesu habitantes in Dicecesi Mechliniensi Archiepiscopo ordinariam habente, possint extra Dicecesim Mechliniensem ordinari ab alio Episcopo in propria Dicecesi.

Dicta die 5 Julij 1681. et 8. Maij 1683. Sac. Congregatio respondit, Affirmative.

Mechlinien. Ministrationis SS. Eucharistiæ Sacramenti.

Congregationibus nonnullis Parochis, et Dubium infrascriptum proponentibus in Sacra Congregatione Concilij Tridentini,

An Patres Societatis Jesu, aliique Regulares possint ministrare Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum Personis secularibus à Dominica Palmarum usque, et per totam Dominicam in Albis.

Die 31. Januarij 1682. Sac. Congregatio respondit, affirmative, excepto Die Paschatis, ita tamen, ut Seculares Sumentes Eucharistiam in Ecclesijs Regularium in alijs diebus à Dominica Palmarum ad Dominicam in Albis inclusivè non satisfaciant Præcepto Ecclesiastico.

Siccula, seu Mazzarien. dimissionis.

Ambrosius Massa Siculus è Societate à Provinciali dimissus anno 1634. de iniusta dimissione ad Prapositum Generalem reclamauit, Societatem repetere contendens; sed dimissionis actu à Generali confirmato causam regressus introduxit coram Sacr. Congregatione Episcoporum, et Regularium: Que, auditis partibus, dictoque Massa acerrimè informante, rescripsit primo: Acquiescat in Domino.

Eo tamen non acquiescente, novamque audientiam obtinente, secundum rescriptum à Sacra Congregatione prædijt: Acquiescat omnino.

Omnem mox lapidem Massa, ut locatio audiretur, quo ea mira Sac. Congregationis benignitate impetrato, tertiumquoque rescriptum emanauit: Nihil.

Sic igitur damnata dimissionis validitate, eiusdem Sacræ Congregationis Iudicium Innocentius X. Sanctæ memoriæ die 20. Aprilis 1648. constanter approbauit, et perpetuum Ambrosio Massa silentium indixit.

Neapolitana Remotionis.

Remotionem N.N. Religiosi Societatis Jesu à quodam Collegio decedente, nec ad consuetum Obedientiæ nutum, se ad alterum Collegium transferente, imo ad Sac. Congregationem Episcoporum, et Regularium supplicia oblato libello recurrente, vt in Collegio sibi placito, in eius valetudinis gratia immorari liceret.

Die 20. Junij 1692. Sac. Congregatio rescripsit, Pareat omninò.

Limana Electionis.

Archiepiscopus Limanus in Indijs petijt declarari à Sacra. Congregatione Concilij Tridentini,

An PP. Societatis Jesu in Sacris constituti iuxta indulta, et Privilegia eiusdem ordinis, et postea dimissi, seu electi absque Patrimonij, aut beneficij Ecclesiastici assignatione ad propriam sustentationem competente iuxta Constitutionem Concilij Tridentini Sess. 25. de Reformat. Cap. 2. habeantur, vt suspensi ab executione præfatorum ordinum; et quatenus non sint suspensi; an Religio Generalitia illis providere de Beneficio ritu saltem in redditu 30 Aureorum, donec sufficiens beneficium fuerunt assequuti.

Die 11. Februarij 1662. Sac. Congregatio respondit, Religiosos Societatis post data Vota Simplicia dumtaxat, vigore Privilegiorum eiusdem Societati dimisso non comprehendi in Constitutione Urbani VIII. de Apostatis, et Electis.

Quo ad reliqua nihil innovandum.

Gerunden. Patrimonij.

Martinianus Battle Gerundensis, Sacerdos pauper è Societate dimissus, ne in ordinis dedecore mendicare cogeretur, supplicem libellum obtulit Sacræ Congregationi Concilij Tridentini, intimans, vt sibi provideretur de annuo reditu 30 Aureorum ex bonis Religionis, unde propositum fuit Dubium;

An Secundùm ea, quæ proponuntur, Oratori providendum debeat

De dicto Annuo reddit. super bonis Religionis.

Die 2 Junij 1692. Sacra Congregatio perpensis deductis hinc pro parte Oratoris, hinc pro parte Religionis, ita pandit; nihil esse innovandum.

Panormitana pretensæ Congruæ.

D. Georgius Vaccarinus Sacerdos Siculus, quæstionem hanc de alimentis Sacerdoti Pauperi è Societate dimisso præstandis, nouissimè reassumpsit, et congruam de annexorum sibi assignari de bonis Societatis, tum voce, tum scripto acriter institit; Sed Societate Sanctissimum zelante pro discussione quæstionis quo ad Personam Vaccarini dumtaxat, non autem in abstracto, Sanctitas Sua, audita relatione sibi facta de speciali Eius Commissione ab Illustris. et Reuerendiss. D. Raynutio Pallauicino Eiusdem Sacræ Congregationis Secretario.

Die 2. Decembris 1693. mandauit, ut suspensa præsentione in abstracto Idem dubium proponeretur in Concreto tantùm, ac in casu particulari dimissionis Sacerdotis Reginj Vaccarini; nec vltra esse innouandum, ne fiat in Societate Iesu scandalum, ac status eiusdem immutatio.

Itaque duplici dubio proposito; primo an Reginio Vaccarino ordinato Sacerdoti ad titulum Religiosæ Paupertatis in Societate Iesu, et demùm ab ea dimisso debeatur Congrua patris saltem annexum quadraginta annuum.

Secundò an eidem sint subministranda alimenta, et sumptus litis: Sacra Congregatio ita rescripsit:

Die 28. Maij 1695. Sacra Congregatio Eminentiss. S.R.E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum iuribus ab Itaque parte deductis maturè perpensis, ad Vtrumque respondet, negotiue:

S. Cardinalis Mariscottus Pro-Præfectus.

Reuerendus Pallauicinus Secretarius.

Et facto de præmissis ab eodem illustriss. et Reuerendiss. D. Pallauicino Secretario relatione Sanctissimo die 2. Junij 1695. Sanctitas sua fauorabilem Societati sententiam Sac. Congregationis approbauit,

ac mandauit, Vaccarinum non esse amplius audiendum, ac in posterum nihil innouandum.

Repetitis verò per D. Vaccarinum precibus coram Sanctissimo in Audientia Publica, eoque instante Causam Committi de voto Rotæ, Sanctitas Sua die 16. Julij. 1695. denuò referente eodem Illustriss. et Reuerendiss. D. Pallauicino Secretario ex speciali commissione sibi facta, stetit in Decretis 2 Junij prædicti: Et cum anno die 21 eiusdem mensis Julij alium supplicem libellum in publica Audientia Vaccarinus Sanctissimo obtulisset, petens sibi, et cæteris Sacerdotibus è Societate dimissis, alimenta præstari sub prætextu noua scripturæ relatæ, obligationem præstationis suæ modi inducentis, quæ tamen scriptura satis antiqua, et sæpe examinata in Antecedentibus iudicijs reproducta, recens recepta, sæpiusque exemplis, solidisque rationibus à Sac. Congregatione habita, Sanctitas sua rescripsit: Acquiescat.

Roma Typis Reuerendæ Cameræ Apostolicæ. M. DC. XCV.

Cum facultate.

Certifico que esta copia concuerda con el original, que se volvio al Pe Provincial, y para que conste lo firmo en este Colegio Real de Salamanca en 2 de Diciembre an. de 1695

Francisco Xavier

In Nomine Domini Amen, notorio y manifiesto sea a todos quantos Este publico instrumento y testimonio de incorporacion y agrega cion dello que de uso sedira vieren oyeren, como En la muy noble ciudad de salamanca A diez dias del mes de Enero del Año del nascimento de nro Saluador Jhesu xpo, de mill y quinientos y setenta Años Enpresencia, y por ante mi Andres de guadalajara notario y Secretario del muy insigne claustro del studio y vniuersidad dela dicha ciudad, se juntaron a claustro pleno por mandado y llamamiento Del muy Illustre señor Don Diego lopez de çuñiga Socto mayor Rector dela dicha vniuersidad, Estando presentes Enel dicho Claustro el dicho Señor Rector, y el muy magnifico señor Doctor Antonio de Sosa Catbredatico, deprima de leyes, y vice cancellario, dela dicha vniuersidad, por Ausencia del muy Illre señor Don fernando Enriquez Maestrescuela de Salamanca, y los Doctores, francisco de Castro, y Diego de vera, y Cristo val gutierrez De moya, y Joan Bereuil y Diego despino, y Antonio quemada, y xpoval bernal, y Martin de Bustos, y Miguel De acosta, y Rector Rodriguez y Martin Saluador, Alias Navarro, Juristas, y Antonio gallego y Ambrosio nuñez Medicos, y los Maestros, Enrique fernandez, y Diego quadrado, y francisco Navarro, y Miguel Termes, y el Abbad francisco de Salinas cantor y los Bachilleres, sebastian De Orozco de Covarrubias, y geronimo Rodriguez y El licenciado Alonso de Spinosa Deputados Enel dicho studio, los quales stando todos juntos Ayuntados Dentro del claustro De arriua de Escuelas mayores En su lugar acostumbrado, Estando llamados para el Atodos los doctores y Maestros, y Diputados, y Consiliarios dela dicha vniuersidad, segun que del dicho llamamiento Dio y fee Elas babiesto lugar teniente de bedel Aver los llamado para el dicho Claustro pleno por vna cedula dellamamiento firmada del nombre del dicho Señor Rector q mando llamar, para negocios tocantes Ala vniuersidad, Ansi mesmo para tratar dela incorporacio, delos Religiosos dela Compañia del Sanchissimo nombre de Jhesus, y Estando asi ayuntados, se comenco atratar della dicha yncorporacon Agregacion diciendo que el dicho collegio y Religiosos del pretenden dese incorporar Agregar Enesta vniuersidad pero q pretenden segun lo an dicho, ser apartados y Escusados para no votar En Catbredas ni pretendellas porq ansi lo dicen sus Statutos Esu Regla, Eque agora ni en ningun tiempo nisha cosa que contradiga Asu Regla Constituciones no lo pretenderan porque ansi lo San Ordenado, Ordenado sus Superiores &c.

Ehatando Epracticando Enla dicha yncorporacion Evotando se Enella por la dicha vniuersidad fue acordado delo cometer, y lo cometieron Alos señores Rector Edoctores francisco de Castro, Ecbristoual gutierrez de moya Atodos tres juntos, oalamayor parte dellos mercedes, para que vean todos los Recaudos que los dichos Religiosos del nombre Sanchissimo de Jhesus tienen para que se pueda sacar con mejor titulo la yncorporacio Agregacion que los dichos Religiosos pretenden que sehaga Enesta vniuersidad

521.

Decreta Sanctissimi, Sacrorum ac Congregationum in causis infra scripti Societatis Sacerdotum Ordinum &c.

Anno Domini 1625.

Para lo qual se le dio poder cumplido, comision en forma. Remitiendo
lo suso dicho para dho Claustro pleno y conesto se acabo el dicho presente
Claustro. Testiguos unos dellos, todos de dhos, fyo Andres de guadalajara
notario y Secretario del señor Rector por si y por los demas juntamente con
el señor Doctor Castro como doctor mas Antiguo lo firmaron de sus
nombres. En el Registro desta Carta, y las firmas dian Asi. Don Diego
lopez de çuñiga Colegio Mayor Rector, El Doctor Castro.

Claustro pleno. Donde se concluyo La dicha
yncorporacion y agregacion del dicho collegio

En la Ciudad de Salamanca A primero
dia del mes de febrero del Año del señor de mill e quinientos y setenta años
se junto en Claustro pleno della ordinariamente del muy Illustre señor Don Diego
lopez de çuñiga Colegio mayor Rector estando presentes el dicho señor Rector
y el muy illustre señor Don fernando Enrriquez maestre escuela de salamanca
y el maestro francisco Sancho artista y theologo, los Doctores francisco de castro
y Juan lopez. E cristoual gutierrez de moya, E xpoual bernal, E Diego despi
na, E Doctor Rodriguez. E Diego Sayagues de Avila Sancho, E Martin salua
dor. Alvaro Navarro. E Antonio maldonado bonal, E Antonio guerrero.
E pedro fernandez de la quemada nuestros. Los Maestros fray Juan
de quebara. E fray Luis de leon theologos, E francisco Navarro, E Martin
de peralta. E Juan de arizmendi. E francisco de menese, E Enrrique Serna
dor, E fernando de zarabazar Artistas, y el Maestro Grajal theologo, Los
licenciados pero nuñez de acosta, E Miguel Termo, E alonso de Spinosa y
los Bachilleres Sebastian de Corcuerbas, E geronimo del coral diputados
los quales estando todos juntos E ayuntados dentro del Claustro de
Arriba de Escuelas Mayores, En su lugar acostumbrado. E siendo
llamados para el Abajo los Doctores y Maestros y diputados
y consiliarios de la dicha Universidad, segun que del dicho llama
miento dio fee. Blas hanesto lugar bemente de bedel A vera los
llamado para el dicho claustro por una cedula dellamamiento firma
da del nombre del dicho señor Rector que mando llamar para la yn
corporacion dela compañia y Collegio del Sanctissimo nombre de Jhesus
y para dhas cosas tocantes A la dicha Universidad, contenidas En el
Registro y Claustro del dicho studio. A lo qual yo El presente y secretario
Ante todos unos me Refiero.

E despues de prehebidas dhas muchas cosas A la dicha Universidad E a sus
Abogados tocantes començaron a tratar dela dicha yncorporacion y agrega
cion del dicho Collegio E Monasterio del Sanctissimo nombre de Jhesus
desta ciudad de salamanca, E para lo suso dicho mandaron Entrar En el
dicho Claustro Al muy Reuerendo padre Martin gutierrez Rector
del

Rector del dicho Collegio y Compañia, El qual por el dicho mandado
entro, En el Claustro, E dentro por si y En nombre del dicho su Collegio
y monesterio, E sus Sugetos, del presentes E absentes, E por venir E por
virtud de un poder, que tiene del dicho Collegio Ante mi el dicho nota
rio y secretario de lo qual yo el dicho secretario doy fee que Esta y
passo antemi para lo suso dicho y Usando del pidio E suplico A la di
cha Universidad yncorporasen E agregassen al dicho Collegio, E collegiales
del presentes E absentes, E por venir En esta dicha Universidad co
mo lo suelen Hacer En Semejantes con los demas collegios del dicho studio
para que de aqui adelante perpetuamente para siempre Jamas
pudiesen gozar y gozasen de los privilegios, E preeminencias E pre
rogativas, que segun derecho comun, y Statutos, E constituciones
y uso y costumbre desta Universidad suelen y deuen gozar E gozan
los Collegios desta Universidad E congregacion que ansi son yncorporados
y agregados En este dicho studio, E con tal condicion que El rector Collegiales
E personas del dicho su collegio, E compañia que al presente son y por tiem
po fueren de aqui adelante Segun la orden y Statutos del dicho su Collegio
no Han de votar En Cathedras ningunas ni pretendellas porque
ansi lo tienen por statutos y Ordenanças de su Orden y Mayores
y conforme a lo suso dicho E a todo lo demas que la Universidad les
pidiere, E mandare siendo honesto y justo lo obedescaran como
a su Madre, E de como lo pedia y pidio y Requeria y Requirio
A su señoria y mercedes lo pidio por testimonio Ello firmo de su
nombre, En el Registro desta Carta, Testiguos unos dellos y los
dhos de los dhos Yo El dicho secretario, E la firma dize Ansi
gutierrez, Rector.

E luego los señores Arriba contenidos visto El dicho pedimi
ento de que arriba se Hace mencion y la fee del dicho poder
que tiene El dicho Martin gutierrez Rector dela dicha casa y compañia
y attento el bien E aprouechamiento que a hecho, E hace, E se espera q
en la dicha congregacion a de hacer En esta Ciudad E Universidad
Dixeron que lo yncorporaban, En corporaron, E agregauan E agre
garon En esta dicha Universidad al dicho collegio y Casa
y compañia del Sanctissimo nombre de Jhesus, desta dicha ciudad
de salamanca, y a las personas, E collegiales del presentes E ausen
tes, E por venir para que desde oy En adelante E para siempre Ja
mas como tal collegio yncorporado En ella pueda gozar E goze
de los privilegios deste dicho studio segun E como y de la mane
ra que lo ha pedido y demandado El dicho Padre martin gutier
rez, y En lo que toca Al votar que piden ser Essentos En lo pre
tender Cathedras, En lo uno y En lo dho, En lo que toca A este
articulo se le concede E admitum Universitatis, y El dicho Padre

Padre Martin gutierrez Lo pidio por testimonio por si y En
nombre del dicho su collegio, Epuso la mano sobre Supecho
En forma de sacardote deque guardaran y cumplira A todo lo arriba
contenido el y sus mayores presentes absentes Epor venir mora
dores del dicho collegio deque obedeceran A la dicha vniuersidad co
mo vsos della Y ansi lo juro Enfirma por si Epor el dicho collegio
Epersonas del Elo firmo desu nombre y dige La firma, Martin
gutierrez Rector, testigos vnos dehos Eyo El dicho secretario y
el dicho señor Rector lo heine firmado de su nombre Juntamente
conel doctor Joan lopez por si Epor los dimas Econforme al Statuto
deste dicho studio Elas firmas dicen ansy Don diego lopez de ziñ
ga y Soto Mayor Rector. El doctor Joan lopez, Eviendo Requerido
por parte del dicho Martin gutierrez Rector del dicho collegio y
compañia Este testimonio desta dicha vniuersidad En la qiegacion
fize Sacar Esaque del dicho Registro alqual me Refiero
Eva sellado con el sello desta dicha vniuersidad En diez y ocho
dias del mes demayo de mill Equinientos y setenta y vn
años, testigos que fueron presentes fernando de villa
Real EBarbolome Sanchez notarios Eregunos de Salamanca
Eyo el dicho notario Esecretario Andres de guadalajara porquanto
fuy presente a lo arriba q^do en uno conlos dichos señores Claustros E
vniuersidad desalamanca lo fize escreuir y lo fize escriuir E Rubrica
Edmi signo lo signe en testimonio de verdad Andres de
guadalajara doy fee

Excell.mos Señor

El parezer de todos los Padres de Castilla y de los demas que han sabido y comunicado con ellos, es seguir en todo y por todo el de V.E. unico Author deste mas insigne beneficio, y que por consiguiente, mejor que todos le sabra encaminar a su ser y perfection. Pero mandandonos V.E. diziz lo que se nos ofrece, es de suponer que el camino del Consejo, solo fue dictamen de N. Señor Josef Gonzalez sin el menor impulso de nuestra parte, antes con total ignorancia y con suposicion que se hauria de cozer como en Alcala. Esto supuesto dize lo que se oido confesar estos dias pasados a dichos Padres luego que supieron el rumbo de Josef Gonzalez. Algunos pues movidos de sola su authoridad y pareciendoles que Ministros tan ocupados escusaria lo mejor: Juzgaron que la mocion del Consejo era lo que conuenia.

Pero los mas fuimos de contrario parezer. Lo primero porque
1. hauiendo V.E. escojido el camino de las cartas en lo de Alcala, sin duda le debemos tener por el mas acertado; y mas hauiendo el suceso confirmado el acierto. Que viene a ser la segunda razon, pues no parece acertado dejar un camino conocido, y que se
2. acaba de experimentar por seguro y llano y sin tropiezo, y sin ruido, por otro nuevo y no andado. Particularmente que si fue bueno, y seguro la primera vez que se intento, mucho mas seguro, y llano queda agora despues de andado ya, y experimentado. Esta
3. viene a ser la 3. consideracion, que el dejar la carrera, que se ha corrido con tanta felicidad, por otra no tendeuada, no dejara de causar admiracion y inquietud y discursos. De lo qual viniendo a particularizar, o demenuzar esto mas, podemos con breuedad considerarlo todo de parte de su Magestad, de V.E. de la Vniuersidad y de la Compañia.

4. De parte de su Magestad el camino de su real carta, parece el mas conueniente, porque desta suerte haze su Mag. esta grande obra, y merced por si misma solamente, por sola su Authoridad y el dominio mas alto y soberano, que tiene de las voluntades, y corazones de todos sus vasallos, sin otra dependencia del Consejo. Y tambien sin que se pueda dezir que ha reconocido su Magestad hauer sido el primer camino de Alcala demasiadamente absoluto, o arriesgado, o menos acertado, pues echa agora por otro tan diferente.

5. De parte de V.E. parece lo mismo por lo que se acaba de dezir, pues hauiendo V.E. escojido, pocos dias ha, el camino de las cartas por el mas acertado, puede tener visos de que agora desconfiesa por menos a proposito, lo que acaba de aprouar por mas seguro. Y principalmente, por que siendo su genio, y dictamen de V.E.

Y nos por cumplir con lo que Vuestra Excelencia nos manda sobre la cuestion de si sera mas conveniente que la Vniuersidad de Alcala se traslade a Salamanca o se quede en Alcala, decimos que

V.E. (y sin duda el mejor) de que se hagan las cosas con mas suauidad, y menos ru-
quision duda sea mas suaue el camino de las cartas que obligan halagando y atra-
nan con blandos lazos de amor y agrado, que el de la prouision del Consejo que
obligan con imperio, y manian con duras cadenas de un poder absoluto. Item por
el camino de las cartas por andados ya en Alcala no puede auentuar, ni hazer no-
dad, pues antes suponen todos es mucha razon se anden los mismos passos en Sala-
ca: Quando estos de la prouision, es fuerza que se estrañe, y de mucho que discu-
uia sobre las causas, que pudieron mouer a un un Ministro tan grande, y suprem-
mudar tan presto de dictamen y echar por rumbo tan diferente.

6. y de aqui se toma
mayor conueniencia tambien de parte de la Vniuersidad, pues esa mudanza, a
que solo se puede attribuir a la poca confianza, que su Mag. y V.E. han tenido della
se fiando que obedeceria a las cartas, y reconoceria el fauor, que con ellas se la
cia. y se tendra con razon por menos fauorecida, y honrada que Alcala; pues
cartas parece hazen la accion propria de la Vniuersidad, y dejan libertad, y
para seguir, dar gusto, y obligar a su Mag. a V.E. y a la Comp.a y por via de
unison se quita todo esto, y a fuerza de un imperio absoluto, queda obligada a obe-
sin obligar, o a recalcitrar desobligando. Y este cotejo, y comparacion con Alcal
de Vna Vniuersidad que se tiene por tan superior, puede diuinar, y encender a
mucho mas el sentimiento y obligar a resoluciones, o demostraciones bien singu-
y exorbitantes.

7. y de aqui es que tambien de parte de la Comp.a y de su real Colegio
Salamanca parece mucho mas conueniente el camino de las Cartas. Porque toda
mudanza y sentimiento ha de cargar sobre el, a quien se ha de atribuir sin duda
que se haya tomado nueuo rumbo con ella del que se platico en Alcala. Asi que
Vniuersidad diga, que el Colegio informo a V.E. no hauia que fiar della por lo
ni que prometiese della la atencion a su Mag. y a sus reales cartas, que se recom
en Alcala, y que por ese informe tomo V.E. nueuo camino, quexandose y con razon
que hasta aqui el Colegio la ha hablado en suposicion de cartas, y parecexala tra
doble, o inconstante, o fantastico lo tratado hasta aqui, si quando espera unas car
que igualmente la honren y obligen, se ue con una prouision que la apremie, y suje
quiera, o no quiera.

8 Item que todo lo negociado, ganado y [illegible] para preuenir y
nex ala Vniuersidad segun lo mando V.E. ua por el suelo, pues todos ha sido en or
cartas, y agora se muda el estado de la materia y de lo tratado, y queda la Vniu

Vniuersidad y los mas amigos y empeñados hubes de qualquiera empeño, y quexoso, con
razon, de hauerles platicado una cosa, y uer executada otra tan diferente. Con que fi-
nalmente irritada la Vniuersidad, sin duda replicara y suplicara de la prouisi-
on y hara papelones, y informara al Consejo contra la substancia o calidad y cir-
cumstancias de lo que se pretende, o quiza embiara comisarios para ello. Todo lo
qual, dado que finalmente se allane; pero siempre se alargan, y alteran las cosas,
[illegible] con odio de la Vniuersi-
de V.E. y suyo proprio del
demos entrar con seguridad
ortuni en el fauor y merced

e yo assi lo juzgo, que la V.
nen la posesion del Colegio
mente la aceptacion de lo que
asi que quiero dezir, que no
rata, que con la posesion:
esta parte.

Ni obsta la autho-
puede ser que su M.ma ha-
y a que todo pase por el, su-
n mirar tan por menudo las
Vniuersidad ono estar tan
ganada la tiene el Colegio
a no seguir ese rumbo, no se
[illegible] camino por mas
Vniuersidad tan noble y
y V.E.ª

no si caminaramos por el
ros secretos quando fuese
n que alli tambien los pi-

Aqui acordado porquitto que en Vitoria se hara
una Junta de las Provincias Con los Obispos de Pam
plona y Calahorra para hacer Sauer la Bula de qui
tar la Prouision de Beneficios de los Patronos y Ca-
bildos; que todos se hagan por oposicion a Puerta en
Titulos naturales de la Diocesi, y Tuen por consulta de
Rey Como todos los que le pertenecen en Virtud de Concor
dato; los Obispos Son Causa pral de estas novedades por
ampliar sus facultades. Como no tubiesen bastantes.

A Cuia Noticia se tomaron una Prouidencia Sobrenna
instancia del Cauildo de Siguenza Con su Obispo que
sobre aprovar el hecho deste, andesterrado 14 Canonigos, 8
alos Siete de Leguas de aquella Ciudad y de la Corte y
otros Y guesten ala disscrecion del Obispo despues de
pedirle perdon, y dado entera Satisfaccion.

Hia carta que escrivio el Rey al Papa pidiendole la
Beatificacion del Venerable Palafox y que le responde
seramus Conbeniente que se de Satisfaccion publica

Vniuersidad y los mas amigos y empeñados hbres de qualquiera empeño, y quexosos, con
razon, de hauerles platicado vna cosa, y uex executada otra tan diferente. Con que fi-
nalmente vxriada la Vniuersidad, sin duda replicará y suplicará de la prosuizion
on y haxa papelones, y informaxa al Conseso contra la substancia o calidad y cir-
cumstancias de lo que se prexende, o quiza embiara comisarios para ello. todo lo
qual, dado que finalmente se allanle, pexo siempre se alargan, y alteran las cosas
y en todo caso entra la Compª. con mal pie en esta merced, con odio de la Vniuersi-
dad, con ruido y pesadumbre, y muy contra el genio de Vc. y suyo proprio del
Collegio y de la Compª. quando por este otro camino podemos entrar con seguridad,
y quietud y gusto de todos como en cosa supuesta a fortiori en el fauor y merced
que su Mag. hizo en Alcala.

9 Y dado, pex imposible, que yo assi lo huzgo, que La V-
niuersidad no obedeciese a las cartas: entonas uerdia bien la prosizion del Conse-
so, o sobre carta de su Mag. que mandase ya absolutamente la aceptacion de lo que
no quiso admitir obligada por medio tan suaue &c. assi que quiexo dexir, que no
se haxiesga may, ni se aseguha menos la merced con la carta, que con la prosizion:
lo qual supuesto, paxece no queda razon de dudar por esta parte.

10 Ni obsta la autho-
ridad y esperiencia de S. Señor Josef Gonzalez. Porque puede ser que su M.ma ha-
ya mirado en esso al fuero y authoridad del Conseso y a que todo pase por el, su-
poniendo que tambien por aqui se haxia la merced, sin mirax tan por menudo las
cosas que hemos tocado, y sin fiarse quiza tanto de la Vniuersidad ons estax tam-
bien hnformado de quanta merced hoy haze y quan ganada la tiene el Colegio
y su Rector M.e P.e Gexonimo de Cordoua. y en quanto a no seguir ese xumbo, no se
le haze agrauio pues su Mag. puede escojer y echax por otro camino por mas
blando y suaue y no menos eficaz, y podexoso para con Vniuersidad tan noble y
generosa y tan mixada y atenta al gusto de su Mag.d y Vc. &c.

11. Este papel hauia hecho para responder a lo que se me preguntó si caminasemos por el
conseso immediatamente. y en quanto alla prouencion de los votos secretos quando fuese
por carta, hauiendome informado de lo de Alcala, me dixeron que alli tambien los pi-
dieron y que saberan del Claustro los de la Compañia por interesados y protestaron
sobre ambas cosas de nullidad de Claustro. Pero que no hizieron caso, y dandoles testi-
monio se pasó adelante y que sobre lo primero sabio el mas anciano dixendo, Por amor
de Dios no tomen esso en la boca que sera cosa para que los metan preso en un calabozo,

o les ha-

Hauex quemado sus Cartas en esta Corte por
mano del Verdugo. todos niegan, pero no fuerte fraile
que asu costa tubiese escriuano que leuantó testimonio
de lo que paso en aquel Lanze tan escandaloso.
Anda desenxerio del Suceso de Portugal mas
escrito en que hacen los ss. inocentes; Canonizan a
Dz y Condenan a Caballo por Hereje y dicen que
los desatinos pueden decirse en Canonizia en
zia dicen que una bola embiada por los Franceses
en esta Corte, yasi desafia Trattaguere Comissa-

Señora

Juan Sarbiano R.or del Colegio R.l dela Comp.a de Jesus de Salamanca representa a V.M.d algunas razones para que se sirua mandar que las dos liciones que dicho Colegio tiene en la Vniuersidad se incorporen en ella y sean de Curso y en todo y quales alas que en la misma tiene el Conuento de S.n Esteuan de los P.s Dominicos.

Con que afecto y estimacion emprendio esta obra su R.l Fundadora Abuela de V.M.d

Dicelo ella misma en las clausulas siguientes de su testamento: Rogando le para que quede siempre una viua y en ninguna manera una sino prouechosa memoria dem.n en la yglesia y asi los Infieles delas Indias como los fieles delos Reynos participen y gocen della, y antes todos mi alma, la del Rey mi señor y toda la Casa de Austria, habiendolo primero considerado muy bien y encomendadolo mucho a Dios N.ro señor y a toda su Corte del Cielo, me determine con su diuino fauor, dexar una obra vniuersal y perpetua en la manera que se sigue.

Primeramente mis Padres tuuieron siempre grandissima deuocion ala Compañia de Jesus, y murieron con ella mis Abuelos, que fueron los primeros que la truxeron a Alemania, y por medio de ella y de los Colegios que de fundaron, conseruaron la enlasee Catholica, como oy dia se vee.

Despues de los bienes que yo de mi niñez recini de ella en mi alma son innumerables y tales y tantos, que yo los Estimo en mas que toda la grandeza del mundo y me hallo por obligada de mostrarme quanto y quando pudiere Madre en lo temporal, de los que ami me fueron tan fieles Padres en lo spiritual.

Tambien como todos saben el grande y increible fruto que la Compañia por todo el mundo entre fieles y infieles y hereges como todo genero de hombres haze. luz es por bien auenturado al que Dios haze esta merced. que pueda de su hazienda fundar vn Colegio della, y hacerse participonero de todos sus bienes.

Y estos Padres (por nos otros dicha)

Y como estos Padres mios mejor es hacerlo quando nos lo ruegan a reuerencias, que quando nos lo mandan a Cayatasso. Con todo sera siempre en mi estimacion el mas seguro y aceptado el parecer de V.r y del Colegio. y le seguire como si fuera huuiera tenido otro ninguno, por mil razones que ay para ello.

Hame me dudado

que el Consejo que de despachar su mision de informe o consulta a su magd siendo que el estilo es primero informar la Vniuersidad

Dazi mirando de vna parte el fructo que entre otros, y quiza mas que
entre otros Colegios basta ahora ha hecho el Colegio de Salamanca, y alo que
de aqui adelante hara, y de otra parte la necesidad, que padece, y que hasta
agui le falta fundador, mando para aquel Colegio ochenta mil ducados, p
que los Padres los apliquen a renta fixa como mejor lo pudieren para sustenta
de sus Estudiantes, que acabados sus Estudios se derraman por todo el mundo
alumbrando lo y inflamando lo con su buena doctrina. Zelo y Exemplo.

Y todo esto hago puramente por amor de Dios, de mi alma, de la de
Rey mi señor y de toda la Casa de Austria y de estos Reynos, creyendo por cier
que no puedo hacer cosa mas acertada para este fin; pues en esta obra se en
tran toda las demas obras de misericordia. Corporales y Espirituales, como q
por vna parte los mismos Padres en sus Colegios hacen y por otra parte las q
señan tambien a los demas por todo el mundo.

Pondrase lo primero y quales fueron sus Reales pensamien-
tos en dicha fundacion, y a que grandeza
desco leuantarla en razon de
El Estudio y Seminario
de Letras.

Todo lo comprehendio el Cardenal Don Diego de Guzman en la vida que
2ª parte cap. 23. tuuo de esta gran Reyna particularmente en las clausulas siguientes. = En
fundacion del Colegio desta Compañia de Iesus en Salamanca aquien
Mag. la Reyna nra señora como hemos dicho, con mas particularidad llam
Hago, y adonde pensaua echar el resto de su magnificencia real, puso su Mag.
este tiempo gran calor. referire lo que primi mano passo porque me hizo su Mag.
(pero singularissimamente la vispera de su muerte) esta gran merced y fauor de
mi esta casa, y de portar en mi pecho tan grandes pensamientos, y tomarme por ins
mento dellos.

Todo el mundo sabe que fue siempre grande el amor y estimacion que su Mag.
tuuo a la Religion de la Compañia de Iesus como quien se hauia criado a sus pecho
y con su doctrina. y hauia heredado este amor de sus Padres y abuelos que tanto
amaron honraron, y con tantas mercedes acrecentaron esta religion.

Quando abramos el testamento desta gran Reyna quesera presto, sacara el
mejor, porque alli dice con muchas y muy encarecidas palabras esta aficion y estim
que como digo su Mag. tenia a la Compañia de Iesus heredada de sus Serenissi
antecessores

Hauia muchos dias y años que solicitaua su Real pecho a hacer vn
gr

gran fundacion que fuesse Vniuersal Seminario de letras y de Virtud.

Deseaua augmentar su Colegio de Salamanca, y dotar la como la hauia hecho y aun multiplicar (si pudiera) muchas vezes y hacer en aquella Vniuersidad la mas insigne que oy se conoce en la Christiandad, vn Colegio Verdaderamente Real en el qual entre Maestros y discipulos y los demas necessarios para el buen gouierno del Colegio, huuiesse Trecientos sugetos los douentos estudiantes los demas Maestros operarios y superiores.

Hauia de hauer Discipulos venidos de sus Reynos particularmente de Alemania Austria Flandes. Teniendo suficiencia y suficiencia los vnos hauian de boluer a Alemania y las demas partes Septentrionales inficionadas de la herejia para darles luz de la Catholica y verdadera Religion. otra hauian de ir a las Indias Orientales y Occidentales. de suerte que fuesse como vn Seminario de toda la Christiandad. hauia de las lecciones de Theologia escritura diuina, casos de conciencia Filosophia y Dialectica se hauian de enseñar lenguas hebrea Griega latina como la Compañia en sus Estudios generales lo vsa.

Para esto queria su Mag. dar al Colegio veinte mil ducados de renta, y tres mil para la Sacristia. las Joyas y riquezas de reliquias, y vasos y colgaduras de todas para la Iglesia, que su Mag. y su Muger allegando eran inestimables.

Cuando se vio cercana a Parca, y al peligro vltimo hizo vn codicilo, en que dobla
ua la Limanda de las ochenta mil ducados, que mando en su testamento a este Colegio:
de suerte que fuessen ciento y setenta mil, y hazia nueua mrd a la Compañia en que os
ser fundadora de aquel Colegio, Suplicando al Rey nro señor lo quisiesse su Mag. y tam-
bien ser, merced singularissima, y la mayor, que hizo a esta Religion.

Como esta gran Reyna quiso que este su afecto y estimacion de esta obra
y el deseo de engrandezerla y perficionarla se estendi-
esse a todos los que la pudiessen fauorecer y particu-
larmente a sus sucessores encargandoselo
y rogandoselo con encarecidas
palabras.

Por esto dice en su testamento. Suplico a mi muy caro y muy amado señor y Rey
Don Phelipe y a todos sus sucedientes muy humildemente por las entrañas de
la misericordia de Iesuchristo nro señor y por la bendita Reyna de los Angeles
nra señora y por toda la corte del Cielo para mayor gloria y bien destos Reynos
y en particular para promouer ma la conuersion de los infieles de las Indias
por medio destos obreros que en este Colegio se crian, que fauorezcan esta
mi obra la amparen y ayuden.

Ymas abaxo. Finalmente si para acabar esta fundacion
y en ella Un perfecto estudio, de todas las facultades que la Compañia con
forme a su Instituto profesa, quiza fuere menester tambien el favor
y ayuda desa santidad de Nro muy amado Papa Clemente octauo ó de
sus successores: Suplico a su Santidad semuestre muy liberal De y favore
cedor desta mi fundacion; pues otra cosa con ella no pretendo sino la mayor
ria de Dios, en Salzamiento desta Santa Sede y veneracion de aquella
Sede Apostolica en que su Santidad preside.

Y finalmente para marcar mas este sugrande ardor y deseo: Ta
Ruego a mis testamentarios que abaxo nedira, y a todos los ministros del Rey mi
que tuvieren parte en este negocio, procuren por amor de vn. solo Dios y tar de
diligencia y priesa para que quanto mas presto se pudiere, se acabe todo lo que
cumplimiento de esta obra fuere menester: haciendo se tambien arimemos con
diligencia y charidad. partiçioneros delos grandes fructos que de allí hasta fin
mundo se siguiran.

La fuerza y eficacia que dichos ruegos y deseos
tuvieron y los effectos grandiosos que reca-
uaron delos Senores Reyes Phelipe
tercero y quarto que Dios
haya.

Del primero el Cardenal D. Diego de Guzman en el lugar citado, havi
hablado del codicilo dela señora Reyna fundadora como hemos visto, acer
desta suerte: Faltaua solo el firmarle su Mag. Sucedio en este interin supar
y su enfermedad: la qual apreto, y la muerte llego, y el codicilo se quedo por
mar. Bien que vna palabra que su Mag escrivio de su mano en el, pudieron serui
de firma. Pero quando le faltara la autoridad y firmeza dela firma, tuvo
da la que huuo menester con el dicho de tan gran señor mayor de toda exception, a
fue el del Rey nro señor: el qual afirmo ser aquella la voluntad dela Reyna
el qual dicho sin aguardar, ni mas menester otro, se aplicaron por grauissimo fun
para ello señalado, y por los testamentarios al dicho Colegio los ciento y seten
mil ducados, que la Reyna nra señora le mando. Porque el affecto del Rey
señor, y deuio de cumplir en todo los santos intentos dela Reyna nra señora
quien tanto, y con tanta razon amo, ha sido siempre, y fue de manera, q
aunque no huuiera cosa escrita, bastara entender fuera su voluntad, p
holgar mucho con el cumplimiento della: aunque fuera a costa de mayor
intereses. Y assi lo declaro su Mag; y mando se cumpliesse &c. Esto
el Cardenal del señor Rey Phelipe tercero. Esto basta para el pun
aunq se pudiera decir muchomas.

Quedanos ora el ver lo mismo en el señor D. Phelipe
quarto que Dios haya, en el qual tuuieron siempre tanta fuerza y tan
tuvieron siempre tan vivos los dichos intentos desta y ruego dela señora
Reyna su Madre, que nunca se le pidio cosa en bien y aumento desta
fundacion que no la otorgase con grande gusto. Su Mag fue el que hauien
dos perdida con el beneficiamiento de Portugal quatro mil ducados de
renta que teniamos situados allá, nos dio otros quatro mil situados
en estos Reynos. Su Mag nos hallo bien de pagar subsidio en esta
do. Su Mag nos hace estimado siempre todos los años por entero. La quales
mercedes sobre semejantes suben a tan gran de valor y cantidad, que es comun
voz y sentir corre nuestras que no es menos lo que el Colegio ha recibido del
Señor Rey D. Phelipe quarto que la recibida desta los mismos fundado
res. Que es cosa digna de suma ponderacion particularmente en estos ti
empos tan calamitosos en los quales las Rentas Reales se hallan tan alcanza
das.

Como despues de todo esto se halla el Colegio en lo mas principal de esto
es en razon de estudio y Seminario de Letras no solo distan-
tissimo de los grandiosos intentos de su Real funda-
dora mas tambien sumamente desau-
torizado y sin la debida y menor disposicion
para sus empleos y fuciones.

En lo mas principal dicho y en lo formal de estudio; porque en lo demas
faltara es cosa verdaderamente Real y muy digna de tan soberana funda
dora. Pero quanto poco este lado sube y llena sus Reales pensamientos: tan mo
bra, sin esperanca alguna, no digo solamente de llegar algun tiempo a igualar
se con los deseos de la señora Reyna fundadora; mas tampoco de igualarse
a los mas medianos estudios de otras Religiones y de la misma Compania en otros lugares.
Finalmente en esta parte, por decirlo en una palabra, es la cosa mas des
autorizada que puede ser, y lo sera siempre segun la presente Iusticia, si Mag.
no lo remedia.

La razon es clara porque habiendo le quitado por entera dela Vniver
sidad y por decir que la despoblabamos de oyentes, todo concurso al Colegio don
de Sallo mando los discipulos toda las liciones actos conferencias y demas exercicios

de letra Vile y necesario para salir Sombres aprouechados Sdoctos, si
empre era muy grande el numero de ellos y Soleria mas en adelante
quando acabada del todo la fabrica y conuertidos en alimentos demas su
yos los diez mil ducados que oy se gastan en ella se añadiesen otras cathe
dras y profesores de todas facultades, segun lo manda la Reyna fundador
Y entendose nos dio por gusto de concurso al colegio sin equivalencia
alguna dentro dela Vniuersidad, porque aunque seno dieron dos liciones
pero no siendo propria della ni de curso, bien se ha ser como sino fuera: como se ha
[illegible] y tal finalmente por decirlo en vna palabra, que
de esta suerte puede leer qualquiera aventurero, con solo hacer la misma
diligencia que hacemos nosotros. De hecho los PP. Dominicos fuera delas dos
Cathedras de prima y vispera han introducido otras dos liciones de
Año general y a la misma hora, Por no dexarnos siquiera la poca
muchos oyan despues de auerlos oydo a ellos prima y vispera: pues teniendo
los ya por discipulos suyos forçosos en esta dos Cathedras, facilmente les per
suaden que pues en la misma ora dan vnas liciones tienen otra mas de
La misma doctrina con prima y vispera, no oyen a otros de doctrina en ade
lante

Vea pues Vuestra Magestad si puede auer estudio mas dignamente autorizado o permitido
decir si merece nombre de estudio y mucho menos de estudio Real y Vniuersal
el que ni dentro ni fuera puede tener vn oyente sino es por milagro: ademas de lo
poco decoroso y modo tan notable de liciones. Y Item porque es cierto que se haga fundamento
este punto o consideracion de estudio, importa mas que se haga fundamento en Salamanca
que en vn desierto? Y si con esto, o sin tener discipulos, podra la Vniuersidad
llamar trecientos sueltos para solo el Colegio de Salamanca? y finalmente
Vuestra Mag. sies este el perfecto estudio y general Seminario de letras que
aran los grandiosos pensamientos de la Señora Reyna su Abuela de Vuestra

Como se puede remediar lo dicho con las dos Cathedras pretendidas y que no ay otro modo.

Que no ay otro modo parece llano porque ello no ha de ser abriendo escuelas
publicas dentro del colegio como en otra parte; porque esto ha resistido
La Vniuersidad y con mas fuerza y razon resistiria en adelante por
tener ya executoriado lo contrario. y a la verdad no le conuiene a no
querer verse en gran parte despoblado, pues si esto sucedia en el Colegio

Bien se echa de ver lo que puede ser. y añadese que para estas dos liciones tales quales es menester nueua licencia cada año y dar fianças, que es cosa bien desautorizada y tal

Sobre lo poco decoroso y el modo tan notable de leer.

Y vea tambien Vuestra Magestad si conuiene que en vna imprenta mas rica que el Colegio se haya de fundar lo en Salamanca y que en vn desierto? Si con esto (que no digo de ser discipulos sino tener oyentes)

Viejo con pocos Profesores y de vna sola facultad: que seria en el nuevo, y mas puesta ya en Cathedras y profesores de todas facultades.

Que pues fuerza que se remedie dandole equivalencia dentro de la Vniuersidad; y esto no puede ser sin Cathedra de Curso. pues las otras no tienen concurso, y principalmente quando los profesores de curso o por encuentro de doctrinas, o por otra causa procuran apartar quanto pueden. Siendo de curso han de ser forçosamente de prima y vispera porque de fuera de no ser decente a la soberania de la fundadora, antes parece que se ofende, porque este tiene 4. Cathedras y el Colegio de Vall. solas 2. Conuento de S. Gregorio) que es el Conuento de S. Esteuan) tiene las demas, no son cathedras de la Vniuersidad de curso. ni quiera Dios sean las nuestras Siendo Cathedras particulares, y Verbigracia de Suarez, Vazquez, o Vitas-
mino, no siendo de curso de esto Santo Thomas, y Durando,

Como bien mirado no puede ni debe la Vniuersidad resistir a esta merced

Lo primero porque si ella no quita todo concurso dentro de casa no obstante nuestro instituto nra constituciones nros priuilegios, y particularisimamente no obstante vna fundacion tan Real y grande como de vn perfecto estudio y Seminario Vniuersal de letras que lo esta pidiendo: y ella compañia y el Colegio, y a bun sus Reales fundadores, que lo tienen en ello Conuenientia de la Vniuersidad; razon sera que esta alguna recompensa tambien la Vniuersidad a la conuenientia de la compañia a su instituto constituciones priuilegios, y en particular a la voluntad tan expressada de vna Reyna tan grande, y no de ella sola sino tambien del Señor Rey D. Phelipe tercero que juntamente con ella es nro fundador y siempre fue a vna en la voluntad y deseo, como tambien la del Señor Rey D. Phelipe quarto, a los quales no dudamos se conformara Vuestra Mag. en hacernos esta merced, y tan justa y a tanta voluntad Real no se deue creer se oponga la vniuersidad.

Lo segundo porque della mirada, como se debe mirar, en quanto Vniuersidad, y no segun la conuenientia de aquese, o aquel profesor en particular, de ninguna manera lecta mal ni no ante tan gran conuenientia

El que sea haga esta merced. Porque si le sabido tan gran conuenientia

Que por esta merced se ofrezca la Vniuersidad

Solo Alentar la Compañia en Salamanca que con su entrada se animaron los ingenios y los estudios que yo comenco a estudiar enseñar disputar y saber de otra manera. Y si le ha estado aun mejor que la Compañia no graduemos de Maestros; porque con esso fuera de animarse tambien dentro della la disputa, se aumenta y crece en razon de Vniuersidad; que aumenta y crece, no como quiera, sino de hombre docto y hombre docto que tiene la doctrina; y bale queriendo assi, que pocos o ninguno Maestro de otras Religiones se han aplicado demuchos años acaa parte al trauajo de imprimir libros Scholasticos: dela tres que la Compañia ha graduado los dos mas aniaran sacado y a muchos libros de lo mismo, y el otro esta trauajando para ello: Lo qual todo redunda en gloria y lustre dela Vniuersidad

Si el enseñar pues solamente en Salamanca y graduarnos en ella ha sido notoriamente de conueniencia a la Vniuersidad: quanto mas conueniente le sera el que seamos Cathedraticos y Professores fixos ordinarios y perpetuos? Con que es tambien forzoso obligarse la Compañia a tener siempre Maestros graduados en Salamanca; los quales en agora tan al quitar que los que oy viuen son los primeros, y es menester sean tambien los vltimos; pues en 14. años, con hauer muerto uno, no se ha sustituido otro ninguno. Mas aun se que se trate dello. Tambien con esso queda obligada la Compañia a Mandar siempre su Comunidad a oir dos lecciones dentro dela Vniuersidad; porque oy dia que dandose las cosas como se estan, yo siempre he Bisto que nos esta mejor el quedarnos en Casa; porque no hauiendo de fuera, no es mas que cansarnos y perder tiempo en idas y venidas sin prouecho ninguno. Lo 3º porque solo se puede oponer que se reciuan demasiado los oyentes, quedando pocos a cada uno delos Cathedraticos. Pero a esso se responde lo primero, que siendo menos los discipulos selos enseña mejor, y con mas cuydado y asistencia a cada uno; que siendo muchos, y mas siendo forzosos y no temendo cuydado de ganarlos con aprouechallos, temendolos seguros sin trabajo 2º que si esse es daño, lo es de solo el particular a quien falta algunos discipulos; pero no dela Vniuersidad que ella abra Bundo de todos los maestros, siempre abra Bu tambien todos los discipulos y todos con la comperencia asistan y enseñen con mas cuydado. Finalmente sobre esto se pudiera dezir mucho; pues todo lo que arriba se dize que es conueniente a una Vniuersidad en razon de Vniuersidad tener variedad de professores y doctrinas como son buenas; pues tambien

Tambien que le es conueniente que essa doctrina tengan Cathedra conueniente y acomodada para tener discipulos que la oygan, que bien son las Cathedras de curso

Finalmente la Vniuersidad es tan mirada y gratificada de S. Mag. que rauiendo es ruego y empeño por las razones que le he tocado, y que dello dicho se tienen ala vista, entiendo se holgara de tener esta ocasion de obligar a S. Mag. Y dado no concedido que tuuiesse razon como se le quiere dar, por el mismo caso no debia dar, por ser justa y razonable. De esto mismo tiene S. Mag. el exemplar delos señores Reyes Catolicos sus abuelos y sus fundadores que sin embargo dela resistencia (aunque no dudo con razones mas aparentes) de la Ciudad de Salamanca en el caso de entonces fundaron y dieron que tomasen el sitio que es como ataxando en el corazon de la Ciudad las calles que estan hermitas, derribando la Carroca y otras casas como se derribaron. Y sin embargo fue Magestad les parecio adelante. Y como agora la Ciudad biendole tan bien logrado y con tanto lustre y prouecho suyo, rebuelta de lo hecho y dando muchas gracias a Dios y a su Magestad de que lo oyesen y sin embargo executasen: assi repude y debe esperar, que aunque no concedido que la Vniuersidad agora mostrase resistencia, despues se holgara biendo todo conuertido en lustre y grandeza suya.

Como este es el proprio tiempo para pedir y esperar el Colegio esta gran merced y como el Cielo ha reseruado para S. Mag. el que rinconta dela Real hacienda pueda dar alma al cuerpo que con inmensos gastos della fabricaron sus gloriosos progenitores cuyos exemplos deseos y fines acreditado con los grandiosos effectos que recauaron del señor Rey Don Phelipe quarto que Dios haya de S. Mag. oir al suplicante

Que este sea el tiempo proprio parece claro porque alta aqui mientras hemos viuido en el Colegio viejo apartado de todo y para todo desacomodado se ha podido mas facilmente acudir y disimular esta desigualdad tan grande; y no habiendo sido siendo toda via moradores de un nuebo y proprio Colegio de V. Magestades, siempre parecio que vendria a ser mejor sazon y seria mas bien oida y despachada esta mi peticion quando ya hubiesemos passado a dicho Real Colegio que es como el cuerpo a quien se debe esta alma. Cuerpo, digo, es solamente en razon de estudio y Seminario Vniuersal de letras, todo lo hecho conforme y tan grande; y alma la mira que se pretende porque Cathedras son y no rentas y fabricas por mas Reales y grandiosas, la que enseñan y aprouechan ala Vniuer

tud, y por consiguiente las q̃ fundan instituien estudios y Seminarios. D
asi pues que aora quey a nos hallamos hauitadores destan Real
y grandioso Colegio propio de V Mag estambien el propio tiempo de animar
este gran cuerpo: y pudiendo V Mag ningato ninguno hacerlo y con solo que
perficionar en Roma principal y estimarle la obra que con tantos y tan cor
taron y leuantaron al estado presente los señora Reyes y anombrados: quien
dudara del buen despacho de nuestra pretension.

La obligacion que a V Mag tacorre por Auuriaca enotoria at
se apunto enel parag.o primero. La que le recrece por nieta delos señor
Reyes fundadores, por muger del señor Rey D. Phelipe quarto y por madre de
Señor Rey D. Carlos segundo, es muy grande y precisa. Cumplieron los primer
esta obra. Encarg.o pidio y rogo, con encarecidas palabras y en los vltimos ali
tos de su vida al señor Rey su marido y succesores la fauorecieren y perficiona
Ampliadores deseos y ruegos Padre y hijo D. Phelipe tercero y quarto haciendo
y gastando tanto por ellos. Auista de tales exemplos y motiuos, y a tener lleg
Competente para conocerlos, hiciera lo mismo D. Carlos segundo n
de V Mag. Señor Rey y señor. Luego gouernando V Mag en su nombre pod
endo de hacer lamadre-gouernadora lo que justa y precisamente hiciera e
hijo si gouernase por si mismo: Parece reconduce en su fauor, y mucho ma
Infanta de su Real pecho y piadoso corazon de V Mag, que siempre inclina siempr
hacer bien a todos y particularmente a la Compañia de Jesus, la qual seruira
siempre agradecida suplicando a Dios nro señor le pague con tantas
Christiana vida de arriba Magestades y con el acierto y prosperidad en el gouie
no y monarchia que todos sus Vasallos y la Iglesia toda han menester y desean.

a las s.ras Reyes fundadora

Oyeron y obedecieron

a quien dudo

FUNDACION
DE LA CATHEDRA
DEL EXIMIO DOCTOR
P. FRANCISCO SUAREZ
EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALA.

DECRETO.

EN el Memorial adjunto solicita el Doctor Don Joseph Sancho Granado, Obispo de Salamanca, le conceda permisso para fundar una Cathedra del Doctor Eximio Francisco Suarez en la Universidad de Alcalà; y atendiendo à los motivos que el Obispo expone, y à la publica utilidad que de esta Fundacion se sigue: He resuelto condescender à su instancia; y mando, que entregando el Obispo los treinta mil reales, que para su ereccion ofrece, al Rectòr de la Universidad, ò poniendose de acuerdo con èl sobre esto, y sobre la hora, y General en que se ha de leer esta Cathedra, se funde desde luego, y que se lea à ella, y se dèn los puntos en el Tomo de los Opusculos del Doctor Eximio Francisco Suarez, y se provea en sus vacantes en la misma forma que las demàs de Theologia de aquella Universidad. Tendràse entendido en el Consejo, y prevendrà lo necessario para su cumplimiento. En el Pardo à 18. de Febrero de 1734. Al Obispo Governador del Consejo.

CEDULA.

EL REY. Por quanto por parte del Reverendo en Christo Padre Doctor Don Joseph Sancho Granado, Obispo de Salamanca, se me representò, que debiendo su educacion à la Compañia de Jesvs, en la qual avia tenido tantos, y tan distinguidos parientes, à la cèlebre Universidad de Alcalà su enseñanza, y à mi Real Persona el aver leìdo tantos años en ella las Cathedras de Philosofia, y Theologia, aspirando, como buen hijo, à dàr alguna, aunque pequeña significacion, de que reconocia la deuda, y obligacion que tenia à tan buenas, y tan ilustres Madres, avia pensado, que aviendo gastado la mayor parte de su vida en las tarèas Escolasticas, y en el exercicio de las Letras, en que avian sido, y eran tan cèlebres, y tan señaladas en la Republica Literaria dicha Universidad, y la Sagrada Compañia de Jesvs, no podia descargarse mejor de la obligacion antidoral en que se hallaba constituìdo por titulos tan relevantes, que erigiendo à una,

y

y à otra, ò por mejor decir, à la ſuperior ſabiduria de entrambas, una nueva eſtatua, pequeña en la realidad, pero grande en la ſignificacion; eſta era el fundar en dicha Univerſidad una Cathedra en que ſe leyeſſe, y ſe enſeñaſſe la admirable, y sòlida Doctrina que enſeñaba en ſus veinte y tres Tomos el Doctor Eximio Franciſco Suarez, cèlebre en el mundo, no menos por ſus virtudes heroycas, que por ſu grande ſabiduria. Las razones que movian, y aun obligaban al Reverendo Obiſpo à hacer à mi Real Perſona la repreſentacion reverente, y rendida, eran: La primera, que aviendo en todas las Univerſidades de Eſpaña Cathedras fundadas para enſeñar las Doctrinas del Doctor Angelico Santo Thomàs, y el Doctor Sutil Juan Duns Eſcoto, titulos honorificos que avian merecido ſu ſabiduria, y exemplar vida: parecia conforme à razon, que en las miſmas Univerſidades ſe fundaſſe Cathedra para enſeñar la del Doctor Eximio Franciſco Suarez, titulo que por ſu grande ſabiduria, y ſantidad, le avia dado la Silla Apoſtolica por boca, y pluma de Paulo Quinto. La ſegunda, que aviendoſe fundado por Decreto mio, ſu fecha 20. de Noviembre de 1720. en Salamanca Cathedra de dicho Eximio Doctor, à ſuplica mia, y à expenſas del Reverendo Arzobiſpo de Granada Don Franciſco de Perea; y en la Univerſidad de Valladolid, por Decreto de mi Real Perſona de 21. de Junio del año de 1717. à inſtancia del muy Reverendo en Chriſto Padre Don Manuel Navarrete, Arzobiſpo que fue de Burgos, otra nueva Cathedra para enſeñar la miſma Doctrina, parecia aver adquirido la Univerſidad de Alcalà una eſpecie de derecho à que ſe le concedieſſe ſemejante gracia, no mereciendolo menos que Salamanca, y Valladolid; y aun ſiendo por ventura mas acreedora à ſer diſtinguida, por aver enſeñado tantos mas años el Eximio Doctor Franciſco Suarez en dicha Univerſidad la Theologia, con univerſal aclamacion de la Eſcuela, y juſta admiracion de todos ſus Individuos, y no menos por aver ſido Alcalà el Emiſferio donde avia empezado el nuevo Sol de la Theologia à comunicar ſus luces à todo el Mundo, dando principio en eſta Univerſidad à la impreſsion de ſus Libros, que deſpues avian fatigado todas las Prenſas, y bolado caſi tanto ſus hojas, como ſu fama. La tercera, porque no aviendo en la Univerſidad de Alcalà fundadas en beneficio de los Opoſitores mas que ſiete Cathedras de Theologia, y ſiendo tantos los ſugetos beneméritos, y Graduados de ambas Eſcuelas que concurrian à la Opoſicion, parecia conveniente, y aun neceſſario, el que ſe añadieſſe à las demàs una Cathedra del Doctor Eximio: Y ſi el ſer tan ſuperior el numero de las Cathedras de Theologia fundadas en Salamanca, no avia embarazado para que por mi Real Decreto mandaſſe fundar otra del Eximio Doctor Franciſco Suarez, llegando con eſta las Cathedras de Theologia al numero de diez y ſeis: ſiendo en Alcalà tan inferior el numero, no ſe deſcubria, à lo que parecia, inconveniente, que mi Real Perſona mandaſſe fundar en dicha Univerſidad de Alcalà una Cathedra del Doctor Eximio. La quarta, porque de la ereccion de dicha Cathedra no ſe ſeguia perjuicio à la Univerſidad, y sì utilidad; ſeguiaſe utilidad, porque al Cuerpo de ella le reſultaba nuevo eſplendòr, y à ſus miembros la conveniencia de tener otro camino

no de proporcionarſe à los premios tan debidos à ſus tarèas, y tan merecidos à ſus honrados afanes. No ſe ſeguia perjuicio, porque la Univerſidad no avia de pagar el ſalario de ſus fondos al Cathedratico que la regentaſſe, porque dicho Reverendo Obiſpo de Salamanca entregaria à la Univerſidad, y pondria en manos de ſu Rectòr 30ɯ. reales de vellon, para que ſe puſieſſen en renta, que era el miſmo capitàl que avia entregado el muy Reverendo en Chriſto Padre Cardenal Aguirre para la Fundacion de la Cathedra de S. Anſelmo en Salamanca, y el Reverendo Arzobiſpo de Granada Don Franciſco Perea, para la Fundacion de la del Doctor Eximio Suarez en la miſma Univerſidad: à que añadia dicho Obiſpo de Salamanca, que ſi el Colegio de San Ildefonſo, Univerſidad de Alcalà, no quiſieſſe entregarſe del capitàl, ni obligarſe al ſalario del nuevo Cathedratico, lo diſpondria en otra forma, è impondria en otro modo dicho capitàl, para que lograſſe el intereſſado ſu renta, y no tuvieſſe el Colegio la inconmodidad. La quinta, porque en la execucion, y practica del Decreto de eſta nueva ereccion de Cathedra, ſi mi Real Perſona fueſſe ſervido expedirle, no ſe deſcubria dificultad, ni de parte del modo de tomar puntos para leer de Opoſicion à la dicha Cathedra, ni de parte de la hora de ſu Leccion, ni de parte del General en que ſe huvieſſe de leer. No de parte del modo de tomar puntos, porque eſta ſe avia allanado yà por mi Real Perſona en la miſma Cathedra del Eximio Doctor, que ſe avia fundado en Salamanca, mandando, como mandè, ſe dieſſen, y tomaſſen los puntos en el Tomo de los Opuſculos de eſte Varon inſigne. No de parte de la hora de la Leccion, porque, ò podria ſer por la tarde en invierno à la hora de las dos, y quando no, à las quatro; y en ninguna de eſtas horas avia embarazo. No de parte del General en que ſe avia de leer eſta Cathedra, pues quando pudieſſe poner en eſto la Univerſidad alguna dificultad, la procuraria allanar el Obiſpo por medios atentos, y corteſanos, que ſin inconmodar à ninguno, ſurtieſſen el efecto. La ſexta, y ultima razon que movia, y obligaba al Obiſpo de Salamanca à hacerme eſta rendida inſinuacion, y y humilde ſuplica, era la miſma grandeza, elevacion, y ſabiduria portentoſa del Eximio Doctor Franciſco Suarez; porque ſi ſe miraba el numero, y corpulencia de ſus Libros, apenas ſe hallaria en la eſfera de los Sabios otro que tanto huvieſſe eſcrito, y en tantas, y tan diſtintas Materias Theologicas, Morales, Canonicas, Expoſitivas, Philoſoficas, y Metaphyſicas; de manera, que parecia aver embiado Dios al mundo eſte portentoſo Varon, mas para el aſſombro, que para la imitacion; y ſi ſe miraba el methodo, la erudicion, la ſolidèz, la ſutileza, y el nervio de razon con que eſcrivia, diria, no ſin fundamento, que en eſte Eximio Doctor ſe hallaba la mageſtad de Santo Thomàs, la gravedad de Alberto Magno, la claridad de Durando, la ſutileza de Eſcoto, la copia de Alexandro de Alès, la ſolidèz del Doctor Serafico San Buenaventura, la invencion de Ocàn, la agudeza de Gregorio, la diſtincion, y particion de Gabriel, la energìa de Bacòn, y la profundidad de Henrico; y en ſuma, ſe podia decir del Doctor Eximio: *Et quæ diviſa Beatos efficiunt collecta tenes.* Ni me haria mencion de los crecidos elogios con que avian honrado ſu erudicion,

y sabiduria los Sumos Pontifices Paulo Quinto, Clemente Octavo, y Gregorio Decimotercio, ni de los que avia merecido de los glorioſos Progenitores de mi Real Perſona el Señor Don Phelipe Segundo, y el Señor Don Phelipe Tercero, ni menos de los que avia debido ſu pluma de oro à grande numero de Obiſpos, à las Sagradas Religiones, que todos, y todas ſe difundian en alabanzas de ſu modeſtia, erudicion, y ſabiduria, juntas con una ſantidad de vida, è integridad de coſtumbres, que le avian hecho acreedor à la veneracion, y aun à à las Aras. Por todas eſtas razones ſe me ſuplicò me dignaſſe expedir mi Real Decreto, para que deſde luego ſe fundaſſe en la Univerſidad de Alcalà una Cathedra del Doctor Eximio, mandando admitir los treinta mil reales que para ſu ereccion ofrecia, y à que le debieſſe ſeñalar la Univerſidad General, y hora en que leyeſſe dicha Cathedra; y que para los puntos que huvieſſen de tomar los Opoſitores de una, y otra Eſcuela, ſe eligieſſe, como ſe executaba en Salamanca, el Tomo de los Opuſculos del Doctor Eximio. Y viſto por los de mi Conſejo el Decreto de mi Real Perſona à èl remitido, ſe acordò expedir eſta mi Cedula. Por la qual, en atencion à los motivos expueſtos por el Doctor Don Joſeph Sancho Granado, Obiſpo de Salamanca, y à la publica utilidad que ſe ſigue, le concedo licencia, y permiſsion, para que ſin incurrir en pena alguna, pueda fundar, y funde en la Univerſidad de la Ciudad de Alcalà de Henares una Cathedra del Doctor Eximio Franciſco Suarez, y ſe provea en ſus vacantes en la miſma forma que las demàs de Theologia de dicha Univerſidad. A cuyo fin, y para la puntual obſervancia de todo ello, mando al Rectòr, y Clauſtro de ella, dèn las ordenes, y providencias que ſe requieran, y tuvieren por mas convenientes, à efecto de la ſubſiſtencia, y lectura de la referida Cathedra, en la forma que queda expreſſado, por convenir aſsi à la publica utilidad, y ſer eſta mi voluntad. Dada en el Pardo à cinco de Marzo de mil ſetecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco de Caſtejòn. Secretario del Conſejo Don Miguèl Fernandez Munilla.

Fundacion de la Cathedra del Dr. Suarez.

Yo Antonio Ruano de Medrano Escriuano del Rey N.S.or y del muy ynsigne Claustro, estudio y Universidad de La Ciudad de Salamanca doy fee, y testimonio verdadero, que en Claustro pleno, que se congrego en La dicha Universidad Jueves a primero Dia del mes de Agosto de este presente año de mill, y seiscientos, y beinte quatro años se Leyo vna prouision de su Magestad del tenor siguiente ——

Don Felipe por La gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Jaen de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina &a = Por quanto por parte de vos La Universidad de La Ciudad de Salamanca nos fue fecha relacion, que por parte del Collegio de la Comp.a de JHS. de esa dicha Ciudad se os auia pedido Siziesedes en ella dia de agosto el de S. Ignacio fundador de La dicha Religion, y atendiendo a la grandeza del Santo ser Español, y hijo de esa dicha Universidad, y dado principio a la dicha religion, que tanto fruto a hecho, y Sazia en La Iglesia Universal, y que el dia de su fiesta, que era vltimo dia de Julio ya no se Leya en las Catedras de ella por no auer oyentes lo auiades acordado assi como constaba del acuerdo sobre ello fecho por esa dicha Universidad, de que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, y nos fue pedido, y suplicado Le mandasemos confirmar, y aprobar, o como La nuestra merced fuese = Lo qual visto por Los del nuestro Consejo, y el acuerdo sobre ello fecho por esa dicha Universidad en quatro de Julio de este año de mill y seiscientos, y beintequatro, que es del tenor siguiente = EL Collegio Real de la Compañia de Jesus dize, que el vltimo dia de este mes celebra La fiesta de S. Ignacio su fundador, y para augmento de su veneracion suplica a V.S.a se sirua Sazer de asueto aquel dia en consideracion de que el Santo es Español, y hijo desta insigne Universidad, y que con esta honra, se podra compensar el agrauio que padecio por predicar en ella siendo preso y encarcelado, y que sus hijos an procurado, y procuran siempre emplearse todos en seruicio de V.S.a y que el tiempo esta tan adelante, y anda tan poca gente a Escuelas, y por Los excesiuos calores, que se sigue poco, o ninguno daño a los estudios, y que V.S.a acostumbra Sazer semejantes Sauras a Los fundadores de las ordenes, que estan agregadas a su premio. con Lo qual hara V.S.a vna obra digna de su piedad y grandeza, y obligara a toda La Compañia a perpetuo reconocimiento = Geronimo de Valera = Yo Antonio Ruano de Medrano Escriuano del Rey N.S.or y del muy insigne Claustro, estudio, y Universidad de la Ciudad de Salamanca doy fee, que en el Claustro pleno, que se agrego a quatro dias del mes de Julio de este presente año de mill, y seiscientos, y beintequatro estuuieron en el Los Padres Bernabe de Matute, y Antonio de Torres Religiosos del Collegio Real de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, y en nombre de el pidieron lo contenido en esta peticion que entregaron en el dicho Claustro y auiendo salido de el Los dichos Padres, La Universidad auiendo visto y entendido Lo pedido por parte del dicho Collegio atendiendo a Los

Acuerdo

muchos y buenos seruiçios que el dicho Collegio a hecho y haze a la dicha
Vniuersidad, y auer sido el Santo Ygnaçio español, e hijo de esta Vniuersidad
y fundador de la dicha Compañia de Jesus, y celebrase su fiesta a los treinta y vn
de este mes tiempo caluroso, y que ay muy pocas Lecçiones, y que a los estudiantes no
se les haze ningun daño por los pocos que ay. Por lo qual, y por otras justas
raçones se acordo que el dicho dia del Glorioso S. Ygnaçio sea dia de asueto en
la dicha Vniuersidad, para que no se lea traiendo el dicho Collegio beneplacito
y confirmaçion de su Magestad, sin que para hazer el dicho acuerdo vbiese contra-
dicion, ni voto en contrario en el dicho Claustro, segun consta del registro de Claustros
a que me refiero. y de pedimiento de la parte del dicho Collegio Real de la
Compañia hize la presente en Salamanca el dicho dia quatro de Julio de
mill y seiscientos, y beinteiquatro años. y en fee de ello lo signe sin derechos
en testimonio de verdad. Antonio Ruano de Medrano = E fue acordado que de-
biamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon y nos re-
bimoslo por bien por la qual confirmamos y aprobamos el dicho acuer-
do, que de suso va encorporado y hecho sobre lo suso dicho por esa dicha Vni-
uersidad con que el dicho dia de S. Ygnaçio aya de ser y sea asueto de esa
dicha Vniuersidad, y no fiesta en ella lo qual podais hazer, y hagais sin
por ello caer ni incurrir en pena alguna, y no hagades ende al por alguna
manera, de lo qual mandamos dar y damos esta nuestra carta y prouision
en la forma y manera que dicha es sellada con nuestro Real sello, y dada
y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid a beintey
dias del mes de Julio de mill y seiscientos y beinte y quatro años = =
El Lic.do Don Francisco de Contreras = El Lic.do Melchor de Molena = El Lic.do Don
Juan de Chaues y Mendoza = El Lic.do Don Diego de Corral y Arellano =
El Lic.do Berenguel Dorìz = Yo Lazaro de Liso Angulo escriuano de
Camara del Rey N.ro S.or la fize escriuir = Registrada. Marcos de
Mendieta = Por Canciller mayor. Marcos de Mendieta = y por la dicha
Vniuersidad se obedecio la dicha Real prouision y mandada guardar y cum-
plir conforme del Registro dichos Claustros a que me refiero, y de pedimiento de
la parte del dicho collegio de la compañia de Jesus hize la presente en Salamanca
a Diez y nueue dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y veinte y quatro años
Va entendado / Molina / consta / valga Yen fe dello lo signe fecho ut supra

Testimo de verdad

Antonio Ruano

de Medrano

Methodo, q̃se ha de observar en las Cathedras de Sciencia y de Escritura del R. Coll.º de Salamanca desde S. Lucas de 1753.

Cathedra de Sciencia

1. Se ha de explicar in voce la Theologia Moral por alguna buena Summa; que por ahora sera la del P. Buembaum.
2. La explicacion diaria sera de media hora, y en ella el Mro atendera principalmente a poner en claro los fundamentos, y enseñara a inferir de ellos la practica resolucion de los Casos, añadiendo lo que su estudio le dictare para la mexor instruccion de los Discipulos; pero ciñendose de manera, que pueda concluir la explicacion de la Summa en dos Cursos, ô ale menos en tres.
3. Las Conferencias de Moral han de seciar con las de Theologia Scholastica, como hasta aqui; y cada conferencia ha de abrazar todos los Articulos, q̃se huvieren explicado desde la conferencia antecedente, delos quales avran de dar razon aquellos a quienes se preguntare la conferencia
4. En estas Conferencias de Moral no se permitiran argumentos sequitur, sino que los arguientes apunten en forma de argumento algunas dificultades contra las resoluciones contenidas en la tarea señalada, ô que propongan y pregunten las resolucion de otros Casos, q̃ no estan en la Summa, y se deberi resolver por los principios de ella; y assi el que sustentare, como el que presidiere resuelvan y funden con brevedad, quanto permitiere la materia, para q̃ se puedan tocar varios puntos, a lo menos los principales de la Conferencia.
5. Las Conferencias de Moral duraran hasta N.ª S.ª de Octubre; y despues de este dia se examinaran los Theologos delas Materias scholasticas. Despues q̃ tengan conferencias continuaran sus Casos sobre la parte, que toca del Moral, y al tiempo acostumbrado se examinaran de ella, los de 1.º y 2.º año por un quarto de hora; y los de 3.º año de toda la Summa por espacio de media hora, y este examen ha de servir, assi para q̃ se puedan ordenar de Sacerdotes, como tambien para q̃ despues de ordenados puedan oir Confesiones.

Cathedra de Escritura.

1. La Leccion de Escritura sera de un quarto de hora largo, ô media hora escasa, en la qual el Mro podra explicar la Summa del Becano, q̃se considera equivocna, por comprehender las reglas generales, y principios, q̃se deben tener presentes para la Intelligencia dela Sagrada Escritura; para los quales sirven tambien los Prolegomenos del P. Salmeron, ô del P. Saavedra.
2. Si al Mro le pareciere muy conveniente podra tal vez escoger dey de el principio del Curso alguno de los Libros Sagrados, y explicarle in voce por algun

Expositor de los mas acreditados.

3. Nose dispensara en las conferencias de Escritura sin motivo urgente, y en ellas se preguntara siempre á algunos que den razon delos que les ha explicado; y no se permita, que usen de argumentos triados, sino que brevemente propongan alguna, ó algunas dificultades sobre lo que se trahe de conferencia, á que satisfaga el Sustentante.

4. Se encarga al Mro de Escritura, q̃ logre todas occasiones q̃ se le ofrecieren de instruir á sus Discipulos acerca del modo de usar con fruto de la Sagrada Escritura en los Sermones, Platicas, y otros ministerios; y de los Expositores, y demas libros, que deberan manejar, para predicar con acierto, y con fruto.

Ego Michael de Ordeñana Professus Societatis Jesu, promitto Deo Omnipotenti, coram ejus Virgine Matre, et totâ curiâ cœlesti, et coram Reverendo Patre Petro de Silva Rectore, locum Generalis Præpositi tenente, numquàm me aliquem ratione acturum, vel consensurum, ut, quæ ordinata sunt circa Paupertatem in Constitutionibus Societatis, immutentur: nisi quando ea causâ justâ rerum exigentium videretur Paupertas restringenda magis.

Præterea promitto, numquàm me acturum, vel præsensurum, ne indulgeàtur quidem, ut in aliquam Prælationem, vel dignitatem in Societate eligar, vel promovear.

Promitto præterea, numquàm me curaturum, præsensurumve extra Societatem Prælationem aliquam, vel dignitatem; nec consensurum in mei electionem, quamdiu in me fuerit, nisi coactum obedientiâ ejus, qui mihi præcipere potest sub pœnâ peccati.

Jtem, si quem sciam aliquid prædictorum dictorum curare, vel præterdere, promitto illum, remque totam me manifestaturum Societati, vel Præposito ejus.

Insuper promitto, si quando acciderit, ut hâc ratione in Præsidem alicuius Ecclesiæ promovear: pro curâ, quam de animæ meæ salute, ac rectâ muneris mihi impositi administratione gerere debeo, me eo loco, ac numero habiturum Præpositum Societatis Generalem, ut numquàm consilium audire detrectem, quod vel ipse per se, vel quivis alius de Societate, quem ad id ipse sibi substituerit, dare mihi dignabitur. Consilijs verò huiusmodi ita me paritum semper esse promitto, si ea meliora esse, quàm quæ mihi in mentem venerint, judicabo. Omnia intelligendo juxta Societatis Jesu Constitutiones, et Declarationes. Vallis-oleti, in Sacristiâ Collegij Sancti Ambrosij Societatis Jesu, die decimâ quintâ Augusti, anno millesimo septingentesimo quadragesimo nono.

Jhs

Michael de Ordeñana

Ego Michael de Ordeñana Professionem facio, et promitto Omnipotenti Deo coràm ejus Virgine Matre, & universâ cælesti Curiâ, àc omnibus circumstantibus; et Tibi Reverendo Patri Petro de Sohis Rectori, vice Præpositi Generalis Societatis Jesu, et Successorum eius, locum Dei tenenti; perpetuam Paupertatem, Castitatem, & Obedientiam; et secundùm eam, peculiarem curam circa puerorum eruditionem; iuxta formam vivendi, in literis Apostolicis Societatis Jesu, et in ejus Constitutionibus contentam.

Insuper promitto specialem obedientiam Summo Pontifici, circa Missiones; prout in eisdem literis Apostolicis, et Constitutionibus continetur. Vallisoleti, die decimâ quintâ Augusti, anno millesimo septingentesimo quadragesimo nono. In Ecclesiâ Collegij Sancti Ambrosij Societatis Jesu.

Ita
Michael de Ordeñana

Libros el P. Zebra.

P. Rapin, en Frances 3 tomos:
Recolecc.n de diversas oraciones, discursos, y otras piezas de Eloquencia, por los mas celeb.s PP. de este tiempo en Frances un tomo.
tiene al principio la nota de que es del Aposento.
Atlas Abrebiado en Romance un tomo.
tratado de los estudios Monasticos, por Mabillon, traducido en Castellano por un Monge Benedictino.
El P. Avancino en Latin un tomo.
Breviario en un cuerpo.
Diuino.
Kempis en Latin.
Innocentia asserta, por el mismo P. Zebra.
Caxos impios, y sediciosos en Portugues
otro Follete Carta Regia en Portugues
Decreto del Parlamento de Apolo contra el P. Mamachi traducido en Castell.
Carta de Autor Portugues sobre Reflexiones sobre el memorial presentado por los Jesuitas al Papa Clem.te 13. en Ital.no
otro papel impreso en folio, sentencia de desautorizacion, y denaturalizac.n de la Suprema Junta de Inconfidencia en Portugues.

Papeles M.S.

Uno de 75 paginas en folio, intitulado. Mercaduzias del Norte, contraechas en la Real Fabrica de Lisboa y diuulgadas por la Europa el año 1759. debajo del especioso titulo de Caxones, impios, y sediciosos de los P.P. de la Comp.a de Jesus. &
otro de 78. folios cuio titulo es, Manifiesto facil, y verdadero ataque, satisfaccion publica, y bien merecida, a las muchas, y graues calumnias &
que salieron à luz contra el credito, y buen nombre de los Jesuitas del gran Pará, y Maranon.

Otro M.S. de cinco folios con la Relacion de la guerra de los Indios del Paraguai, con Españoles, y Portugueses, en Carta al P. Xavier Alixanda año de 1757.
Otro de 22 folios sobre Platon, y Aristoteles, de su espiritu &.
otros M.S. de Philosophia Moderna, de Erudicion varia, y apuntaciones de Sagrada escritura.

Pinexo, quatrocientos ochenta R.s, y m.o

Alaxas.

Seis Panuelos de seda nuebos, tres de ellos grandes, y tres pequeños.
Una Caxa de concha usada
un Coco, con pie, y cerquillo de plata usado
Una chocolatera usada
Una Jicara de china usada
dos Caxetas usadas
Media libra de tabaco de Madrid
dos cortinas de lienzo, y un paño de manos usados.
Capote usado, y algo roto, y el demas vestuario interior, y exterior todo usado, y dos Cofres citos en que esta todo lo dicho.

525

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Dn Franco de Francia Perez de Conde y Doña Rosa de Paz Decanos vecinos de esta Villa Marido y Mugeres y Con Licencia de primera y ante todas cosas y yo la dha Doña Rosa pido y demando Al espresado Dn Franco mi marido para todos y Cada uno efectos y otorgamiento de mi fue Conocida y por mi Actuada en la forma del derecho de que doy y fee Testimonio Vo Dafee y della dixeron juntos y de mancomun Abonadores y Cada uno de por si y de Vo Dn Renunciacion Como Renunciado mor las Leyes de Dos de Res de bendi Cauteriza presente carta de fiadores bus hipoteca del Dibro a Diano Bene ficio y Remedio de la es Cursion y dibision de Bienes por ello dlas aspendas y de mas dla Mancomunidad Como en ellas

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Dr. Don Juan de Francia Mallo Presbitero Capellan que soy de la Capilla fundada en esta Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Leon y Vecino del Lugar de Villamoros de Campos Arcediano de Valderas en la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Leon y Canonigo Magistral que fue de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Salamanca y Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en la Parroquial de Santa Maria del Camino de esta Ciudad de Leon Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Diego de Paz y Doña Antonia Maldonado su Mujer ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Ledesma mis padres por cuya razon me pertenecen como tal hija y heredera diferentes Bienes asi en dicha Villa de Salamanca y otras partes Con que asta ora sea Ajustado o liquidado cuenta de sus Tutores y Rentas en fuerza de no poderlo hacer por mi estado y que yo el dicho Dr. Don Juan de Francia Mallo impedido en Cama Con diferentes accidentales y para que pueda tener lugar

dicho Poder Vienes a Tomar y liquidar las quentas con los Herederos o Cobederos y Personas a cuyo Cargo estan dichos Bienes y Rentas que deban Cobrar las Rentas que del Vinculo Capilla y sus Agregados asi Benidas como las que pertenecen pueda hacer y desponer de los bienes de dicho Vinculo y demas Bienes y hereditarios por las Razones espresadas obligamos que damos todo nuestro poder Cumplido General mente como se requiere y es necesario a Dn Juan de Francia y Paz nuestro hijo legitimo y Sucesor en el prezitado Vinculo para que en nuestro nombre y Representando nuestras mismas personas pida demande Reciba y Cobre quales quiera Cantidades de mrs vio plata labrada Dinero Alaja y otras Cosas que quales quiera personas nos deban y deberen en quales quiera parte

q̃ vea por Contrauas como cumplen
Sentencias Reso y Abenencs requ
tas poderes Cessiones bastor y bsan
tas y fuera dello reperta mor Rentas
Rentas de Casas Tierras y entrada for
ma y dello de Cartas de Pago finiquito
poderes y bastd q̃ no siendo bas entregad
por ante Vro ff q̃ dellas se fee bas con
fiese y renuncie Las Leyes de Fuentejd
prueba hepaga no numerata pecunie y
en esta Razon pueda pone Cer ante
quales quiera Jueces y Justicias de
S Mad̃ de quales quiera partes q̃ con
derecho pueda y deba y ponga qua les
quiera demandas he se Cuciones para lo
qual pueda Sacar y Sague de quales
quiera no todas las escrituras y tes
timonios y otros papeles q̃ para dello se
Cassen vean y los presente Con es Cuios
testigos y probanzas aga requerimi
entos protesta Ciones y Furamentos

he se Cuciones prisiones Vequestros en
Bienes y de Embargos Sentencias Remda
Ciones y apartamientos dellas Ventas
trances y Remates de Bienes tome
posesion dellos y asimismo Vdamos
es te poderes amplio y General y bastd
te para q̃ pueda Vender y Rematar
trocar Cambiar a Censuar todos los
Bienes libres asi dhos de spresados
Dn Jph como tambien los q̃ Sean
propios dhos bas presados Dona Rosa
corporando en Su Razon todas las es
Crituras dhenta Censa tuque Con
bie y demas de Censo fuere menester q̃
sean necesarias q̃ adras y aCadauna
q̃ y Cada otorgante las aprobamos
y Ratificamos como si por nos fuesen
fechas y otorgadas y a sus otorgamien
tos nos Obiesemos allado presentes
Sobre Cuyo asunto pueda o Vlegar ap
Vlegue todos nuestros Bienes muebles y

Rayces presentes y futuras y tambien
ledarnos tho Poderes y el tho Don
fran.co para q.e en la mi nombre
pueda parezcan tratar Contratar quales
quiera Pleytes pertenecientes assi
presentado Demandante como Reo
Juyo Casa pueda parezcan y parezca en fui
cio ante quales quiera Justicias y tri
bunales para hefecto de Pongan tali
cencias o Licencias q.e sean necesarias
y Acuerdo y informacion en forma
nes verdad Cores pondientes para
Citas hera q.ena Ciones en Cuyo Razon
y para quales quiera Cosa o partes q.e
Contrarias sea pueda presentar y presente
todos y quales quiera pedimentos requi
simientos Citas Ciones protestas aga
Autos y Sentencias y interlocutorias
y definitibas Consentta q.do quanto
sea en mi fabor y lo en Contrario apele
y Suplique Siga Juez y recuse apartes
vetos Siga las apela Ciones y Suplicaciones

donde q.ante quien mas Conbenga Siga
y prosiga todos nuestros pleytos y Cau
sas Civiles Criminales Ecclesiasticas
y Seglares Comenzados y por Comenzar
assi demandando como defendiendo Con
quales quiera Comunidades y personas
particulares y enellos y Cada uno parezca
ante Su Mag.d y Señores de Sus Reales
Consejos audiencias y ante Su santidad
y Nuncio apostolico q.ctos Jueces y
Justicias q.e Con derecho puedan y deban y
pida demande Responda y Juzgue
quiera querelle y protestes pongas
Ex Ciones de Litis Juris Liciones pida
Dene ficios de Restitucio nes recusa
Jueces y Letrados Escribanos y notarios
espresse las Causas Citas Ciones
y las Jure prueba y Seaparte de
Autos aga y pida Seagan por las Con
tenidas Juramentos de Calunia y de

Cesorios yo todos q Conbengan para aparte
R.s Probisiones y Cedulas R.s Vuletas
Requisitorias y mandamientos q los
presente q agan y ynoran aquienes
diriguen q para todo pello y Cada uno
q parte q lo ynvidente y dependien
te dedla mas poder cumplido
q por falta del nada se pueda alegar
por o Vsar en todo quanto Selos feciere
como nosotros mismos lo hiciamos
presente siendo Con libre y General
administracion y fa Cultad se en
funciones y Sostituya este poder en
quales quiera procuradores q les pare
Ciere en quanto aderecho y nos nos reser
bando en si este poder para los Relevar
dicho relevo en Sostituto q nos
bran o den Con Causa o Sinella q
ado en relevamos en forma q pa
ra Su firmeza obligamos todos

nuestros bienes muebles y Rayces pre
sentes y futuros y para Su cumpli
miento damos poder a las Justi
cias de S. Mag.d q Competencia nos sea
Renunciamos todas y quales quiera
Leyes fueros y derechos de nuestro favor
Con la general en forma; En testo
Dona Rosa de Paz las de los empera
dores Justiniano y Veleyano Senatus
Consultus Con Mando y pedida
nuebas leyes Constitucion y de
mas del favor de las Mugeres q
estas de Sus medio deq fue abisada
por el presente no q nelas dio y declara
y Como nellas sabidoria las Renuncio
para q no nebalgan Contra esta Escri
tura y por ser Casada Juro a Dios
N.tro Señor y una Señal de Cruz
en forma de derecho q para o cargabo
no hesido q pedida y boluntad nide

Alvarez

mo nuvda por el dho mi Marido porq
bago de mi libre y espontanea volun
tad por conbenir asi en mi Utilidad
y provecho y desto Juramento de
Claro no tengo pedido ni pedire a
Su santidad Nuncio Juez ni per los
absolucion ninguna con que sea
perjuicio mio sino Concedida me fuere esta
ella no use pena ni perjuicio ni
contra ninguna absoluciones y relax
aciones Censuras que contra
Juramentos hago y otorgo mas y alo con
tenido: y por firme no yo dho
otorgante lo firmo de mi nombre
y el Despresado Dn Mathias de Francia
en bista de este poder no hade poder en
dicho caso cambiar ni en manera al
guna henagenar bienes algunos
de los que tiene ni en el lugar de
Villarino por solo esto reservamos

en nos los otorgantes ante el pre
sente Nro en esta Villa de Bilbao a
dos de Mayo y mill Dias del mes de
Marzo Año de mill Sete Sesenta
y tres siendo testigos Narciso Garcia
de Aguilar Mathias de Baquio y
Joseph Martin de Cuenca vecinos desta Villa y los
otorgantes a quienes yo dho Nro Doy fee
nosco lo firmaron = Dn Juan de Francia
Dona Rosa de Paz = Ante mi = Anto
nio Garcia de Aguilar = En el folio Sesenta
tres de Villa de Bilbao presente fiel alo q dem ba Jurado
y firmo dho Escribano Concuerda con el original q queda
en mi poder y Escribania de q doy fee y para q conste
lo signo y firmo en este papel comun en dha Villa de
Bilbao dia q cuenta de Mayo de mill Sete Sesenta y tres —

En testimonio de Verdad

Antonio Garcia de Aguilar

Para Dobres de solemnidad quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Joaquin de Herrera Valdes, y Cienfuegos Vecino de esta Villa de Madrid Corregidor de la Ciudad de Leon, Intendente, Corregidor de la Provincia de Burgos, y Corregidor de esta Capital por S. M. que Dios Guarde en Buen Retiro en Catorce de Enero de mil setecientos y cincuenta y seis años, por la qual se concedio Vrbanidad, y facultad, a dho Colegio por tiempo de diez años Contados desde mediado Octubre, proximo pasado, para poder, Imprimir y Vender en papel fino el Libro Inmaculado Cathecismo Christiano Escrito por el P. Gaspar de Aguilera, Con que lo pueda hacer otra persona dho

las penas que en ella incluie, pidiendo que en su obedezem.to le mandase guardar y cumplir, y en su consequencia, q.e que se notifficase a los Impresores y Libreros desta Co.a y demas a quien tocase no reimpriman, ni vendan dho Libro comprehendo alguno sin licencia de el dho Consejo antes si, entregasen sin dilacion todos y quales quiera libros que hubiesen declarando, no quedarles otros sino las mismas penas y apercibimiento de los Dhos; lo que p.r mi auto proveido dia mes de asi, y que se hiziese saber a dho Collegio, y su Rector en cuyo nombre, nominase Impresor p.a la reimpresion de dho Libro en la conformidad, resuelta p.r dha R.l Cedula. Y habiendose presentado en su Consejo, Carta de Diligencias, en esta Ciudad, de dho mes apresentar pedimento p.r dho P.e Rector, en dho razon mismo mes con dho auto, que hubiesen, de la dha R.l Cedula, y auto proveido, el como se sigue

R.l Cedula. El Rey. Por quanto, atendiendo al util, y necesario que es p.a la enseñanza de la niñez la instancia que hazia el Libro intitulado Catherismo Christiano Escrito p.r El P.e Gaspar Astete, y de mas razones que me ha hecho presente el Rector del Collegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Burgos, por su memorial, firmado de su R.l mano de fecha y nueve de Julio proximo, pasado, he tenido en Conformidad de Cassa, Privilegio p.r que por tiempo de diez años, pueda reimprimir el referido libro, empezando a correr dho termino, desde el dha nueve de Octubre proximo, y con apercibimiento que en su reimpresion, y Ventas, se observe lo prevenido en las leies del Reino, y en mi R.l Resolucion, y habiendo visto, lo mandado imprimir, con dho Privilegio, y Tassa, Fee de Erratas, y Certificacion de como se imprimio conforme a los Originales, y Parecer del Lizenciado Don Juan Ruiz de Vergara, mi Capellan, y Predicador, de la Capilla de los Reies Nuevos de Toledo, a quien mande cometer su examen, y Censura, por el Consejo, de que se hizo Acuerdo en el, en veinte y quatro de Agosto de este presente año, en que dio su Censura

y estando lo asi, y no Rezitamanera, pueda Rempri-
mir, el principio, y primer pliego, en el qual, Seguidam.te se
ponga, esta Licencia, y la aprouacion, vaya y herrada
pena de Caer y incurrir en las Contenida, en las pra-
maticas, y leyes Reztos mis Reinos, que sobre ello tra-
tan, y disponen. Y mando que ninguna persona, sin Li-
cia de la Expresada Casa y Collegio, de la Compañia de Jesus
pueda Rempriemir, ni Vender el Rezitado libro, pena que
que le Rempriemiere, aya perdido, y pierda todos, y qual-
quier libros, moldes, y pertrechos que dello libre, tuuiere
y mas incurra en la Rezinquenta mill mrs, y de
la tercia parte de ello, para la Camara, otra tercia
parte para el Juez que lo Sentenciare, y la otra para
el Denunciador. Y Cumplido los dhos diez años, la
referida Casa y Collegio, ni otra persona ninguna, que
no Vse de esta mi Cedula, ni pueda en la Rempriemir
de Rezitado libro, sin tener para ello nueva Licencia mia, y de
pena en que incurran los Consejos, y personas que lo
hicieren Ynuiolablemente. Y mando a los de mi Consejo, Presi-
dente y oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles
de mi Casa y Corte, y Chanzillerias, y a todos, los
Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores
y Ordinarios, y otras Justicias, Militares, y Ci-
uiles, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
mis Reinos, y Señorios, y a cada una, y qualquiera de ellas
en su distrito, y Jurisdicion, Vean, guarden, cumplan

Auto

y Executen, esta mi Cedula, y todo lo en ella Contenido
y Contra su tenor, y forma, no ayan, ni passen, ni Consientan
yr, ni passar, en manera alguna pena de la mi merced y
de Cada Cinquenta mill mrs, para la mi Camara: Dada
en Buen Retiro, a treinta y vno de Agosto de mill
Seis.tos Cinquenta y Seis = Yo el Rey = Por mandado
del Rey mo S.r D.n Agustin de Montiano y Luyando =
Presentada, con la Cedula que refiere y Vista
por los S.res D.n Phelipe Joaquin de Perezeza, Valdes, y Dueñas
S.r de las Villas de Vr.a, Ceruian de la Vega, y los Papeles
Rex.s pertenes de la Ciudad de Leon, Vnuendenta y Corre-
gim.to de Vega, y su Prouincia, en Burgos, a ocho de Oct.re de
mill Seis.tos Cinquenta y Seis = Dixo que obedezcan
do, como Vsa obedeze, dho real Priuilegio, y Cedula, con
la mayor Veneracion, debia Mandar y mando,
se guarde, cumpla y execute, en todo, y por todo, segn
su Consequencia, Prouisiones, y haga Pauer, a los
ymp.sores, y Libreros de esta Ciudad, y demas de
personas, a quien toque, que durante el tiempo que
se prueue, no Rempriman, ni Vendan el Libro
ynuocado Catechismo Christiano Explicado por el
P. Gaspar de Astete de la Compañia de Jesus
sin licencia Expresa del Collegio de la misma Com-
pañia desta Ciudad, antes si pongan de manifiesto

47

todos los libros enquadernados, y por enquader-
nar, que tuuieren existentes, los que por Inuen-
tario, y Cuenta de tutrizion, se Depositen: Y Jun-
tto lo Cumplan, Vaxo la pena de perdimiento
de dhos libros, moldes, y pertrechos, y de Veinte
mill mrs, y imposicion de dha real Zedula, y con
apercibimiento que procederia, a lo demas que
aya lugar: Dada en Valladolid, a doce de
y se Reziuo, en su nombre, nombro impresor que
tenga la primera el primer libro, con arreglo al exemplar
que sirue de original, sin hazerlo al principio, y fin
mas pliego, ni mas que uno solo, hasta tanto, que
presentado ante los Señores del real, y Supremo
Consejo, con Certificacion de Correccion dellos, Conforme
me se Concede licencia, y aprouacion, en la forma
y hechura, y para dha impresion, obseruando, en todo
lo dispuesto, por dha real Cedula leyes, y pragmaticas
destos Reynos; Cuia Diligencia, por lo tocante
pertenece a esta Ciudad, se practique por el presente
Escriuano, sin escusa, ni omision Vaxo la misma pena
y apercibimiento, y lo firmo su Señoria = D. Josep

Joachin de Zerezeda y Valdes = Antemi Juan de Villa

Auto. Y. Otrosi Digo es Uegado a mi noticia, hauerse remi-
tido Varias porciones de dhos libros para se Uenda
a la Ciudad de Valladolid, y otras partes, y respecto no
poderse executar, y ser en perjuicio de dho real
Priuilegio: por lo que Suplico a V.S. se sirua librar
Comision, y rezerion requisitoria en forma, para que
no se permita, y se recoxan, y Depositen, todos
los que hallaren, que tambien en la Villa: Tu Mandar
por presentada, hagase saber, nuuiamente al Ad-
ministrador de la Imprenta de la Santa Yglesia
Metropolitana de esta dha Ciudad, que dentro de
Segundo dia, de haron puntual de dhos libros, enqua-
dernados, y en papel, que obran en su poder de Lynciar
lado Carthezimo Christiano, para que pueda
por su Amo ausente, y Comunidad Conel. por Recado
al Collegio de la Compañia, sobre de corte, y
Costas, y Satisfaziendo lo que importare, se
entregue todo dho, segun el hallamamiento
que hazen, uno, y otro, y en su defecto se deposite

Cuenta Expresion, y Reno quedar otros; Ter-
quanta, albaran, y libre la Requisitoria, o Requisito-
ria Convenientes, como Repide; el R.do D.n Joseph Joaquin
de Veretterra Intendente y Corregidor, Resa Ciudad
y Provincia lo mando en Burgos a Doze de Noviem-
bre de mil Setecientos, y Cinquenta y Seis
Veretterra = Anuerm Francisco de Villafranca
Lacual dha Cedula, autos, y razon, Concuerda, con los
Originales que con las Demas dichas, obran en su Ofi-
zio que queda en poder del Escrivano de Rl Expachuria
fee, Yenue Conforme dd, libro la presente p.a dho
Señor, a quien Parte el S.r M.l que Dios Guarde y
la Justicia, y que vuelva, me Admitido, Presento
Requisitoria y Reclama luego, y encargo que Siendo
presentada la manden cumplir, y que Se notifique
y haga Saber, alos Empresarios, Libreros, y demas
personas a quien toque no Reimpriman ni Ven-
dan en manera alguna el Libro intitulado Ca-
tecismo Christiano Escrito p.r el P.e Gaspar de
Astorga, durante los Expresados diez años Empe-
zados, y Licencia al Colleg.o de la Comp.a Resta Cum-

y Su Recurso en Suma, antes si pongan en
Publica venta todos los libros Enquadernados, y en papel
q.e aunque Estuvieren, con Expresion de no que-
dar otros p.a que Amonestados, y Conducidos se
Depositen y Juntos, se Remitan en dho Colleg.o
segun se Expresa p.r Cart.a Cedula y autos y Reservo, y
bajo las penas, y apercivim.tos que incluien; Lexecutta-
das las Expresadas dilig.as, originales, con esta mi Reg.a
mandaran asi Vien dhos Señores, se Entreguen
al Exp.te que la presentare, un Lepedix poder mi oficio
cauda, para q.e las Debuelva antem, que entre
a Administrarse Justicia, y yo hago Relacion, Pre-
que igualm.te p.r dho S.r mesa encargado. Dada en
Burgos a Veinte y Seis de Nov.re de mil
tos Cinquenta y Seis =
D. Joseph Joachin de
Veretterra y Valdes

Rubricado

Examinado
Gram.a de Villafranca

Rubius Augustinus

Para Bobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

57

Copia de la sencencia del Prefecto de Roma en favor de la vida, y costumbres de N. P. S. Ignacio, y de sus dos Compañeros, cuyo original esta al folio 6, y es del tenor siguiente:

B. Conservator electus Brixiensis. Vicecan.
Almæ Urbis ejusque districtus generalis Subst.

Universis, & singulis, ad quos præsentes nræ lræ pervenerint, salutem in Domino. Cum Reipublicæ Christianæ multum viverit, ut ecs, qui in agro Dñi. eo viæ exemplo, & doctrina plurimos ædificant in salutem, & item illos, qui econtra potius supereminare conantur vitiaria publice nota esse, & nonnulli rumores sparsi essent, & delationes ad nos factæ de dogmatib. & conversatione viæ, & spiritualib exercitiis quæ aliis Venerab.um nrorum Dominorum Ignatii de Loyola, & sociorum vz Petri Fabri, Claudii Frai, Paschasii Broet, Didaci Laynez, Francisci Xavier, Alphonsi Salmeronis, Simonis Rodericii, Joannis Codurii, & Nicolai de Bobadilla Magrorum Parisien. plurorum sæcularium, Pampilonen. Rebonen. Segunzan. Toletan. Vicen. Oxomen. & Palentin. respective diœcesis, quæ quidem eorum dogmata, & exercitia, a quibusdam dicebantur erronea, superstitiosa, & a Christiana doctrina nonnihil abhorrentia, Nos pro officii nri debito, ac spiritali & mandato Smi D. N. pp. circa hæc diligenter animadvertentes, quæ vita eorum ad plenioram hæc cognitionem opportuna inquisivimus, si forte de quib. prædicti culpabantur, vera esse deprehenderemus; Quocirca examinatis primum quibusdam obloquentib. contra eos, & consideratis passim publicis testimoniis, passim nrtis de Hispania, Parisiis, Venetiis, Vicentia, Bononia, Ferraria, & Senis, quæ in prædictos Ven.is viros D. Ignatii, & socios favorem adversus eorum criminatores prolapsæ fuerunt, & ad hæc examinatis judicialiter nonn. testib. & moribus & doctrina, & dignitate om. exceptione majorib. tandem omnib. maturatione, & obloquentiæ, & rumores contra eos passus nulla veritate vulnitos fuisse comperimus. Quamobrem nrtas esse partium judicamus pronuntiare, & declarare, sicut pronuntiamus, & declaramus, prædicti D. Ignat. & socios ex prædictis declarationib, & singulis non solu nullâ inpanè notâ vitæ de jure, vitæ de facto inesse: verum potius majorem vitæ, atq. eâ doctrinæ veritate vestitos, cui esse videmus adversarios vana, & penitus a vitæ alitura objecisse, & econtra gravissimos vitos sparsi pro illis exhibuisse testimonium. Stan igitur sententiâ pronuntiationem nrtam, ut publicum ejus testimonium vt contra omnes adversarios veritatis, & in vexationem omnium quicumq. ministrâ illam de ei suspitionem pretextu aliis delatorum, & criminatorum conceperint, faciendam duximus, monentes insuper, & hortantes in Dno, ac rogantes universos, & singulos fideles, ut dictos Ven.es viros D. Ignatium, & sobios habeant, & teneant pro talib. quos non esse comperimus, & catholicis omnis prorsus suspicione

[illegible] Gubtor

Alme Vrbis eiusq; dilectus Generalis.

Vniuersis et singulis ad quos p̃sentes nr̃e lr̃e puenerit Salutẽ in Dño. Cum Reipũ Xp̃iane multũ interfit ut eos q̃ in agro dñico vite exemplo et doctrina plurimos edificãt in salutẽ et stem illos qui e conuerso botius superseminare conãtur zizania publice Notos esse et nõ nulli rumores sparsi esset et delationes ad Nos facte de dogmatibus et conuersatione vitæ et spualibus exercitijs que alijs eorũ [illegible] Ven. Viror. Dñor. Ignatij de Loyola et sotior. Vr Petri fabri Claudij Giaii Paschasij Broet Didaci laines Francisci xauier Alphonsi Salmeronis Simonis Roderici, Joannis coduri et Nicolai de Bobadilla magror. Parisien. pbror. secularium, Pampilonen. Gebenen. Seguntin. Toletan. Viscen. ebredunen. et Palentin. respectiue dior. que quidem eorũ dogmata et exercitia a quibus dã ducebãt erronea superstitiosa et a christiana doctrina non mhil abhorrentia Nos pro offitij nr̃i debito ac spiali et mandato Smi D. N. pp. circa hec diligenter animaduertentes que visa sũt ad plemorẽ cause cognitionẽ opportuna inquisiuimus si forte de quibus dicti culpabantur uere esse deprehenderemus. Quocirca examinatis primũ quibus dã oblocutoribus contra ipos et consideratis partim publicis testimonijs partim sntys de Hispania Parisijs Venetijs, Vicentia Bononia, Ferraria et Semis que in dict. Ven. Viror. D. Ignatij et sotior. fauorẽ aduersus eor. criminatores prolate fuerũt et ad hec examinatis iudicialiter nõnullis testibus de moribus et doctrina et dignitate om. exceptione maioribus tandẽ omem murmurationem et oblocutionem et rumores cõtra eos sparsos nulla veritate subnixos fuisse comperimus quã obrem, vrar. esse partiũ iudicauimus pronũtiare et declarare sicut pronũtiamus et declaramus dict. D. Ignatiũ et sotios ex dictis delationibus et susurris non solũ nullã infamiæ Notã siue de iure siue de facto incurisse. Verũ potius maiorẽ vite atq; et doctrine sane claritatem retulisse, cum certe viderimus aduersarios vana et pemtus a Veritate aliena obiecisse, et e contra grauissimos viros optimũ pro illis exhibuisse testimoniũ, Hanc igr sntiam pnũciationẽ vrar. ut publicum eis testimonium sit contra des aduersarios veritatis et in serenationẽ omum q̃cũq; simistra illã de eis suspitionem ptextu taliũ delator. et criminator. conceperint faciendã duximus, Monentes insup et hortantes in Dño ac Rogates Vniuersos et singlos fideles ut dict. Ven. Viros D. Ignatiũ et sotios habeãt et teneãt pro talibus quos nos esse comperimus et catholicis omẽ prsus suspitione cessante, sta tamẽ q̃ts maneãt in eadem vite et doctrine tenore Deo adiuuante quod speramus pmanserint. Et Dat. Rome in edibus nris Die [illegible] Nouembris M D [illegible]

B. Gubtor q sup.

Rutilius [illegible]

1538

B. Gubtor q supra.

1541

Copia bulle remã. data p.ª de Hatteco de Homne en favor de la vida, y costumbr.s de ylgd.ª y sus dtos Comp.ª

Sentencia del Prefecto de Roma en favor de Clavijo y
costumbres de H[ospital] de S[an]to D[omin]go, que no dize Comp[osteli]

1691

Venerabiles fratres et dilecti filii salutem et apostolicam benedictionem.
Ex iniuncto nobis apostolatus officio ad ea libenter intendimus per que
seruire cognoscatur fo
ante portam latinam pr
uerbum dei fidelibus et
g̃z primatim detrahend
ob cõmune bonum et de
uollet a non nullis sui
in ciuitate salamantin
eiusdemq; societatis cu
nobis humiliter supplica
existentium iudices con
in hmoi detrahonibus
quibuscumq; pacifice u
et instituere libere et li
premissa quomodolibe
seu decretis pnĥum ug
collegijs monasterijs cõ
et iam sub censuris ecc

Veneramus ac habita publice utilitatis ronẽ cui verbo et exemplo m
et tñ sicut nobis nuper dilectus filius nr̃ franciscus tituli sancti lois
approbauimus improbantes societatem ipsam ac illius socios quos ad
us et astrinximus multis detrachonibus et obsocionibus tampublice
o q; cum nuper dictus franciscus carlis et pio deuohonis affectu quem
etatis scolaribus auctoritate nr̃a et sedis aplicẽ erigere et instituere
in eam suspicionem adducta fuit ut sis qui eiusdem societatis sunt
Quare cum principijs obsistendum sit ne quid deterius inde sequatur
tentium aliquo iuris remedio obstrui prefatus franciscus cardinalis
us membrorum et personarum in dicta ciuitate nunc et pro tempore
matores ac illis quomodolibet fauentes et adherentes ac cum illis
ijs libertatibus gratijs fauoribus et indultis sibi per nos concessis
cere et in eadem ciuitate unum collegium predicte societatis erigere
et molestantes nec non ẽ contra omnes et singulos alios quos
sua cõmuniter uel diuisim interesse pretendentes ac in decretu
citandi eisq; nec non quibuslibet universitatibus cõmunitatibus
cõphone seu priuilegio suffultis nec non quibus et quotiens opus fuerit

de s. seuerino

usquesit
colore vel ingenio participantes, eandem Societatem et illius socios quominus pri
uilegijs libertatibus grijs, fauoribus et indultis sibi per nos concessis quibuscunq;

Venerabiles Fres et dilecte fili salutem et apl̃icam ben. Alias postq̃ nos societatem de Jesu nuncupatam erexeramus et erectã et illius viuendi instituta approbaueramus et confirmaueramus ac habita publice utilitatis roné cui uerbo et exemplo inseruire cognoscatur societatem eandem multis gratiarum prerogatiuis ac spualibus muneribus decorando cum illi propterea nullus inuidere aut detrahere deberet in sicut nobis nuper dilectus filius nr̃ franciscus tituli sanctæ crucis in ante portam latinam presbiter cardinalis cauricen nuncupatus exposuit in ciuitate salamantin̄ et quibusdam alijs hispaniarum partibus non desunt qui quod nos approbauimus improbantes societatem ipsam ac illius socios quos ad uerbum dei fidelibus et infidelibus predicandum et x̃pianam professionem uerbo et exemplo propagandam instituimus et instituendo predicare et propagare uolumus et ut premittimus multis detractionibus et obloquutionibus tam publice q̃ priuatim detrahendo apud populos suspectos reddere non uerentur licet certum quid non afferentes nec eiusdem societatis aliquem in iudicium uocantes ad q̃ cum nuper dictus franciscus cardis et pio deuotionis affectu quem ob cõmune bonum et dei gloriam ad hmoi societatem et illius viuendi religiosum institutum gerit unum collegium in dicta ciuitate salamantin̄ pro eiusdem societatis scolaribus auctoritate nrã et sedis apl̃ice erigere et instituere uellet a non nullis huius maliuolis hominibus tam in conuiuijs et colloquijs publicis q̃ priuatis colloquijs societatis hmoi fama ita lesa et obscurata ac in eam suspitionem adducta fuit ut sis qui eiusdem societatis sunt in ciuitate salamantin̄ ne ad pyssima quidem opera que aggredi uolebant dum populus et primates eos ut suspectos deuitant hactenus patuerit aditus. Quare cum principijs obsistendum sit ne quid deterius inde sequatur eiusdem q̃ societatis cuius dictus franciscus cardinalis patrocinium suscepit et exercet multum interest ab hmoi diffamationibus releuari et ora iniqui loquentium aliquo iuris remedio obstrui prefatus franciscus cardinalis nobis humiliter supplicauit ut super his oppõ prouidere de benignitate apl̃ica dignaremur. Nos igitur hmoi suppõ melmati nos et unum singulos in eiusdem societatis ac illius membrorum et personarum in dicta ciuitate nunc et pro tempore existentium iudices conseruatores apl̃ica auctoritate per pntes constituimus et deputamus et insuper uobis et cuilibet unum contra omnes et singulos diffamatores ac illis quomodolibet fauentes et adherentes ac cum illis in hmoi detractionibus publice uel occulte quouis quesito colore uel ingenio participantes nec non eandem societatem aut illius socios quominus priuilegijs libertatibus gratijs fauoribus et indultis sibi per nos concessis quibuscumq̃ pacifice uti frui et gaudere aut illorum uiuendi institutum per nos ut profertur approbatum et confirmatum ad ulteriorẽ perfectionem perducere et in eadem ciuitate unum collegium predicte societatis erigere et instituere libere et licite possint et ualeant directe uel indirecte uerbo uel facto per se uel alium seu alios quomodolibet impedientes perturbantes et molestantes nec non eã contra omnes et singulos alios quos premissa quomodolibet tangunt seu tangere poterunt quomodolibet in futurum auctoritate nrã procedendi ac supradictos omnes q̃ alios et singulos sua cõmuniter uel diuisim interesse pretendentes ac in decretu seu decretis pñtium uigore in partibus decernendis nominandos etiam per edictum publicum constito summarie et extraiudicialiter de non uero accessu citandi eisq̃ nec non quibuscuis uniuersitatibus cõmunitatibus collegijs monasterijs capitulis etiam exemptis iudicibus et personis quorum ea apl̃ica uel ordinaria etiam regia autoritate fungentibus et quauismq̃ exemptione seu priuilegio suffultis nec non quibus et quoties opus fuerit et iam sub censuris ecclesiasticis et penis eham pecuniarijs uro arbitrio moderandis et applicandis etiam per similem edictum inhibendi ac in euentum non paritionis censuras et penas predictas contra inobedientes et rebelles omnes q̃ alios et singulos supradictos etiam procedendi illosq̃ eas incidisse et incurrisse declarandi ac eã iterata uice aggrauandi insuperq̃ eisdem diffamatoribus ac alijs predictis ut sicut eidem societati ac illius membris et personis hmoi nomen et famam abstulerunt uel obscurare procurarunt ita publice et priuate restituant quatenus et prout de iure melius id fieri posse uobis uisum fuerit et ne ita aut illius personis hmoi detrahant imposterum seu contra eiusdem societatis seu institutum aut dilectum filium modernum et pro tempore existentem dicte societatis prepositum generalem quicq̃ attentare audeant sed si quid erit quod illi obijcere uelint si illius capitis uel alijs existentibus in alma urbe nrã in eadem urbe coram uicario nro si uero alijs eiusdem societatis membris et personis in eadem ciuitate salamantin̄ nunc et pro tempore existentibus coram uobis et nullis alijs iudicibus et personis illud in iudicium deducant ponant et allegent mandandi et eham inhibendi illosq̃ et quemlibet eorum ad id eham sub predictis et quibuscuis alijs de quibus uobis uidebitur censuris et penis cogendi et compellendi ac illis als eham cum appõne interdicti publici et si opus fuerit inuocatione auxilij brachij secularis perpetuum silentium imponendi ceteraq̃ in premissis et circa ea necessaria seu quomodolibet opportuna prout iustitia suadebit et ordo dictauerit rationis appellatione remota faciendi cognoscendi decidendi finemq̃ debito terminandi ac exequendi dcã autoritate apl̃ica per eadem pntes plenam et liberam licentiam et facultatem concedimus. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacij pape octaui predecessoris nri de una et gnãlis concilij de duabus dietis dummodo ultra tres dietas aliquis autoritate pñtium non trahatur et alijs apl̃icis ac in prouincialibus et synodalibus conciliis editis gnãlibus uel specialibus constitutionibus et ordinationibus nec non pragmaticis sanctionibus et legibus municipalibus nuncupatis et iuramento confirmatione apl̃ica uel quauis firmitate alia roboratis priuilegijs quoq̃ indultis et lris apl̃icis et in forma breuis eham super his uel dissimilibus conseruatorijs et als in contrarium etiam motu proprio et ex certa scientia ac de apl̃ice potestatis plenitudine et cum quibuscuis eham derogatoriarum derogatorijs aliisq̃ efficacioribus efficacissimis et forcioribus ac insolitis clausulis irritanbusq̃ et alijs decretis quomodolibet etiam pluries concessis confirmatis et innouatis quibus omnibus et si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumq̃ totis tenoribus specifica et individua ac de uerbo ad uerbum non aute per clausulas generales idem importantes mentio seu quecuis alia expressio habenda aut certa exquisita forma seruanda foret et in eis caueatur expresse q̃ illis nullatenus derogari possit illorum ac premissorum omnium et aliorum sic forsan necessario exprimendorum tenoris et compendia ac nomina et cognomina detractorum ac qualitates diffamationum hmoi pñtibus pro sufficienter expressis nec non modos et formas ad id seruandos pro individuo seruatis habentes illis als in suo robore permansuris hac uice dumtaxat harum serie specialiter et expresse derogamus contrarijs quibuscumq̃. Aut si aliquibus cõmuniter uel diuisim ab apl̃ica sede indultum q̃ interdici suspendi uel excõmunicari non possint per lras apl̃icas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum de indulto hmoi mentionem. Volumus aut q̃ transumptis pñtium harum manu alicuius notarij publici subscriptis et sigillo alicuius persone in dignitate eccl̃iastica constitute munitis eadem prorsus fides adhibeatur et adhiberi debeat in iudicio et extra que pñtibus adhiberetur si forent exhibite uel ostense. Datum Rome apud sanctum petrum sub annulo piscatoris die xviij octobris M.D.xxxviij pontificatus nri Anno Quintodecimo.

S. Cervien.

fol 54

Paulus III [illegible]

[illegible]ribus Conchen et Salamantin
[illegible] siue eor Officialibus ac Dilecto
Thesaurario eccliæ Conchen et eor
[illegible]ibet: Hacc alor Dñi de Salam[ca]
[illegible]ca Iuices Conservatores [illegible]

1520

+ 1548 55

Venerabilibus frib⁹ Conchen[se] & Salamantin[i] Epis siue eor officialibus
Ac dilecto filio Thesaurario Eccliæ Conchen[si] et eor cuilibet

Venerabiles frēs Salutem [etc] Alias postq⁹ Nos Societatem de Jesu nuncupatam erexerea
mus ac electam et illius viuendi institutū approbauerāmus et confirmauerāmus & habita
publicę vtilitatis ratione, cui verbo et exemplo in seruire deo noscitur, Societatem eandem multis
gratiarū prerogatiuis ac spualibus muneribus decorando, ei illi propterea nullus inuidere aut
detrahere deberet, tamen sicut nobis nuper dilectus filius nr Franc⁹ tt⁹ li⁹ s. Johannis ante
portam latinā Dīac⁹ Card⁹ Caurien nuncupatus exposuit, in Ciuitate Salamantin et
quibusdam alijs hispaniarū partibus non desunt, qui quod nos approbauimus, improbantes Socie
tatem ipsam, ac illius socios, quos ad verbum dei fidelibus et infidelibus prædicandū, et pia
nam professionem verbo et exemplo propagandam instituimus, et instituendo propagare et prædi
care voluimus et astrinximus, multis detractionibus et oblocutionibus tam publicè quam
priuatè detrahendo, apud populū suspectos reddere non verent. Licet certi quidā non attendentes,
nec eiusdem Societatis aliquem in iudicium vocantes, adeo q⁹ cum nuper Franc⁹ Card⁹ lis
pio deuotionis affectu quem ob commune bonū et dei gloriam ad dictam illius Societatem et illius vi
uendi religiosū institutum peperit, vnū collegium in dicta Ciuitate Salamantin pro eiusdem
Societatis scholaribus auctē nra et Sedis aplicę erigere et instituere vellet, a nonnullis huius
mali animi hominibus, tam in conciombus et lectionibus publicis q⁹ priuatis colloquijs, Socie
tatis hmōi fama ita læsa et obscurata, ac in eam suspitionem adducta fuit, vt his qui
eiusdem societatis sunt, in Ciuitate Salamantin, ac ne pijssima quidem opera quę agere di
volebant, dum populus et primates eos suscepto⁹ suspectos deuitant, hactenus patuerit aditus.
Quare cum principijs obsistendum sit, nequid deterius inde sequatur cuiusdemq⁹ societatis cuius
dictus Franc⁹ Card⁹ patrocinium suscepit et exercet, multum interesit ab hmōi diffamatio
nibus celebari, et ora iniquè loquentium aliquo iuris remedio obstrui, et præfatus Franc⁹ Card⁹
nobis hūr supplicauit, vt super his opportunè prouidere de benignitate aplica dignaremur:
Nos igr hmōi supplicationibus inclinati, vos et vrum singulos in eiusdem Societatis ac
illius membra et personas, indicta Ciuitate nunc et pro tempore existentium, Judi
ces conseruatores aplica auctē pre sentes constituimus et deputamus: & insuper vobis
et cuilibet vrum contra omnes et singulos diffamatores, ac illis qmōlt fauentes et
adherentes, et cum illis in hmōi detractionibus publicè vel occulte quouis quesito
colore vel ingenio participantes, eandem Societatem et illius socios quomimus pri
uilegijs, libertatibus, grijs, fauoribus et indultis sibi pro nos concessis quibuscunq⁹

pacifice uti, frui et gaudere aut illoꝝ viuendi instituti pretnos ut pfertur approbatu, et confirmatu, adulteriozem perfectionem perducere et in eadem ciuitate Unum Collegium predicte societatis cogere et instituere libere et licite possint et valeant, directe vel indirecte verbo vel facto, per se vel alium seu alios quos impedientes et molestantes, necnon et contra omnes et singulos alios quos premissa quomodolibet tangunt, seu tangere poterunt, quolibet in futuru aucte nra procedendi ac super dictos omnes quos alios et singulos, sua coiter vel diuisim interesse prætendentes, ac in decreto seu decretis pntium vigore in partibus deputandis nominandos et per edictu publicu constito sumarie et cõ. iudicialr. de non tuto accessu citandi ac necnon quibuscuis vniuersitatibus, coitatibus, Collegijs, Monasterijs, Capitalis et exemptis iudicibus et personis quauis et aplica vel ordinaria et Regia aucte fungentibus, et quacunque exemptione seu priuilegio suffultis, necnõ quibus et quotiens opus fuerit et sub censuris Eccliasticis et penis et pecuniarijs imponendis et moderandis ac arbitrio moderandis et applicandis, et per similes edictum inhibendi ac incuentu non parituris censuras et penas predictas contra inobedientes et rebelles ones quos alios et singulos supradictos et procedendi, illoꝝ quos eas incidisse et incurrisse declarandi, ac et iteratis vicibus aggrauandi insuper quos eosdem diffamatoribus ac predictis ut sicut eidem societati ac illius membris et personis hmoi nomeme famam abstulerunt vel obscurare procurarunt, tã publice et priuate restituant et prout de iure melius id fieri posse vobis visum fuerit, et ne illi aut illius personis hmoi detrahant impositu, seu contra eiusdem Societatis Iesu institutum dilectu filium modernum et pro tempore existentem, dicte Societatis prepositum generalem, quequam attentare audeant, sed siquidem quod obijcere possint, si illi capiti vel alijs existentibus in alma vbe nra, in eadem vbe coram vicario vero si uero alijs eiusdem Societatis membris et personis in eadem Ciuitate Salamanti nuncet pro tempore exentibus; coram vobis et nullis alijs iudicibus et pesonis illius in iudicium deducant, proponant, et allegent, mandanda et et inhibendi, illos et quemlibet eoꝝ ad id et sub predictis et quibuscuis alijs de quibus vobis videbr cen. et pœnis cogendi et compellendi, ac illis als et cum apposition terditi publici et si opus fuerit invocatione brachij secularis auxilij pesilentium imponendi ceteraq; in premissis et circa ea necessaria seu quomodolibet opportuna prout iustitia suadebit et ordo dictauerit iuris, appellõne remota faciendi cognoscendi, decidendi fineq; debito terminandi ac executiendi eadem aucte aplica per easdem pntes plenam et liberam et licentiam ac facultatem concedimus. Non obstan fe. Re. Bonifi. pp viij predecris. in de vna et concilij gnalis, de duabus dietis edita, dumo vltra tresdietas aliqui

aucte pntium non trahat. et aliis ita plenis ac in prouincialibus et Synodalibus concilijs editis gnalibus vel spalibus constitutionibus et ordinationibus necnon pragmaticis sanctionibus et legibus municipalibus nuncupatis et iuramento confirmatione aplica vel quauis firmitate alia roboratis priuilegijs quibuscuq; indultis et bis aplicis et in forma breuis et super similibus vel dissimilibus consecutorijs et alijs incontrarium et Motu proprio et ex certa scientia ac de aplice potestatis plenitudine et cũ quibusuis et derogatorijs derogatoriis cuiuscuq; efficatioribus efficatissimis et fortioribus ac insolitis clausulis sercitan et alijs decretis quolibet et pluribus concessis confirmatis et innouatis. Quibus omnibus et si pro illoꝝ sufficienter derogation de illis illoꝝq; totis tenoribus spalis specifica et individua ac de verbo ad verbum non autem per clausulas gnales idemimportantes mentis seu quarum alia expressio haberida aut certa equisita forma seruanda foret et in eis caueat expresse quod illis nullatenus derogari possit illoꝝ ac premissoꝝ omium et aliorum hic forsan necessario exprimendoꝝ tenores et compendia ac noia et cognoia detractoꝝ ac qualitatu diffamationu hmoi pntibus pro sufficienter expressis necnon modos et formas ad quos seruandos pro individuo seruatis habentes, illis als in suo robore permansuris hac vice spalr et expresse derogamus contrarijs quibuscunq; aut si aliquibus coiter vel diuisim ab aplica sit sede indultu quod interdici suspendi vel excoicari non possint per bras aplicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hmoi mentionem. Volumus autem quod transumptis pntium bazo manu alicuius Notary publici subscriptis et sigillo alicuius persone indignitate eccliastica constitute munitis eadem prorsus fides adhibeat et adhiberi debeat in iudicio et extra quam pntibus adhiberetur si forent exhibite vel ostense. Datu Rome apud sanctu petrum sub Annulo piscatoris die x Octobris 1543 pontificatus nri Anno Quinto decimo. — // —

Breue de Paulo III alos Obi
de Salam.ca y Cuenca en q̃ los hace
ces Conseruadores dela Comp.a contra
infamadores &.

Copia del breue
o esforma vi.a

En Nomine. Domini. Amen. Notorio. y manifiesto y ca. A todos quantos este pn.... Ynstrumento. y testimonio. de yncorporacion y fundacion y gracias y perdo. que de yuso. se dira vieren y leyeren Sepan como. En la. muy noble. ciudad. de Salamanca. A diez dias del mes de Enero. del año. del nas. çimiento de nro Saluador ihuxpo. de mill. y quinientos y setenta y ocho. En presencia. y por ante mi. Andres de Aguadalupe notario y secretario del muy. Yn Smo. Vlastro. Pelegio Vbi. dad. de la. Sta. Vniuersidad. de Salamanca. Se juntaron en el claustro de Fray. Mandado. y llamamiento. del muy. Ylle. Don diego lopez. de cuniga. y Soto. mayor. de la. Vniuersidad. y estando. presentes. Rmo. y Señor. Rector. y el muy. mag. Doctor Antonio. de Solis catedratico. de prima de leyes y vicecancelario. de la. dicha. Vniuersidad. por. Ausencia del muy. Ylle. Señor. Don fernando de Aguilera. mrescuela de salamanca. y los doctores. fran. de castro y diego de Veza. y Xpoual. gris. de moya y juan. vazquez y diego de espino. Santonjo. guerrero y Xpoual. bazq. Emyn. de busto. y miguel. de Acosta y Cedr. Rodriguez Emyn. Saluador. alias. natural. de Vitoria. Juristas y Antonio Gallego. Sanbrosio. nuñez. medicos. y los. maestros Enrrique. Gomez. y diego. Quadrado. Estudiantes naturales de Vitoria. y miguel. Ezmion. y el. Abbad. fray. de Salinas canonigo. y los bachilleres. Sebastian de Orozco. de Cobarrubias. y Gerommo. Rodriguez. del Reyno. de Murcia. de diputados. de los quales estando. todos. juntos. dentro. del claustro. de. Vniuersidad. de

mayores. Y en su lugar acostunbrado. Y siendo
llamados. para el. A todos los doctores y maestros.
deputados. Y consiliarios. a la dha. Vniu.ad. segund
que de suso. llama y nonbra. dize. fue. llamados
lugar y hora. de uso. Y fueron llamados. Juanes
de sotos. maestro de sotos. Y yo andres. de guada
la xara. notario y secretario. del dho. señor rector
de su mandado. y por el. y en su nonbre. y asy mesmo
fue llamado. para agora. Y luego. en. la. Vniu.ad. y ayuntamiento
para tratar. de la yncorporaçion de los religiosos de la
con vanjá del santissimo. nonbre. de xpo. fue tratado y
Y juntados. se comenco. a tratar. de la dha yncorporaçion
y agregaçion. diziendo. que el dho. collegio. y religiosos
de. de. pretenden. de se yncorporar. y agregar. en esta
Vniu.ad. de lo que. pretenden. segun. (roto). ser. a para
dos. y es suso dos. para no votar en cada vez que pre
tenden. por. que. en. silo. dizen. sus. estatutos. y re
gla. y que agora. ni en. ningun. tpo. ni otra cosa
q contra diga. en su regla y constituçiones. no lo pue
den hazer. ni. que. en. ello. sea. oydo. y. en. verdad
que en pleno
Tratando. y viendo. y. en la dha. y nra. voz y nom
bre votando se. y. en ella. por la dha. Vniu.ad. fue
acordado. de lo cometer. y. lo cometieron. a los
señores. rector. y doctores. don. fran.co de castro. y. Xpoual
gutierrez. de moya. y. a todos tres juntos. o a los mayor
parte. de. sus. mrds. para. que. vean. todos los
recaudos. de los dhos. religiosos. del nonbre
santissimo. de xpo. tienen. para que. en. pleno
hazer. con mejor. titulos. lo. q. mas. combi
Agregaçion de los susodhos religiosos
de. Y en pleno. dixeron. que. en. la dha. Vniu.ad. para lo. qual
se. les. dio. voz cumplido. y comission. en forma. de
my trendo lo susodho. para. en. nonbre. de. su. y. en
nonbre. de. su. cabildo. se. hallo. el presente. y. en
nonbre. de. sus. frayles. testigos
nos de. suso. dichos. y. otros. de. sus. y. yo. andres. de. guada
la xara. notario y secretario. del dho. señor rector
de. su. mandado. y por el. de. dho. señor. rector
de. su. mandado. y por el. de. dho. señor. rector
castro. como. doctor. mas. antiguo. de. firmaron. de
sus. nonbres. y. en. el. registro. de esta carta. y. las. firmas
dizen. asy. don diego lopez de cuniga. y. sotto. mayor
ante mi / el dicho. notario. y
y. en. nonbre. de. su. pleno. dixeron. que. en. nonbre. de
dho. yncorporaçion. y. agregaçion. de. dho. collegio
de. suso. dicho. y. en. la. dha. Vniu.ad. de. salamanca
a. primero. dia. del. mes. de. febrero. de. dho. señor. de. mill
y. quinientos. y. setenta. años. se. juntaron. en. la. casa. pleno. de. llam
miento. del. muy. ylle. señor. don diego lopez de cuniga. y. sotto
mayor. rector. estando. presentes. el. dho. señor. rector
y. el. muy. ylle. señor. don fernando. arriquez. mestre
escuela. de salamanca. y. el maestro. fran.co sanchez. ar
tista. y. theologo. y. los doctores. fran.co de castro
y. juan lopez. y. xpoual gutierrez. de moya. y. xpoual
bruel. y. diego despino. y. hector rodriguez. y
diego de sa aguilar. de villa santa. y. mtro. salvador
rodriguez. de. nabarro. y. antonio. maldonado. bruel. y
antonio. guerrero. y. fernandez. de. tor
quemada. y. juristas. y. los. maestros. fray
juan de. quebaxa. y. fray luys. de. leon. y. theologos
de. fran.co. nabarro. y. mtro. de. zevallos. y. juan

de Arizmendi & fran.co demenesses. & en
fi. que hernandez. y fernando de salaçar
Aztristas. yelmaestro gzal rhecologo. & los.
licenaados pezonunez. de Acosta. & miguel tzmon
& alonso de vinosa. & los barbiereres. de bastian
de covazzubias & gezonimo de corzal de zutados
los. quales estando todos juntos. & Ayuntados
dentro del vestrio de Arziba de sus escuelas. mayores
& nsu lugar Acostunbzado. & siendo llamados
Azarae Atodos los doctores. ymaestros. & de
zutados. & consiliarios de la dha vnd. segund
que de vso llama. mjenz. dio y fue blastza
vieso. lugar vhem debese Avezes llamada
Azarae en vestro. Azorbna cedula de llamamj
firmada de nombre del dho. señor rector & mandó
llamar azarala yncoz Poza aon dela con vanj
& collegio del Santi simo. nonbre de ihs. y
Azarastras cosas de cantes. Alada vnd ver
sidad. con hemzae & nel Registro yela vestro de
dho estudio Alqual yo del presente notario fuy
tario Arte dzas cosas. mezze fuero
& de spues de Skeyras otras. muchas cosas.
de la dha vnd. & sus catzedas Anos Apuntes
comencaron Atzatar. de la dha vn cor Poracion
& agregacion del dho collegio ymonesterio
del sanctissimo. nonbre de ihs. de esta cauda de
salamanca & parala. suso dho. mandaron Entzr
fuera de vestro. Al muy Abereno
padre. mtn grez. rezor del dho collegio & un
dana el qual Dorel dho. mando de ntro dho vestro

& dentro. Dorsi yen nonbre del dho
su collegio & monesterio & zzeligiosos de
presentes & Ausentes. & porveniz & porvir
tud de vn poder q tiene del dho collegio.
Antemi el dho. notario & secretario del
Yuso dho. notario & secretario dar fee esta
& paso. Antemi parala. suso dho. & husando
del dicho & suplico. Ala dha vnd. yrlo otorgo
sen & Agregasen. Al dho collegio & colle
giales. de presentes & Ausentes. y porvenir.
& esta. dela vnd. como lo suelen & fazer & han
dho. & todos demas collegios del dho estudio para
de Aqui Adelante pez petuamente para siempre
jamas. Pudiesen gocar y gocasen de los &
otros prerrogatibas & segund de
comun. & estatuos & constituciones & uso &
costumbre. desta vnd. suelen. & deben gozar &
gozan los collegios desta. vnd. & congregacion
Auxo son. yncorporados & Agregados. & este
dho estudio & con tal condicion. quellos colle
giales & personas del dho su collegio & con tanjas
que Al presente. son. & por tuvo fuezen de Aqui
delante segund la forma de esta tuvo del dho collegio. no han de votar Ancatredas. ninguna ni
preten dellas. Por que Ansi lo tienen porestatu
tos & ordenanças. de su forma & manera
y con forme Alo suso dho & Atodo lo demas
dela vnd. les plazer & mandaze siendo.
presto Justo lo de decian como Auna & de
& de como lo pidia y pidio. & zze quiria y de
quirio Asu Senoria y. mzds lo Pidio & pidio

Testimonyo. Lo firmo de Sunonbre. E
Yegistro desta carta testigos. Vnos destros
testigos destros E yoel dicho secretario el dicho firmo
de Sunonbre grrez rredr ||

E luego los dichos Señores Azzuia conthenido
y cada vno de mys. de que Azzuia se hazen mynçion en el dicho
dezir se dezen q. tiene el dicho. myn grrez del dicho cabdo
E con vanja. E atendido el bien E aprouecha. myento
q a ello se hazen. E sus pezia q. los dichos congregaçion,
A de hazer. E esta vm. cabdad Laudad ||. Dixeron q. vn
corpora van E vn corporazon. E agregavan E hazen.
gazon. E esta dicha vm. cabdad al dicho collegio y las
E con vanja del santissimo. nonbre de ihu de esta
dicha cibdad de Salamanca E alas dezisyete
collegiales del presentes. E ausentes. E por.
venir. para que sean de hy en adelante E hasta
pre Lamas. Como tal collegio vn voz y voza dohlla
rueda. gozar y goze. delos pre bilegios de le
dicho estudio segund y como y dela. manera q. los
dichos y demandado el dicho padre. myn grrez
Yerez. que aca al votar. que vsen de zhe sendos
E no pretender cathedras. E q. vno y ninguno otro
E no que aca deste Articulo sea conçedido cabdad.
nutun. vm versitatis. del dicho. padre. myn grrez
lo pido por testimonyo. Vozsi ynn nonbre del dicho
su collegio E puso la mano sobre su pecho E juro
de hazer dolo de que guardaran y cunpliran todo
lo Azzuia contenido. el E sus. mayores presentes
E ausentes E por venir mozadozes del dicho
collegio E que sobre ello recaran ala dicha vm. cabdad obmo
E por de ella. E Ansi lo juro E firmo y yo
el dicho collegio E pezyonas del dicho.

E yo firmo de Sunonbre y dize la firmo
myn. grrez rredr testigos. Vnos de stros E yo el
dicho secretario y el dicho. Señor. Hedi lo trene
firmado. de Sunonbre Junta. mente con el dicho
y van lo pez por si E. por los. demas. E con forme
a lestatuto. de este dicho. estudio el dicho firmo dize
y no. / Don diego lopez de cumiga y sub. mayor
Hedr. / El dor Joan lopez. / E siendo Hedr
queri do. por parte. del dicho. myn. grrez Hedi del dicho
collegio E con vanja. este testimonyo del dicho
y vozpozacion E agregacion. fize sacar / este
dicho Yegistro. Al qual. me remi fiero / E vaselhuo
con el sello del dicho cabdad Endiez y ocho dias del mes
de mayo de mill E quis y setenta e vnanos / testigos
presentes. Gez. rnando de Villarreal e bzme Gomez
notario y vo de salamanca E yo el dicho. notario esc.
rebtario

E yo el dicho Andres de guadalajara
secret en uso dicho por quanto
fuy dome. sello a fribuq. endmo
con los dichos mores clerigos e cabdad de
salamanca lo fize escrebir e lo correse
bi e fribuq. e de myseno lo signe
testimonyo de verdad
A. de guadalajara secret

deus optimus est

Auiendo pedido este Colegio al Claustro de la Universidad de Salamanca, hiciese diligencias en el de N.S.e de Jesus de Religiosos Descalsos de Agustinos, y fuese Patron, por ser todos Españoles, y fuera de esta Universidad, y Reyno, y hacer en ella una Religion tan dedicada al servicio de la Iglesia Catolica, y de la Diuina Magestad, como esta Escuela, nos el Claustro, en vista de dicha peticion por publica aclamacion, y mas de Decreto, y Segunda vez contra Fran.co Gonçalo R.o Capellan de Su Magestad, y Lector de Sagrada Escritura, de este Colegio el Señor Don Diego de Zuñiga, Rector de esta Universidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, en veinte y quatro de Julio de mil seiscientos y veinte y quatro años, diximos, que dauamos, y dimos nuestro consentimiento, para que el Reuerendissimo Señor Don Diego de Guzman, Obispo de Plasencia, del Consejo de su Magestad, en nombre de su Diocesi, y Mitra, pueda fundar, y funde en la dicha Ciudad de Plasencia, el dicho Colegio de Religiosos Descalsos de N.S.e de Jesus, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, con la Aduocacion de la Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, y para ello pueda hacer, y haga todas las escrituras, y demas diligencias, que conuengan, y sean necesarias, que en todo, y por todo, le damos, y dimos nuestro consentimiento, y poder cumplido, como se requiere, y es necesario, de derecho, y de la forma, y manera, que mejor, y mas cumplidamente, de derecho, y de hecho, podemos, y deuemos, y de nuestro Derecho, y Patronazgo, que en la dicha Fundacion, y Colegio, nos pertenece, y pertenecer puede, en qualquier manera, y forma, y con las condiciones

1625

67.

†

Para apte

Con esta embio a V R un breue de nuestro P^e general me
haverestado con la clausula presente

Con esta embio a V R el breue que su Santidad nos ha dado aora para
ninguno delos nuestros pueda aprouechar dela bula dela cruçada
para los confesores, y R^a republica en esta prouincia, y pues
q^e hoy obtengo, y tendre cuidado de pedir a su Santidad la misma declaracion
siempre que se concediere bula dela cruçada, como lo he echo hasta
aqui con todos los pasados, que en mi tiempo ha auido, aunq^e la tal
declaracion como he auisado otras veces no sera menester para q^e
bula no valga para los nuestros para los confesores, y asi tengan
todos por muy cierto que ninguno puede aprouecharse della para
el dicho effecto. Hasta aqui nuestro P^e. Alguna falta ay
en hauer gozado delos colegios sin la cuenta del prouincial, y R^a
q^e el orden que esta dado en esta materia

Ayer dio la comunion general hauiendo prolongado [illegible]
años. El breue se publicara V R a todos los dichos, q^e guarde
Nro Señor a V R de Valladolid. 26. de setiembre 1625

Gaspar de Vegas †

Relacion de como el P^e Rector, y Ministros de Valladolid
[illegible]

f. 5.

Carta del P.e Vegas en q̃ remite un Breve de su Santidad
sobre q̃ los Navios no puedan abaluar de caso
reservados en virtud de la Bulla
de la Cruzada.

589

DON JUAN BUENAVENTURA

DUMONT, CONDE DE GAGES, VIZCONDE DE ECQUES, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, y de la Real de San Genaro, Comendador de Villoria en la de Santiago, y Administrador de la Encomienda de Pozuelo en la de Calatrava, Gentilhombre de Camara de entrada del Rey de las dos Sicilias, Theniente Coronèl del Regimiento de Reales Guardias de Infanterìa Vvalona, Capitan General de los Exercitos de S. Mag., Virrey, Governador, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c.

CConcedemos libre, y seguro Passaporte àl Padre Joseph Perirco de la Compañia de Jesus, q. con lizenzia de sus Superiores para la Ciudad de Leon de Francia.

Y ordenamos, y mandamos à todos los Militares, y Justicias, sugetos à nuestra Jurisdicion, y à los que no lo son, pedimos, y encargamos no le pongan impedimento, ni embarazo alguno en su viage; antes bien le dèn, y faciliten el favor, y assistencia que necesitare para conseguirlo, por convenir assi al servicio de su Mag. Dado en Pamplona à treinta de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno.

degages

Vale por [illegible] dias.

Carno Lothex

Assertiõ ex Universa Philosophia, et Theologia desumpta.

Ex Logica.

1. Inter gradus methaphysicos eiusdem rei exists nõ datr distinctio formalis ex natura rei.
2. Non datur universale a parte rei.
3. Sed solum per intellectum.

Ex Physica.

1. Plures formæ substantiales in subordinate ponuntur divinitus conjungi in eadem parte mat.
2. Sicut etiã una forma pt dominus plures materias simul informare.
3. Neq; ipsum pt de potia Dei absoluta plures vel a pluribus causis totalibus.

Ex Methaphysica.

1. Res semel corrupta non pt naturaliter reproduci.
2. Potest un de potia Dei absoluta.
3. Status entis pt potest separari a suis interioribus.

Ex. 1ª Partis.

1. Inter aliam Divinam, et attributa Dei absoluta nõ datr distinctio formalis ex natura rei.
2. Quodlibet attributum Dei absolutum includit saltim aliam Divinam
3. omnia et singula attributa Dei absoluta [illegible] includunt

Ex 1ª 2æ

1. Peccatum grave commissum ab eo, qui Deum inculpabiliter ignorabat nõ est Theologicum.
2. Malitia peccati lethalis Theologici nõ est Amplitudine infinita
3. Offensa peccati lethalis Theologici est Amplitudine finita.

Ex 2ª 2æ

1. Datr præceptum charitatis distinctum a præceptis reliquarum virtutum.
2. Non in præceptum nõ obligat quemq; in 1º instanti usus rationis ad aliquem explicitum, seu ad amorem dei Super omnia.
3. Imo neq; ad aliquem implicitam, vide ad amorem boni honesti in communi.

Ex. 3ª Partis.

1. Omnes Personæ Divinæ potuerunt sibi assumere eandem humanitatem.
2. Sicut et quælibet persona Divina potuit sibi plures humanitates assumere.
3. Unum Divinum potuit unire sibi infinitas, etiam inuenibiles

Consulta sobre la Administracion del Vino en los Collegios.

Informe del Hº Vicente Azque Procurador del Colº de Nº Pº S. Ignº sobre la practica de dha AdminisTn

Num º 3º

Practicanse lo 1º modexadas ocultaciones de Vino, con ~~la~~ una cautela, q̃ hacen el Administrador, q̃ Diputados del Examen, no saben Bodega mayor, y menor sospechan de Frande, q̃ cada dia lo q̃ pueden conservan este breve nombre, q̃ no se descubran algunos años nada se oculta por la especial vigilancia, con q̃ anda el Prefect. Adminr sobre todos, q̃ no tiene otro año con buena cosecha de nueva Hazienda. Y siempre q̃ descubra el Colº, pierde mas Cosecha.

Nº 2º y 3º

Los Guardas, y officiales del Examen, por estar ciertos de q̃ seran practicados cooperan á esta ocultacion solo al tiempo del trasiego, diciendo, son 12 pellexos, siendo 12 : q̃ pesa 2 arrobas, el q̃ pesa 5. Pero nunca se les solicita á q̃ digan menos de lo q̃ es en Realidad; mas se les pone mala cara, q̃ digan la verdad, como acaece muchas veces. Ni aun se les hecha la especie, de q̃ serán practicados; pero q̃ lo sienten; aunq̃ están ciertos, q̃ les attendera el Colº, si se les offrece algo.

6º y 7º

El tributo, q̃ tiene el vino en esta Ciudad es 5 R, mas, ó menos segun el precio, á q̃ se vende. Al Rey pertenecen como 8 por los Millones, y el resto á la Ciudad por varias facultades. Pero esta, y los Millones los tiene arrendados el Examen, q̃ saca regularm.te aun mas de lo necesario, q̃ aza paga dho tributo: por lo q̃ procede con benignidad, en averiguar las ocultaciones, q̃ se cometen: y si reconoce alguna pesadez, ó se ve apuxado, usa de mayor rigor.

Algunos años suele comprar el Colº 800 Cant.s poco mas ó menos en Vba, y Motto. Item aquella porcion de Vino, q̃ maxima vez excede á lo correspondiente al consumo del Colº, y si cede el mas poco. Muchas veces se cobran en alguna destas especies los empestitos hechos en este año á los Vecinos de aquel lugar, y precios para tenerlo benevolos.

1ra 2ª

Razon de lo practicado.

Ha sido controvertido este punto diferentes veces, y aunq̃ no se sabe q̃ se tienen las consultas; pero si, el q̃ se ha continuado en ocultar lo q̃ se ha podido como consta por las mejoras en las rentas de los Collegios nacidas de estas ocultaciones. Para cuya practica se pueden alegar las razones siguientes.

1ª El Derecho á compensarnos de lo q̃ el Rey nos hace pagar en el precio exorbitante de las cosas, sin darnos satisfacion. Item haciendonos pagar los derechos de puertos secos, q̃ no debemos. Lo 2º de la gran Cantidad de sisas, q̃ nos ha depado pagar en todos tiempos; á cuya fabra se ha seguido considerable lucro cesante.

2ª El exemto Arrendador hace á los Legos muchas rajas en el caso, y no á los Eclesiasticos con el pretexto de q̃ aquellos, y no estos estan obligados á algunas cargas en su administracion: y ocultando por eso los Legos tanto, ó mas vino q̃ los

Eccles

Eclesiasticos causan abundancia del en la Ciudad: y esta abundancia causa
de estimacion: de donde nace, q la cantidad de vino, q no aviendo fraudes ni de
una, ni de otra ffte, troxera veinte de utilidad al Coll.o al presente solo trae de una
doze, ó catorze: luego para comenzemos desde q ejecucion no ha de ser ticito el
de algunas ocultaciones de nro vino.

3a Los Hazendadores noticiosos de dhas ocultaciones tapicimulan, y per-
miten; porq en medio de ellas sacan requiam.te mas de lo necesario, para pagar
al Rey: y lo 2o por la utilidad de los Corchetes; y del mismo q pueblo en la abundan-
cia, y barato del vino, q a ellas se sigue. D. ani. xo respondieron expresam.te al Pueblo q
les reconvino con la perdida de mas de bacinta mil R.s q se les regia de dhas
ocultaciones.

Parecer del P.e Gaspar Sarrio Mro de Theologia Moral del Colg.o de N.P.S. Ignacio.

Punto 1o de la ocultacion

1 Supone q aqui se vende el vino por menos de lo q vale, y el Corchetero lo-
ge el precio tasado por azumbre cabal, y el exceso q resulta de la tasa, en q con-
siste el tributo, le paga el Comprador, y el Vendedor nada para si, sino q a
el Arrendador (si le ai, y sino q a el Rey). Por lo qual

Assercion 1a

2 No ha lugar la compensacion; porq esta se ha de hacer en los bie-
nes del Deudor, o q le pertenecen: y el dinero de la tasa ni es del Rey, ni le
pertenece, q do ai Arrendador, a q.n dho dinero esta obligado, q sera a nada na-
nos: pues el credito q tenemos contra el Rey, aunq le quite dar a el Arrendador
derecho q su Mag.d tiene contra nosotros; pero no el q de el Arrendador
derecho, q su Mag.d tiene contra los q vienen a comprar: luego no puedo de-
fraudar este derecho por el q lo tengo contra el Rey.

3 Confirm.o lo 1o: porq no puedo defraudar el tributo, a q el Arrendador
adquirio derecho antes q de credito, o derecho contra el Rey: q en la Alcavala
arrendada: si lo vendo oy, y mañana adquiero credito contra el Rey. Y lo mismo
el, q la deuda de mañana, no le quita al Rey, por la dilacion q ha cedido oy su de-
recho, contra el qual no tiene fuerza el credito de mañana: luego no estorban-
do mi credito, q dé al Arrendador el derecho de la tasa, no se le podemos ne-
gar. Lo 2o: no podemos compensarnos en los fauores de la Viña q el Rey tiene a
Pedro; porq ya no son del Rey, ni le pertenecen: luego.

4 Si se puede decir, q todo el dinero q recibe el Corchetero es precio de su
vino. Lo 1o; porq las tasas se entienden sez.to de medida cabal, y no tasada, sez.to
de la qual aquel precio seria injusto, y excesivo: luego no le puede recivir aquel di-
nero solo titulo pret.o. 2o: el precio tasado es q como igual a la pesca q duzio
q debe quedar al vendedor se-
gun la ley: y segun esta solo le debe quedar aquel precio por azumbre cabal: pues
para eso se saco el tributo sirando la medida: luego. 2o: porq el Arrendador, si
no quieren cuentas con el Corchetero se van al Tabernero, y del cobrar
le executan, sino quiere pagar: luego porq no es del Corchetero, a q.n por dere-
cho avian de recuzir, si como precio para a si poseion. Finalm.te si se qui-
siese llamar precio: siendo excesivo, solo se puede recivir por el derecho q no da el
Arrendador q cobrado: y este le da solo con la obligacion de entregarlo: luego
solo con esta obligacion se puede percibir, de la q.l no no queda dispensar el
titulo de Compensacion del Rey, de q no es ya cte derecho.

5 Ni vale decir, q este tributo es contra la Inmunidad Ecclesiastica, pues
no daña mas intereses, de ganados libre de precio legitimo por el vino. Ni
el Rey, ni el Arrend.or, ni el tributo son causa, sino pura occasion, ó materia
de las fraudes, a las quales se sigue la abundancia, y a esta natural, y jus-
tam.te la baja del precio.

6 No obstante: si constase, q solo por ser cargado el vino con el tributo
la Ciudad tasaba a menos precio de aq.l infimo, a q le tasaxa concurriendo
las demas circunstancias, pudieran los tener aquella ffte de la tasa, q bastare
a igualar el precio infimo; pues no pudiendonos obligar a menos precio q este, reci-
bimos dha ffte como precio, y no como tributo, ni pordecho del Rey, ni Arrend.or
A lo mismo se podra decir, si Rr estan cargados con dho tributo nros Com-
pradores vendemos el vino en menos de lo q venderiamos, si el Rey le aqui-
tase, no generalm.te, sino precisam.te de nros Compradores; porq siendo muy
pocos q es como a la Immem. poner tributo sobre el q contrata con el
Ecl.o, se verifica q el Rey es causa de aquel daño.

Ass.on 2a 7 Puedense practicar con moderacion dichas ocultaciones, por la ve-
rosimilitud presunta del Arrend.or, ó Arrend.or, la q consta de los pasados de informe:
pues no pudiendo dudarse, q saben las fraudes, y no las estorban, pudiendo, co-
mo lo hacen, q quieren, a q se ha de aguardar, q a creer tienen voluntad de
ceder? la q nunca se podra presumir, si aqui no se presume. Sobre otra ffte
puede el Arrend.or ceder esta ganancia; pues tiene derecho a percebirla por
muchas razones.

8 1a porq es precio q gane, y esta ganancia es causa justa en pte de
q se aumente el tributo, de donde sale: y vino serian injustos todos los tribu-
tos arrendados, pues en ellos ganan los Arrendadores. 2a: porq es imposible tasar
el tributo tan ajustado, q no sobre, ni falte; y assi esto admite mucha lati-
tud. 3a: porq de otra suerte el Corchetero cooperaria a la injusticia, entregan-
do fielm.te todo el dinero de la tasa al Arrend.or. 4a: porq esta ganancia es effecto
del tributo impto por el Principe, q debemos presumir justo, mientras no cons-
ta lo contrario. Y aun en caso de duda Vease a Lacroix l. 3. q 2. n. 777. y seq.t
S.o n. 32. 5o: porq es justo q tambien sufra del tributo, para el stipendio de los Ve-
dadores, q cobran el tributo, viniendo en esto bastantes molestias, enfados, y
juramentos. Y finalm.te, porq no cede en perjuicio del pueblo abasteciendose de
vino en abundancia, y por eso mas barato. Y si fuese mucho lo q se
recoge del Pueblo por las fraudes, de eso podran solo forman escrupulo los
q las practican sin moderacion de vida.

Punto 2o de los Arrend.es 9 Es licita, lo q con ellos se practica: pues solicitarlos a q disimulen las
ocultaciones, q su Amo tiene por bien de permitir, es solicitarlos a lo q ellos
pueden licitam.te, no estando obligados a descubrir, sino lo q su Amo quiere permi-
tir se oculte.

Pto 3o de la Ass.on 3a 10 Pueden se comprar unas para hacer vino, y vendelo. Sanchez
la compra de Vñas, no porq aunq los mas Aut. condenan esta contratacion, como prohibida a los
Ecl.os, y de cobdi Clerigos, no obstante tiene a su favor lo 1o a Tayerano, Luis Lopez, Palacios, y al
mismo Sto, q firman no estar prohibida sub gravi la negociacion efectiva, excluso el cuidado
y gestion.

El consentir lo q juzgan probable Rodriguez, Vega apud Sraz.a t.1. p.1. tr.2. d.2. n.31.
y Sanch.z. Lo 2o a Antonelli, Bermeni, Zorzecilla, Lobat, Manzi q Salce-
do, a Vulpe, y otros apud Diana p.te 11. tr.a 7. R.o 16. to. q tienen por licita la ne-
gociacion impugnada. Lo 3o a Fagundez, Lezana, y Faulena q juzgan no estan

prohibida sub gravi. Lo 2º la razon: porq esta negociacion no esta comprendida en los Canones, como confiesan los Autores, q solo por extension, y Epichisa la condenan: luego no se ha de juzgar prohibida por una ley q pone carga, coarcta la libertad, impone penalte, y la tienen por dura Jurisdicion, q execua por cio à los Electores q no estan in sacris. Diana, Dicastillo, Lugo, y Lacroix, q especuan à los novicios: luego como odiosa se ha de extringir, y no estender: y à lo menos como cosa dudosa in favorem libertatis.

De donde se sigue (sin meternos en si es probable q dicha negociacion no esté prohibida sub levi) q à lo menos lo es, el vino esté sub gravi. La 1ª, q es comun de los DD, q aun la negociacion propria es licita accidentalmente causa necessitatis, y q la negociacion de mar caro no tiene especie de aquellas negociaciones sordidas y feas aunq impropias, se sigue, q para escusarla de toda especie de pecado aun venial bastaran causas aunq no sean graves, de las quales se hallaran facilmente en los Collegios, quales son la 1ª el sustentarse como mobamente, y sin estrechez, q basta precabiendo el escandalo. La 2ª aver de hacer limosnas, indispensables en nosotros por el rito, y costumbre, y buen exemplo, y por la Charidad, q hace esta necessidad estrechissima en estos tpos, y la necessidad agena es tambien causa escusante, y aunq la 1ª de la negociacion propria, q por la poca basta el ser necesario q los Collegios esten en estado de socorrer bien y largamte à los Abtes q à ellos acuden entre los quales suelen venir bastantes con necessidad grave, y gravissima. Y estas causas bastan para escusar la conservacion, ò dispensar en los decretos 80 Congreg. 2. c. 23, y 84 Congreg. 7. q nos prohiben todo lo q tuviene especie de negociacion.

Advon 2ª Puede comprar mosto para vendelo vino es negociacion propria y illicita: pues si assi lo juzgan los mas AA de las dhas, q para hacerse vino necessitan de mucha industria, q mas del mosto, q ya es vino en si, y su mudanza proviene del mismo, q por si cuece, se purifica, y se muda de si estando es negociacion propria, no lo sera tampoco

Advon 3ª el comprar vino nuevo para añejarlo, y venderlo mas caro.

13 Quando el Deudor solicita la paga en generos por los q le prestaron en dinero, por no tenerle, ò por hacerle fabor el q tiene, licitam[te] puede recivirlos el Acreedor: porq en este caso no se reciben otros generos con animo de ganar en la reventa, sino de cobrar à tpo, y sin dificultad, y p[a] hacer esta Charidad al pobre Deudor: y el ganar despues es per accidens. Joan Sanchez l. 2. Consil. c. 4. dub. 28 dice, no aver pecado mortal, aunq prudentem[te] pagando (conmutacion) el Deudor, ò de nuevo, ò dividendole, q pague el dinero, paga en mosto, ò vino, y por ello se mueve q no debe alcarala. Pero si se presta el dinero con obligacion de pagar en mosto ò vino, q lo mismo à mi parecer, si se le intima, q se quiere la paga en otra especie ò si aviendo prestado con buena fe el Acreedor solicita la paga en otros generos antes compra, [illegible] y estamos en el caso antecedente.

Advon 4ª 14 Puede el Ecclesiastico comprar toda la cantidad, q necessita para su consumo, y vender toda su Cosecha: porq los AA dicen comunm[te] q puede el 1º vender sus frutos. Lo 2º las sobras de las provisiones q hizo para su gasto. Lo 3º hechas las provisiones para su gasto, y viendo despues subido el precio, puede anticipado de la agena vendella, y aguardar à comprarlas mas baratas. Nihil hace al caso lo 1º, el q las provisiones se compren antes de vender los frutos: porq no esta en esto la sustancia, sino en comprar para vender la misma cosa, y no otra. Nihil hace al caso lo 2º, el q las provisiones compradas se mezclen con la siguiente cosecha: porq se [illegible] necessita

necessario q sea lo mismo numero phisico lo q se compro, y consume, sino no — nativa. Salvo melior.

Parecer del P. Fran.co Jph.o de Equiluz Consultor, y Monitor de este Coll.o de N.P.S. Ignacio.

Punto V

De la ocultacion del vino por titulo de compensacion de lo q el Rey nos debe de los Juros

Presente el Memorial del Arr.do 18 Prop.to de la compensacion, por lo q el Rey nos debe de los Juros

No es licita la ocultacion del vino por el modo con q se ha procedido, pues ninguno Collo allo parece ha hecho el computo de lo q el Rey le debe, y lo q gana de la Sisa, como era menester, para no exceder en la compensacion. Ni basta q el Rey deba al todo de la Prov.a tanto ò mas de lo q se oculta en la Prov.a toda: porq esto seria confusion de Acreedores, y cobradores, mereciendose mas ò compensarse de lo q toca à los otros, sin lic.a ò cesion de estos.

2 Lo 2º porq aunq sea cierto el credito del Rey, no ha llegado la compensacion si este esta imposibilitado à pagar, sino à proporcion de la mayor ò menor necessidad del Acreedor y Deudor miradas todas las circunstancias de uno, y otro. Lug. D.1. de Iust. d. 21. prope fin. n. 12. Y si se considera, q Cayetano, como se liquido en una Junta de sus Ministros, q assistio el P. Confessor, necesitaba para pagar sus atrasos, añadir à sus rentas 800 mil pesos annuales, à lo menos se debe dudar si el Rey esté y a pagado los Phelipes, q encontrando el Reyno en aquel estado entro acrecentando los atrasos con los excesivos gastos de su turbulencia, y las guerras, como se sabe. Y pasando en reximen de paz duda es illicita la compensacion: pues como dice el P. Fran.co Suarez citando à Panor. Felin. Ias. Soto, Sylvest. Summist. c. 28. n. 182. todos los AA. asientan contra pios moderanos, se requiere derecho manifiesto, y cierto, sino basta aun el mas probable. Y Suarez l. 5 de leg. c. 18. n. 6. Vaz. de Iust. t. 6. § 3 dicen q es cierto apud omnes. Navarro, Covarr. Molina, Dicastillo, Lugo, y Lor. q es practica de todos los Tribunales apud omnes gentes. En qualquiera Tribunal darian mezaronias proporcionadas al agravamen del Rey, declarando, q no estaba obligado en justicia à pagar por entonces: luego seria injusta la compensacion vetita.

3 Prueba No es licita la ocultacion del vino para compensarnos de lo q el Rey nos hace pagar. Y no hablo de lo q contribuimos en las compras ordinarias, en q todos bemos seguramente gravados por comprarlas mas caras por razon del tributo cargado à los mercaderes, como dice Sanch. l. 2. Cons. c. 2. dub. 55. n. 2. sino de otras cosas graves en q no igualan con los demas como Sal, puestos secos, fabrica &. La razon es la q se allega en el parecer antecedente, y se confirma con este exemplo. Si el Rey para pagar a Fran.co mill R.s q le debe, le diese libranz.a en las arcas de Val.d no pudieramos compensarnos en ello libranz.a una vez aceptado por Fran.co, de lo q el Rey nos debe; porq ningun Acreedor del Rey puede impedir el derecho, q tiene Fran.co à cobrar por dho camino. Otra cosa fuera si el Rey le hubiera dado libranz.a contra nosotros: porq si el Rey nos debe aquellos mill R.s no tiene derecho à ellos; y por consig.te no pudo Fran.co ceder en Fran.a. Pero no esto, sino lo q sucede en nro caso: luego &.

El arg.to q contra esto se podia hacer, se precave solidam.te en el parecer antec.te n.o 4. Lo q se añade n.o 6. me parece muy especulativo. Quien ha de conocer ahora las ganancias, q tuviesemos, quitado el tributo de la Sisa. Aunq no tuviera peor si se tasase el vino por medida mayor: conq se escusa ahora la compensacion por lo incierto de entonces, es lo mismo, q quitar à uno lo q le debo, y contin.te q le doy pues me quite lo q le debo. Q [illegible] aquellos [illegible] sician à la necessidad del Rey, q igualm.te

5 El verdad q̃ me inclino mucho, á q̃ obligamos ō vender el vino, sin deseamos liberad, q̃ vendeale, como quisiesemos, é contra la comun Ecclesiastica: lo q̃ saco de Sanchez Thes. lib. 2 Mor. c. 2. dub. 11. y prueba con Dian. t.º 6. tr. 9. Re. 2. Con de gaueba latipim.te, q̃ todo esto no, q̃ quita á los Ecclesiasticos, lo q̃ les permite el derecho comun, y no prohibe el divino, ni el humano, es contra la libertad: arg.to el derecho comun, y no prohibido por derecho vender sus frutos, como quisiesen es de derecho comun, y no prohibido por derecho divino, ni humano, como alli prueba citando muchos DD.: luego. Mas esto solo prueba q̃ el Rey hace mal; pero no q̃ este obligado á restituir cosa, una vez, q̃ pa el precio justo, como se nota en el parecer antecedte nº 5.

6 Lo 2º digo alg.º, q̃ en este modo de vender el vino siempre sai en la paga fraude de quatro, ochavos, R.s de plata, y pesetas: falta, y reciviendo assi de falta el tributo de la tira sonos obligados á dar lo pa entero; en lo qual se nos agravia con manifiesta injusticia. Pero á esto puede responder el Hazendador q̃ tenga mas cuidado; q̃ el no debe pagar su descuido, perdiendo su interes de latrio: y digo bien. O S.r q̃ es imposible el evitarlo. Pues en tal caso no se le dé, ni se le quite todo; sino rata por cantidad: pues el dinero q̃ dá el Comprador es paga pagar el vino, y el tributo: y assi es paga el Cosechero, y pa el Hazendador: luego tambien la falta ha de ser paga los dos, haciendo la cuenta segun es mas, ó menos, q̃ á cada uno toca. Mas luego se ve la dificultad de ajustar estas quentas. Y por eso no se como el Rey sin lesion de la libertad Ecclesiastica nos obliga á este modo de vender, haciendonos como Economos, y agentes suyos, sin pagarnos nada por este officio, ó cuidado.

Affirmo 3.º 7 El licita la moderada ocultacion del vino, si la sabe, y consiente tacitamte el Exemo. Porq̃ es cesion legitima de pte q̃ puede hacerla, como se prueba en el parecer antecedte nº 7. y 8. Pero notese lo 1º, q̃ esta cesion solo debe entenderse aquí, pues en otras ptes ai fundamto pa lo contrario, como se ve en lo sucedido en Palencia. Lo 2º, q̃ si aqui ai nuevo Arriendo de nada sirve la cesion del Exemo, q̃ avia antes. Lo 3º, q̃ si fuera cierto el cargo del Presidente al exemio en la perdida de los Docientos mil R.s seria evidentemte injusto el tributo de la tira en gran pte. pues sacando del lo bastante paga pagar al Rey, ganancia, y gastos del Exemio, toda aquella cantidad q̃ sobra, no ai razon, paza q̃ la pague el Pueblo. Lo 4º á este responde el parecer antecedte nº 8 q̃ está bien siendo moderadas las sobras; pero siendo excesivas.

8 Affirmo 2º De los Legados.

El licito reservarlos, á los q̃ ellos saben es voluntad de su Amo disimular, como el los logre con este conocimto, y se convengan en los terminos de la peticion de su Amo. Pero solicitarlos á los q̃ no pueden disimular tuta conscientia es pecado, no solo q̃ se hace á las claras, sino q̃ se les aplaza entre año, y regala de suerte q̃ ellos conocen se hace, para q̃ disimulen en la ocasion faltando á su obligacion. Prueba cooperan á su pecado siendoles escandalo, no es menester decirlos, q̃ se ponen aquellos medios pa este fin, como se ve en el q̃ solicita á una Muger casada la done en circunstancias, q̃ ella conoce es por ese fin, y aper pa moverla á consentir, sin q̃ la diga cosa.

Affirmo 3º

Sobre el comprar uba, y mosto, y cobrar en estos generos lo q̃ se pasto en dinero, y sobre comprar lo necesario pa el consumo vendiendo los frutos preciso.

Affirmo 4º 9 Solidamte probable, q̃ solo sub leve se prohibe á los Ecclesiasticos la negociacion impropria, qual es comprar uba pa vender las hechas vino. Lees fuera de lo dho en el parecer antecedte nº 10, y 11. Si por ser favorable á la decencia del estado Ecclesiastico la ley prohibitiva de la negociacion, se huviera de estender á la negociacion impropia, como tambien se estiende á la propia, innumerables leyes Ecclesiasticas, ó todas se lo C, eligiran proviciones compradas se vendiesen lo mismo. Tal ley mas favorable á la

Iglesia, y al bien de las almas, q̃ la de denunciar al Confesor Solicitante q̃ lo sin embargo fice el P. Fuente huarado diez. 13, q̃ la simulacion, y dolo en las Confesiones q̃ obliga á denunciar ha de ser omnino propria, para esta constitucion, como muy Odiosa Sanctissima, dia exponendo cve.

10 Affirmo 1º Lo 1º Los Collegios q̃ no pueden asistir á la Comun con lo necesario gun mas uso, pueden hacerlo con suficiente seguridad de conciencia. Pero no los Collegios q̃ nada les falta q̃ pasado bien á mas modo; pues en ellos será pecado venial, y codicia, y conversacion de mas decencia.

Affirmo 2º El comprar mosto pa hacer vino, y vendelo es illicito, por lo dho en el parecer antecedte nº 12.

Sola se puede reciviz en generos lo q̃ se prestó en dino, q̃ el Deudor esperaba, y no solicitado ofrece en ellos la paga por no tener dino: por q̃ lo 1º es contra la libertad de compra, ó venta. 2º lo q̃ dice el P. Sanchez es detener lo biga por lo mal q̃ está con los tributos, y acaso no lo diria si tratara de la negociacion prohibida á Ecclesiasticos. Puede el Collegio comprar el vino necesario paza su consumo, y vender el de mas fecha: por lo dho en el parecer antecedte nº 13.

Parecer 3º

Del P. Miguel de Sagardoy Cathedratico de Prima Jubilado en la Univd de Salamanca.

1 Siendo necesario pa lo licito de la oculta compensacion, q̃ el credito, demas de ser cierto, sea inobrable por otro medio, moralmte cierto; si no imposible, para saber á ciencia cierta la cantidad q̃ ha de compensar, q̃ la perdida de los Jueces, q̃ se pusieron en deber examinada finca, si estara se destruio, ó deteriorò tanto q̃ no baste á satisfacer otras cargas anteriores no se ha de compensar por credito contra el Rey, en tal caso no los debe, sino se obliga á pagar los Collegios de su hacienda. como tampoco se han de computar la perdida, q̃ proviene de averse rebajado los Jueces de 5, ó mas, á 3 por ciento, por ser esta rebaja justa, como la de los censos, cuya naturaleza siguen los Juros.

2 Lo 1º En el gravamen por el excesivo precio de la Sal, Tabaco &c no se ha de hacer quenta de lo q̃ reciben los Collegios y Sugetos de ellos por via de limosna, ó agasajo, en cuyo caso nada pagan: sino en lo q̃ compran, y en esto solo de lo q̃ pagan sobre el precio justo: por q̃ á este tiene derecho el Rey; y en su exceso cesa todo el gravamen.

Lo 2º es indispensable hacer el computo de lo q̃ montan las perdidas de Juros, y gravamenes indebidos, para no proceder contra deudores inciertos, ó q̃ rara prueba lo q̃ les sea facil alegar en recibos de cuentas, y manejo de sus bienes q̃ pone legitimamte en la tercera execucion a instancia de q̃ descienden sus Sol.es hasta el Juncio el Dor. De Palencia impresa en Valld año de 38. Pero deviera ser lo 1º

Lo 2º q̃ la imposibilidad del Rey es cierta; pues no solo 800 mil pesos, sino 83 millones de R.s, necesitaba el año de 3. para el gasto de su Casa, sin pensar en pagar atrasos: pero la imposibilidad de pagar no le escusa al Deudor, como nota Lacsio con otros lib. 3. p. 2. n. 382, y q̃ este podia estar y pagar, si quisiera trabajar, y lo mismo se ha de decir, si no hiciese gastos superfluos, quales son los q̃ se han hecho en los quatro ultimos empremdidos sin util de España: en las sumas q̃ de ella se extrahen: en las extremadas consideraciones, sobre sueldos, y gratificaciones exorbitantes, salarios crecidos á Estrangeros, de los quales muchos sirven solo de Divertir, y otras de hacer, y deshacer obras mal cimentadas, y peor trazadas, y otros tienen mucho manejo no solo en lo politico, y militar, sino tambien en la hacienda R.l: en los viages continuos, cuyo gasto solo de ida, y buelta dicen q̃ importa 800 mil doblones: en lo costoso de las mesas Reales, y otras semejantes, muy opuestas á la moderacion, q̃ prescriben las leyes de Castilla: y assi por esta pte no tienen q̃ escusar los Collegios.

3 Lo 3º q̃ no solo es injusto valerse de los Juros sin causa, ó en mayor cantidad, q̃ la q̃ pide la necesidad, ó q̃ se continua el valimto sin nueva causa, acabada la 1ª, sino tambien q̃ no se reparte la carga proporcionalmte por los deudores repartidores, pues no ai razon, para q̃ solo los pobres, y no los demas contribuian á la necesidad del Rey, q̃ igualmte

puede aprovechase en tal caso de los bienes de su Vasallo, q̃ de lo q̃ tiene en su ca-
sas para pagar á su acreedor. Y por eso en una Junta tenida en Valld.ª el año
de 10, en q̃ 16 Ministros fueron de parecer, q̃ el Rey se echase sobre el residuo
de los Fructos para salir del mayor aprieto, reclamó el P.e Rubinet reguido de otros
con la razon dha, y aunq̃ sin fruto por entonces: pero á pocos meses hizo eco en los
pechos ovidos del Rey la razon del Confesor, y tan piadoso. Y lo mismo se ha de en-
tender en los generos de Tabaco, y generos de cargas, en los quales principalm.te con-
tribuyen los Eclesiasticos indebidam.te gravados sobre el precio supremo, justo.

6 Lo 6º, q̃ en lo foca al Exemto, ó Ciudad por facultad R.l son diferentes los res.p
sino q̃ deban otro tanto tambien: pero atendido su conveniem.te se daña razon q̃ tambien
los comprenda. Y finalm.te, q̃ la compensacion se debe hacer ó en los bienes, q̃ son
del Compensante, y les pide por otro titulo el Acreedor; ó en los q̃ son del Acreedor,
q̃ le roban, y recoge el Deudor, ó retiene ocultam.te por aver llegado á sus ma-
nos.

7 Supa Arrezigado pues el credito con justificada relacion el hecho la ocultacion
del vino por via de compensacion, aunq̃ el Ministro R.l q̃ pide el tribu-
to sea Arrendador, y distinto del Exemto, ó no puesto por el, por no estar exen-
cavezado. Es de los mas graves Moralistas con Lugo d. 36. de Just. et Jur. l. 5. y aun
q̃ los mas hablan del caso, en q̃ el compensante sea el tributario, ó sin distincion
de casos, todavia su razon prueba nra assn con toda su amplitud, pues la excepcion
q̃ precisam.te resulta del arrendam.to del tributo, la impugna solidam.te Lug.
diciendo, q̃ el Rey no puede vender otro tributo ni transferir otro derecho, q̃ el
tenia, y podia cobrar: arg.to no podia cobrar, ni tenia derecho contra su Acreedor. Luy.
Y aunq̃ el mismo Exemto si la deuda del tributo se posficiono, por averse comprado
el vino, y pagado acaso el tributo, pero Vazq.z Opp.o de rest. c. 6. dub. 3. lleva q̃ aun en
este caso no se debe el tributo al Rey: y no teniendo mas firme el derecho del Arren-
dador, q̃ el del Rey de q̃ depende, ha lugar todavia la compensacion especialm.te
si no se debe el tributo hasta q̃ se pida, como dice Lug. lo. 2, pues q̃ el Arrend.or
llega á pedir, ya el tributario tiene derecho para negar.

8 Confirmase explicandose esto mismo: el derecho q̃ tiene el Rey ó el
Arrendador, no es para q̃ tributos, sino para pedir en su nombre los q̃ hubiese,
y aunq̃ puesta la condicion para en este á ser absoluto el jus ad rem, q̃ por rel.n especie
de compra, q̃ se posficiona en q̃to á la esencia del contrato pues convenu: pero no en q̃to al ef-
fecto de producir el jus in re, q̃ nace de la entrega effectiva del tributo: luego
si antes desta se hace legitimo Hazedor del Rey el tributario, puede compensarse,
como si el mismo Rey, administrase por sí el tributo. Tambien q̃ tenia derecho abt.o ad rem, antes
q̃ el tributario credito contra su Mag.d y assi en esta hypothesi, como en la del Arrendo, está cla
Rl.o en posesion, y dom.o del tributario, mientras no se entrega effectivam.te al Rey, Arrz.s ni
podr habiense.

9 Y de aquí se estiende el discurso á nro caso, pues por mas q̃ se diga q̃ el
Papa el tributo, y el Comprador, y no el Vendedor, pero este cobra de aquel el din.o
q̃ se ha constituido, q̃ ha constituido acaso Cobrador, y tuciram.te por la
practica, luego hasta q̃ aquel din.o se entregue effectivam.te al Arrz.s solam.te tienen jus in re en
aquel anonimo el Rey, y el Vendedor respto á cada uno de nros. luego compensando se este en la
q̃ se saca al Rey, se paga en lo q̃ es del Rey, pues no ha salido del dominio de su Mag.d. Ni es que
le impedir al Vendedor el jus ad rem del Arrend.or con q̃n no ha pactado cosa alg.a ó ha pacta-
do solo mirando como á Ministro del Rey, ó como á Comprador del derecho de cobrar el tributo del
vino afforado; pero no del q̃ se oculto, ó del tributo, q̃ el Vendedor debia dar al Rey, despues de averse pagado
Confirmase con exemplos. Vende Ticio á Cayo una alhaja, reteniendola en su dominio por
un mes, en el qual tiempo Sempronio roba al Vendedor contra Ticio, y coge la alhaja, y por no poder

Sobre

cobrar de otro modo, se compensa en ella: y licitam.te, aunq̃ el contrato de compra estaba perficio-
nado quoad substanciam antes del credito de Sempronio contra Ticio. Arzienda Pedro á Pablo los
diezmos de un lugar, y antes de diezmar, viene á ser Acreedor de Pablo, y se compensa en
ellos, con buena conciencia, aunq̃ Pablo tenia jus in re en el monton de trigo q̃ tenia cedido
á Pedro, como el Rey al Arrend.or en nro caso. Y no es lo mismo q̃ el Rey v.g. loque á Pedro al-
q.n hereedad, porq̃ los frutos desta nunca se cogen como suyos del Rey, sino de Pedro, de q̃ son effecti-
vam.te, ó se hacen á lo menos con el mismo hecho de arrancarlos: y aunq̃ los frutos remq.s de la he-
redad mientras no se arrancan, y la posesion civil pertenece al Locador, pero la posesion natural
pertenece al Conductor, y bajo della nacen, y se crian los frutos, q̃ á lo menos arrancados no pueden
pasar al dom.o del Locador. Y por eso, si el Arr.or cobrase por sí ó del Comprador, ó del Tene-
n.te el tributo, no podriamos compensarnos quitandoselo ocultam.te. Pero no sucede assi.

10 Item se justifica dha practica, diciendo, q̃ escondiendo el Colono se vino p.a q̃ no le
aforado, hace suyo con este hecho el derecho, q̃ tiene el Rey, para q̃ rendido por medida sea
da produzga el tributo; porq̃ por su credito contra el Rey (especialm.te anterior al derecho del
Arr.or) puede cobrar por este medio, no aviendo otro: q̃ este derecho aunq̃ solo ad rem es estimable:
y bastante á producir justa posesion del tributo q̃ se detenga: y en tal caso no lleva como pre-
cio, lo q̃ este precede á la medida, como pensabatur, sino como tributo debido al Rey, y apreciado á sí con esta
industria. Fuera de q̃ el mismo Lugo dice, q̃ se puede escusar mas facilm.te el Vendedor, si
el dho tributo cede en perjuicio suyo por la razon dicha en el parecer 1.o n.o 6. Y q̃ se le siguen
perjuicios equivalentes á la ocultacion de su vino es manif.to

11 Y. prosg dexando á p.te q̃ las 8 Azumbres, q̃ le dexaban en Tanores, se las de-
xaban por la mitad deteriorados en el valor intrinseco, es cierto, q̃ el vino sitiado p.a producir
el tributo, es del Cosechero: y assi se le quita, lo q̃ es hacerle tributario. Y si la separacion de
este vino se hace al tiempo de aforarse, se le añaden á este los gastos de curar, conservar, y
vender el vino, y ya no es suyo. Y si por eso se quiere decir, q̃ no se da tal separacion,
sino q̃ todo el vino se da p.r el comprador como suyo del Vendedor, pero con la carga
de pagar el tributo. R.l Para q̃ se disminuyen las medidas? Dissimulando las cortas de
la venta, y las perdidas en la moneda falsa, y en esse mucho sin pagar con la prisa.
Y si q̃ el tributo se carga al Vendedor, como en la Alcavala, se debe hacer la competen-
te satisfacion al Eclesiastico, q̃ compra, por razon de la immun.d, por la misma
razon se le debian abonar estas cortas, y perdidas en la venta de su vino.

12 La 2ª porq̃ sino fuera por estas ocultaciones, no recibiria el Justo precio el Co-
chero. Para lo q̃ se ha de suponer con Molina, Sanchez, y otros apud Lug. d. 26. n.o 5.
q̃ para tasar el precio de las cosas, se ha de atender á las expensas, q̃ hace, y moderada q̃
ranc.a, q̃ debe percebir el Cochero, q̃ especialm.te si el comprro comprende varios anos, en q̃
la esterilidad de unos se compense con la abundancia de otros. Y si se hace la cuenta de
las expensas en cultivar las viñas, coger los frutos, trasiego, bodega, vasijas, y de lo q̃ gana
cia debia por el afan, ó peligro, comprando por un quinquenio las cosechas cortas, con
las mayores, se hara q̃ no esceda el precio justo todo lo q̃ se oculta: como dicen los supe
tos intelligentes, q̃ en esta p.te deben ser examinados: y al parecer no alcanza si el Co-
chero, buscando otros caudales, y á veces cargando con censos no reservase el vino de una
año abundante para otro esteril: que á pocos años esteriles q̃ sucedan los tributos, no dan p.a satisfa
cerlos gastos del: y el abundante, por la suma baja del precio, no basta á reglar las
expensas especialm.te sino hubiera Cochetes de industria, caudal, y animo q̃
buscando por otra p.te p.a las expensas, se reserven su vino p.a mejor coyuntura. Y si assi
ganan en los años esteriles es por su industria, y caudales, q̃ suplen, y seguridad de sus
bodegas, y vasijas, y continuo desvelo sobre ellas: y esto redunda en beneficio del Pueblo;
pues sino por estos se perderian los otros Cosecheros, como aun assi sucede con muchos, y el
Pueblo beberia peor, y de acarreo, y por consig.te mas caro, excediendo el precio en todos
estos medianos al de los esteriles de ahora. Bien ajustada resta esta cuenta el de-
mas, q̃ dixo disimulaba las fraudes por beneficio del Pueblo. De donde se infiere,
q̃ los Colegios pueden ocultar su vino para lograr su natural debido precio justo, y por eso recivir como
parece, lo q̃ el comprador da como precio, y tributo, para recobrar en las agremiones de mas, lo q̃ le
hacen en las 8 q̃ les conceden en el aforo.

Finalmte se hade considerár lo 1º, q los Arrendadores, ya xepresentan al Rey, q hacen y vacas de Senado el arriendo, estas q se llaman fraude, y á su progresion tocan mucha xebaja, u otras ventajas: con q razon pues se han de prohibir estas fraudes por xespto á los Arrendadores, cuyas ganancias son tan exorbitantes, q en pocos años se hallan ricos los q antes eran unos Pobres? En lo q sirve, q el daño nacido de las ocultaciones es solo contra el Rey, q en atencion á ellas xebaja el precio en el arriendo, como se hacen en las hexedades, q están junto á un camino muy passagero; y por eso los caminantes, q las dañan, perjudican al Dueño, y á el deben xestituir, y no al Arrendador. Lo 2º, q antes no se permitia pujar las xentas Rs sin condicion expressa, de q no se avian de subir ni alterar los encavezamtos: y aun q despues se fulminó algo á esto: q yo no me parece se pone la misma condicion. Y basando por esta provid. el rigor de los otros tributos tanto, q la Alcavala q de suyo es alto, no es mi aun ó por poco, fuera de otras gracias q se hacen ásia á los Estrangeros, q mesen generos en las Aduanas, sobre lo mucho q entra por alto, temor de exces, q el Rey, ni los Arrendadores pueden querer en el tributo del vino, q sean illicitas unas, fraudes, tan necesarias p.a la manutencion de los Forasteros. Lo 3º, q ha llegado á ser comun, no solo en el Pueblo (q en esto puede hacer opinion) sino en hombres inteligentes, q las leyes de los tributos, especialmte de los interam. impuestos son puram.te penales: y no se vee decreto del Rey, q declare lo contrario, como hizo Phelipe 2º con la ley q su Padre promulgó prohibiendo comprar trigo, p.a revenderlo: y con las q taxaron los granos, la qual declaracion se repitio los años de 1538, y 1582: y el mismo no declarando en la falta de q sobre los tributos es axiomte claro, de q estas leyes son puram.te penales: y si obligasen en conciencia porcion rem muy perjudiciales, asiendo hecho muy difícil su cumplimto de aum.to de los tributos. Y tambien por q su cumplimto aniquilaria los Pueblos, q se ven tan azzuynados, aun procediendose con tanta equidad, y dirimulandose tantas fraudes. Por lo q sin duda respondio Phelipe 2º á los q se quexaban de los q le trampeaban los tributos: Dexad los huyr, q de lo suyo huyan. Y claro está q los Arrendadores no pueden pretender mas obligacion, q la q les imponen los Reyes, q son solam.te los Legisladores.

En lo q toca de la tira al Exemio, ó á la Ciudad casi toda las xasones allegadas militan; porq si ellos arrendaron los demas tributos, se hallaron no poco perjudicados los Cattes, por los cargan con demasia los generos comprendidos en los Millones sin la debida xefaccion. A lo q se añade, q segun su misma declaracion, aun cobrado este arbitrio con la xebaja de las fraudes, basta para el fin, p.a q se concedió: ni el Exemio está obligado á mayor exaccion; porq está dañosia al Pueblo, como se ha mostrado: y por eso tambien vendria á ser perjudicial al Rey.

Punto 2º
De los Guardas

Lo q licito lo q con ellos se practica; porq aventando, q así lo practican los mismos del Exemio q administran el vino, y regulam.te tienen en su cuenta este tributo, no ai para q tratar con mas rigor á los Cattes, q usar de su derecho en el pagarago (q tambien hacen los demas) p.a redimir las vexaciones del demasiado rigor, á q se expondrian, sino lo hiciesen. En lo q no le cohechan, ni pierden q saben á su obligacion.

Punto 3ª

Sobre el comprar vbas, y motto, p.a vender las vino: y cobrar en estos generos lo q se prestó en dinero: y vender los frutos pagados, comprando lo necesario p.a el consumo.

Aff.ma La negociacion impropria está prohibida á los Eclesiasticos, como affirma con la comun de Theol.s y Canon.s Pirarinch: y poniendo los mas el exemplo de negociacion impropria en la compra de vba, p.a vender las vino, es fuerza decir q esta de suyo es prohibida especialm.te á Abastos por razon de los decretos de Trento. Esto se entiende lo 1º, si en el pagar la exprimen la parroco alguno de los q graciam.te pagan á ese fin, y no los mismos Eclesiasticos, ó su Criados, como dicen Manuel, Delbene, y otros apud Lobat, q en este sentido entienden á los demas Aff. Lo 2º sino la escusa la necesidad, q al es la q comprehende el rustenro usado en la Comp.a de sus individuos, y Familiares, el adorno moderado de la casa y las limosnas, q lleva la decencia, y practica de nro estado: y mas q esta negociacion se puede cubrir con la propria cosecha, sobre la q añade poco a fun, y cuydado. Pero debemos evitar aquellos modos de contratar de nro buen nombre, y ministerio: la practicada tal vez por la inadvertencia de algos Lo q se debe tambien tener presente en las ocultaciones del vino.

Aff.ma Parece q la prohibicion de la negociacion impropria no se debe estender al motto. Porq siendo licito al Eccl.co comprar ganado, para venderlo, cevado en su pastos: y otros semejantes tratos, q son propiam.te abrir de una arreglada economia, q atiende á desfrutar mejor los proprios frutos, segun la comun de los AA con S. Thom. quod La-Croix l. 3. p. 2. n. 937, lo mismo se podria decir del motto, cuya mutacion hasta formarse vino usual y potable es mucha, y aun mas q la de una Baca despues de bien cevada: y en ella intervienen solo con su industria, y cuydado los sugetos del Coll.o: y en gran p.te es effecto de la bondad de las vasijas, y bodegas: cuyo desfrute el Dueño q se queda, es acto de economia, y mal q del motto no han hecho mencion los AA. Pero en este punto no quiero determinar cosa, contento con apuntar lo dicho, sin empeñarme en hacer opinion hasta q otros Sabios lo aprueben: diciendo entretanto lo mismo q de las vbas en el n.o antred.te

Aff.ma 3 Procediendo con brevedad es licita la practica de prestar el dino sin pacto de exprecio, ni implicito deb.o se vuelva en otro genero, para lo qual deben los Officiales hacerles entender á los Arrendores, q su obligacion es pagar en dino al tpo señalado, y q es un gen.o de condescencia el tomarles otros generos por solucion mera de lo q se les prestó.

Aff.ma 2da Pueden los Coll.os practicar todo lo q se dice en el parecer 1º. n.o 15 en lo q no ai especie de negociacion. Y pueden tambien comprar vino, uba, y motto, para fortalecer su vino, si le reconocen, q por su mala calidad no será de probecho, ni se podrá vender sin este beneficio, q por su economia, q admitida en otras provisiones, y no ai de ruio excepcional.a xesp.to del vino.

Parecer del S.r Manuel Prado. Punto 4º
De la Cabacion del Vino.

Affirma El licita por titulo de compensacion: pues aunq el tributo este arrendado no se debe dixeram.te, sino indirectam.te al Arrendador, como á Persona subrogada por el Rey, á q si directam.te + especulando la paga del Trib.o se debe: y assi q puede licitam.te + en el trib.o compensarse del Rey, + puede tambien del Arrend.r ~~aunq no competa en la paga del Trib.o~~

Luego + pues el derecho deste esta spre pendiente del derecho, q tiene el Rey, y por conseq.te no puede ser mayor, ni de mejor calidad: luego si el derecho del Rey no impide lo licito de esta compensacion, tampoco la ha de impedir el derecho del Arrend.r Lo q se confirma con los exemplos alegados en el parecer antecedte n.o 16. Y si el derecho del Rey no impidia lo licito de esta compensacion es claro, si se advierte lo mucho q nos debe, y no nos paga; y lo mucho q nos hace pagar, y no debemos.

Sin lo q esta sentencia es comun de los AA q se pueden ver en el cuyo q y si la peculiar razon del tributo de la tira, q pondera el parecer 1º n.o 2º, y 3º, la corrobora 6º porq Molina Sanchez, Diana, Luco y Dicastillo no ignoraron la ~~notoriedad~~ evidencia, y existencia deste tributo, y hablando del caso presente, no le exceptuan. Lo 2º, porq el q otros, y no nosotros paguen este tributo, es una differencia puram.te material: pues si el Rey administrase por si este tributo, podiamos sin duda compensarnos en sus effectos, aunq otros los pagasen. Lo 3º, porq el Rey no pudo dar al Arrend.r mas derecho, q el q el Rey tenia contra mi, el qual podia de extinguir con la oculta compensacion: como queda dicho: luego tambien el del Arr.r como queda probado.

Para obviar las difficultades, q contra esto se pueden oppones, observa lo 1º, q aunq es verdad q la compensacion se ha de hacer en bienes del Deudor, y no de otro: pero no son del Arrend.r los bienes, q debemos, sino del Rey, q no pudo transferir en otro el derecho á ellos, por los hemos dho. Lo 2º, q mi derecho es anterior al del Arrend.r y por eso, aunq no se pueda defraudar el tributo al Arrend.r, q adquirió derecho á el antes q lo cuedito contra el Rey, lo q niega Vazq.z, se puede hacer en mi caso. Lo 3º, q ai gran differencia entre la hexedad tocado, y otro igual q tributo arrendado, como consta del parecer antecedte n.o 8: y á este eso, puedo compensarme en los effectos del tributo, aunq no pueda en los frutos de la hexedad. Lo 4º, q la imposibilidad

4

Afs. 2a 5

Afs. 6

Afs. 7a 1

8

lidad del Rey, para pagarnos, no nos debe acovardar, por lo dho en el parecer antecedte nº 3º: y tambien, porq̃ el dinº en q̃ me compenso no ha de ir á la bolsa del Rey, sino á la bolsa del Fiscº, y pr consigte no le ha de sacar al Rey de miseria. Lo 5º, q̃ puedo compensarme en las arcas de Vall, v.g., aunq̃ en ellas no hubiese mas de poco R., aunq̃ el Fiscº tubiese libramto del Rey para q̃ se le entregasen: aunq̃ es verdad, q̃ no podia quitarle su libranmto. Y assi se responde al caso propto en el parecer 2º nº 3º.

Finalmte advierto, lo q̃ hasta aqui he supto: es á saber, q̃ para compensarnos licitamte el menester q̃ seamos defraudados lo q̃ el Rey nos debe, lo q̃ aunq̃ costará trabaje, no será muy dificil, y si lo fuese, bastará tasar dho debito á Juicio de hombres prudentes, y attendidas todas las circunstancias, como con la comun advierte Zamorano. Tit. de Comp. a. 2. c. 1.

El licita la ocultacion del vino, por la cesion tacita de los Acredoes, no porq̃ lo crea facilmte, q̃ ellos la hacen espontanea, y libremte; sino porq̃ la deben hacer. Pues la hacen los Reyes, q̃ Sabidores de dhos fraudes, imponen los tributos en mayor cantidad, como dice Lug. d. 36. Sect. 2. nº 21. donde allega el dho de Rhebff á los q̃ esperaban de ellos q̃ les hiciesen gracia, q̃ de lo muy huscan: y q̃ eso admiten en las posturas vagas á favor de los Fiscos: luego dhos no tienen q̃ quexarse de dhos fraudes, en vista de lo q̃ les arrendaron los tributos en mucho menor precio de los q̃ valen, como affirma Zamorano, y otros; y se ve en las ganancias, q̃ ganan en medio de dhos fraudes. Por lo q̃l serán izzationabiliter inviti, en no conservarlos; pues no tienen derecho á aquel exceso, q̃ darian de si los tributos no defraudados, y aviendole ellos rezagado en el contrato q̃ hicieron con el Rey, desde el qual rato se deben juzgar apazeados á tolerar voluntariamte dichas fraudes.

Punto 2º

De los Guardas.

Es licito lo q̃ con ellos se practica, porq̃ ellos disimulan solo las fraudes q̃ sus Amos deben consentir: y no estan puestos p. q̃ sus Amos se hagan mas, y mas ricos, sino p. q̃ no se reciban daño, como affirma Dicast. lib. 2 tract. 2. Dub. 8. n. 165. y q̃ los Amos no reciban daño consta de su ganancia.

Punto 3º

Sobre el comprár Vbas, mosto, y vendér en ellas el precio todo, ó parte de ello en dinero, y vendér la cosecha del coll.º comprando lo necesario, para su consumo.

Es licito comprár vbas, mosto, y vendérlas vino. Lo 1º porq̃ tengo por muy probable el q̃ la negoc. no esté prohibida á los Eccl.cos por las sig.tes razones. 1ª por los Aut. q̃ lo defienden, y se citan en el parecer 1º nº 10. 2ª porq̃ los Aut. contrarios, aunq̃ mas en num.º y mas graves, ciertamte no la prohiben: los canones q̃ hablan de la negoc.n á los Eccl.cos no hablan de la impropia, como se puede ver en el Canon ejicien. dist. 88. y confiesan los Aut. contrarios: atqui la negociacion no es mala intrinsece, sino solo enq̃to prohibida. luego 3ª porq̃ como dán á entender los Contrarios, dhone gocio no está prohibida, si la practican los Eccl.cos por si mismos, ó p. sus familiares: lo q̃ tampoco, si la practican por operarios conductos: porq̃ está la differencia parece puramte material, q̃ consiste solo enq̃ estos 2os estén asalariados p. uno, ó dos meses, y los primeros p. uno, ó dos años: y mas indecente parece q̃ los Eccl.cos lo hagan por si, q̃ por operarios conductos. 4ª porq̃ estas leyes son odiosas, y se deben restringir, como pondera el primer parecer nº cit. 5ª porq̃ la costumbre racional, y prescripta tiene fuerza p. derogar la ley aunq̃ sea canonica: y q̃ dha costumbre racional, se prueba, por no oponerse directam.te al derecho natural, ni Divino, q̃ es lo q̃ gider Navarro, Lexon, Fonseca, y otros aguadguy. Que sea prescripta se prueba tambien, porq̃ ya es comun entre los AA., q̃ para prescribir una ley canonica bastan 10 años. Sea Castropalao. Arriaga. Tapia. Libalino: y lo tiene por probable Les. y q̃ lo q̃ toca á Villanueba estoy cierto q̃ florece esta costumbre mas há de 10 años.

8 Lo 2º porq̃ no parece q̃ se puede negár sea muy probable á lo menos, q̃ debane gocr no se prohibe á los Eccl.cos sub gravi, por lo dho en el parecer 1º nº 11: y assi p. q̃ practicala bastarán necesidades leves, de las quales se hallarán en casi todos los Pueblos

como se dice en los parezeres antecedtes.

Afs. 2a 3 Parece se debia decir del motto lo mismo q̃ de las vbas, por la razon 2ª del Sanecedte; pues á la verdad no entiende dha ley Strictissime, el in proprio rua significatione (como se deben construir las leyes odiosas), q̃ la entiende prohibitiva del comprár el motto p. vendérlo vino: ni la contra, q̃ la estiende al motto de q̃ ella expresamte no habla: pues dha ley habla de comprar una cosa para venderla immutada, y el motto padece sus mutaciones. Pero no quiero resolver esto, sino q̃ otros mas versados en el moral lo authorizen con su approbacion.

Afs. 7a 2 Lo Como no se contrate con los Acredores; sino q̃ ellos espontaneamte pagan en otras especies lo q̃ se les prestó en dinº; porq̃ no le tienen; ó porq̃ no les es tan facil, se les puede recibir sin escrupulo, en lo q̃l me conformo con Sanchez cit. en el parecer 1º nº 13. Pero si al contrato de compra, y venta de suelto, q̃ no estan les demos ahora la paga anticipada de lo q̃ de pues nos han de vendér, estamos en el caso antecedte excepto en q̃to al vino, en lo qual ahora negociacion es tricta, y illicita. 2 si el dinº se dió como emprestito, q̃ viniendo la condicion de q̃ se avia de pagar en uba, mosto, ó sera uva: como dice Dicast. t. 7. de Iust. et jur. d. 3. d. 3. dub. 2. nº 202.

Afs. 4a 12 Pueden los Fieles comprár para su consumo, prender los frutos de su cosecha, por lo allegado en los parezeres antecedentes: y en suma: porq̃ á los Eclesiasticos no se les prohibe vender q̃ comprár; sino comprár, para vendér mas caro.

Parecer 5º

Del P. Salvador Ossorio

Punto 1º

Sobre la ocultacion del vino.

Afs. 1a 1 No es licita por titulo de compensacion lo allegado en el parecer 2º nº 1. y 2. pues en q̃to á la imposibilidad, q̃ tiene el Rey de pagarnos, no podemos formar juicio moralmte cierto, mientras no penetramos las ideas del coriciano, y sus importancia. Lo 2º porq̃ la compensacion ha de sér sine damno tertij. Y aunq̃ este daño se siga indirecte, titulo charit. á lo menos se debe evitár. Aqui de nra compensacion se sigue daño; pues si las ocultaciones del vino suben en el Reyno á quatro millones, estos se sacan de los Pueblos en los tributos, q̃ se saltan ocasiona: luego si el daño, q̃ se nos sigue de la dilacion de nra paga no excede, ó iguala al q̃ causa á los Pueblos nra compensacion, no podemos hacerla. Lo 3º porq̃ se debe atender al anterior derecho de otros Acredores, á quienes debe pagar el Rey ante, ó en todo, ó en parte: lo q̃l no rezasan los q̃ así se compensan. Por lo q̃l no juzgo licita esta compensacion, ni ninguna de las q̃ para nos debe de los frutos: ni p. pagarnos de lo q̃ nos hace pagar en la Salª.

Pero en q̃to á esto 2º tengo por probable que sea licita dho ocultacion de vino, no por titº de compensacion, sino por titº de justa resencion de lo q̃ se nos debe, esperando ocasion en q̃ hallemos al Rey lo q̃ es suyo. V.g. Debe al Rey 20 de la venta del vino: pagole ahora 10, dilatando la paga de los otros 10 para q̃do compre Salª: para lo q̃l dilacion tengo motivo justo: pues si ahora le pagara los 20, recibiria daño, q̃ comprase la Salª. Y aunq̃ contra esto viene el dho puesto en el parecer 1º nº 2º, y parecer 2º nº 3º: pero está derogado en el parecer 2º nº 3. y principalmte en el 3º nº 13. No obstante juzgo dificil en la practica esta justa resencion, por serlo el q̃ dar q̃l se gana en la ocultacion del vino, y q̃l se pierde en la Salª. Y solo la tengo por licita Supto q̃ sean materialmte insuffra los tributos rezeidos: lo q̃l me persuade lo dho en el parecer cit. en el dho nº 2º: no se puede poner tributo á los Eclesiasticos sino en caso de gravissima necesidad, y inmediatamte comprenda á los Eclesiasticos: y eso con todas condiciones, q̃ rarissima vez concurrirán, las quales refiere Dian. y Comp. Sum. Verb. Sabellas imponere: y entre ellas se requiere facultad Pontificia, y consentimto del Clero: atqui nada desto se debe creer: luego. No obstante viendo q̃ los Pontifices lo toleran, y los Principes catholicos, y piadosos lo practican en muchas cosas, y no en otras, podemos p. summa prudencia proceder con facultad Pontificia: y q̃ eso la execracion de dhos tributos no nos funda credito moralmte cierto contra el Rey, ni puede colonestrar la ocultacion del vino por q̃ moralmte cierta via de compensacion.

Jsn 2a 3

Es licita la ocultacion del vino, pra cobrar el precio justo natural, y legal. Prueba se: porq el precio natural del vino es el q corresponde comunm.te a tal substancia segun comun contingencia, industria, calidad de Persona, q intervienen, abundancia en beneficio del comun, tasa, y costumbre introducida de los prudentes, dexa una decente ganancia al Cosechero: pues si es licito al Arrend.o ganar 12, y 15 p.s aun algo mas por ciento, porq otro tanto no se haze en pra justo rezf.o del Cosechero, q tiene a su disposicion tanto, o maior afan, industria, conveniencia de caudales &c, y sobre eso añade el poner la substancia de su fruto. Aqui aun inteniendo las fraudes estilados no gana la mitad, q los Arrendad.es como se vé en los q estos se enriquecen en poco tpo, q aquellos van muy despacio en sus medras, las quales se harian ninguna si no usaen de fraudes, como lo he oido varias veces: luego [illegible] ai duda q estos muchos timonatos, q lo consultan, y reflexionan con madurez: el Parroche lo sabe, y lo consiente: y los mas de los Arrendadores tambien: todos los quales son los prudentes, q ai en el Mundo pa tasar este precio natural.

2 De donde se prueba q dha ganancia es justa pra el precio legal. Lo 1o porq la costumbre es el mejor intergrete de la ley humano, como affirma la Cathed. l. 1. n. 572. Lo 2o porq no se ha de entender en el rigor literal la ley, q en ese rigor fuesa injusta, como lo seria la q taxa el vino segun lo dho. Lo 3o porq el alma de la ley es la intencion del Legislador, y q esto no se ha de atender al rigor de las palabras, q consta de la benigna intencion del Legislador, como dice el Exo. Dott. l. 3. de Leg. c. 2. n. 3. donde cita la L. non dubium cod. de Leg. Donde se dice: in legg peccare, qui verba legis amplexus, contra Legis mentem voluntatem. Y esta benignidad consta de la tolerancia del Principe, como prueban los pareceres antecedentes. Diga algo: si el Legislador no intenta obligar con todo rigor, porq no aumenta el precio, disminuyendo el tributo? Segundo: q si lo hiciesa assi nunca faltarian fraudes q la codicia de muchos Cosecheros, q entonces recivirian mas de los q les roba, y el Rey menos de lo q intenta con el tributo: y por eso en attencion a dhas fraudes tasa el precio infra justo, y los Cosecheros con la industria de sus fraudes lo deduzcan a lo justo, y el Rey logre el effecto intentado en el tributo.

3 Y desta modo a nadie se agravia. No al Rey, ni Arrend.s, q logran los interesses q intentan: No al Comprador, q no paga a causa de las fraudes mas de lo q debia pagar, si restara el precio justo. Ni el Cosechero debe ecxugulijar, en si es otro justo el tributo impuesto; pues a el le precisan a q le cobre del Comprador, o le saque de su bolsillo; por lo q en cobrarle no veo ni sombra de cooperacion: como si un Ladron violentare a Pedro, q me diese cien doblones, y a mi q los recibiese, y entregaselos a el, segura de quitarmelos de mi bolsillo, que Moral.te me culpaxia de cooperar a su hurto en recivir sus cien doblones, por no perder los cien mios.

Punto 2o

De los Guardas

Jsn 6 El licito lo q con ellos se practica: en lo q solo se les induce, a q hagan lo q deben; pues deben disimular dhas fraudes, como no sean excesivas; assi como tambien la debe disimular el Arrend.r, pa q el Cosech.o logre su justo precio: y q este es tan riguroso, q no quiere disimular aun las moderadas, es infundo y procede contra el Derecho, q tiene el Cosech.o por lo dho. Antes se pudiera dudar, si los Guardas podian recibir dhas gratificaciones? Y digo q si; como se recibe por el hallazgo de una cosa; la q se debia restituir. Y deben los Guardas estar en animo de disimular dhas fraudes moderadas, aunq no sean gratificados.

Punto 3o

Sobre el comprar uvas, y mosto, cobrar en esto lo q se gasto en dar, y comprar lo necesario y a el consumo vendiendo la grangeria Cosecha.

[illegible] 2o porq no parece q no se prohibe a los Eccl.s pra fiscalia bastaran necesidades [illegible]

Jsn pa 7 No es licito comprar uvas, q el vendedor cosecha el vino, despues de exprimidas q operaxion a la raidos; porq assi lo sienten los AA. cit. en el parecer 1o, y aunq sea probable lo contrario rezf.o de otros Clerigos, no rezf.o de Nosotros, por razon de mas decretos cit. en el parec. 1o n. 11. Y lo mismo digo del mosto a sorriori. Pero puede comprar estos generos, y todo lo demas vino: en lo q no ai especie de negociacion; con tal q sea de cantidad con oridad de mejor, y en cantidad, q no pase a sea el vino comprado, y no el cogido. Y esto se puede hacer, aunq el Coll.o tenga vino genesoro, con q mejorar el de la Cosecha: porq todo esto no es comprar una cosa pa mejorar la inmunda, y venderla; sino comprar lo ageno para mejorar lo mio: y q despues con lo mio venda lo ageno comprado es pos accid.s, siendo solo mi animo comprarlo para vender lo mio.

Jsn pa 8 Aunq el Deudor tiberem.te ofrezca pagar en uba, mosto, o vino, q no puede pagar en din.o, lo q en din.o se le presta, no es licito; porq Sanchez cit. en el parec. 1o n. 13 dice ser especie de compra, y venta: luego prohibido a Nosotros. Pero si el no quiere, o no puede pagar en din.o, entonces sera pura cobranza, sin especie de compra; pues los Coll.os en recibia dhos generos solo intentan cobrar, y no estan obligados a dilatar los plazos de la paga aguardandolos, a q tengan din.o

Jsn pa 9 Es licito comprar vino pa el consumo, vendiendo el de la Cosecha. Lo 1o q se dho en los pareceres antec.tes. Lo 2o; porq el q tenga el Coll.o vino, solo hace q no necesite comprar pa tener: pero no, q sea illicito comprar pa consumir; pues no esta obligado a consumir lo q puede vender. Lo 3o; porq puede vender unas mulas buenas pa coche, comprando otras peores pa la labranza: y no ai differencia desto al vino. Si el q se mezcle el vino comprado con el de la Cosecha le debe meter en el cenzo q se dho en el parec. 1o n. 12. Lo q alli se añade de poderse vender las provisiones hechas, q a verse subido el precio, q a ganar, lo tengo por especie de negociacion. Y por eso prohibido a Nosotros.

Del Parecer 6o

Del P. Pedro Salcedo.

Punto 1o

De la ocultacion del Vino.

Jsn pa Es licita. Lo 1o por la costumbre, y practica de tantas Personas de ciencia, y conciencia como se dice en el parec. antec.te n. 3. Lo 2o pa las molestias, vejaciones, q a q ha rujerado al Rey a los Cosech.os con este methodo de cobrar el trib.o. Lo q tiene mas fuerza en Comun.s Relig.s q la debida exencion de dhas cargas. Lo 3o pa los detrim.tos q padecen en las cobranzas, sin recivir recompensa. Lo 4o; porq los hacen Cobradores, y depositarios, sin pagarles el officio. Lo 5o; porq sino no lograran el debido precio, como se prueba en el parec. antec.te n. 3o, y 4o. No gusto en este punto de cuentas mas piadosas, q dezia, q en attencion a las ocultaciones, tasan los principes en menos precio, pa q en fuerza de ellas llegue el Cosechero a lo Justo. Lo 6o; porq seria especie de tirania en el principe no permitirlas, pues en medio de ellas se arruynan los Cosecheros, y Pueblos. Ni el uso de rigor en este punto sirve mas q de enriquecer a los Arrendatarios, y Administradores de costa de Pobres, y Cosech.os. Lo 7o; porq en sentir de casi todos los Theologos, y Canonistas, y el genero humano es licito meter Contravandos, como no se practiquen xenofobias violentas, y offensivas. Y esto es lo mismo q en dho caso; pues semejante Contravando, lo venden a mas precio del tasado, incluyendo el trib.o: y el Vendor no solo no paga trib.o, sino q recibe en fee el q pagan los Compradores. Y pienso q no ai diff.a en no pagar el trib.o, pagado y retener el q.

Lo 8o; porq no se agravia a los Arrendores, a quienes no quitan las fraudes esorbitantes ganancias. Ni al Rey q hecho el arriendo, no ha de sacar ya mas, y mas ha de quitar del util de los Cosech.os, y beneficio del Reyno. Finalm.te porq lo tocante a la Comun.d y Eccl.s me hace fuerza la razon de Compensacion de casos q se igualen y tributos no debidos: y aunq son cosas ecxabtoras aplicadas a otras materias, lo menos sirven pa dar vigor a las razones, y fuerzas, q todas juntas hacen esta rem.a moralm.te cierta.

Punto 2º

De los Juramentos

Asſ.or Es licito agrauiarlos con el fin de conseguir lo preſerido. Lo 1º por ser licito al Tercero hazer dha fraude, la qual no pueden regularm.te hazer sin alg.a cooperacion de los Juradas. Lo 2º por la costumbre, y practica arriba citada. Lo 3º, pr la voluntad presunta del Principe, y Atzend.o pr lo dho.

Punto 3º

Sobre el comprar pa vender, y cobrar en otros gen.os lo que prestó en din.o

Asſ. Sera illicita negociacion aquella, pr se tuviese por indecente de los Eccl.s en la Comun apprehension del Pays, y no otra, por las diferencias de propio, y impropio (Gral del Pays. Cosa q.e tengo por inutiles pa la practica. Dicese propia comprar pa vender sin mudanza, y impropia, con mudanza. Y si un Eccl.o fabricase Lagar, y comprase vino pa rendelo vina manipulen. y propiamente dicha alquilarse) Cal. q.e dexaria de negutarselo a negociacion propia? aunq no aia mudanza essencial. Y al contrario si compra bestias pequeñas pa cebarlas en pastos propios, y rendelas despues con ganancia, no se reputa negociador: y no ai mudanza essencial. De la misma suerte, si un Eccl.o sin tener cosecha propia fabricase o alquilase Lagar, Bodega, y vasos, y comprase Vbas pa rendelas vino, yo le tendria pr negociador. Reo el pr tiene cosecha propia, Lagar, aunq compre alg.s Vbas, pa el mismo fin, o no es negociador, o no los con propriedad, y qualq.a necesidad de las pr se hallan en casi todos los Eccl.s basta para a escusarle de toda culpa, aun dado, q la huviese.

Asſ.nga Y en los mismos terminos tiento lo mismo del Motto, q se ha de entender a si se tiene por indecente a los Eccl.s, o no; lo q sera facil, wandose tanto como se usa esto en Eccl.s y la razon arriba pta. y allegada ahora se puede confirmar con mil Exemples. Y q. el sea Mercader se tiene por cosa usada en alg.s Reynos, y en otros no. Y assi el comprar dha especie en unas pr.s se tendra por indecente a los Eccl.s y en otras no. Y tambien se ha de attender, si la dis.a pr causa, nace de negutarlo a neg.m; pues puede causarla, por negutarlo a codicia, en q.e tiene cosecha copiosa. Y eso sera bien q no se practique sin necesidad. Y lo mismo se ha de entender del vino. Reo esto en caso de duda pide bastante necesidad a Juicio de los Sugetos, y no de los Officiales.

Asſ.nga Si el Deudor lo quiere, y ofrece pagar en dho, pues no puede o no quiere en din.o en otras gen.os espontaneam.te se le puede tomar. Reo si ai contrato, o le le obliga, sera compra: y se dice lo q arriba.

381.

En el nombre de Dios todo poderoso notorio sea a todos los que esta publica escritura de aprobacion y ratificacion vieren como nos los padres Juan de Montemayor Provincial dela Compañia de Jesus dela Provincia de Castilla, por lo que toca ala dha Provincia y Juan Giron Rector, y Juan de Carvajal y Valentin de Herice. y Doctor de Robles. y Tribunal de Castro consultores del Real colegio del Espiritu santo, dela Comp.a de Jesus dela Ciudad de Salamanca, por lo que toca al dho colegio, y con licencia que para otorgar esta escritura pedimos al dho Padre Juan de Montemayor Provincial, e yo el dho Juan de Montemayor como tal Provincial dela dha Compañia y Provincia sela doy y concedo, y nosotros la aceptamos y della vsando. y otrosi en conformidad delo dispuesto por los privilegios concedidos a nra Religion para hazer y otorgar qualesquier escrituras, contratos y autos, que por ser general y notorio, y estar en lengua Latina aqui no se insiere. Por nos y en nombre dela dha Provincia y Colegio y delos Religiosos que dela dha Provin.a y Colegio son y fueren, por los quales y por cada vno dellos hazemos y prestamos suficiente caucion de rato grato manente pacto Judicatum solvendo.

para q̃ estaran y pasaran por lo contenido
en esta escritura so expresa obligacion que para
ello hazemos de los bienes propios fructos y rentas
espirituales y temporales auidos y por auer de
la dha Prouincia y colegio = dezimos que
en cumplimiento de la vltima voluntad de
la serenissima Reyna Doña Margarita
de Austria nuestra señora q̃ esta en el cielo.
los señores Don Juan de Acuña Marques
de Valle de Zenara Presidente del consejo Rl
de Castilla, y Don Sancho de la Zerda Mar
ques de la laguna, y Don Diego Lopez de
Ayala del consejo supremo y Camara de
su Magestad. El Doctor Don diego de Gus
man Capellan y limosnero mayor de su Mg.
y del consejo supremo de la general inquisicion.
Garcimaço de la Vega caualliero del Abito
de santiago del consejo de hazienda secreta
rio del Rey nuestro señor. Albaceas y
testamentarios de la serenissima Reyna
Doña Margarita de Austria nuestra señora
Eligidos y nombrados por el Rey Don felipe
tercero nuestro señor en lugar de algunos q̃
dexo la Reyna nuestra señora ya fallecidos
por su Rl cedula su data en Madrid
a veynte de Marco de mill y seyscientos y
doce años refrendada de Tomas de Angulo
su secretario. y Don fernando Carrillo caua
llero del Abito de santiago presidente del
Real consejo de hazienda y contadurias

mayores della y de guerra, q̃ por orden
particular de su Magestad a ello assistio. de la
vna parte. y el Padre Alonso Carrillo Visi
tador de la Compañia de Jesus en la Prouincia
de Castilla la vieja. y el Padre Gaspar de Vegas
Prouincial de la dha Compañia y Prouincia
por si y en nombre della, y deste colegio de la
Compañia de Jesus de la Ciudad de salam.ca
de la otra parte, hizieron escritura de fun
dacion y dotacion, por la qual se acordo de
erigir y fundar, vn colegio de la Compañia
de Jesus en esta Ciudad de salamanca y Vni
uersidad della. de la Vocacion del Sp.ritu S.
en la parte como dha q̃ pareciese al Prou.l
de la dha compañia de la Prouincia de casti
lla, con parecer y aprobacion de su Magest
tad, con ciertas condiciones, declaraciones y
cargas, contenidas en la escritura que dello
se otorgo, ante Santiago fernandez escriua
no publico, y notario del sancto officio de
la inquisicion en Madrid a veynte y seys
dias del mes de Enero de mill y seiscientos y
catorce años, cuyas condiciones, calidades y
cargas a nosotros son notorias. anssi yo
acetto yo el dho Padre Jeuan de Montemayor
Prouincial hallado presente, como porque te
nemos en nuestro poder, y auemos leydo yen
dido la dha escritura la qual aprobo y confir
mo el Rey Don felipe tercero nuestro señor por
su Real cedula firmada de su Real mano
fecha en Madrid a trece de Marco de mil y
seyscientos y catorce años refrendada de

Tomas de Angulo su secretario aguenos re
ferimos. Y agradecidos ala merced que de su
Real Magestad auemos recebido y recebimos
Sentiena la dotacion y fundacion como en
Seruirse de ser nuestro Patron protector
y amparo. Por el tenor dela presente, otorga
mos y conocemos que por la dha Prouincia
y Colegio aceptamos la dha merced de fun
dacion y dotacion, y aprouamos y ratifica
mos la dha escritura de dotacion, capitula
cion y Concierto fecha en la dha razon an
te el dicho Santiago fernandez suso referi
da y confirmada por su Magestad, en
todo y por todo, segun y como en ella se cont.
Y obligamos los bienes y rentas dela dha
compañia dela dha Prouincia y del dho
colegio de Salamanca, y las personas de
dhos Religiosos que dela dha Prouincia
y Colegio son y fueren, de auer y que ellos
y nosotros auran y auremos por firme la
dha escritura de dotacion y Capitulacion
y Concierto, y esta de ratificacion, como en ellas
se contiene. Y por lo en ellas y en cadauna de
ellas contenido y espresado estaremos y pa
saremos, y contra ellas ni parte dellas, no
yremos ni vernemos en tiempo alguno, ni
por ninguna causa que sea. Y anos y ala dha
Prouincia y Colegio y sus religiosos sometemos
mos ala Jurisdicion delas Justicias compe
tentes, y lo recebimos por sentencia difini
tiua, consentida y pasada en cosa Juzgada
con renunciacion delas leyes de nuestro fa
uor. Y otorgamos escritura de aprobacion,

y Ratificacion en bastante forma segun
de derecho se requiere ante diego Nieto canete
escriuano del Rey nuestro señor y publico
del numero y Ayuntamiento dela Ciudad
de Salamanca. En la Ciudad de Salamanca
en el dicho Real colegio a diez y seis dias del
mes de Mayo de mil y seiscientos y catorce
años. Estando presentes y por testigos
los señores Don Cuyo fernandez de Cordoua
obispo de la Ciudad de Salamanca, Don
fernando Paez de Castillejo corregidor dela
dha Ciudad. Licenciado Don Fran.co Arias
Maldonado Sotomayor del consejo de su Mag.d
en el de indias. Garcia Maço dela Vega
Caualliero dela horden de santiago del consejo
de su Magestad en el de hazienda, y secreta
rio del Rey nuestro señor. y Don Anto
nio del Castillo Portocarrero. y Don Gonçalo
Vazquez de Coronado. Don Alonso Suarez
de Solis. y Don Pedro de Zuniga Salome
gue. y Don diego Gaytan de Vargas, Regi
dores y vezinos dela Ciudad de Salam.ca
e yo el escriuano desta carta doy fee conozco
a los otorgantes que lo firmaron de sus nom
bres en este registro. Juan de Montemayor.
Fran.co Giron. Francisco de Carua jal. Valen
tin de Mercel. Benito de Robles. Cristo
ual de Castro // Paso ante mi Diego Nieto
canete. Va el.do/ vier/ ro/ mi/ Horden/ vaga
Fize mi signo y Rub.a en testimonio de verdad
de que doy fee

Ante mi
Diego nieto
canete

El Rey

Conçeio Justicia, regidores, Caualleros escuderos ofiçiales Hombres Buenos dela muy noble ciudad dSalamanca. Gratam.te Recebido aviso dos regidores desa çiud que enuiastes adarme gra dela Rey dispusitados que esa çiudad tomar elRio quel lic.do Navarrete mi secret.o fa elegido para el effecto quela Serenissima Reyna doña Margarita mi muy chara y muy amada muger que.s. gloria ya mando fundar esa çiud. Yauiendolo mirado, y considerado me a parecido quelas causas que me an regraciado nos on Bastanes para dejar de poner en execuçion la determinaçion que esa tomado en la eleccion del Rio, yasi procurare en todo caso que no sea asi, sino otras quales yuis que esa çiud deue Esperar que tenga effecto y que el exemplo de esa Ciudad sea para otras ornato, y parte de esa çiud, y dela doctrina y letras que en ella ha de ynfluir sea de aquel tan grande seru.o de

N. S.

Vien essa republica, y que contanta voluntad acudio siempre alas cosas de mi seru.o, espero que en esta ocasion

Decreto Rezid. a 27 Xbre de 616

82

Q. Respuesta tanto gusto Sr Conde con parte circulan
demonstracion diregue ninguna causa se impida
Lo que mereme de Vos por muy Servido. Cor

Quelos Sr Comisarios del Distrito escriuan
Su mag. con el rendim.to justo, y la carta sea
de los Sr. D. Alo Suarz D. Lorenco Ramirz
D. Dº Mexia Maldonado y Fernando
de Bribiesca, y quelos dhos Sr Comisarios
responden al Sr. Secret.o y le asistan, y despachen
Dr. Antº de Valdes. la ayuda necesaria, y quelo que fuere lo que
Dr. Carvajal
Antº Ruiz de Ribera de Su mag.d pueda para que ya cumplido efecto
Antº de Villalon Lo que Su mag.d manda

Carta del Rey nro S.r para la Ciudad de Salam.ca

El Rey

Conçejo Justa regidores Caualleros escuderos ofiçiales y hombres buenos desa muy noble Ciudad de Salam.ca gratam.te he oydo abos dos regidores desa Ciudad y muchas vezes adarme gusto de las diferençias que se ofrecen entre el Rio que lleva nauarrete mi Sec.o de la elegido para el Colegio que la Serenis.a Reina D. Margarita mi muy cara y muy amada muger y Señora gloria aya mando fundar en esa Ciudad y Sauiendo lo mucho y Calificado me ha parecido q las causas que se me han representado no son vastantes para dexar de poner en execuçion lo resuelto y de Sa.da en la clausula del Rio Rio y assi procurareis entre uos casos y los vezinos de esa Ciudad, y de esta Corona y reynos que en ella tengo amare, y hubiere effecto, pues el esfuerço deste Cor.o se debe para la deffensa de esa Republica, y pues conuiene a mi Sec.o y bien desta Semi Rio Rio Rio

Si supare pueda pasar ya cumplido efecto los demas mando

los Comissos son

D. Antº del Castillo

Dr. Carnajal.

Antº Rodriguez de Castellano

D. Antº de Villalon

En la ciudad de Salamanca en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante el señor Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca Provisor y Vicario general en esta ciudad y su obispado por su Magestad y en virtud de su Real Provision de Comission que su tenor es el siguiente

Nos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca Provisor y Vicario general en esta ciudad y su obispado por su Magestad y en virtud de su Real Provision de Comission que su tenor es el siguiente

Nos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Secretario de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro señor Juez de Comission por su Magestad para lo que adelante se hara mencion por su Real Provision de Comission que para ello tenemos dada y despachada que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Secretario de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro señor Juez de Comission por su Magestad para lo que adelante se hara mencion por su Real Provision de Comission que para ello tenemos dada y despachada que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Secretario de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro señor Juez de Comission por su Magestad para lo que adelante se hara mencion por su Real Provision de Comission que para ello tenemos dada y despachada que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Secretario de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro señor Juez de Comission por su Magestad para lo que adelante se hara mencion por su Real Provision de Comission que para ello tenemos dada y despachada que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Secretario de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro señor Juez de Comission por su Magestad para lo que adelante se hara mencion por su Real Provision de Comission que para ello tenemos dada y despachada que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Licenciado Don Pedro Fernandez de Navarrete Secretario de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro señor Juez de Comission por su Magestad para lo que adelante se hara mencion por su Real Provision de Comission que para ello tenemos dada y despachada que su tenor es el siguiente

Da cinco de nobiembre de 1622 años
Cincó de nobiembre de 1622 años se leyó esta carta
de su Magd en que manda se reciba en esta Ciudad
a la Compañía de Jesus
Para que en ella funde Colegio
Y se le señale sitio
Y se le den las demas cosas que pide
Y se le señale sitio
Y se le den las demas cosas que pide

carta de su Magd

EL REY

Corregidor Justicia y Regidores caballeros
Hidalgos oficiales y hombres buenos de
mi Ciudad de Salamanca Como sabeis
Obligado como tan obligado a la obligacion
mia de la Serenissima Reyna doña
Margarita mi muy cara y muy amada
muger que santa gloria aya Procurando
Acrecentar el culto divino con
El feto sido Servida de ir fundando
En esta Ciudad y reynos de mi Corona
Todos los Collegios que
De la Compañia de Jesus se han fundado
Todos los que hasta aora se han fundado
De esta fundacion y siendo de mi Real
Parecer que el Collegio que se ha de fundar
En esa Ciudad se funde en el sitio
Y en la forma que se ha tratado
Y ajustado con el Padre Alexandro
Pedro Fernandez Provincial de la
Dicha Compañia para que como persona pra
tica y que entiende bien lo que
Conviene para la Conservacion
Y aumento de la dicha Compañia
Y para que en todo se tenga la consideracion
Que es razon y se debe tener
Y para que se os encamine y dé
Favor en lo que se ofreciere
Os encargo y mando que
Luego que con esta mi Carta
Fueredes requeridos por parte
De la dicha Compañia de Jesus
Hagais dar y deis a los Padres
Que para ello nombrare
Las casas que tuviere
Y os pidieren para
Que en ellas puedan
Vivir y habitar
Y hacer
Y fundar
El dicho Collegio
Y Iglesia
Y Casa
Y Noviciado
Y Colegio
Y Seminario
Y Casa de Probacion
Y Casa de Tercera probacion
Y Casa de Profesos
Y Casa de Profesos de cuatro votos
Y Casa de Profesos de tres votos
Y Casa de Profesos de dos votos
Y Casa de Profesos de un voto
Y Casa de Profesos de ningun voto
Y Casa de Profesos de medio voto
Y Casa de Profesos de un tercio de voto
Y Casa de Profesos de un cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un quinto de voto
Y Casa de Profesos de un sexto de voto
Y Casa de Profesos de un septimo de voto
Y Casa de Profesos de un octavo de voto
Y Casa de Profesos de un noveno de voto
Y Casa de Profesos de un decimo de voto
Y Casa de Profesos de un undecimo de voto
Y Casa de Profesos de un duodecimo de voto
Y Casa de Profesos de un tredecimo de voto
Y Casa de Profesos de un decimocuarto de voto
Y Casa de Profesos de un decimoquinto de voto
Y Casa de Profesos de un decimosexto de voto
Y Casa de Profesos de un decimoseptimo de voto
Y Casa de Profesos de un decimooctavo de voto
Y Casa de Profesos de un decimonoveno de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un vigesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un trigesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un cuadragesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un quincuagesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un sexagesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un septuagesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un octogesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo primero de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo segundo de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo tercero de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo cuarto de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo quinto de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo sexto de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo septimo de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo octavo de voto
Y Casa de Profesos de un nonagesimo noveno de voto
Y Casa de Profesos de un centesimo de voto

Protocolo de Juzgados año de 1673

1673

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta Carta de Fundacion de Capellanía vieren como Yo Juan Romio Manzano Vecino de esta Villa de Alcaudete Clerigo Presbitero Beneficiado en la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta dicha Villa Digo que por quanto Yo he tenido y tengo Devocion a la Santa Imagen de Nuestra Señora de la Soledad que se halla colocada en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta dicha Villa y para que la Devocion que tengo a la dicha Santa Imagen se aumente y para que despues de mi fallecimiento se celebren Misas por mi Alma y las de mis Padres y Parientes y para que mi Alma sea encomendada a Dios Nuestro Señor en las Oraciones que se hicieren en el dicho Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta dicha Villa y para que en todo tiempo haya quien cuide de la Limosna que para el dicho efecto dejare y mande en mi Testamento y Ultima Voluntad y para que la Memoria de esta mi Fundacion no se pierda ni olvide antes bien se conserve y aumente en todo tiempo y para que mis Herederos y Albaceas que nombrare en mi Testamento y Ultima Voluntad tengan Noticia de esta mi Fundacion y de las Misas que en virtud de ella se han de decir y celebrar y de la Limosna que para ello

mam fe lara. Siendo Vreinova Seruido ya pro
Sentse. Para la dezir. E la Vño. que a de ser delan
te de las puertas principales. de las Casas de la Dip
sion de Leon. y porque el Lic.do de Tesio de Sea. Sastre
se acel Sitio que Sujo propio. ya Sanjo. que le
Començe Leuantar no se Sepa San de Fiel Sabes. Su
plico a V Señoria. Hordene que Simon Leren dos aqui
Sino no entros. para que en forme de Justicia no
nio. mi dan los pies. a que Seestiende. el Sitio del
a Lexio. Jchen Sacar de la Sinica. con las Señales
nece Sarias. para que Se me conoca, a la hora de
jouede en Sender el Lastro. y para mi mexor dez, aien
da la de Sara cien en forma, au Sentua para
que se me en trege, Sel Simonio. della. que a de
mas de Sei. Sat Sitia, vrecinia. e la Lesio parti
cular. Sauer de Vze monia, a que uno mas se
neñ. prosperes, en Sus ayer. Sran de a Dios. Sanc
a Seruicio = En cumplimiento de la auerdo
de Su Señoria. Como en la, y me como ado. Se Sitio ya
del Sastre en de las Sluna. mas ba de la en po
sicion. de Sesu por la parte de la nuestra principal
Sinia. de Sesu por la parte de la nuestra principal
car la casita de las ranchos. ya cumbo. Sinia de Sey
me dio dos de Sitio. Segun Sta Sta Suia. de luego
Somar en los que de me Sisen, Sarcias de a
que el Sitio. a llamo. que por la parte de dentro
Sen de a mas. de la cha Sacalle. como dha a Sen
censo. no ocupan mas de Sitio. de los que se termino
Sus a propio. y mas arriba, en la Sarrera nue
Stan de Sar pies. y me dio a Saguas. Sio. para
Sacar Sa lonja. y que Sea de lo que se de Sesio
pide a Su Señoria. y que de Sea Sinalada la forma
para que Serre enoca, que en el plano. que
por Sualle de yuso de Sombado el Sitio. de dos
Sonja y Sinja mes. que no Sene y que en cenbe
de Sumo. y que no pueda. de los cartes y que a cen
a los de mas Sentes, de Salen Sa lla, en los dan
a Su Señoria. Sitio dijo para Saer, para de la de

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Juan de Sa de Sacalle. y mas y que los de Sus Se
Sope dran de Sa, am de como Sroces. que dara
mas en mos Sa, ansi lo rre co no co mos Señoria
Sus jorda Como Siere Sirui de = dan de
Sepra Sal = dan pero mi mo de car la Sa
Sue Sus de Sus y Sus por Sauer das Sus de
Sus Sa. an Sacr de nança que Sus Sa de Sa
Sacen, auer de Señor. a Sarbara en Su Sorio. y
a cer dar Segree mas an benga, en rra un de Sa
Sha pe Sieun. y in for me = y ansi mes mo Sy Lee
Sicino en el con Sus Sino Sconde Sacio, que Sy jo en
Sacio de Sus Sien res. Sen Se y des de Sus mio de Sepue
año. a Sando Sus Señora Sur Sino Sexa m. Sun Sope
cin co Sun Sos en Sre de Sos. cuerdos. que Sa Sha cio
cin co mi mo a que dicc asse =

Sio a Sano que dicc asse =
Juan de Sacalle de Sa da. Sore Sa pre Sen Sion. que
Sus de Sacio de Sa da. Sore Sa pre Sen Sion. que
auia de Sene. Sre a Sel Sesio. de Sa cin pomia de Sey. dera
Sa dan cin da. cerca de los bes grie y me dio, y que Sa que
mis Sey pi de. de en Sancha. para Sacar Sa lonja de Sus Sanja
y que Sa de mas. que Se Sure Sange Sicun. y in for me
Sus de los Señores. tan de Sepra Sal. y den pero mi mo de
car Sa Sal. y ner Sio de Sus con Sus Sino. de gum cio de Se
mes. y aun Sor Sore Sodo Sa que mas en Songa. y Sien do
Sa Sa Sacra. Sina Sada para en Sorio. y Sue Sa por Se
Sa Sa Sacra. Sina Sada para en Sorio. y Sue Sa por Se
ras. de Sa ber si Sado Sa ciudad. Sona Sa y en Sino, Sanga
men Se. y Sana mi me y in for me mon Se. Sino en a
ar le. como Sejo Sagracia. que e Sha in rea Sus Se
Sio pide Se Sun y en for ma Sus Señores. Sua Sleur
Como mi Sauer Sore me Sarein en Sun for me. que como Sho y
es Sa mi Sor Sa Sue Sle Sho con Sus Sorio. por Sas causas y con
Sidera cione y con Sem Sey. en Sap Sicun Sa Sa Sonde
Se Sor Sus Se Sio. y Sras Sus Sas. que a cllo. Sobligaron
que Se en Sorio. en Sanco que Sus Señor Se

Com.ª Sanch.º se allen.ª a ber a Sentar sus pie.ª de
Cimiento, y delineacion de Plaça, de que sea de
Estampada para que sea a tadende el Inf.or
me Dice, y sena la q.e mas = Segun q.e esto
Plaça, y bastiones mas fortalesa en sitio de ma
Yor, y bro en Sitio Real q.e en lo dho ma
Ramito, y de la q.e se dize hecho de Yeso ap
Obe.do se entr.ª a bista, y Pide de Pe
nio de mi Escr.no, y testigos, Rep
anes en las dos Foxas, y mas de papel
del Sello Segundo = y en fe dello lo sig.no

Ant.º Montero de Valdes

Con licencia del Sr. Alcalde que hace oficio de Corregidor
a pedimento de Dn. Joseph Fernandez Portugal
Escribano de Rentas Reales

Dn. Joseph Fern.z Portug.l oficial mr. Contador
de rent.s Prov.s en la Admin.on gral dela Ciudad de
Segovia: hace mas de 40. años que sirve à V.M. en
Dhas rentas con asistencia, celo, i aplicac.on Empeçò
à servir Voluntariam.te i sin Sueldo en la Admin.on
dela Ciudad de Cadiz; le promovieron à Contador
despues, pasò à la Ciudad de Granada, en virtud de
su intelig.a con orden delos superiores àla liqui-
dacion de cuentas generales del reino, àla liquida-
cion de debios de aquel numeroso estado de Cc.os q.e
estaban, pend.s del por los muchos pleitos q.e seguian
i à evacuar muchos, q.e miraban àla conser-
vacion dela R.l Hacienda. Concluido este encargo
à satisfac.on dela superioridd. volvio àla Admin.on de
Cadiz à hacer los encabezam.tos p.r la real Hac.da
con encargo de estàr àla mira ademas cobrando: apro-
baron todas sus providenc.s y en el año de 43. le mand.
dò pasar de Contador àla Ciudad de Baza, por
estàr aquella Admin.on esperiam.te enredada
la q.e supo corr.te haciendo efectivos los numerosos con-
ciertos particulares del Marco dela ciud.d y ajustando
con arreglo àla real mente, segun el decreto de
S. M. de 24. de Dic.re del mismo año. Concluio esta
Comision exactam.te i segun deseaba la superiorid.
igualm.te q.e otros muchos encargos q.e confiaron
àsu aplicac.on i conducta. Por Junio de 54. vale pro-
mobio à oficial mayor Contador àla Ciudad de
Seg.a, en donde à trabajado con la mayor fatiga
i celo; pues hallò la Admin.on sin ning.a formalid.
la que estableciò p.a la mexor cuenta y razon,
formando libros de Data, q.e no Havia, prescri-
biendo reglas conducentes al buen manexo, y
gobierno, dando otras disposicion.s àfavor dela real
Hac.da

D.

Corregidor de Madrid

p.a su mayor aumento. Tambien à servido la ausen.
inversiones ensayarias ocasiones por enfer.
medad. ausencias, i bacantes, y nombrarle
por orden de Aguilace, comunicada al Dor Alonso
Perez Delg.do (q.e podrà informar de su mexito)
sirviò 6. meses, q.e estuvo bacante; en cuio tiem
po como Alcalde reconociò los caudales q.e havia
en èsta, expresò los haciendas de Azucas à conse
cuencia de ordenes expedidos por su Exc.a
hasta apurar el estado q.e tenian los caudales
de q.e resultò haver descubierto à favor de la
R.l Hac.da un alcance de 67000. r.s q.e estaba ig
rado: ha trabajado otros muchos asuntos zelo
sos con consideracion y cuidado, todo con aprobac.on
della Direccion gral; en donde tambien podràn in
formar de su mexito. Continuò la inversion
2za q.e nombracion en propriedad à Dn Fpo
Sancher, q.e lo es tambien de tabaco, pues lo
q.e tuvo orden p.a instruirle, igualmente que
tal havia obtenido p.a dirigir, i gobernar
à todos los Administradores, q.e han servido en
su tiempo; de que resulta haver llevado por è
principal pero de la Contr.on y R.l cuio impedera
trabajo le ha resultado la enfermed.d que
padece: su mucha familia, su desarreglo en
su salud; la letra del chico, y sus luces
que no son limitadas. Concurre, parece son
las especies mas oportunas, para el merito

Vista

Corregida 91

Clase Maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Edictum

En la Villa de Barruecopardo, en los V.te y vno dias del mes de Mayo de Mill Setec.s y quarenta y dos años ante el Señor Domingo Mtin Alcalde Ordinario de ella y por ante mi el Ss.no parezio presente Dn Vizente Vezinos del Lugar del Milano como Marido y Conjunta Persona de Maria Vizenta Manz.s natural de esta V.a y dixo que asu drho conbiene probar y averiguar como la dha su Mg.r esparienta muger cana por parte paterna y Materna dentro del sexto grado de consanguinidad de Barthsome Manzaneras difunto enyndias y fundador de la Obra pia que para Casar parientas suyas tiene primer Lugar hueffanas fundo en esta Villa de como la uso dha era huerfana q.e secasse y para que sea admitida aha dha manda y donacion pidio asu Md sesirba de Recibir informacion de los testigos que por su Parte fueren presentados y de lo que depusieren mandar se le de un tras lado firmado i signado en pp.a forma en Manera que haya fee y interponiendo su authoridad y decreto Judicial en forma pido Justicia &a = Y Visto por su Md el dho pedimento por ante mi el Ss.no dixo se lenovi fique a esta parte de la y/n formacion que ofrese i para ello se cite a Sn Mtin compatrono de dha Memoria que por este su auto asi lo proveyo i Manto y firmo de que yo el Ss.no doi fee = Domingo Martin = Ante mi, Pedro Casado = Luego incontinente yo el Ss.no notifique el auto antecedente a Sn Vizente en su Persona doi fee = Casado = En la dha Villa en el dho dia mes y año dhos Yo el Ss.no cite a Sn Martin compatrono de dha memoria para la dha Informacion doi fee = Casado = En la Villa de Barruecopardo a los Veinte i zinco dias del mes de mayo de mill Setecientos qu.ta y dos de presentacion del dho Sn Vizente Su Md el Señor Domingo Mtin Alcalde Ordinario de esta V.a y por ante mi el Ss.no Recibio Juram.to de Sn holgado Vez de esta Villa el qual lo hizo por Dios y una Cruz en que puso sumano derecha prometio decir Verdad de lo que supiere le fuere preguntado y siendo lo por el preg.te dim.o dixo que conoce al dho Sn Vizente que le presenta y que esta Casado y Velado con la dha Maria Vizenta Manzaneras Vez.s que fueron de esta Villa y ahora lo son del Lugar

del Milano. Lasuso dha fue hija de Santiago Manz.s y de fran.ca Vizenta Manzaneras, difuntos Vez.s que fueron de esta Villa. a los quales conozio el testigo mucho tiempo de Vista trato y comunicac.n y sabe que los dhos sus Padres estaban en quarto grado de consanguinidad. con el fundador de la Obra pia que Vesiere el pedim.to y lo sabe porq.e conozio. Cobrar la dha limosna, en quarto grado a la Madre de la que pretende como tambien a dos hijas digo tias hermanas del dho su Padre, como consta de sus y.n formas. que tienen presentes. a las quales se Vemite, porque la dha su Madre se dize su y.n formazion fue hija de Juan fernandez perez y de Maria Vizenta. y esta hija de Cathalina Marin. y que esta fue hija de fran.co Miz Manzaneras el qual era primo Carnal del dho fundador por don de la que pretende. Viene estando en septo grado de consanguinidad. con el dho fundador, y sabe estaba huerfana q.e se caso. i que lo que tiene dho es la Verdad. para el Juram.to que fho tiene enquese a firmo y Vatifico. i que es de hedad. de sesenta y seis años. poco mas omenos. y lo firmo Junto con su Md. de que yo el ss.no dofee= Domingo Marin= fran.co holgado= Antemi Pedro Casado=

Vtz. En la dha Villa dho dia mes y dhos de la dha presentazion, Su Md. dho Señor Alcalde por ante mi el ss.no Vezibio Juramento de Andres Rodriguez Vezino de esta Villa. el qual lo hizo en la forma Ordinaria. i prometio dezir Verdad y siendo preguntado por el pedimento. que conoze a los dhos fran.co Vizente y Maria Vizenta Manzaneras. y que estan Casados y velados. Vezinos que fueron de esta villa. y al presente los son del lugar del milano. y sabe que la suso dha esta en septo Grado de Consanguinidad. con el fundador. de la pia memoria q.e Vesiere el pedimento. y esto por parte Paterna, i Materna, porque la suso dha es hija legitima. de Santiago. Manzaneras. y de fran.ca Vizenta Manzaneras. a los quales conozio el testigo. mucho tiempo de Vista trato. y comunicazion y conozio. ad Judicarsele. la limosna de dha Obra pia. a la Madre de la dha pretendiente. en quinto Grado, con el dho fundador. como tambien a dos tias hermanas del dho su Padre. como asi Consta de sus Informaziones, que tienen presentes. a las quales se Vemite. y sabe que la dha pretendiente estaba huerfana. quando se caso. y que estan suma Mente pobres. y casi engedados. de poder lo ganar, esto dijo ser la Verdad. So Cargo el Juramento que tiene fho. en que se afirmo y Vatifico dijo ser de hedad. de sesenta y quatro años poco mas. ô menos. i lo firmo Junto con su Md. de que

Doi fee= Domingo Marin= Andres Rodriguez= Antemi Pedro Casado=

Vtes En la dha Villa en dho dia mes i año dhos de la dha presentazion Su Md. dho Señor Alcalde por ante mi el ss.no Vezibio Juramento de fran.co Vebollo Vezino de esta Villa. el qual lo hizo conforme a dho. prometio dezir Verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. i siendo lo por el pedimento. Dijo que conoze a los dhos fran.co Vizente que le presenta y que esta Casado i Velado con la dha Maria Vizenta Manzaneras. Vezinos que fueron de esta Villa y ahora los son del Lugar del Milano. y sabe que la suso dha esta en Septo Grado de Consanguinidad. con el fundador. que Vesiere el pedimento. porque es hija de Santiago Manzaneras, y de fran.ca Vizenta Manzaneras. ya difuntos. Vezinos que fueron de esta Villa. y lo sabe porque conozio. Cobrar. a la Madre, de la suso dha. en quinto Grado. la limosna. de dha pia memoria, Y lo mismo a dos tias hermanas, de dho su Padre, como Consta de sus Informaziones, i que le fueron leidas, a que asimismo se Vemite. y sabe que la dha pretendiente estaba huerfana. quando se caso, y que dise hallan sumamente Pobres, i carezen de Salud. para poder lo ganar. esto dijo ser la Verdad para el Juramento que fho tiene. En que se afirmo Vatifico y que es de hedad. de sesenta años. poco mas omenos. no firmo por no saber. firmo lo. Su Md. de que doi fee= Domingo Marin= Antemi Pedro Casado= En la Villa dha. dho dia mes i año dhos. Su Md. el Señor Alcalde por ante mi el ss.no dijo que aprobaba i aprobo, la dha Informazion. i que a ella interponia. i interpuso toda su Authoridad Y decreto Judizial. en forma. i mandaba i mando. que al dho fran.co Vizente se le de. un tanto de ella. en pp.ca forma en Manera que haga fee. para en guarda de su dho. asi lo proveio Mando y firmo. Junto con el dho Compatrono de que doi fee= Domingo Marin= fran.co Marin= Antemi Pedro Casado=

Concuerda con su Original que en mi Poder a yo fizio Queda en un Pliego

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Del Sello Quarto Veinte Maravedís aque me remito. ~~Yen fe de ello~~ lo. Signo i firmo como a Corredor. en este del mismo sello en esta V.ª de Barª Pardo. en Ella y Mayorga, de mill Setecientos Sesenta Y un años.

Testimonio

El Verdad

Franco Baez Villarroel

Rubricado

Cares 93

En la villa de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill setecientos sesenta y un años, ante mi el escribano de su Magestad y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte, como Procuradores de los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la villa de Madrid, Don Juan Antonio Ramirez, Don Pedro Bicuña y Don Francisco Antonio de Ezquerra, y de la otra, como Procuradores de los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la villa de Colmenar Viejo, Don Francisco Antonio de Ezquerra, Don Juan Antonio Ramirez y Don Pedro Bicuña, vecinos de esta villa de Madrid, y dijeron que por quanto por parte de la villa de Madrid se pidió y suplicó a su Magestad (que Dios guarde) por su Real Provision, que se les diese licencia para hacer la Casa Real del Campo del Pardo, en el sitio que llaman de la Zarzuela, y que se les diese para ello la piedra, cal, arena, madera, yeso, ladrillo, teja, clavazon, hierro, y demas materiales que fuesen necesarios, y para ello se les diese facultad para sacar de los montes de Su Magestad, y de los demas que fuesen necesarios, la madera, leña, y carbon que hubiesen menester, y para ello se les diese facultad para cortar y sacar la que hubiesen menester, y para hacer la cal, ladrillo, teja y yeso, se les diese facultad para hacer los hornos que hubiesen menester, y para ello se les diese facultad para cortar la leña que hubiesen menester, y para sacar la piedra, arena y demas materiales que hubiesen menester, se les diese facultad para sacarlos de los montes de Su Magestad, y de los demas que fuesen necesarios

Miguel Lopez de Estrada
escribano de Rentas de su
Magestad en esta Corte doy fee
que habiendo ido a hacer
Medir y deslindar la Casa
que Hernando Mexia
Regidor de esta Villa tiene
en la Calle de Atocha
Collacion de Santa Cruz
Parroquia de San Sebastian
Linda por la parte de
Arriba con Casa de Juan
Ruiz de Alarcon Escribano
de Su Magestad y por la
parte de abajo con Casa
de Juan Lopez de Ulloa
Regidor de esta Villa
Y por la parte de Atras
con Casa de Don Juan
Manuel Cavallero del
Abito de Santiago
Y por la parte de delante
que es la Calle Real
Y para que conste
lo firmo en Madrid
a veinte y quatro
de Agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y quatro años
Miguel Lopez de Estrada

Presentado en Madrid
a veinte y quatro
de Agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y quatro años
ante el Señor Don Fernando
Perez de Castillejo Corre
gidor desta Villa y Don
Pedro Ruiz de Contreras
Alcaldes de Su Casa
y Corte por Su Magestad
Manuel Fernandez de Mesa
Escribano de Camara
de Su Magestad de los
que residen en la Escribania
de Camara de Gobierno

Miguel Lopez de Estrada
escribano de Rentas de su
Magestad en esta Corte doy fee
que habiendo ido a hacer
Medir y deslindar la Casa
que Hernando Mexia
Regidor de esta Villa tiene
en la Calle de Atocha
Collacion de Santa Cruz
Parroquia de San Sebastian
Linda por la parte de
Arriba con Casa de Juan
Ruiz de Alarcon Escribano
de Su Magestad y por la
parte de abajo con Casa
de Juan Lopez de Ulloa
Regidor de esta Villa
Y por la parte de Atras
con Casa de Don Juan
Manuel Cavallero del
Abito de Santiago
Y por la parte de delante
que es la Calle Real
Y para que conste
lo firmo en Madrid
a veinte y quatro
de Agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y quatro años
Miguel Lopez de Estrada

Presentado en Madrid
a veinte y quatro
de Agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y quatro años
ante el Señor Don Fernando
Perez de Castillejo Corre
gidor desta Villa y Don
Pedro Ruiz de Contreras
Alcaldes de Su Casa
y Corte por Su Magestad
Manuel Fernandez de Mesa
Escribano de Camara
de Su Magestad de los
que residen en la Escribania
de Camara de Gobierno

2

3

En la forma
que refiere el Escribano
Medida y deslindada
la Casa de que se hace
mencion en este Auto
Y declarada por
Pertenencias y Servidumbres
lo que se dice en la
Declaracion de los Alarifes
Y para que conste
lo firmo en Madrid
a veinte y quatro
de Agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y quatro años
Miguel Lopez de Estrada

Y para que conste
lo firmo en Madrid
a veinte y quatro
de Agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y quatro años
Miguel Lopez de Estrada

Comissario nombrado para
este efecto. En la Villa de
Valladolid. En veinte y
quatro dias del mes de
Diciembre de mil y
seiscientos y ochenta y
dos años. Ante mi
Don Pedro de Vallejo
Escribano de su Magd
de los del Numero de
esta Villa y testigos
parecio presente
Don Antonio de Valladares
Caballero del Orden de
Santiago Alcalde de
Casa y Corte de su
Magd y dijo que
por quanto por
parte de Don Juan
Fernandez de Velasco
Conde de Siruela
Marques de Berlanga
Duque de la Mota
Gentilhombre de la
Camara de su Magd
y su Mayordomo
mayor se le ha
dado comision para
que vaya a la
Villa de Madrid
a hacer ciertas
diligencias tocantes
a su Estado
y Casa y para
ello es necesario
nombrar persona
que en su nombre
y en virtud de
su poder las
haga y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante el Señor Licenciado Don Juan Lopez de Haro Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Padre Fray Juan Gomez Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Capitulo Provincial que se celebro en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Antequera el dia veinte y quatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro se le dio Patente de Comendador del Convento de esta Ciudad y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Comendador y gozar de las honras y preheminencias que le pertenecen y debe gozar en virtud de la dicha Patente y de la Bula de la Santidad de Urbano Octavo que la dio y concedio a la Religion de la Merced Calzada y de las demas Bulas Privilegios y Gracias que tiene concedidas la dicha Religion y Orden de la Merced Calzada y para que en virtud de la dicha Patente y Bulas y Privilegios pueda usar y exercer el dicho oficio de Comendador y gozar de las honras y preheminencias que le pertenecen y debe gozar en virtud de la dicha Patente y Bulas y Privilegios

Persona de Mrz fee ſ co
ſettz

5 tra — Mas de aman Caſſe de Hdiamez
jano Hdr jcc Hdunos ſettz
Cauo a son de Castillo de oro
Carreto Vzyna de Eſpaçiosa
Mdr persona de ques fee
Ran ſettz

5 tra — Mas Caſe de Hdiamez de
ro Hdr jcc Hdunos ſettz
auo, acc ſ. decarodaje Vzyna
Xo. eſpaçiosa, Mdr persona
de ques fee Xo ſettz

Otra — Mas Zaman Caſe de Hdiamez
jano Hdr jcc Hdunos ſettz
Mas auo como encc ſeen
tiene a ſer mas seareccano
Vzyna de Eſpaçiosa Mdr
Persona de ques fee Rogerz

5 Medida — Mas açuas de ſe ame
dos dentro Cr. de mez ſeis gentes
Vizbiseaño de dazas cast de
Cleatarde cercadas quatro
Della ſtan de ſpazeno Vaca

Mez Za Alla. Com Pania
de ye dise ſaçinas de ſe acc neeſtio
Mes ſeis mals Vara ſ Cazeres
Mez de ae de Alcaya Compania
Mecane ynanra Senina de Zo ſhn
Dalo Vara medeadas Lanera en
a ydes de as Cassal. Mez ana
Acereds Colegiadas en Conſervada
Aa ade Mn ſeise A trez ſdon
de dis. ſtan declaradas ſ Vara
Toman Laçyamedida e Cannon
Otras Vzyannoxeno Maeſtro
de Carpintería Vzyde Alcoy
Carreno Vecinos de ſaçinas y
Donde venir los ſeñores Comiſa
rios. Mez oreſaçinas
Cannon de as de Vara
Mis Hzettas Cosas tocan
Seredes Hdis Cavenos ſeee
Seria Lasoziajora, Vno
Casseee as ſtiseñaner Cq
Glamedida ijs Mr Medeno de mg
Fir Mes Zodia Vasarcones
Otra adeeande Zquerse de Mi

Par Corrijor. Para Abiss
Los Simientos Cos Dos maestros del can
Seria Cn presencia del Sr Ge
Sen Mr testigo de Midieron Lasistan
cia Rea; Des Ylleas q mira della casso
Ondes lia Vm Luis mz Bar
Cero Regera sea; Cesia catre
Dalse Lacinsas ya graleer Ylleas
Hasee Ylleas ya compania son
Ges Sanz que Sasea armes Rea Ylle
Medido a Sa la casa Ylle Sr
Sle Dano que Sapas
Della casa Ylleas Conejas Catro
Ge sanso el Cordel pr la Calle de san
Cenito de Vna a Sera. a stra Dr
a Via Dz mz Ges Pies Ylleara
Dluego los suso Dz Midie
Londes Ylleas q mira Dlcaer
Mit a de san ta catalina a stra
Ge sando Las Sa Calle a Sta el
Car del mienero Della Casa Ylleas
Conejas Rea Sar de Dea Sa x
Dlcasa cuenta ay Vbo Vejnte y
Cinco Pies y medio Ylleara
Dluego se Cntinen se midieron
De Ylleas Piedra

delas esquina dela Casa la quadrada Luis Mjnz Barbo Dondesta puesta las armas y Letrero dla casa de Dr Sobrano ay 19 pies de vara atrauesando la calle

delas esquina de la ermita de Sta Catalina ala puesta della casa delas conchas atrauesando la calle Vbo 25 pies y medio.

desde el pilar 1º siguiente della casa de Pº Rodrigues atrauesando la calle Hasta la casa de Ygs con chas Vbo midiendo a la re villa de dha casa y estando Vbo 37 pies de vara

Dlla Casa Cn Ge Heraldo
Pedro no Rodrigz Dro Curas Cr
Ge sando Las Sa Calle. a stra
Dro Par Conceli entes Ylleas Sa
Ba Ylleas Conejas a Cn manejeo
Cn Sal Ylleas Sapateo. y Vbo
Cejnta ay Sies Pies Ylleara
Dluego Cjn Continen Remy
Dies Londes Ylleas q mira. Dlla casso
Cn Ylleera Ylleas y Ylle Diamaj or
Cn Ylleibeia Zuanz Dz
Ylleno. a Sacep. Par Cn esta Cntra
Las dos Casas. de Denano Cn Dlla Cas
Ylleo Vecino de Sa casas a stra
Ge sando Carrua y tres Vbos Cinco
Sin Co Pies Ylleara
Dluego Midie Con Descubrimto Dla
Dl Sitio, Con el Cuerpo de casa, Cn
Sus Ylleas casas. Dlla Cn Vento
De Santa clara de Sacim Cn Ylle
Dl Arzeano sta Dlla Parroquia y Cn
Las Sa Casas Dibea Ylle mesura
Bas ases Vtres Cattro Sepies.
Dluego se Cntinen se
Dro siguiendo Cn Sa sta

Mejor a seruicio de su Magd en
esta Casa Audiencia Real y
Exposta fuera de lo junto a la Pa
del Sr Rey Don Felipe Segundo en
Oro Medio de Largo de la Casa
a trauesando la entrada de la
Calle de Fernando a la Esquina
a la esquina de la Plazuela de San
Lidro que sale en frente de la
Casa del Cassal y Vso. Hoy
Mesones de Diego de Ybarra
y luego seguido de la esquina de la
Casa de la Audiencia de Valencia a
Pollinosa con el Colegio de las Su
Compañia de Nuestro Padre y
Casa de Negros de Guinea
Dicha a trauesando las Casas
de Fernando a topar con la
de la Casa de la Plazuela de San
Numero Viente y Cinco
y Ornatos. Son Seys
tres grandes. Despues de
y luego Mentinense seis
de esquina a esquina de la Casa de Negros
del dicho Lidro a la Calle de la

no, a trauesando la
Calle de Fernando a topar con
Casa de la Plazuela de Santa
Diego de Alcantara. Veinte
Cinco pies y luego
Ynmediato. Mentinense seis
Ornatos Seys
Ynmediato. Mentinense seis
Ornatos Seys
Ynmediato. Mentinense seis
Ornatos Seys

Cosas de Salca

Nº 31
fol

[illegible] Juan Antonio
[illegible] Alcantara Navarrete
[illegible] Retano [illegible]
Caltañas. y testamentario
[illegible] Cruz y Ma Reyna
[illegible] este [illegible] y de
Rector y Colegio [illegible]
Dama de Jesus de
[illegible] Virtus santo desta
Ciudad Dio [illegible]
[illegible] Escalegaz de
Colegio [illegible] mando saber
Saber mi [illegible] Capa
[illegible] tomado [illegible]
[illegible] Sanctorio. Seano
[illegible] advertirase
[illegible] Casas. [illegible]
[illegible] para
[illegible] Entierros. y
Porque mis [illegible]
[illegible] Bienes [illegible]
[illegible] quedando [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que no se [illegible]

Testo de la Casa de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Salamanca

[illegible] tres casas. Recon
[illegible] ciento y veinte y
[illegible] dos y media de
[illegible] seis casas con be
[illegible] tinas de [illegible] casas
[illegible] contiguas [illegible] casa
[illegible] todo lo de
[illegible] no reconocen
[illegible] dominio directo de
[illegible] parezcan dar [illegible]
[illegible] y mis bienes [illegible]
[illegible] y [illegible] como
[illegible] testado
[illegible] observadas en la
[illegible] franca de tres
[illegible] y cuatro [illegible]
[illegible] y seis tomines
[illegible] y cuatro maravedís
[illegible] y [illegible] y
[illegible] por don fernando
[illegible] de [illegible]
[illegible] convento

Convento de nuestro padre
Santo Domingo de esta
Ciudad de Granada
Dos tres casas contiguas
Que tiene en la Alcaicería
Cabe la puerta que
Llaman de Bibarambla
Que confinan con casas
De Juan Sánchez Cabrera
Y con casas de Juan
Pérez Barbero
Y con casas de Juan
Pérez Barbero
Y con casas de Juan
Pérez Barbero

Y en la forma hauiendo
sido presentadas dichas Reales
Cedulas de su thenor siguiente
Don Fernando por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon
de Toledo de Galizia de Sevilla
de Cordoua de Murcia de Jahen
del Algarue de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria Conde de
Barcelona Señor de Vizcaya y de
Molina Duque de Atenas y de
Neopatria Conde de Rosellon y de
Cerdania Marques de Oristan y de
Goceano Infante de Aragon y de
Sicilia Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y
de Milan Conde de Abspurg de
Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto por parte de vos el
Rector y Vniuersidad de Salamanca
me fue fecha relacion que en
esa dicha Vniuersidad auia
muchos estudiantes pobres
que no tenian posibilidad para
comprar los libros de que auian
de oyr y estudiar y que
muchos dellos auian menester
de oyr muchas lectiones
de Theologia y Canones y
Leyes y otras facultades
y que no podian oyr mas
de vna lection por no tener
para mas y que seria cosa
muy conueniente y prouechosa
que en esa dicha Vniuersidad
vuiese dos lectiones mas de
Theologia y dos de Canones
y dos de Leyes y dos de Artes
y dos de Medicina y dos de
Gramatica y dos de Retorica
y dos de Griego y dos de
Hebreo y dos de Arauigo
y dos de Cathalan y dos de
Vascongado y dos de Cosmographia
y dos de Astrologia y dos de
Musica y dos de Cirugia y dos
de Anothomia y dos de Cantos
de Organo y dos de Contrapunto
y dos de Canto llano y dos de
Instrumentos y dos de Esgrima
y dos de Danzar y dos de
Tirar la barra y dos de
Correr la Lanza y dos de
Jugar de Manos y dos de
Saltar y dos de Correr
Cauallos y dos de Correr
Toros y dos de Correr
Postas y dos de Correr
Cauallos en Pelo y dos
de Correr Cauallos en
Pelo

Y dezelle ano. Yo Pedro de
Xerez Vezino de Salamanca
Como sano Mejor pude
Para el dho Y digo q
Mi persona se halla
Dispuesta a la
Merced del señor q
Me Xerez Vezino de
Salamanca Yda gora q
Me halle Yda gora q
Pueda poder Medir el
Dho sitio Para allar
Se presente y digo
Q Contrario Protesto
No Dar Perjuicio
Alamda. Y demas en
Reservados testigos q
Son
Fran.co Hernandez
Alonso Salamanca
Y
Antonio Rodrigues
Salamanca

Y luego yncontinente

Y dezelle ano. Yo Pedro de
Xerez Vezino de Salamanca
Como sano Mejor pude
Para el dho Y digo q
Mi persona se halla
Dispuesta a la
Merced del señor q
Me Xerez Vezino de
Salamanca Yda gora q
Me halle Yda gora q
Pueda poder Medir el
Dho sitio Para allar
Se presente y digo
Q Contrario Protesto
No Dar Perjuicio
Alamda. Y demas en
Reservados testigos q
Son
Fran.co Hernandez
Alonso Salamanca

Y

Antonio Rodrigues
Salamanca

Y luego yncontinente

Y dezelle ano. Yo Pedro de
Xerez Vezino de Salamanca
Como sano Mejor pude
Para el dho Y digo q
Mi persona se halla
Dispuesta a la
Merced del señor q
Me Xerez Vezino de
Salamanca Yda gora q
Me halle Yda gora q
Pueda poder Medir el
Dho sitio Para allar
Se presente y digo
Q Contrario Protesto
No Dar Perjuicio
Alamda. Y demas en
Reservados testigos q
Son
Fran.co Hernandez
Alonso Salamanca

Y

Antonio Rodrigues
Salamanca

Y luego yncontinente

Alcaide
Nomeação
Almotacés

Alcaide Nomeação Almotacés

Aos dezanove dias do mes de
Janeiro, Dorto Carreiro Alcaide
Dos Reis, Saio Nomeado
Para, e Nesta Camara,
Nomeado, e Nesta Pessoa
Se Achou Presente o Dito
Dia, Mes e Ano Sobre
Ditos, e Logo Dia Para
Se Meter Elleito Contra
Rio, Protesto Não
Dar Perjuizio ao
Direito Delle Dos Reis
Nesta Camara
E Logo Dia Mes e Ano
Ditos Sobre Ditos Elleitos
Vano Notifique Zite
Para Comprendo
Nesta Camara
Se Não Corre Dous Dias
Segundo Diz Se Lar
Da Lei De Sima

Aos dezanove dias do mes de Janeiro Sam Sebastião Corregedor Desta Comarca Nomeado Para Correger Neste Auto Em Pessoa E Logo Dia Mes E Ano Sobre Ditos

Salamanca
Parecio ante
el Padre rruiz Ramyra
Vicario y visitador de
la Salamanca Remon
Gre del dho colegio
y dijo que por quanto
el merced tiene man
dado se midan
todos los solares que
ay desde la Puerta de
la Zarça asta las casas de
Juan Blanco para
lo qual para que
sea mas breve dijo
que nombra
por dho cólegio por
una parte y nombra para
que midan a Juan
Moreno y diego de
los Maestros

de Cantera y Somos
rrelox Camuñas vezinos
a merced los ayan
nombrados. y que
por parte de los señores
Comendadores nombramos
los Vezinos de
Salamanca Gaspar Otros y Pedro
Fernandez Cortes
nombrados. para
que midan este dho
Sitio que está
del dho señor corre
gidor y los nombrados
a los dhos Maestros
de Cantera mando
que aberen Jornada
y medio de cada un
a merced prebenda
y mando Sadie ranbia
que Vean los
Sitios y
Vi diere

Mis Sño de notrigue
Alos Sños Comisarios
nombrados si dixe
Save q̃ Nerein nombrar
Q̃ Nein se hallo con
Los Sños nombrados
Los nombren a Nos
Q̃ Mando Firmo
Dor fernando Baes
Delas Treexo a Nitem
Francisco Bermudez
Alcalde Ordinario
Notrigue Dosus dho
Alos Sños Juan Moreno
Diego Velazco car
Teros Nsus Personas
Los Quales dixeron
Estan prestos. Deme
Sr de Dho Sitio hazer
Sus Declaraciones
El Dicho Dee Franco
Fernandes
En Nte dho dia mes
Año Dho Rael Cmiano

Notrigue Dosus dho
Alde Diego de Carua Xal
de Tomo entregdor de
Renda Nsus Rnta
de Naedho Dozave
Dedo Dee Franco
Fernandes
Nsa Zamancagre
En dha dho Rael Cmiano
Notrigue dho auto
Adomantomio Velcas
Tleo Dorto Carrero
Dee Renda
Nsu Persona
El Naedho Dozave
Dedo Dee Franco
Nsa Zamanca
En dho dia mes
Año Dhos dho
Cmiano Notrigue
Dho Dho adon
Antonio Velcalon
Dee Tomo entregdor desta
Renda Nsu Persona

En Valdepeñas a quince
de Febrero de mil y
seiscientos y diez y
ocho años. Estando
en la Casa y Ayuntamiento
de este Concejo
Justicia y Regimiento
della, Juan Sánchez
Moreno, Pedro Sánchez
Moreno, Alcaldes
ordinarios della,
Juan Sánchez Moreno
Pedro Sánchez Moreno
Juan Sánchez Moreno
Pedro Sánchez Moreno
Juan Sánchez Moreno
Pedro Sánchez Moreno

Vn

Otra

Vn

Otra

Medida

Fue fundada el dia
siete años dadas las
tres de la tarde por cavalleros
Patro della estando
el Padre Prima Provincial
della con Diana de
Sn. Estaunido de
Salamanca en este
sitio. Que es todo mado
para Colegio
Real della advocacion
Diana Nuestra
Nuestra Señora Pero
fundado para mayor
Gloria de Dios
Las Celdas Casas
Reparadas Pego
Pegio tienen comodas
Las alas de enfrente
a Riego Nuestro
Van Separadas
Para todo Mar Ha
Ha menos estan
Nombrados. Juan
Moreno Maestro
de Cantera Diego

de Poco, Cantero Celmos
Nombrados el Dorno Pemi
Los Señores Cinco años
Que por estando el Stan
Nombrados para
Los mismos Otros
Santo Cantero dicho
Sitio. Que todos Pelos
Nados Diagonal Pho
Cabo Pecha para
Pen Pequeños mejor
No Pedria Pasar
Con Nada Pacuerdo
Pauerse de Pitar los
Pos, Para Pivir los
Primeros. Los dhos
Maestros de Cantera
Por Pemidho
Los Pinamos Pestigos
Mi Pero Pados
Para Mayordomo
Pesquina Pella Casa
Por Pos Pa Pubstus
Martines Pamero

xxvi

xxLvii

Y me bnio dias
de clara y luego
midieron desde vnti
no del dho sitio con
el cutuio. arriba frente
de las casas de vecino
de santa clara de esta
dha. y dhos dar en
esta de la calle y en
la casa que demenara
dho. y tuvo catorce
dies y luego en
continente dho
siendo presente
dha. el mi dho de
las dhas de la casa
donde se hace presente
e esta dha. y dhos junto
a la donde dho. redor
dicho. de veinte
y nueve que dimide
las dhas dos casas
a atravesando la entrada
de la calle de serranos
a allegar a la esquina

la yglesia de san vicho
y nuestra frente de las
dhas dos casas y luego
dies y nueve dies y quarto
de dho. de clara
luego. el mi dho de de
la esquina de la casa de la
tone de dongarca a barca
y nueva con el collado
de la calle con dha. que
se presente estancas
y pegan a lo dho.
y calle y vnas a la
sando la dha calle
serranos a topar
y dhos. de la calle
y la yglesia mayor
numero ciento y vna
y nario y dho. con
dies y tres y nario
de dho. de clara
luego y no tiene
el mi dho de la esquina
de la casa y pegan

de San ysidro a la calleja
de enfrente atrauesando
la calle de serranos
a topar con la esa della
en la mayor de estaiun
a dar della numero
Ciento y Veynte y tres de
la dha. Y luego yn
continente se midio des
de la esquina primera
de la esa que es
en la collacion de los Santos
Martyres la calle de
Serranos que esta entre
la calleja. Y esa calle
de enfrente a topar
con la esa della
de serranos. a topar
con la esa de la esa mayor y
dixeron que heran
y fueron ciento y tres
pies. Y medio
Y para todo lo qual
Y en su medio los

Juan Moreno
diego de poço juraron
a dios y a una cruz en forma
Y debida que los dhos
tres testigos
Y en su medio los dhos
Y en su medio
Y en su medio
Y en su medio

Testimonio delas medidas del sitio
del Colegio Real de la Comp.a de Jesus
de Salamanca

175

Declaracion de los testigos ami el
escriuano yuso nonbrado que qualquiera escriuano de estos
testigos mostrare en juyzio o fuera del
Vigaria o de su abdocatoria o
de otro juyzio
En la ciudad de Alamorra
a tres dias del mes de enero
del mill e quinientos e diez e ocho
annos de presentacion de la dicha carta se
leyo el licenciado don fernando de Bra
vo escriuano de su magestad e su notario
en la dicha ciudad e su tierra
por ante el escriuano e notario
yuso escripto el tenor de la dicha
carta de la dicha declaracion
de los testigos es este que se sigue
Primeramente el dicho licenciado
don fernando de Bravo
dio por testigo a Juan
Gonçalez de Alcantara
clerigo cura de la yglesia
de Santa Maria de la dicha
ciudad de Alamorra
Preguntado por el tenor
del dicho juramento
dixo que conosce al dicho licenciado
don fernando de Bravo
de tiempo de mas de
diez annos a esta parte
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es natural de la dicha
ciudad de Alamorra
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es hijo legitimo de
Gonçalo Fernandez de Bravo
e de Maria Gonçalez
su muger difuntos
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es de edad de treynta
annos poco mas o menos
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es clerigo de misa
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es notario de su santidad
e escriuano de su magestad
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es escolastico en la
universidad de Salamanca
Preguntado por el dicho juramento
dixo que sabe que el dicho
licenciado don fernando de Bravo
es vezino de la dicha
ciudad de Alamorra

En Salamanca estando
en la mesa mayor de
el cimiento y presentacion de
el juramento en forma estando
en la sacristia y en
la cibdad de salamanca
viendo lo de suso contenido
el dicho cimiento dixo
que sabe que
en la dicha sacristia
estan dos puertas
la una que sale
al colegio de anchias
y la otra que sale
a la calle de
la puente
y que en medio
de la dicha sacristia
ay una ventana
que sale a la

En la Ciudad de Salamanca a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y seis años estando en el Ayuntamiento y Consistorio ordinario que se acostumbra hacer en las casas de la morada de la Ciudad de Salamanca donde se juntan a Consistorio los Señores Justicia y Regimiento de ella estando presentes los Señores Don Francisco de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Corregidor en esta Ciudad y su Tierra por su Magestad y Don Diego de Ledesma Caballero del Orden de Alcantara Alferez mayor de esta Ciudad y Don Francisco de Ledesma Caballero del Orden de Alcantara Alguacil mayor de esta Ciudad y Don Juan de Ledesma Caballero del Orden de Alcantara Alguacil mayor de esta Ciudad y Don Diego

Dela Sion notoria. Cassa Vien[e]sse a
saya y Vie si Vezra Vesanyssdo hazer
Vn[e]d por de Verno le Vne Vassa Veda y sser
Vesso desucassa Vne Vbeynes le Vne
Vamueda y le de Vazan hoderas Vne
La Vsudad fueressen Vrda y sa Vaze de
Vezle de Vaz para sucassa y passo delante
persona y Voriesca Vlamamiento suplica
a la Vsudad le saga Vamd Vresiengze
De Vando pr sseguir sus Vdas Vza
y entrego Vaqua Vsua g la Vsudad Vbo
Vle d Vrea Vdo aca Vneme Vozentenzia da
aguerde Vb Vnemos sesi Vda y conesto
ssa Vieron de Vlayunt amiento di Vsen
Do La Vsudad Vb Vezay confirmado
Vda Para ——— Vsia Vda Vozcon Vsentido Vsu Vdicho pedido
por parte Vdla Vcompañia de Vsesus acordo
La Vsudad Vne La parte donde Vsale
talle y a Vdon de Vne da Vaca Vlle Vsse
La Vda Vcompañia Vnda en La Vsta
Vsra Vmesty Vso y en el ser Vsio Vne La
Vsudad y Vso asu majestad en La Vne
Vdro La ca Vlle y Vmes Vsse sen La de
Vnur Vsra Vseñor Vse Vsa y assi Vbo Vpre
Vsenten los Vsseñores Vdon antonio de a
Vgurlaza y Vdon pedro Vde Vsalzeda y Vne
Vdos Vseñores acuden a Vsseñor Vdge
Vdoz para Vcomonca La Vpresensia

Dela Vsa y Vne si Vesse en La Vdemun Vsra
Vsion Vde Vza Vnueda por no Vesse Vme
Vseder. Vb Vne La Vsudad Vne Vda do
se Vpuso Vnesta Vdda Vb Vnstorio ya
Vserdo Vda Vneme Vgremio y para
Vno Vdello Vconste Vdel Vdimiento
Vdela Vparte Vdel Vfiscal Vb Vdo de
La Vcompañia de Vsesus desta Vsudad
De Vel Vpresente Vesta Vsudad de
Vsalamanca A Vdoze Vnte y Vnueve dias
Vdel Vmes de Votu Vbre de mil Vy Vsetz
Vsientos Vy Vnte y Vsiete Vsiendo Vstigos
por Vsa Vlo ga Vsra y Vgio Vsnazio de Vsinos
Vdesalamanca y Vnfe Vdello Vse
Vmisjno Vde Vse Vdiveynte Vmis y no
Vmos por Vmingo y Vnte a posi tas pes
Vsonas de Vnedo y Vfe Vntestimo Vno de
Vverdad Vdispo Vnilevo Vcaneie
Vdo Vdacado Vcozte Vdo y Vcon Vberta
Vfuesdet Vdel Vsdesumonio Vde l
Vsumo Vpre Vsadre Vgran Vdefernan
Vdela Vcompañia Vde Vsesus Vprocurad
Vor Vdel Vdea Vdllezio de Vlads Vcon
Vpañia Vde Vsalamanca y VdesalVor

En La ciudad de Salam.ª a tres [illegible] del mes de
Hebrero de mil y seyscientos y diez y siete años en pre-
sencia de mí Diego nieto Canete escriuano del Rey
nro señor y publico del numero y ayuntam.to de la ciudad
de Salam.ª los señores Don fernando Paez de castillexo corre
gidor de la ciudad de Salam.ª y Don Bernardino Manrique de
Lara Regidor commissario de la ciudad de Salam.ª por nombram.to
della en el consistorio primero de Hebrero deste año y Doctor An-
tonio Ricardo regidor de la dicha ciudad. dixeron que por quanto
por parte de Don Pedro fernandez Navarrete Secretario de su
Magestad en su Real nombre se Pidio a la dicha ciudad
que para la fabrica y edificio que en ella se hace por su Ma-
gestad a instancia y peticion de la serenissima Reyna Doña
Margarita de Austria nra señora que esta en el cielo para
los Padres de la comp.ª de Jesus era necessaria se les diese una
calle que ba desde Santa Catalina para S. Pelayo y que en
Lugar della darian en el sitio que compran para el dicho edifi-
cio otra del mismo ancho. que atraviesse desde junto al colle-
jo de S. Pelayo a la calle de Serranos. que por ella se passe de la
calle de serranos a la calle del rabanal y calle de los moros.
en lugar de la que se ha de cerrar de Santa Catalina para
el dicho collejio y que en señal de que quedaba por suya se
pusiese un escudo de las armas reales, y que la dicha calle se
viese. y en el dicho consistorio se acordo se pusiese el dicho escudo
con su assistencia, y que assi sus mercedes se han juntado para
ver las dichas calles, y el sitio adonde se ha de poner, y fixar
el dicho escudo y auiendo lo mirado bien acordaron de dar y
dieron para el dicho edificio la dicha calle, y calles al dicho secretario en
nombre de su Magestad. que es la que como dicho es va de
Santa catalina a S. Pelayo con que en lugar della de, la
que atraviessa desde el sitio de la antigua fundacion y collejio
del Arcobispo de Sevilla para la calle de serranos. que viene
de la dicha calle de serranos para las dichas calles del raba-
nal y de los moros, para que tengan salida y comunicacion, en lugar de las que se les da que se ha de cerrar para

Para la dicha fabrica y edificio y en señal
y reconocimiento de que queda por suya para el di
cho edificio y fabrica consienten y tienen por bien que
en una de las paredes de la dicha calle o por la par
te de abaxo o por la de arriba ala esquina en frente
de Santa Catalina pongan un escudo delas armas
reales pintado o esculpido como Jadonde mexor les pa
resciere y mas quisieren y si quisieren pongan
un rotulo que declare la dicha graçia, merced, y
recompensa, y como la ciudad sirue con ello para
el dicho efecto al Rey nro señor y tenga sanotica
de todos, y de como la dicha calle queda por de su
Magestad y que sea les de por testimonio y lo otorga
ron en forma ante mi testigos. Christoual Velaez
y Diego de la Peña y Manuel Freila Stantes en sa
lamanca e yo el escriuano doy fee conozco alos di
chos señores otorgantes y lo firmaron. Don Fernan
do Paez de castillexo. Don Bernardino Manrique
de Lara. Doctor Antonio Richardo Vinuesa. ~~entre renglones~~
~~dize, calle, vale~~ Passo ante mi diego mieo Canere = Vale
~~entre renglones~~ dize calle vala no ~~vale~~ = ~~vale~~ dize calle
~~vale~~ Fee dellos fize mi signo en testimonio
~~de~~ verdad ~~fee~~

Diego mieo
Canere

122

Y Sranisco de silva escuo del rey nuestro s
y publico del ayuntamiento. de la ciudad de Salamanca
Doy fee que en el ayuntamiento. de la dicha ciudad
viernes. v y del mes de mayo de mil y quinientos y
v y siete estando. Junta y ciudad. segun
costumbre. presentes. La Justicia y regimiento
declarados. en el libro capitular entre otros. alli
dos ay uno del tenor siguiente. ——————
Cuanto al sitio. y calle de el campo Mayo y calle de
en. gira lugar. de la cual se dar la ampania de
Jesus y visto. el parecer de los maestros tra
tados y conferidos. sobre ello. acordo. se ynstituyese
y fe instituyo. yes del tenor siguiente ——————
Parecer — Por mandado del señor Corregidor de esta ciu
dad de Salamanca. y de los. señores. comisarios An
tonio Vrraçon = y don Juan de Anaya. = y de los.
Sebastian de Napana comisarios para ber. por
vista de ojos. la calle que ba de lo alto desde. el
campelayo. a la calle de serranos. para lo cual.
fuimos. nombrados. = Juan de vrreteo = y Jero.
nimo de ontiberos. maestros. de cantera y vis
ta de esta ciudad para ber por vista de ojos. Junta
mente. con los. de los. señores comisarios y habien
do visto nos. informaron los. de los. señores comi.
sarios y nos. entendimos un tanto. de la traza
y manera que yes la de la ciudad. a la de la com
pania de Jesus. de la calle de campelayo para
que conforme a las condiciones. de la traza
viesemos. si yban cumpliendo en la traza lo

Milad. en la calle que va del Colleio. a la calle
de serranos. y abiendolo visto. Hallamos. que
La Dha calle queda en la forma, que se va asiendo
tan capaz como La que ai de tomar La Dha compa-
nia y Cumpliendo conforme alas capitulacio-
nes. de la Escritura que la Dha Ciudad y Co. ala Dha
compania porque La Dha calle estaba delante
un cap. de pedes parapo del Macarro. = Otrosi
declaramos. que la Dha calle. en una punta que al
un corral. del Colleio de sampelayo. no que da
tan ancha como La que se ade dar ala Dha com-
pania pero que da cap. de parapo de pasapo.
de Mallen cano. y el dia que trate de La compania
de tomar La calle tendra obligacion. de cer-
char La Dha calle. por La parte este cha de la
ma que que de del mismo. ancho. que la que an
de tomar y antes no. por Cuanto. La Ciu dad le
sirbe dedan bas. calles. y este es nuestro pare Ser
y Lo firmamos. = Jeronimo. de Sorbe. Juan
de Miseo. Valle.

En la Ciu dad de Salamanca. a xe dias del mes
de março de mill y seis cientos. y xe y siete años
ante el Señor. manuel pantoja y alpu de
conejidor de la Dha Ciu dad. pare cieron Juan
de Miseo, valle, y Jeronimo. de Sorbe vos.
de la Ciu dad. de Salamanca. maes tros de cantería
y presentaron esta declaracion. y Juraron
a dios y a una cruz. en forma. a bien a fechos vien
y fielmente sin fraude dolo ni engaño a lo

Juro

123

Dios Lo a dado a entender en sus conSiencias. el Dor.
conejidor La obra por presentada. y Jurada. Testigos.
Don Antonio de Sotomayor. = y Francisco de Cardona. =
de Salamanca. = Ante mi. Fe lo meto.

Y visto por la Ciu dad y porque en la parte donde a de dar
el Dho colleio la calle en recompensa de la de Santa
catalina. en su mismo ancho. conforme a los Sitios
tos. que ahora an fijado. no ne de que dar de lanco
de la de Santa catalina. sino mucho mas. ansi esta
acordo la Ciu dad se haga un requerimiento. y protesto a los
dhos. rretor. y colleio de la compania de Jesus
de esta Ciu dad y al padre Juan de montemayor que para Cu
lar mente trata de la obra. en que se les haga saber
que la Ciu dad Cumplira de su parte en dar la calle de San
ta catalina que va a sampelayo. con que tiene ese mido.
a su magestad. Cumpliendo se por parte de la compa
nia dando la calle que se le a de dar a la calle de serranos.
del mismo ancho. que estan obligados. y no de esta
manera. ni la consentira cerrar asta tanto. que se
deribaran los paredones. que estan le bantados
con armas. y que no se a de visto tolerar. La Ciu dad que
continuen / y el edificio que se le a de dar a la calle de se
rranos sin dejar el ancho. que deben se a bisto
a ber en super Juycio ni apartar ni divertir de la
Ciu dad el derecho que tiene aquella Dha calle de
la dho ancho dicho. porque se lo suspende obli-
garle. a ello al Dho colleio a taquellegue
Y a punto. de cerrar la calle de Santa catalina.
y a el requerimiento. pol la Ciu dad el Sor.
Corregidor Francisco de Illamota. y con ello no se les
ponga impedimento. a la Dha obra porque

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estros nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de Vos en Vuestros distritos, y Jurisdiciones, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toccare, y fuere notificada, salud, y gracia. Sabed que Dn Franco Ossorio de Castilla Caballero del orden de Calatrava y Dn Sancho Barnuebo del mismo Orden nuestros Fiscales nos han representado se les ha dado noticia de que por N. Smo. P. Benedicto Decimotercio se ha despedido cierta Bulla que empieza: Dilectus in Conspectu Domini, en que se conceden diferentes gracias privilegios y Exempciones a la Religion de Sto Domingo, las quales se pretenden poner en practica, y observancia, y para ello se ha requerido con dicha Bulla a diferentes Jueces Eclesiasticos: y respecto de que los nuestros Fiscales tenian entendido, que la referida Bulla en diferentes Capitulos de ella contiene varias disposiciones opuestas a lo prevenido por los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, y que trae otros vicios, y defectos, que en su vista protestaban esplicar. Por tanto nos suplicaron fuesemos servidos mandar despachar nuestras Cartas, y Provisiones, para que qualquier de Nos las dhas Justicias recogiesedes la referida Bulla, traslados autorizados de ella, y todas otras qualesquier letras, Rescriptos, o Despachos, que se hubiesen despedido, para ponerla en Execucion, y Cistranios a la Corte de Roma, con los autos originales, que en su Virtud se hubiesen hecho, y lo remitiesedes al nuestro Consejo, en cuya vista protestaban pedir lo que conviniese, y suplicaban en caso necesario de dha Bulla, y demas Despachos ante su Santidad; y visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en dia de la fha se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de Vos en Vuestros lugares, y Jurisdiciones, segun dicho es, que si algunas letras, o Bullas Apostolicas se

han traído, o presentado, trasellen o presentaren por parte de Dña Religion de S.to Domingo
ù otra qualquier persona, y señaladam.te de la que và citada, y impresa: Preciosus in conspectu
Domini, trasumptos autorizados de ella, y otras qualesquier letras, Rescriptos, ù despachos
que se hubieren logrado para ponerla en Execucion, y Citatorios ala Corte de Roma
no consintais, ni deis lugar, que en Virtud de ellas se saquen Autos algunos, ni se
tomen todo de poder de qualesquier personas en cuyo poder estubiere, y originalmente
con los autos, y diligencias hechos, y causados en su Virtud, lo embieis ante los de
nuestro Consejo, y a poder del Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de
govierno de el, para que con su vista, si pareciere que son tales que se deban cumplir
se obedezcan, y cumplan; y sino, se informe a su Santidad lo que en ello para, para
que mejor informado, lo mande proveer, y remediar, como convenga. Y lo cumplir
gena de la nuestra merced, y de Quinientos mil maravedis para la nuestra Camara
baxo de la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta
nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Y mandamos
que a los traslados impresos de esta nuestra Carta firmados de dho nuestro infrascripto
Escrivano de Camara, y de Govierno se les dé tanta fee y credito, como se diera
a la Original. Dada en Madrid a Veinte y vno de Febrero de mil setez.tos y
veinte y ocho. Andres Arzobispo de Valencia. Don Alvaro de Castilla. Don Luis
Gomez de la Cuba. Dr Geronimo Lardo. Dr Thomas Melgarejo. Yo Dn Ig.o
Thavara de San Pedro Azevedo Escrivano de Camara del Rey nro Señor la hize
escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio
Romero. Por el Chanziller mayor. Juan Antonio Romero.

N. Fol. 251.

Decreto del Mag.co S.r Ens
Romana recepto la Bulla
Pretiosa manzpecta Dni

e Indice es de la obra de
uila que manuiscrita
a en la S.ria de dl.
tronato.

Index questionum huius tractatus. 126

Tit. I.

De orig.e Reg. Patron.

Quęstio. I.

abent num.a
xg.....

Generalia quędam de Orig.e Jur. Patr. in communi maxime
51 proponuntur. ad txt. in cap. 1. de Rest. spol. in. 5. collect. fol. 1.

Quęst. 2.

131 De origin. Reg. Patronat. ad interpretationem Honorij P. in Cap. 1.o de Restitut.e spol. Illis verbis dicendo pro voluntate sua, q.d cum eius assensu eligi debuisset – fol. 7.

S. 1. de Reg. Patron. Gothor. – fol. 12.

S. 2. de Reg. Patron a. tempore. Regis Selag.o fol. 15.

55 Corollarium Decissionis Hispal. in causa Abatię de Olivares, vbi tate de Insolecu Indulti. Vrban. 2. P. Fol. 29.

240 S. 3. de Reg. Patron. pluribus testimonijs Jur. canonic. et divin. probatur Fol. 42.

S. 4. an Legibus Regijs probari possit Regius Patronatus? Fol. 44.

Tit. 2.

Quęst. 1.

87 An Reg. Patron. dicat.r ex Priuilegio? Fol. 49.

Quest. 2.

23 An Decimę in Principem translatę, de cuius patrimonio efficiant? prosequitur mat.ę quęstionis. 1. Fol. 56.

Pauli. 3. Bulla exemptionem Regularium limitatiua referitur, et explicatur Fol. 60.

Quest. 3.

34 Rationes dubitandi nouę alatę contra propositam quęst. precedenti. Referuntur, et Refelluntur per S S. 3. fol. 70.

S. 4.

60 An cognitio causarum decimarum aliquando possit competere Iudicibus secularibus? Fol. 76.

98 §. 5. An & quatenus Decimis in ecclesiam a Rege translatis superiit cognitio sequtazis Judicij Fol. 80.

Quest. 4.

63. An Reg. Patron. vere communi Jure, privilegio. vel consuetudine quæsitus sit ad leges Regias Fol. 88.

Quest. 5.

117 Regius Patronatus, an habeat naturam, sequtazis, vel ecclesiasticæ? Fol. 9

Quest. 6.

107 Regius Patronatus, an sit de Regalibus? & quid à cæteris distinguatur? Fol. 106.

Quest. 7.

115. De natura, & proprietate Regij Patronatus, maximè in regno Granat Decimarum concessione. Fol. 119.

Quest. 8.

79. An Princeps, tanquam Patronus, & Fundator divisionem Decimar in exactione factam alterare possit. Fol. 137.

Quest. 9.

60 De quarta Decimarum ad beneficia, & de prælatione inter creditor ad eam concurrentes. Fol. 144.

Quest. 10.

103. De quarta ad fabricam ecclesiarum, & de Patroni Principis pote Fol. 149.

§. 1.

46 An Patronus Princeps, possit rationes exigere decimalis portionis Hospita ecclesiæ cathedralis à se fundatæ. Fol. 160.

§. 2

55 De executione rei Judicatæ in Cameræ consilio; an pertineat ad ecc ricum Judicem. Fol. 163

Quest. 11.

80 Dubia exactionis ecclesiæ à se fundatæ an Princeps declarare possit Fol. 168.

Quest. 12.

47 De Regia, & Pontificia potestate, ad augmentum, diminutionem, vel gationem qualitatum, & Beneficiorum Regij Patronatus. Fol. 175.

Quest. 13.

10. De Patroni Regis Potestate, an pro una vice possit derogare qualita beneficiorum? Fol. 179.

Tit. 3.

1. De Regia Jurisdictione speciatim ad causas Regij Patronatus. Fol. 184. ad verb. text. Episcopatu Segoviensi exire copiæ.

Quest. 1.

176 An Judices Regij, de causis Regij Patronatus possint cognoscere? Fol. 187.

Quest. 2.

61 De quibus causis Reg. Patronatus Judices Regij cognoscere possint? Fol. 204.

Quest. 3.

32 An Jurisdictio causarum Reg. Patronatus sit ecclesiastica, vel secularis? Fol. 211.

Quest. 4.

52. An Jurisdictio Reg. Patronatus possit exerceri admodum sequtazis Jurisdictionis? Fol. 214.

Quest. 5.

83 An Jurisdictio causarum Reg. Patronatus sit prorogabilis active, & pasive? an & Regio consilio pertineat. Fol. 219.

Quest. 6.

31 De Origine Cameræ consilij, & an cognitio causarum Regij Patronatus à cæteris, quæ per viam gratiæ expediuntur, distinguat? Fol. 225.

Quest. 7.

81 De Recursu Violentiæ in causis Regij patronatus, & de Bullarum detentione Fol. 230.

Quest. 8.

111 De Recursu extraordinario ad positivam, et negativam derogationem Reg. Patronat. quæ à Sr.mo emanas. Fol. 239.

Quest. 9

73 De Jure Mensatui Messadas, & Pensionibus in beneficijs Reg. Patronat. prosequitur quæstio proxima Foli. 250.

Quest. 10.

113 De negativa derogatione Regij Patronatus. Fol. 261.

Quest. 11.

119 De Sequestro, & panis temporalitatum in causis Regij Patronatus derogationis Fol. 272.

Quest. 12.

37. De alijs Reg. Patronatus extraordinarijs cognitionibus. Fol. 290.

Tit. 4.

De Reliquo Jure Reg. Patronatus in beneficijs Regni Castellæ, & Legionis, ad illa verba text. Episcopatu Segoviensi.

Quæst. 1.
73. An Reg. Patronatus ad infrascripta beneficia extendatur? Fol. 298.
Quæst. 2
58. An Reg. Patronatus ad beneficia electiva extendatur? Fol. 305.
Quæst. 3.
78 An Regij Patronatus Iure derogatur ordinarij Iuri ad Lygenij P. in
num. Fol. 312.
Quæst. 4.
59 De Reg. Patronatu in Cathedralibus, & Metropolitanis. Fol. 320.
Quæst. 5.
53. De Reg. Patronatu in Monasterijs Consistorialibus. Fol. 326.
Quæst. 6.
90 De Iur. Patronatus Reg. in beneficijs per promotionem vacantibus.
342.
Quæst. 7.
68 De Reg. Patronatu quoad beneficia, et Commendas Ordinum Mi
xium. Fol. 354.
Quæst. 8.
102 De Reg. Patronatu quoad Universitatem Salmanticensem, et digni
Magistri Scholæ Universitatis Fol 361.
Quæst. 9.
14. De Reg. Patronatu quoad Collegia Hispanica Fol. 372.
Quæst. 10.
18. De Reg. Patronatu quoad dignitatem Inquisitoris Generalis Hi
Fol. 381.
Quæstio 11.
86 De Reg. Patronatu quoad dignitatem commissarij Generalis .
ciatæ. Fol. 391.
Quæst. 12.
56 De Reg. Patronatu quoad Regios ~~Iatros~~ Cappellanos, et cappellas Re
Fol. 401.

Beatissime Pater.

Etsi rerum earum, quæ ad reipublicæ salutem referuntur, susceptam Tibi curam esse, apud me sæpè reputanti mihi, et cæteris deindè mortalibus perspectum est; tamèn si quid eius modi contigit, ut de referendis in Beatorum album hominibus agendum videretur, tùm potissimùm de vestigandis vitæ benè sanctèque transactæ monimentis, deque re optimè, et quâ par est discussione peragendâ, ego quidèm ac Orbis universus magnas à B. V. susceptas fuisse solicitudines certò scimus. Cuius rei testes locupletissimos habeo de hâc ipsâ re conscriptos à Te libros cùm erudìtè sapientèrque, tùm etiàm pluribus verbis elegantèr. Atque hæc mihi res in causâ fuit, cùr totius Hispaniæ votis meis quòque ad Sanctitatem Vam preces ardentius adjungerem, ut numero Beatorum adscribendum putares Venerabilem Servum Dei Ludovicum de Puente, cum in terris degeret, Societatis Jesu Professum.

Fuit ille quidèm vir singulari vitæ probitate insignis, omnimque christianarum virtutum exercitatione cunctis, qui illum noverant, ad Imperem commendabilis.

Si el consejo que S. Cipriano tenia ello de que el tiempo
de la persecucion, no me parecia tenerlo, pero puede aprovechar
para mi. Santificetur. Pedimos, que la gracia del Bautismo
que recibio el niño, crezca, y persevere en el hasta la muerte.
En otra parte dice. Venga a nosotros tu reyno. Pedimos
que el Señor venga a reynar en nosotros, como
dice en otro lugar. Venga tu reyno. Pero esto
no puede ser sino cuando el Señor viene
por su gracia a reynar en nosotros, y
nosotros le recibimos en nuestros corazones.
Hagase tu voluntad. Esto no se entiende
de los mandamientos de la ley, porque
esto ya se cumple en el cielo, sino
de que se cumpla en la tierra, en
nosotros, que aun no hacemos la voluntad
de Dios como los angeles. Pedimos
que se cumpla en nosotros, como
se cumple en el cielo.

Venga a nosotros tu reyno. Pedimos
que venga a nosotros el reyno de Dios,
como dice el Apostol. No reyne el pecado
en vuestro cuerpo mortal. Pedimos
que el pecado no reyne en nosotros,
que no nos haga esclavos suyos,
para que no hagamos lo que el
pecado nos manda hacer. Pedimos
que venga a nosotros el reyno de
Dios, como dice el Señor. Venid
benditos de mi padre, poseed el
reyno que os esta aparejado.
Pedimos que venga a nosotros
el reyno de la gloria, para
que nos haga participantes
de la gloria eterna.

Hagase tu voluntad. Esto no se entiende
de los mandamientos de la ley, porque
esto ya se cumple en el cielo, sino
de que se cumpla en la tierra, en
nosotros, que aun no hacemos la voluntad
de Dios como los angeles. Pedimos
que se cumpla en nosotros, como
se cumple en el cielo.

Venga a nosotros tu reyno. Pedimos
que venga a nosotros el reyno de Dios,
como dice el Apostol. No reyne el pecado
en vuestro cuerpo mortal. Pedimos
que el pecado no reyne en nosotros,
que no nos haga esclavos suyos,
para que no hagamos lo que el
pecado nos manda hacer. Pedimos
que venga a nosotros el reyno de
Dios, como dice el Señor. Venid
benditos de mi padre, poseed el
reyno que os esta aparejado.
Pedimos que venga a nosotros
el reyno de la gloria, para
que nos haga participantes
de la gloria eterna.

Aug. ep. 121 ad Probam / Synodus VI can. 1 / Concil. Carth. III c. 2 / C. 2. q. 3. a. 3

Quatha cum, ait Cyprianus Serm. de Orat, oratio dominica sacramenta, quam multa quam magna
quam breve in sermone colligens

1. petimus. Sanctificetur nomen tuum.

2. Adveniat regnum tuum – 2. 2. q. 83. a. 9. ad 1

Si carcer ut sepulcher est, patria, exitus, domus ejus est S. Aug. lib. de Oratione

Agnoscat pater filii sui verba, et precem faciamus. Cypr.

Jo. 1. Filios eminii etc. eis qui faciunt peccatum, servus est peccati. Joan. 8.
Nos ania el nombre de Padre, como debemos portarnos en vista obras.
Sanctificetur nomen tuum. Petimus regnum Christiano, ut qui in baptismo sanctificatus
sumus, in eo quod esse cœpimus perseveremus

Adveniat regnum tuum. Num regnum petimus advenire à Deo nobis repromissum,
Christi sanguine et passione quæsitum.

Verbum summum et breviarium in justia. Jo. 10.

Oratio est quotidianus petitionis mutuæ precis apud Deum S. Th. ubi sup. O

1a petitio ponit sanctificetur etc. pr quam petimus gloriam Dei. 2. ponit adveniat etc pr quam petimus
1) ad gloriam Dei, et regnum eius premisit. et sup. 1. ponit ad dilectionem Dei, quia Deum in seipso
1) diligimus: 2 vo ponit ad dilectum, quia diligimus nos in Deo

Adveniat etc. Nonnulli regnum illud meliorem, quo Deus in justos corpus regnat per Rom. 6. 12
Regnum Dei intra nos est Lu. 17 21 – Philip. 3. 20.
Alii ut adveniat cœleste regnum; nam illud postulant fideles 2. Tim. 4. 8. et ad Timum
2. 18.

358 c. 645 c. 720. c 1198 c.

Fiat voluntas tua: ponit id quod petuit et immediate ad beatitudinem pertinet cum maximum, ut dicit
1) ate præcepti Dei. Tertullianus pronum et paratum in nobis animum significari putat, ut ejus
Calamitatis, quidquid boni et mali Deus nobis immittat, patienter feramus
Maldon. Petimus, ut ultima in rebus voluntas Dei fiat, et Am à nobis, et em in nobis. Ps. 102. 21

532 – 539

Apostolus ad Cph. c. 5. v. 18. docet, qui decet esse Christianorum mensa – Ps. 68 v. 13 In me psalle
1) bant qui bibebant Vini
Tertullianus c. 39 Apolog. Non prius discumbit, quam oratio ad Deum præmittatur
1. Tim. c. 2. v. 2.
Quantum potuerit usurpavit cibis dæmon in cibis ante Christum, ut pr eos Deorum haberet, narrat
Aug. 18 de Civ. Dei 17. et 18. Gregorius lib. 4. Dial. c. 4.

muy illustres: esto fue porque descendian ter Collegiales: ~~y~~ y Lisuenes, sin
Lavnind supiesse nada desto ~~y quisieron~~ tenia a
Debian saber: y que ~~aun~~ ~~se emplearon~~ porti Lavnind tenia el Derecho de
~~Buscaron~~ muchos exemplares. Estos mismos que estavan sentados delos Collegios, para
Si acuerde juntado; el motivo principal que alegaron que el decir: que ninguno
Juntarse, que esto pudia tener, y que la Vnion ~~declarasse~~ que ~~se~~ tenia
ceder; y que no ~~se~~ tenia deponer en disputa, y que era
nada; que perder cabeza de toda Lavnind, debia preceder. Y esto aun
esto el Sr. Matarca dela Religion de santo domingo, que dixo, que para defe
Ver esto grand esto, Lavnind debia tener otra ~~cosa~~ cabeza y cruces.
esto supuesto si, y que los ~~seores~~ Collegios podian ~~votar~~ ler dicte sobre
el Sr. de Lavnind delante y pasado (que fue sin duda carnal de parte de
Zoilo por) y que ~~fulminasse~~ amenazar sangrienta, y batallaban en
prenadas: que debia yo hacer, en una conferencia ~~cargar~~ en que ~~cargasse~~ me
Sulle; en que nra cabeza pedia anexo, resuntaria Santo: de que queria
me parecia que encarnecia, se debia dicte; y que en ~~esto~~ Sacia en
unos estos mismos de Collegiales: porque los vi tan ambientes, que prudentemente
mis, que vine les detenia La autoridad dela Vnion, y vieron desarrogados
su sombra alger della, se abalanzaron con ~~la~~ cabeza a asaltar, y con
se ~~cae~~ pondria en armas toda la escuela. Si ~~esto~~ Sumeramos cedido abalanzar delos Colle
~~Sumidor~~ Santo, que dixera, Sumundo Sumeramos cedido abalanzar delos Colle
enriquecer el Santo, y Sumiery sucedido los encuentros tangrientos que se debia
temer; que dixera Pinjnes en Lavnind el consejo dela discordia de Lavnind? contrasen la
~~modesta~~ ~~cuyas~~ ~~dixo~~: que dixo: Vd me ha parado este Lance con Mr Dios de S. Dme? los Collegios meinst
dels: ha me parado este Lance con Mr Dios de S. Dme? los Collegios meinst
aquellos de satisfacion: Vd me diga lo que debo hacer si, Juzgo que se debia
Juzga cumplir con mi obligacion, privarle de amazarme: que yo no hallo q
mirar solo a resultar a tan grandes Comunidades. A or propuesta tan justa,
mirar que avian regresado tesuntatte A Santo, se dieron la gracia a
de averse portado desta suerte.
~~cuedo~~ a Luego A riego en pie: Porque que importa que Lavnind dixesse
era manifesto, que tu Sor debia preceder: si los Collegios estaban
contrario, y con ardor Sedicion sele dicte satisfaccion, y el dexar esto
era dar occasion a que esta controversia se determinasse esta calle
Carabinasos Zelocadas. Pero esto fuimos desparecer los Electos de esta Grey
que se precurriesse a un hay, para que determinasse esta duda
Nocer que no avia otro medio para conseguir sin peligro tan
que debia resolucion se alterasen los Collegios, y empezasen
amenazar contra la Grey, como ~~si~~ ella Lavnind tenia culpa
degue Sor ~~Sor~~ dixesse con valor christiano porque ~~se~~ ~~se~~ ~~se~~
Debia saber. De aqui se dar occasionado muchas inquietudes
gen y pues desto no tiene la culpa la Grey; si este es el camino
por nosotros, que por medio santo y honesto, fuimos a obrar disturbios;
tomado por los Collegiales, que ~~se~~ por agravio
Yo defendiere la Comunidad de que soy parte, y defender
mente de asistir ~~mucho~~ y defender a cabo

+ Lavnind

+ Zobrar con el primer impetu soyne Diego los generales

^ Zdexamos de asistir a Junta.

Sustancion en lo que se merecedes no tienen razon. El que yo
decierta por esta causa, note mediera mucho: pero no me
Desagradar por la que decierten bemi los Collegios, sino por lo ynjusto
Obrare. esto cierto que no me movi por pasion contra los
Collegios, ; porque ninguno estima mas tom grandes comunidades,
ni en lo poco que se podia ninguno las ha ~~causado~~ ~~con~~ ~~mas~~ pro
curado tener con mas verdad, y llegame a creerlan, que por esta pa
Desea la Compa. Pero ciñendome al saber que Dios me tiene
parte singular en ella; y que la acaecida en Dios
si por esta causa padecieri, se verificara en ella lo q dice ese: Beati
qui persecutionem patiuntur propter justitiam.
Lavnind viendo que tan tumbe ybar cosas en Santo pleno, vi
guardaba secreto; y que pasaban estos Collegios mayores, mucho
Chrmes, que ingnieto bom mas los animos; determine formar una
Junta de 12 graduados, para que con secreto, y con summa atten
con estos Collegios, Lavnind tratte de defender. para
ella con Religiosos, entre los Catedraticos de santo Domingo; estos
dela Corp, a estos Sabarca y ami. Los primeros se recularon. Nos
tros y Compañeros nos podiamos de amparar a la Vnion en este
aprieto; contra nos parecio mas cosa contra la Compa. el
tiempo, y armarnos de dichos Collegios estaba en tal; a donde ecenio
nota estos senores mas cosa contra la Compa. el Religion. Juzgo
que con tanto riego de Religion no debiamos mantener mas la
pretension dela Vnion: intimamos orden de tocar en esta materia
Cosa notorios como lo son de toda no tendimos el mandato
de Superiora y si este no fumera intervenido, yo por amenazar estos
Collegios no auia de desamparar a la Vnion, aguien por los
tres Sres referidos debia asistir.
Si el averme portado desta suerte, fumere sido occasion de quanto
mortificacion. Pero ahora mismo el testimonio de mi conciencia,
que me asegura, que no pude obrar otra cosa en estas circuns
tancias presentes; sin faltar a lo que Jesucristo nro Señor nos
de christianos, rey de Religioso, y a ley de hombre debian, que este
no merecerle, ingratos a tan beneficos, y si en esta sentencia
relacion fumere excedido, dire a ella con S. Pablo, si ut
mihimet ipsi placerem, Jesus me cogit; y Jesu sea de el mi
Religion agnimi tanto debo. Cuydo a la Sta de V. Illma
que implicando por V. no se pase, y a V. Illma muy fechos
pies que Dios guarde en su Santo. de Manila
y Mayo 19. de 1605.

Ytmo Dr Mxo.

Dn Manuel Verde, Bernal; Propuso ael Yltmo Sr. Obispo, que teniendo el Referido. Un Hijo Estudiante, que desea ser Sacerdote, y no haviendo podido Lograr renta para empezar á Ordenarse; que hallandose su Primo Dn Joseph Gonzalez, Presbitero Capellan de la Real Capa. de Sn Marcos, y Beneficiado de la Parroq. de Sn Benito, Poseedor de un Beneficio simple, Sacristia Colativa en la Va. de Zepeda de Este Obispado, queria Este hacer dexacion voluntaria en manos de Su Yltma. y que asi le suplicaba, se queria hacerle la Charidad llegado este caso de presentarla en el referido su Hijo; a lo que respondio su Yltma. hiciesse consulta a Va Ra. para si podia ó no hacer dicha presentacion; por lo que Supca. a Va Ra. se sirba hacerle fabor de dar su dictamen en este asunto ==

non in fum. c. Imp.

Lacroix lib. 4. n. 1013 – Garcia de Beneficiis parte XI. cap. 3 =
Palas trat. 13. d.

R. Gob. 27

Laudatio funebris Austriaca Margarita Hispaniarum Regina.

Dt.o Pedro Olaue

Suscepieni mihi Oratoris partes, et in hunc locum hoderna die conscendendi gratulatio potius quàm funebris aliqua laudatio agenda videbatur. Quid enim aliud ante oculos obversatur, quam Religiosa juventutis ornatissimum contubernium, ex quo tanquam celeberrimo scientiarum emporio exquisitas sapientiæ merces comparamus? Quid aliud quam pulcherrimum quoddam virtutis seminarium, in quo expectationi adolescentes ad omne decus honestatis feliciter informantur? Quid denique aliud, quam Collegium splendidissimum, cui perillustris Regina Hispaniarum Austriaca Margarita omnem tutelam, patrocinium omne præstitisse cognoscitur? Sed enim, hæc ipsa omnia sine dubio postulare videntur, ut quam fecimus hujus Sanctæ Reginæ jacturam mœsto aliquo decendi genere prosequamur, nempe ut hac gratâ animi significatione pro tantis ejus in Societatem meritis honores ei habeantur, gratique memori mente referantur. Licet enim (ut cum Ambrosio loquar in obitu Valentiniani Imperatoris) licet enim doloris incrementum sit quod dolemus illud proferre, tamen in quo quam amisimus lugemus commemoratione requiescimus, eo quod nobis in sermone revivisse quodammodo videatur. At vero quis oratione consequatur eximias hujus Heroinæ dotes, virtutesque perillustres? Quodnam erit verborum et eloquentiæ flumen, quod tam incredibile ingenium, qua tanta facultas orationis et gravitas, qua Margta facta omnium opinione præclara, nulla oblivione delenda, aliqua ex parte commemorare possit? Illius famina mille nominibus celebranda, qua in Regio strepitu, et apparatu exhibitionem, in summo dignitatis fastigio mansuetudinem, in cumulata denique honorum abundantia nullam non virtutem exhibuit? Illius fœmina, qua jure merito apellari consuevit Germania lumen, et Styria decus, Hispania gloria, exemplum bonorum omnium, imo temperantiæ, patientiæ exemplar, castitatis specimen, Regina tandem numeris omnibus absoluta? Ampliora profecto cum hac dignitate, plura multitudine, quam ut ego vel pro magnitudine graviter, vel pro splendore magnifice, vel pro merito diserte satis possim explicare. De quo quoties cogito, AA Diverti mi, toties animus admiratione defixus obstupescit, et penitus me deficeret, nisi fore sperarem, ut vos pro vestra humanitate orationem nostram, (qualis cuncumque tandem sit) attente, bonaque cum venia excipiatis.

Cum verò plures ante me nobilissimi Oratores in hunc locum ascenderint, et Margta viram, quam illa Divino quodam, non humano more traduxit, laudibus et elogiis diversissimè cumularint; plura

S. Ambros. in obit. Valent. Imp.

licet invitus silencio prætermittam mihi quidem magna, vobis verò admirabilia, et qua vestris auribus digna forent, ac forsan exspectatione majora. Omittam præterea res â Majoribus Austriaca genus bello gestas, amplissimas fortunarum copias, facultates opulentissimas, ac cætera id genus alia. Mihi enim scitissima semper visa fuit illa Lucii Crassi sententia, qui in oratione sua, quam contra collegam censor habuit principio dixit; qua natura aut fortuna darentur hominibus, in iis rebus se vinci posse animo æquo pati: qua ipsi sibi homines parare possent, in iis rebus se pati non posse vinci. Non igitur ego, Sanctissima Regina, felicem te ac beatam dixerim, quòd in Syria nata eis rebus omnibus facundissima provinciâ; quòd orta eis ex eo priscimo illo Absburgensi comite Rodulpho generosa Austriadum stirpe; quòd cum potentissimis Regibus et Imperatoribus multiplici te jam pridem affinitate devinxeris; sed quòd optimis tuis moribus patriam decoraris, ingentemque virtute tua cumulum ad veterem tuorum gloriam addideris. Et in hac maxiè magnique illorum nomen illustraveris, nisi Deus Opt. Max. è vitâ tam immaturè... Sed ne vel in ipso Orationis limine doloris gladio corruamus. Juniam igitur ea cum Margta facta ut omnia verbis ex oratione complecti sit difficillimum, inter tot laudationis ejus argumenta, illud eligendum pro cæteris visum est quod et in omnibus esset præcipuum, et singula quodammodo dignitate contineret. Sanctis itaque simplicissimè ostendam, Margaritam verè fuisse Reginam sui, aliorum Matrem. Ita namque ut Regiam severitatem adhibendo in semetipsa, Maternâ mansuetudine, et humanissima facilitate cunctos erga subditos uteretur. Sed dum vitæ quasi luminibus laudationem aircumscribere nitimur vix ullum inveniamus dicendi modum; ne tamen quoad potero, operam dare videar esse polliceor, ne vobis oratio nostra gravior, aut molestior esse videatur.

Cic. lib. 2. de Orat.

Decimum quintum ætatis annum agebat Margta apud Religiosissimam ejus matrem Mariam Babaricam prudentissimi ducis Alberti filiam, cum Philippus Hispaniarum secundus non minore vitæ laude, quàm potentia Reo ad Syriam legatos misit qui filio suo Principi Philippo carissimam illam Virginem matrem dare postularent. Quod quidem Margta nutum accepit non in gynæceo semetipsam fucis et pigmentis liniendo, pulchrè caput ornando, cincinnos adhibendo et calamistros: non in saltatione et convivio, aurulis voluptatum illecebris; sed in publico necessario (mirandum profectò) omnem ægritudinis misericordiam imperavit. Cum verò talem Philippi conatum intellexit, lacrymis parcere non potuit carissima puella pudicitiæ retinendæ cupida; neque precibus illius ad hanc matrimonii conditionem adduci potuisset, nisi voluntati morem gerendi Matris sua vicisset. Etsi hanc verò (secum ipsa deliberabat) aqua et igni mihi interdictum erit? Sin exilium proficiscar? Benignissimâ consuetudine, et suavissimo Matris meæ conspectu carere necesse est? Quid ego promerita sum quamobrem tam duræ ac difficili conditione nascerer? Quid in tantis opibus et Regno collocabor? Adest, Mater, adest Soror mea Leonora, quæ longè me dignior est Majestatem Regiam sustinere. Proficiscatur illa in Hispaniam, et tanto Regno dominatu, ac potestate fruatur. Hæc Margta cum ad supremum se honoris gradum evehendam conspiceret, adeò virginali verecundiâ et animi submissione pollebat. Vicit tamen obedientia, quæ laborem recusare nescit, et anno illo vergente nonagessimo nono supra millessimum quingentessimum nupsit castissima virgo Philippo hoc nomine tertio Hispaniarum Principi. Non dicam hîc, Act, quantus dolor, mœrorque occiderit iis, è quorum urbibus Margta jam nostra ausferebatur, dum navim conscendere fuit coacta, ut ad eas tandem Hispanas appelleretur. Nec referam quante è diversis fuerit Iberis lætitia, illius Reginæ optatissimus adventus, cujus Reginæ fama jam diu totum ferè per terrarum orbem percrebuerat. Ipsi enimvero portus nostri, ipsi campi, ipsi montes hilaritate quadam gestire videbantur. Quid multis? Sua die in Hispanico solio ornatu Regio primum sedit Margta, illuxit Hispanis Sol fulgentissimus nullis unquam tenebris obscurandus. Illuxit communis lætus. Illuxit Religio, illuxit pietas; omnes denique Regni felicitas illuxit.

Perbellè autumabant hoc Hispani, nec eos revera fefellit opinio. Sic inaugurata fuerat Margta, cum apud semetipsam decrevit dignè quoad fieri posset Reginam sustinere personam, neque Reginam non vulgarem constituere. Nempe illius consilii memor quod altè ab ineunte pueritia imbiberat: quis cæteris dignè imperabit sibi imperare necesse, omnium virtutum specimen præbere decrevit, et semetipsam vincere deliberavit; ut tacitè illarum inertiam reprehenderet, quas cum in Regia dignitatis sedem ascenderint, infinitas propè ignavia sua causas prætendere videas. Regina sum, inquit? nullis igitur laboribus parcendum. Cniendum totis viribus, ne tanta dignitatis insignia, quæ per se splendere debent, ullis unquam sordibus obsolescant. Laborandum, ut eo me tanquam ex capite vel fonte omnis emanet in subditos virtus et honestas. Contendendum, ne quid minùs juste, minùs integrè aut moderatè in muneris administratione geratur. Labores adeamus? Suscipiemur. Impendebuntur curæ? Sustinebuntur. Negotia urgebunt? Expedientur. Nihil Heroidem nostram ab ejus vitæ ratione deterrere valebat, aut poterat ab illius suis instituris abducere. Hinc sedulò rem domesticam administrare, desidiam et otium fugere, maximum diei tempus in opere, et labore consumere. Duplici quotidie intererat sacrificio humiliter in genua procumbens, hebdomadisque singulis Sanctissimum Dei corpus eximia quadam pietate, ac religione sumebat. Perlegebat assiduè libellos de pietate conscriptos, lectionem illorum vitæ qui parùm bonis moribus convenirent. Denique nullo temporis puncto prætermisso, semetipsam regere et moderari conabatur.

P. Æmil. lib. 8.

Sed hæc Margta privatim; verùm ut melius percipere et intelligere possitis, Act. amp., quanto illa conatu impetus animi frenare ac reprimere laborarit, quæ publicè gesta sunt videamus. Maxima et inaudita charissimum sibi conjugem Philippum observantiâ colebat; eumque cultum incubebat ac perspicebat diligenter. Quod: Reo in illo marorem, alias autem hilaritatem exprimeret, Margaritam videres nunc hilarem, tunc mœstam et afflictam. Et non immerito de Regina dicerentur quod ajebat Plutarchus ille, scilicet mulierem esse maritis speculum. Si quando ad Regis nutum minus vere fingebat, nec morâ cum primùm id conjectabat, quodcumque sibi magis arriserat, deponebat. Palamque dicere solita est, tanti se gratiam Regis, et salutem æstimare, ut ne quid hæc dicti mentis accipere, facile semetipsam omnesque libros ad mortem duci pateretur. Quod quidem non verbis modò sed quo potuit comprobavit exemplo. Fortè evenit ut Philippus in Valentiam proficisceretur ad conventum Regni agendum, et in ejus negotiis expediendis duos itidem menses poneret. Ita bimestri absentia in gratiam con-

Plutarch. in præcept. conjug.

jugos in quendam se Virginum catum Margarita recepit, nec ex illo unquam exire visa
fuit nisi bis aut semel Religionis causâ, nec nisi prius, quam facultatem Regis per literas
obtineret. O praclarissimum exemplum omni predicatione sublimius! O plane Sanctissi-
mam Reginam absolutissimum nuptarum exemplar! Ex via profectò dignitate egistâ cum
te conjuge tuo tam subditam exhibuisti, et tam egregiè motus animi subjecisti. Sed ne for-
san longius evagari videamur ornatò, placet, illam, Act. ornatissimi, paulò ad nos pressius
contrahere et Margaritam veré fuisse Aliorum Matrem postremo laudationis
tractu persolvere, quod brevi expediam, si quæ humanitate orationem nostram hucusque
prosecutæ estis, eadem ad finem usque prosequamini.

Et nihil debet esse antiquius bono Principi, quam ut animum ab libidinibus, in primis autem avaritia liberum et invictum
gerat; sic nihil magis alienum quodque alienum in se odium tantopere concitet, quam asperitas cum ambitione conjuncta. Excepimus, fuisse Sedum quendam Sollienem, qui ser-
vum suum in stagnum detrudi jussit, haud alia de causa, nisi quia piscium vasculum
miser inspiratè contregerat. Nonque tyrannus ad exitum perduravisset, nisi Au-
gustus ipse Imperator deprecatoris officium pro reo suscepisset. Quid in abjectum et
pusillum animum non cadat! Nonnulli itidem fuere antiquorum Reges, qui dif-
ficillimis aditu moribus et natura pollebant, ut aliquem benignè excipere, illumve
comiter alloqui dignitatem Majestatemque suam dedecere putarent. Non longè abie-
rimus Jacobus Tragonia Rex tam perinquo animo tulisse dicitur peccatum nes-
cio quod à Petro ipsius filio patratum, ut nunquam amplius ante ultimum vitæ diem
aut illum, aut ejusdem liberos in suum conspectum venire pateretur. Longè alia ra-
tione vivendum sibi putavit Marg.ta, alibique retinenda auctoritatis viam arripuit.
Omnibus summis, pariter ac infimis accepta grataque ostendebatur, integritate
vitæ, summâ vultus, ac sermonis gravitate, promptissimo ad opem ferendam animo si
ve quis auxilio, sive consilio indigeret. Cui enimvero fatalibus eventis, eventibus
que perculsus ad Reginam confugere visus est, quem illa benignè non allevaret, aut non
exciperet humanissimè? Quem tam sordidum, tam humilem et abjectum auxilium
illius implorantem, aspernè unquam, vel acerbè Marg.ta rejecit? Cui pecuniæ ipsius opem,
aut in luctu, mœrorque jacenti, paulo acrius vel acverius aditum præclusit? Prædicent
hoc Hispanorum Nobilium filiæ, quas dotatas in Matrimonium dedit. Ejusve-
tam inopta puella, quam in castissimo viventi genere collocavit, magnisque
suis sumptibus et opibus sustentavit. Extollant Monodochia, qua ad recreandum egen-
tium rectumque mendicorum infinitam pecuniæ summam in annos singulos per-
picebant. Denique ediserant pueri, prædicent juvenes, senes extollant, qui in commu-
ni omnium Parente Marg.ta omnem suam opem, salutemque felicissimè reponebant.
Sic nimirum præclarissimam hanc Reginam Hispanorum et Matrem esse tot,
tamque egregiis argumentis comprobare decebat.

Sed antequam hinc discedo gravissi-
mum aliud hujus Materni amoris accipite testimonium. Credideram, vos aliquando inau-
divisse quod quidam de Tito Vespasiano literis antiquissimis consignavit. Interrogatus ni-
mirum munificentissimus hic Imperator cur tam multa polliceretur amicis? hu-
manissimè respondit, non oportere, quemquam à Cæsare tristem recedere. Præclarè dic-
tum! Verùm addiscat Regina nostra, oportere quandoque Cæsarem à muneris tristem dis-
cedere. quod ne quis à me temerè prolatum existimet, attendite animos ad ea, quæ con-
sequuntur. Est oppidum à Matrito non longè distans, in quod fortuitò Margarita
convenerat. Edocta fuit ibidem de quodam puellarum cœtu, qui difficillimis illius
temporibus ad tantam rei familiaris angustiam deductus erat, ut Virgines omnes pra
tenuitate et inopia jam jam deficere viderentur. Cujus rei noviate conjugue Regi-
na viscera commota sunt, ut non modò vel ex iis, quæ ad victum sibi necessaria
maximè putabantur, egenis subvenire jussisset, sed etiam afflictari, mœrere, et la-
crymari cœpisset. O miram animi sanctitatem! O singulare pietatis studium! Hæc
hic Act, ad hujus sacri memoriam sempiternam mentes et animos erigite. Magnum
profectò est, et pio animo dignum, erga amicos et sibi conjunctos beneficum se præ-
bere: maximum verò et undequaque præstantissimum de hominibus etiam neglec-
tis, et tenuis Reipublicæ abjectissimis benè mereri. Præclarum quidem est, et omni
amplificatione majus, Reginam suscipere populum velut materno sinu fovem-
dum et gubernandum; at verò eandem in calamitate et ærumnis subditi cujus-
que animo angi, dolore cruciari, lacrymas fundere: hoc ego propè Divinum dicere
non dubitem. Laudabunt alii Reges munificentissimas, liberalissimosque Im-
peratores, quibus in deliciis semper fuit erigere jacentes, et opem ferre supplicibus.
Laudabunt Cyros, Ptolomæos, Augustos, Julios, Constantinos, Theodosios, et alios benè
multos, qui tanquam Principes beneficentissimi annalium monumentis celebran-
tur. Laudabunt pissimas faminas Eudocias, Placidias, Pulcherias, Melanias, Elo-
sabethas, quas communes populi, Reipublicæ Parentes antiquitus dicebantur. Ego
verò in hac una Marg.ta omnes liberalitatis Imperatoriæ laudes colligendas ac ce-
lebrandas esse jure merito semper judicabo.

Sed jam, plurimis aliis rebus prætermis-
sis, quæ forent dignissima memoratu ad officia hujus Materna liberalita-
tis, quæ in Societatem nostram, et in hoc potissimum Collegium Salmanticense con-
tulit Marg.ta contento studio curaque devenimur. Quantum hic Act Sapientiæ mi-
nostra eloquentiæ oratio, nec mihi non tam laudationis copia conquirenda esset, quam
vetera sæpetur refugienda? Verumverò non possum non agre ferre, eam esse tem-
poris conditionem, ut nullo ferè ornatu res præclarissimas quasi obiter tantum dice-
re cogamur. Neminem vestrûm ignorare posse arbitror quantus fuerit amor, quo
Societatem nostram Austriadum domus semper prosecuta sit, sed præsertim nostra
hæc dulcissima Parens (neque enim alio nomine deinceps appellare oportet Margari-
tam) ante omnes Majores suos sic excelluit, ut quem amorem singulis acceptum
referimus, totum illi quasi hereditario jure traditum fuisse putemus. Tenuit pos-
simum benevolentiam istam hoc Salmanticense Collegium, quod illa specialem et
maximè suum appellare volebat. Cujus rei, memoriaque pristina retinenda causâ,
utinam nonnullas testamenti sui clausulas recitare liceret. Sed quoniam ad eos-
tum festinat oratio, id unum vobis non tanquam ignorum dicam, sed velut novi-
simum in memoriam revoco. Precentos hic nostrorum hominum socios commorari
volebat, neque solum Hispanos, sed exterarum etiam nationum, Germania præser-
tim, Flandria, Pannoniaque Superioris. Qui quidem omni scientiarum genere exculti,
ti, atque expoliti, in singulas earumque Regiones redeuntes viam aperuerunt vitæ ho-
minibus aperirent, et omnia charitatis officia vicinis Populis exhiberent. Etiam in
hac ipsa Civitate Societatis homines animarum studiosos esse volebat, qui morbis

confectos allevarent, constrictos vinculis erigere, inviserent Xenodochia, juventutem instruerent, populum eruditent, ac denique in omnibus pietatis operibus versarentur. Edocenda hic et tradenda esse dicebat omnia liberalium artium studia et nobilis disciplina precepta, quibus Hispanica juventus ad veram Sapientiam sinceramque hostiarum feliciter informaretur. Infinitum hoc loco essem, si verbis et oratione persequi vellem quaecunque dulcissima nostra Parens circa hoc suum Collegium nocte dieque molliebatur, cogitabat, peragebat. Verbo dicam: quidquid tandem illud est, quod Societas nostra (absit verbo invidia) Salmantica laborat, docet, agit, possidet, percipit ac retinet unii acceptum referimus Marg.ta Laudatio, collocatas fuisse in hoc Collegio Loiolea juventutis Scholas Theologia splendidissimas? Collocatis Marg.ta Mirantur hujus populi frequentiam ad mysteria, precesque pergendas in hanc nostram domum Ecclesia? At hoc pietatis sua monumentum reliquit Marg.ta Celebratissimum hoc aedificium, quod omnibus admirationem commovet, et miratis empl

auxilium expetibile erat, quod in his presertim Regalis hujus Almant. Collegii gaudeus ejus venerandi causa vos omnes convenerit; quod denique numeris alijs beneficijs cumulatissimus, reliqua sant illius Regios ibi mihi notas vitiosibus pennis fixa vestigia, cujus proinde memoriam inã ay ejusdem sancti Parenti gloria, perpetua pietatis amoris significatione proseguemur.

Nunc vero quoniam superioribus amicia omnia quæad societatis ornamentum spectant explicata oratoribus acceptis, et quoniam subvereor esse nonnullos, qui ea gravi supercilio esperne videantur: apud me statui eam vobis Regiorum contemplandam proponere, quæ etsi nullum in societatem beneficium conferrent, ob ejus tamen vitæ integritatem dignissima sunt, quæ omnium laudibus, ac monumentis decorarentur. Id quod ut grata aliqua varietate perficiam, et me multiplici dissipatus argumento prolixius iam, certos mihi terminos constituam, quibus evincere conabor, Margaritam religione in Deum vere Regiam catholicam omnibus numeris absolutam exhibuisse. Sed priusquam dicendi curriculum ingrediar, vobis persuadeatis velim hac in causa necessaria, polius quam exornandis, pietatis, quam eloquentiæ, amoris, quam ingenii partes a me esse susceptas; itaque vi aut limitis, aut brevitas egere, aut premis egero, quam vel personæ majestas, vel argumenti dignitas, vel Iesu hujus amplitudo postulat, peto a vobis, ut tantum brevissimæ huic oratiuncæ concedatis, quantum et modestæ pietati, et synceræ laudationi, et vehementi amori concedendum esse existimabitis.

Atque ut inde exordiar, unde primus meritò ducendus est cursus orationis mea; consilio Supremi mundi Procreatoris Dei effectum esse arbitror, ut quo die Verbum Dei mortalitate indutum inter homines apparuit, eodem etiam communem hanc lucem susceperit Margarita

Shu. 135

Aviendo llegado ami noticia la grave indignacion delos Collegios Mayores de esta Universidad de Salamca contra el P. M. Miguel de Sagardoy Sujeto de esta mi Provincia de Castilla dela Compa de Jesus y de este su Colleg.o de Salamca y Catheddratico de Vispera en la Universd. y que en consequencia de esta indignacion avian prohivido a sus Individuos todo comercio de attencion conversacion con el M.o Sagardoy noticiando tambien este su acuerdo a todos los Sres Rectores que han tenido el honor de la Beca para que en las occasiones que ocurriesen manifiesten su resentim.to contra el mismo Sujeto: he tenido el mas vivo dolor, de que un Individuo de la Compa y Subdito mio, pudiese aver dado motivo de tanta offension a Communidades tan respectables y tan illustres, aquienes la Compa ha mirado siempre con particular attencion y respeto, asi por su eminente esclarecido merito, como por la especial benevolencia que las ha debido: y aunque no he dexado de sentir y admirar, que estos Sres no se dignasen communicarme las causas y motivos de su quexa, para que yo procurase atajarla con la debida satisfacion, o ya corrigiendo ami Subdito, si le hallase culpado, o ya demostrando la incertidumbre delos hechos y dichos que se le atribuyen, en lo qual parece que estos Sres me han favorecido con la desconfianza de mi celo y attencion a un honor; con todo eso me di por obligado a acelerar la visita a este Colleg.o a fin de informarme con mas inmediacion dela conducta del M.o Sagardoy, i oir sus descargos, lo que huviese motivado esta mortificacion suya y mia.

Este fin tengo hechas ya las mas exactas diligencias, y de resulta pongo de mi obligacion representar a V. con todo rendim.to que no he podido descubrir motivo digno de tan grave demostracion delos Collegios Mayores. El unico que especifican en su Carta a los Sres Rectores escrita, es aver el M.o Sagardoy suscitado y promovido la novedad de querer repetir los Collegios Mayores a los nuevos Estatutos, i reforma de la Universidad: y aviendo empezado mi informacion por este cargo, no encuentro la menor duda de su insubsistencia: pues hallo tan constante y demostrable con la ultima certidumbre, que el primero que propuso la question de, si el Estatuto deno dar Cobles en los Actos (que es el unico de que se trata) debia comprehender a los Collegiales Mayores fue el R.or dela Universidad en Claustro pleno; i que a esta pregunta todo el Claustro respondio, que si, Nemine discrepante sin exceptuarse el Cancellario que

se hallaba presente, en cuio vniforme acuerdo no se distinguió de modo alg.o el M.
gardoy, q.e nicuió mas parte que el dar su voto como vno de tantos. Conque riendo la
de los Colleg.os no tanto del Estatuto en sí mismo, quanto de su extension a los Collegiales
ser de vn dudoso

512.

Carta circular de los Colegiales Mayores de Salam.ca, quexandose del P. Miguel de Sagardoy de la Comp.a de Jh.s

ellos pueda yo cumplir mi deseo de dar a estas Nobilissimas Communidades la debida satisfac
o corrigiendo al M.o Sagardoy en lo que le hallase culpado o liquidando la verdad
los hechos, que a caso en dho informe se pueden aver desfigurado. Si estos S.res no
ren conveniente participarme los motivos sera quexa en tal caso espero, que no estan
el que no se vea novedad en la Conducta del M.o Sagardoy, ni el que io no de prov.a

algunа en este punto, pues ocultandoseme los motivos de una mortificacion tan sensible
no me queda otro arbitrio que el de ofrezer a Dios el dolor de ver por una parte of
fendidos a estos S.res y por otra desacreditado un Sujeto de distincion y Calidades, hab
dito mio.

Ofrezo esta gracia de la gran benignidad i justificacion de V.y ruego al Altissimo guarde
i prospere a V. los mas dilatados y felizes años. Salamanca etc.a

527.

Papel sobre la Indignacion
delos Colleg.s Jesuytas contra
el P.e Sagardoy. Es à favor
del Padre; y parece escrivio
por el Provincial.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SALAMANCA

se hallaba presente, en cuio vnifome acuerdo no se distinguió de modo alg.a el M.o Sagardoy, q ni tuvó mas parte que el dar su voto como vno de tantos. Congue riendo la de los Colleg.os no tanto del Estatuto en sí mismo, quanto dem extension alos Collegiales, ser, es indubitable que el M.o Sagardoy en esta parte no ha incurrido la culpa le attribuie. No obstante pasé tambien a examinar cuidadosamente, ni esta Junta pa las, señalada por la Universidad para discurrir en puntos de reformas, el M.o Saga sido Autor de que se renovase dicho Estatuto, aun abstraiendo dela extension: y no cubro el mas leve indicio que me lo haga presumir.

De estos cargos solo haze mencion di delos Collegios Mayores con la generalidad de aver motivado el M.o Sagardoy su d alos Collegios con discursos y otros procedimientos offensivos: sobre esto he procurado tan enquirir con la misma solicitud, y no contentandome con el testimonio de los Domest procurado preguntado a otros sujetos de Caracter, que pueden aver tenido mas com tratado con el M.o Sagardoy, asi en Claustros publicos dela Universidad, como en C siones particulares: y todos me dizen, que estan prompstos a certificar con juram.to han oido al M.o Sagardoy, ni en publico, ni en particulares, palabra alguna indecoro offensiva alos Collegios Mayores; ni han observado en su conducta otros procedimien los que corresponden a un sobre muy religioso, i los que pide el zelo propio de un Grad por defender los que juzga derechos dela Universidad, en terminos habiles i juridicos, debe por repetidos juram.tos lo qual no es creible que parezca delito alla Justificad los Collegios Mayores, como no debe parecerlo ala Universidad, ni sobre Gremio alg.o un Collegial Mayor en terminos semejantes procure zelar los derechos i prerogativ Comunidad.

Intentar mas prolixa averiguacion sobre conversaciones particulares, me ha parecido in util, ya porque no es facil, ni possible examinar a quantos sujetos puede aver h el M.o Sagardoy, ia tambien porque no me persuado que por imprudencias de conver privada i familiar, aun dado que las huviese, puedan averse movido los Coll.os Ma vna demostracion tan severa y tan publica. Semejantes dichos con la misma facili se citan, se niegan: ila liqueza de quien va ha contarlos ala parte interesada, co puede evacuarlos de chisme, merece bien ser dementada.

Por estas causas paso a suplicar rendidam.te a V. se digne de mandar, que estos S. graile Mayores, o se den por satisfechos de esta mi sincera i exacta informacion, o van de exhibirme los cargos particulares que hazen al M.o Sagardoy, para que en vi ellos pueda yo cumplir mi deseo de dar a estas Nobilissimas Communidades la debida satisfa o corrigiendo al M.o Sagardoy en lo que le hallare culpado o liquidando la verda los hechos, que a caso en estos informes se pueden aver desfigurado. Si estos S.res no ren conveniente participarme los motivos de su queja, en tal caso espero, que no estan elgue no se vea novedad en la conducta del M.o Sagardoy, ni el que yo no de prov

algunos en este punto, pues ocultandoseme los motivos de una mortificacion tan sensible no me queda otro arbitrio que el de oponer a Dios el dolor de ver por una parte ofendidos a estos S.res y por otra desacreditado un sujeto de distincion y caracter, hasta aqui mio.

+

M 378 137

16 Las Comunidades mayores han tolerado por espacio de algunos años con la cordura y moderacion Christiana, q corresponde ala politica educacion de sus Hijos, las repetidas injurias, y dicterios indecorosos, con q el D.r Mro Miguel de Sagardoy dela Comp.a de Obs. del Tremio, y Claustro de esta Univ.d y Cathedratico de Vispera, por su Religion en ella, ha procurado vltrajarlas, asi en conversaciones privadas, como publicam.te en los Claustros, promoviendo siempre en estos con el mayor ardimiento, y menos reparo, quantas dependencias ha suscitado en esta Univ.d para abatimiento, y desdoro delos Collegios, y aora nuevam.te la inaudita de quexarlos reducir ala observancia delos Estatutos, y reformas hechas por el Claustro. Viendo, q esta prudente, y continua tolerancia no ha parado á contener semejantes procederes, q estos podrian servir de exemplar pernicioso, para otros particulares se atreban con osadia igual á profanar el respetoso decoro de estas Communidades, acordaron, bajo de graves penas, q ningun individuo de quantos las componen, visitase, ni recibiese visita de el referido D.r Mro ni le diese titulos para pretension de Cathedras, ni hiciese con él alguna delas comunes demostraciones, q se executan con las personas de semejante Clase: y asi mismo considerando, q esta resolucion podria ser menos atendida y de poco effecto, no hallando abrigo en la representacion de V. y los demas, á quienes estas Communidades deben el lustre, y esplendor, q aora se vulnera, acordaron, q cada una

ruego al Altissimo guarde
de V.a

se hallaba presente, en cuio vnifome acuerdo no se distinguió de modo alg.a el M.
gazdor, q ni tuvó mas parte que el dar su voto como vno delantos. Conque siendo la
de los Colleg.os no tanto del Estatuto en sí mismo, quanto de su extension alos Collegiales
ser se individuo

diesse parte delo resuelto á quantos hubiessen sido sus individuos, para q en las ocasiones q se ofrezcan, puedan manifestar el justo, q bien fundado sentimiento, q tienen estas Comunidades, de q sus Religiosos dela Comp.a de Jhs tan publicam.te los persiga, quando ellas, q todos sus sujetos han mirado, q miran siempre con singular affecto, q suma veneracion á una Religion de tantos modos grande. En cumplimiento dlo qual lo participamos á V. esperando del filial affecto, con q siempre ha atendido d.a esta Comunidad, mire, como propria, determinacion tan justa: fineza, á q sirirzemos ~~siempre agrad~~ summamente ~~cidos~~ reconocidos, deseando, para acreditarlo frequentes ocasiones del mayor agrado y satisfaccion de V. N.S.g. l.a Sal.a q Marzo 3. de 1728.

ellos pueda yo cumplir mi deseo de dar á estas Nobilissimas Comunidades la debida satisfac
o corrigiendo al M.o Sagasdoy enlo que le hallare culpado, o liquidando la verdad
los hechos, que a caso en otros informes se pueden aver desfigurado. Si estos S.res no
ren conveniente participarme los motivos desu queja en tal caso espero, que no estaré
el que no se vea novedad enla Conducta del M.o Sagasdoy, ni el que io no de provi

algunas en este punto, pues ocultandoseme los motivos de una mortificacion tan sensible
no me queda otro arbitrio que el de oponer a Dios el dolor de ver por una parte ofendidos a estos S.res y por otra desacreditado un sujeto de distincion y Catedra, hasta aqui mio.

Y ruego al Altissimo guarde
etc.a

138

se hallaba presente, en cuio vnifforme acuerdo no se distinguió de modo alg.º el M.
pasdor, ni nunó mas parte que el dar su voto como vno de tantos. Conque siendo la
de los Coll.os no tanto del Estatuto en sí mismo quanto de su extension a los Collegiales.
[illegible]

512.

Carta circular de
Colegiales Mayores de
Salam.ca, quexandose de
P. Miguel de Sagardoy
de la Comp.a de Jhs

[illegible]
ellos pueda yo cumplir mi deseo de dar a Vras Nobilísimas Communidades la debida satisfac
o corrigiendo al M.o Sagardoy en lo que le hallare culpado, o liquidando la verdad
los hechos, que a caso en otros informes se pueden aver desfigurado. Si esa S.ra no
ren conveniente participarme los motivos de su queja, en tal caso espero, que no estará
el que no se vea novedad en la Conducta del M.o Sagardoy, ni el que yo no de provi

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SALAMANCA

alguna en ese punto, - pues ocultandoseme los motivos de una mortificacion tan sensible
no me queda otro arbitrio que el de oponer a Dios el dolor de ver por una parte of
fendidos a estos S.res y por otra desacreditado un Sugeto de distincion y Caracter, hu-
dito mio.

Espero esta gracia de la gran benignidad y justificacion de V.y ruego al Altissimo guarde
y prospere a V. los mas dilatados y felizes años. Salamanca etc.a